

IUS PUBLICUM

Nº 20 / 2008



Escuela de Derecho
Universidad Santo Tomás

IUS PUBLICUM

Nº 20 / 2008

Escuela de Derecho
Universidad Santo Tomás

© Universidad Santo Tomás, 1998
ISSN 0717- 4063

Impreso en
Andros Impresores
www.androsimpresores.cl
Santa Elena 1955 - Santiago de Chile

IUS PUBLICUM

Publicación semestral de la Escuela de Derecho
Universidad Santo Tomás

DIRECTOR:

Prof. Eduardo Soto Kloss

CONSEJO CIENTÍFICO:

Prof. Álvaro D'Ors (†) (Universidad de Navarra) - Prof. Miguel S. Marienhoff (†) - Prof. Antonio Carlos Pereira Menaut (Universidad de Santiago de Compostela) - Prof. Miguel Ayuso Torres (Universidad de Comillas/España) - Prof. Francisco González Navarro (Tribunal Supremo, España) - Prof. Mariano R. Brito (Universidad de Montevideo) - Prof. Rodolfo C. Barra (Universidad Católica Argentina/Buenos Aires) - Prof. Bernardino Bravo Lira (Instituto de Chile).

CONSEJO DE REDACCIÓN:

Prof. Eugenio Pérez de Francisco (Universidad Francisco de Victoria / Madrid) - Prof. Marcelo Elissalde Martel (Universidad Santo Tomás) - Prof. Joaquín García-Huidobro (Universidad de los Andes) - Prof. José I. Martínez Estay (Universidad de los Andes) - Prof. Hugo Zepeda Coll (Universidad Santo Tomás).

SECRETARIOS DE REDACCIÓN:

Profesores Juan Jorge Lazo Rodríguez e
Iván Aróstica Maldonado

REPRESENTANTE LEGAL:

Fernando de la Jara Goyeneche

Redacción y Administración de Ius Publicum
Avenida Ejército 146 - 6° piso
teléfonos 362 4821- 362 4849 • fax 360 1376
e-mail: sotokloss@ust.cl Santiago de Chile

Suscripción anual (2 números): Chile \$ 20.000. (IVA incl.)
Extranjero aéreo certificado: \$US 50.
Ejemplar suelto: \$ 10.000. (IVA incl.)
Enviar cheque nominativo y cruzado a nombre de
Universidad Santo Tomás.

Las solicitudes de compra, suscripción, canje y colaboraciones dirigirlas a
IUS PUBLICUM
Avenida Ejército 146 - 6° piso (edificio Rectoría) - Santiago de Chile.

Los puntos de vista manifestados en IUS PUBLICUM expresan el concepto de los autores
que en esta revista escriben, y no representan necesariamente la opinión de la Institución.
IUS PUBLICUM se publica semestralmente por la Escuela de Derecho de la
Universidad Santo Tomás.

Vol. 10 N° 20
MARZO 2008

ÍNDICE

ESTUDIOS

KLAUS DROSTE: <i>¿Cuál es el cimiento de la justicia, condición para la paz y la justicia entre los hombres?</i>	13
DANILO CASTELLANO: <i>La finalidad de la política</i>	19
MIGUEL AYUSO: <i>Las aporías de la democracia como forma de Estado</i>	29
TOMÁS DE MONTAGUT ESTRAGUÉS: <i>La cultura jurídica europea del ius commune (s. XII-XV): la teoría y la práctica de sus juristas</i>	39
EUSTAQUIO GALÁN: <i>Franco: ¿tiranía o dictadura?</i>	53
BERNARDINO BRAVO LIRA: <i>Alemania Oriental y Chile. La asfixia del poder ...</i>	59
JOSÉ ANTONIO DÍEZ FERNÁNDEZ: <i>La consolidación del derecho a la objeción de conciencia del farmacéutico en la jurisprudencia española</i>	71
EDUARDO SOTO KLOSS: <i>¿Es la responsabilidad del Estado una responsabilidad "extracontractual" como para aplicarle las normas reguladoras del Código Civil en la materia?</i>	81
IVÁN ARÓSTICA MALDONADO: <i>Los contenciosos administrativos especiales en la legislación chilena. Una visión crítica a la luz de la Constitución</i>	85

CRÓNICA

CRÍSPULO MARMOLEJO G.: <i>Thomas Aquinas</i>	107
ALEJANDRA GAJARDO UGÁS: <i>Personalismo ontológico y sus elementos esenciales</i>	109
SERGIO NÚÑEZ RAMÍREZ: <i>¿Salario ético o salarios participativos?</i>	113
JOSÉ ANTONIO URETA ZAÑARTU: <i>"No discriminación"</i>	115
NOTICIAS GLOBALES: Reino Unido: <i>La última trinchera de la familia</i>	119
JOSÉ MIGUEL IBÁÑEZ LANGLOIS: <i>Pilato, ¿el demócrata perfecto?</i>	121
MONS. HÉCTOR AGUER: <i>Proclamación de la verdad</i>	123
AICA: <i>La ONU y la OMS manipulan estadísticas de mortalidad materna</i>	126
ALBA: <i>El juez Bermúdez sabe contar</i>	127

ALEX ROSAL: <i>El espíritu de la checa</i>	128
TEMAS Y NOTICIAS: <i>Aniversario del genocidio ucraniano</i>	129
AICA: <i>Asesinatos de niños por nacer</i>	130
JOSÉ ARAGÓN: <i>Carta a mi madre</i>	132
AICA: <i>El pensamiento masónico no es compatible con la fe</i>	134

DOCUMENTOS

S.S. BENEDICTO XVI: <i>Discurso de Su Santidad Benedicto XVI a los participantes en la sesión plenaria de la Comisión Teológica Internacional. Viernes 5 de octubre de 2007</i>	137
S.S. BENEDICTO XVI: <i>Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los participantes en un Congreso internacional de farmacéuticos católicos. Lunes 29 de octubre de 2007</i>	140
S.S. BENEDICTO XVI: <i>Mensaje del Santo Padre Benedicto XVI al Director General de la FAO con motivo de la Jornada Mundial de la Alimentación. 4 de octubre de 2007</i>	142
S.S. BENEDICTO XVI: <i>Encuentro con las autoridades y el cuerpo diplomático. Discurso del Santo Padre Benedicto XVI con ocasión del 850 aniversario de la Fundación del Santuario de Mariazell, Austria. Sala de las Recepciones de la residencia de Hofburg, Viena. Viernes 7 de septiembre de 2007</i>	144
S.S. BENEDICTO XVI: <i>Familia y paz. Con motivo de la celebración de la Jornada Mundial de la Paz, el Papa afirma que la familia es la base de la paz en el mundo</i>	149
S.S. BENEDICTO XVI: <i>Discurso del Papa Benedicto XVI a un foro de organizaciones no gubernamentales de inspiración católica. Sábado 1 de diciembre de 2007</i>	156
CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE: <i>La Congregación para la Doctrina de la Fe responde a la Conferencia Episcopal de EE.UU. señalando que es obligatorio suministrar alimento y agua a los pacientes en estado vegetativo. 14 de septiembre de 2007</i>	159
ÁNGELO CARDENAL SODANO: <i>Discurso del Cardenal Ángel Sodano con ocasión de la inauguración del monumento a Juan Pablo II en la Casa Central de la Pontificia Universidad Católica de Chile. 26 de septiembre de 2007</i>	161
COMITÉ PERMANENTE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE: <i>Educación para la paz, desafío para Chile. 14 de septiembre de 2007</i>	167

JUAN ANTONIO REIG PLA: <i>La Familia, Patrimonio de la Humanidad</i>	169
JUAN ANTONIO REIG PLA: <i>La ideología de la confusión</i>	171
JOHN FLYNN, L. C.: <i>La dictadura de la “tolerancia”</i>	175
MARTA EHLERS BUSTAMANTE: <i>Sintonía con el Papa</i>	179
IGLESIA EN SAN BERNARDO: <i>¿Defensa de la vida o imposición de la muerte?</i>	181
TEMAS PÚBLICOS: <i>Libertad, píldora y farmacias</i>	183
CRISTÓBAL ORREGO: <i>La píldora de la verdad</i>	189
NOTICIAS GLOBALES: <i>Para borrar el orden natural</i>	191
GONZALO VIAL CORREA: <i>El Estado de Chile “no se la puede”</i>	197
ASOCIACIÓN POR LOS DERECHOS CIVILES (ADC): <i>La justicia obliga a adecuar todas las estaciones de los subterráneos para discapacitados</i>	201
ACCIÓN FAMILIA: <i>Caos y contradicción, dos características del año 2007</i>	203

JURISPRUDENCIA

Corte de Apelaciones de Valparaíso - 16.10.2007. Responsabilidad del Estado/fisco por daños producidos en Hospital Naval (Comentario de E. Soto Kloss)	209
--	-----

RECENSIONES Y RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

RECENSIONES

FRANCISCO JAVIER CONDE: <i>Teoría y sistema de las formas políticas. Estudio preliminar “Javier Conde, jurista de Estado”</i> (Guillermo Hierrezuelo Conde)	223
---	-----

RESEÑA DE LIBROS	227
------------------	-----

RESEÑA DE REVISTAS	229
--------------------	-----

EDICIONES IUS PUBLICUM	237
------------------------	-----

ESTUDIOS

¿CUÁL ES EL CIMIENTO DE LA JUSTICIA, CONDICIÓN PARA LA PAZ Y LA JUSTICIA ENTRE LOS HOMBRES?

*Klaus Droste**

Siendo el hombre naturalmente social, para su desarrollo cultural y el cultivo de la amistad es necesario que se ordene en aquellas materias vinculadas a las demás personas. Las virtudes morales le perfeccionan en las cosas que le son convenientes respecto de sí mismo. Sin embargo, la perfección de la vida activa¹, que consiste principalmente en dar cosas a los demás, está en la justicia, que inclina a devolver lo que se debe y dar lo que corresponde. Desde este orden, se dispone la persona, de alguna manera, a la amistad con los demás.

Se dice que algo es justo, con precisión terminológica, cuando se ha consumado totalmente un acto de justicia, es decir, el acto que resguarda íntegramente el derecho, objeto propio de esta virtud moral². Y se denomina derecho, en sentido originario, a la cosa justa misma³. Lo justo se determina por relación a otro⁴, lo cual significa que lo justo es una acción adecuada respecto de otra persona, que respeta el derecho fundado en cierta igualdad o semejanza de uno en comparación con otro.

De ahí que todo el orden moral de la justicia se apoye en el concepto de persona, a partir del cual el hombre juzga a otro como igual en dignidad y con derechos.

Ahora bien, lo adecuado puede serlo desde el punto de vista de la naturaleza misma de la cosa, como quien entrega tanto para recibir otro tanto, según el ser objetivo de las cosas, y es lo que se llama *derecho natural*.

Pero sucede también, desde la perspectiva del acuerdo, que algo es adecuado según lo convenido por las partes, de tal manera que uno está contento si recibe lo que se acordó. Esto último puede ocurrir en forma

*Profesor de Filosofía. Miembro del Centro de Estudios Tomistas. Universidad Santo Tomás.

¹Santo Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, I-II, q. 69 a. 1. in c.

²*Suma cit.*, II-II, q. 57 a. 1. co.

³*Suma cit.*, II-II, q. 57 a. 1. ad. 1.

⁴*Suma cit.*, II-II, q. 57 a. 4. in c.

privada, como un pacto entre dos sólo por ellos conocido, o bien, públicamente, estableciendo un consenso entre varios respecto de lo que corresponde y se ajusta a otro, o también, si es mandado por quien tiene la autoridad y debe cuidar de los demás. Todo esto recibe el nombre de derecho positivo.

Obviamente, el derecho positivo se subordina al natural, basado en el ser mismo de las cosas. Puede que por derecho positivo se convenga respetar algo que antes no se respetaba; como encender las luces de los vehículos incluso durante el día para disminuir accidentes. No obstante, por derecho positivo nada puede ser propuesto como justo si se opone a la naturaleza de las cosas⁵. Es decir, si se determina de común acuerdo que todos los profesores deben entregar las notas de los exámenes a más tardar dos semanas después de rendidos, es justo que, dado el consenso, eso se cumpla. De este modo, se vuelve justo algo que antes era indiferente, en la medida que se entregaba en un plazo distinto. Así, el derecho positivo contribuye a ordenar en cierto ámbito las relaciones humanas. Pero no puede suceder que, por consenso, se haga justo algo que contraría la dignidad objetiva de las cosas, como sería matar a una persona, sea cual fuere el momento de su existencia, o declarar que el adulterio es un derecho del matrimonio.

El hombre manda cosas por ser buenas y prohíbe otras por ser malas, pero no puede hacer, porque lo manda, bueno algo que va contra el ser de las cosas y hacer malas, porque las prohíbe, otras que son debidas por derecho natural.

Sólo un ser absolutamente perfectísimo podría transformar ciertas cosas en buenas porque Él las manda y a otras en malas porque Él las prohíbe⁶. Y como, al igual que en todo, el hombre busca imitar la Perfección Divina⁷, esta potestad, privativa del Bien Absoluto, se transforma en una gran tentación para el ser personal finito.

“La justicia es el hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada uno su derecho”⁸. Luego, “es el hábito por medio del

⁵“Que la voluntad humana, por común acuerdo, puede convertir algo en justo en aquellas cosas que por sí no tienen ninguna oposición a la justicia natural. De ahí que el Filósofo diga, en *V Ethic.*, que justo legal es lo que, en principio, nada exige que sea así o de otro modo; mas una vez establecido, sí debe ser de un modo. Pero, si algo por sí mismo connota oposición al derecho natural, no puede hacerse justo por voluntad humana; por ejemplo, si se estableciera que es lícito robar o adulterar. Por eso exclama *Is 10*, 1: ¡Ay de aquellos que redactan leyes inicuas!”. *Suma Teológica*, II-II, q. 57 a. 2. ad. 2.

⁶“De donde se deduce que el derecho divino también se divide en dos, del mismo modo que el derecho humano; pues, en la ley divina, existen algunas cosas mandadas por ser buenas y otras prohibidas por ser malas; por el contrario, existen ciertas cosas buenas por ser mandadas y otras malas por ser prohibidas”. *Suma cit.*, II-II, q. 57 a. 2. ad. 3.

⁷*Suma Contra Gentiles*, I cap. 29.

⁸*Suma Teológica*, II-II, q. 58 a. 1. in c.

cual uno quiere y obra rectamente”⁹. Para poseer este hábito es necesario desear perpetuamente el ser justo.

Luego, ser justo no es desear realizar una obra de justicia en un momento, sino desearla de modo absoluto, queriendo siempre observarla¹⁰. Se entiende con más claridad cómo el justo es quien se halla determinado interiormente a todos los actos de justicia, aun cuando accidentalmente no pueda realizarlos, y cómo no basta hacer un acto de justicia para ser justo¹¹. Esto quiere decir que se pueden realizar actos de justicia siendo injusto. Más aún, siendo ya justo, basta querer la injusticia para hacerse injusto, aunque no se realice ningún acto material de injusticia, ya que lo formal de la justicia es que se posee “constante y perpetua voluntad” de justicia. Perpetuo implica un propósito definitivo y constante, que exprese una perseverancia firme en él¹². Tanto así, que la justicia hace que el hombre no solamente tenga la voluntad pronta para las obras justas, sino también que obre justamente¹³.

Es así como la justicia corrige los actos humanos¹⁴, llevando a obrar interiormente con rectitud. Realizar un acto de esta naturaleza tiene su principio próximo en la facultad apetitiva intelectual¹⁵, es decir, la voluntad. De ahí que se afirma que el justo posee una voluntad recta, que le ordena al bien común¹⁶. Por lo tanto, esta rectificación de los actos, realizada por la justicia, elimina los obstáculos que impiden la amistad entre los hombres, manteniendo la paz.

Esta virtud, como se la considere, ocupa un lugar privilegiado entre las virtudes morales. Primero, porque se encuentra en el apetito más noble

⁹*Suma* cit., II-II, q. 58 a. 1. ad. 2.

¹⁰Y esto se requiere para la razón de justicia. Pues no es suficiente para la razón de justicia que uno quiera en un momento observar la justicia en algún negocio, porque apenas se halla alguien que quiera obrar injustamente en todas las cosas; pero sí se requiere que el hombre tenga perpetuamente y en todas ellas la voluntad de observar la justicia”. *Suma*, II-II, q. 58 a. 1. ad. 3.

¹¹“Obras justas son las obras de un hombre justo; y no es hombre justo aquél que hace tales obras, sino el que las hace por ser justo”. Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, L. 5, c. 1. y 10.

¹²*Suma*, II-II, q. 58 a. 1. ad. 4.

¹³*Suma*, I-II, q. 56 a. 3. in c.

¹⁴*Suma*, II-II, q. 61 a. 3. in c.

¹⁵Puesto que somos llamados justos en cuanto que realizamos algo con rectitud, y dado que el principio próximo del acto es la fuerza apetitiva, es necesario que la justicia se encuentre en una facultad apetitiva como en su sujeto. Hay, por tanto, un doble apetito, que es, a saber: la voluntad, que se halla en la razón; y el apetito sensitivo, que sigue a la aprehensión del sentido, el cual se divide en irascible y concupiscible, según se consideró al principio (q. 18 a. 2). Pero dar a cada uno lo suyo no puede proceder del apetito sensitivo, porque la percepción sensitiva no se extiende hasta poder considerar la relación de una cosa con otra, sino que esto es propio de la razón. De ahí que la justicia no pueda hallarse en lo irascible o en lo concupiscible, sino únicamente en la voluntad. Y por eso, el Filósofo define la justicia por el acto de la voluntad, como es claro según lo anteriormente dicho (a. 1. obj. 1)”. *Suma*, II-II, q. 58 a. 4. co.

¹⁶*Suma*, II-II, q. 58 a. 5. in c.

del alma, que es la voluntad. Además, el hombre justo se comporta en forma adecuada respecto de otra persona, por lo cual el bien que obra no sólo es suyo, sino, de alguna manera, del otro también. Su efecto se expande, de un modo más patente, más allá de él y es útil al otro en toda circunstancia¹⁷.

Asumiendo estos elementos de la justicia, pensemos lo siguiente: el hombre no es causa de sí mismo, porque nada es causa de sí mismo¹⁸. Si el hombre es y no es causa de sí mismo podría imaginarse que no tiene causa, lo que significaría que el hombre es el Ser. Pero si así fuese no podría haber más que un hombre y nada superior a él. No obstante, confrontando lo imaginable con lo que se entiende, la inteligencia constata que el hombre es un ente potencial, en cuanto conformado por dos coprincipios, la materia y la forma. Si el hombre fuese el Ser, no tendría materia. Ahora bien, lo otro que podríamos pensar, es que aquello inmaterial común a todos los hombres es el ser de todas las cosas, pero eso significaría anular el ser personal del hombre. Es decir, no habría yo. Ello resulta absurdo cuando constatamos que somos nosotros mismos, distintos radicalmente a otro y, por eso, decimos de nosotros que somos personas, indicando precisamente no lo común sino, directa y estrictamente, lo singularísimo de cada uno: que yo no soy tú. Entonces, si el hombre es persona, necesariamente es persona finita, puesto que existen muchas personas humanas. Así también, aun cuando posee un alma inmortal, subsistente y autoconsciente, no siempre fue, sino que ha comenzado a ser. Significa esto, que pasa de la potencia de ser al acto de ser. Pero nada pasa por sí mismo de la potencia al acto, ya que, de ser así, siempre hubiera estado en acto; ello implica que el acto que le actualiza le es comunicado, recibiendo de otro el principio de su ser, y es mantenido en ese ser no por sí mismo sino por quien se lo comunica.

Siendo la persona lo máximamente verdadero y digno, y el hombre persona causada, dado que ningún acto puede comunicar algo que no sea de algún modo él mismo, por cuanto el acto comunica aquello por lo que él mismo es acto, y lo más perfecto del hombre es su ser personal, la causa del ser personal del hombre no puede ser sino un ser personal. No obstante, como la persona se toma formalmente del ser, lo que se le comunica al hombre es un grado tan excelso de ser que puede conocerse a sí mismo. Sabemos que la persona no se agrega al ser, sino que es persona por su ser, de manera que el ser personal que comunica un ser personal no puede sino ser Persona *simpliciter*, es decir, persona perfecta e infinita. Si no ¿cómo se explica que el hombre sea persona y sea finito?

El ser del hombre es dado, por lo tanto, es debido. Ahora bien, por la justicia el hombre da a otro lo que le debe. Sin embargo, en la línea del

¹⁷Suma, II-II, q. 58 a. 12. in c.

¹⁸San Agustín, *De Trinitate*, L. I cap. 1.

ser, no es posible cumplir con este deber con la igualdad correspondiente. Luego, si el hombre debe, en primer lugar, debe a quien es su causa, siéndole imposible pagarle cuanto le adeuda, pues le adeuda a su mismo ser, es decir, a sí mismo¹⁹. De esta manera, es necesaria una virtud de orden natural, indispensable para todo hombre por ser tal, que regule el dar a Dios –la causa de su ser– lo suyo. Esta justicia es la primera, raíz y fundamento de toda otra justicia humana.

Siendo Dios a quien en primer lugar se le debe, ya que nos ha comunicado el mayor bien, por deber de justicia es a quien, primeramente, debe el hombre ligarse; a Él debe la elección del hombre tender como a fin último, y a Él se debiera creer primero si contara algo de sí mismo fuera del alcance de nuestro entendimiento²⁰. Así, el primer cultivo que ha de atenderse naturalmente, en grado de importancia, es el relacionado a nuestra primera causa.

Esto quiere decir, entonces, que es parte principal del orden de la vida humana el cultivo de esta dimensión de la existencia, por medio de la cual se tributa a uno, en este caso a Dios, el culto debido. Esa virtud moral suprema se llama *religión*. Ésta es una virtud moral natural del hombre, por la que la razón misma ordena realizar actos de reverencia a Dios, rindiéndole el honor debido, pues capta que se trata de un Ser de singular excelencia, dada su trascendencia infinita sobre todas las criaturas con exceso omnímodo²¹.

Por tanto, la religión, como virtud, implica culto, se preocupa de los medios que conducen a la justicia respecto de Dios. Es una virtud moral cuyo objeto radica en lo más noble; por ello, se trata de la cumbre de la justicia moral natural del ser humano y sobresale respecto de todas las virtudes morales²². La religión ordena al hombre a Dios como a su principio y fin, por lo que no puede el hombre descuidar esta dimensión primera de la justicia sin faltar a ella en su totalidad.

Tratándose del Ser Personal Perfecto, este culto a Él no puede sino perfeccionar al hombre, pues todo ser se perfecciona cuando se subordina a uno superior, como el cuerpo subordinado al alma, que garantiza la paz de todo el hombre y fortalece y ennoblece al cuerpo mismo colmándolo de bien. En la medida en que el cuerpo se subordina al alma, puede ésta comunicarle todo su bien, de manera que todo el hombre queda perfeccionado. Ello significa que la plenitud a la que se encuentra orientado el cuerpo del hombre le es inaccesible si no se sujeta al alma. Entonces, no pierde Dios si el hombre se le aparta, pierde el hombre privándose de su

¹⁹En esta misma dimensión, después de Dios, como causa primera, naturalmente, no puede el hombre pagar el bien recibido de sus padres, como causa segunda. Así lo expresa Santo Tomás de Aquino en la *Suma Teológica*, II-II, q. 80 a. único, in c.

²⁰*Suma*, II-II, q. 81 a. 1. in c.

²¹*Suma*, II-II, q. 81 a. 4. in c.

²²*Suma*, II-II, q. 81 a. 6. in c.

primer y máximo bien. Tanto así que, descuidando esta parte potencial de la justicia, se descuida la original fuerza de la misma, trastornando todo el orden de la justicia del hombre respecto de sí mismo, de los demás y de todo el mundo natural. De este modo, no es posible ser verdaderamente justo con otro hombre si no se es justo, primero, con Dios. Consistiría en una justicia basada en una injusticia original. No olvidemos que la justicia se define como “el hábito según el cual uno, con constante y perpetua voluntad, da a cada uno su derecho”. Por lo mismo es que, sin esta virtud moral, la posibilidad de obtener en algún grado la paz es imposible.

Tal parece que la virtud moral de la religión es un fundamento natural sobre el cual se construye el mundo de los hombres. Ello implica que descuidándola no hay cimiento real para la real justicia en todas las otras direcciones, y en el fondo el fracaso de la justicia general es inevitable. En otras palabras, parece que no puede el hombre descansar en el orden de las cosas justas si descuida la raíz y cimiento de toda la justicia. Por lo mismo, cuidando esta virtud se encamina y dispone naturalmente a la adquisición de un orden más perfecto, estable y fuerte en las demás dimensiones de la existencia humana. De lo contrario, faltando a la verdad de las cosas, la paz sólo es apariencia y lo que reina en el fondo es el dominio, la competencia y el odio, ya que sin amor a la causa ¿cómo se ama el efecto?, más aún si lo más perfecto del efecto es lo más propio de la causa.

El hombre es persona finita, no obstante, el verdadero amor al hombre no puede apoyarse en su finitud, sino en lo que posee de perfecto, aquello que posibilita la amistad e intercambio entre los hombres. Pero sucede que esa perfección es justamente signo de la suma perfección de quien le comunicó el ser. Y sin amor a esa causa primera personal, libre y perfecta, ¿cuál sería el cimiento del amor y respeto a las personas y su libertad? La paz aparente, aunque parece paz, no es más que inquietud y mentira. Descuidando al superior no se puede atender con verdad al inferior.

Si el hombre quiere responder a la realidad de las cosas en forma adecuada y de un modo auténticamente humano, tiene que partir de este primer reconocimiento respecto de lo que es objetivamente superior a él. De lo contrario, parece ser que falsifica el concepto de realidad, lo cual necesariamente lo lleva a caminos equivocados y destructivos para sí mismo, pues ya sabemos que sólo la verdad unifica, proporcionando solidez y estabilidad a las elecciones que el hombre realiza. Toda la rectitud moral de la vida humana se apoya, entonces, en el conocimiento que el hombre tiene de la realidad, de manera que los hábitos morales requieren de los intelectuales, pues toda la luz del corazón es brindada por la Razón, análogamente participada.

LA FINALIDAD DE LA POLÍTICA*

Danilo Castellano

SUMARIO: 1. Presentación. 2. De la ideología fuerte al nihilismo. 3. Contradicciones. 4. Orden y bien común.

1. PRESENTACIÓN

En el capítulo precedente ya hemos hablado de la cuestión del bien común, y de los equívocos y errores que lleva consigo. Por tanto, en las páginas siguientes se trata de profundizar el problema. En concreto, resulta oportuno analizarla desde el punto de vista, muy actual, del bien común y del *pluralismo*. El pluralismo no es simple *pluralidad*, y la *pluralidad* no siempre hay que entenderla como multiplicidad de diversos naturalmente ordenada con el propósito de conseguir un fin (no arbitrario) que, en lo que respecta a la política, sería el bien común. En efecto, con frecuencia se habla de *pluralidad* refiriéndose a una multiplicidad de individuos, organizaciones u ordenamientos copresentes, pero indiferentes e incommunicados entre sí, no ordenados y no ordenables. Se trata de *microcosmos* presentes y agentes en el caos. Y este caos es un presupuesto y un requisito de las ideologías. Los partidos (denominados) políticos contemporáneos son un buen ejemplo, ya que, cuando no son meras organizaciones de intereses particulares, ordenan todo en función de su punto de vista, es decir, de su ideología, que es indiscutible y que incluso se considera fundamento ineliminable e insuperable. En otras palabras, se trata de una *visión* según la cual ordenar el mundo o la sociedad es una *asunción* sobre la cual está prohibido hacer preguntas. La asunción, como la hipótesis, no admite discusiones. Por consiguiente, esta *pluralidad* es un *pluralismo* conflictivo; es posible sólo postulando la anarquía de las asociaciones, incluso si éstas se denominan Estados soberanos.

*Por una gentil autorización del Director de la Colección *De Regno* (Ediciones Scire, S.L., Barcelona), Profesor Miguel Ayuso, se publica el capítulo III de *La naturaleza de la política* (2006) del profesor Danilo Castellano, que es Ordinario de Filosofía Política de la Universidad de Udine (Italia); últimamente ha publicado *La razionalità della politica* (Napoli. 1993), *L'ordine della politica* (Napoli. 1997) y *La verità della politica* (Napoli. 2002).

Pero aún hay más. Dicha *pluralidad* es sinónimo de pluralismo relativista; es decir, un pluralismo que considera posible un orden político solamente en virtud de la intervención de las *teorías* que (es mejor precisarlo) no son la filosofía de la política, sino un diseño ordenador, un proyecto social que prescinde de la realidad de las “cosas”. Incluso sostiene que la realidad depende de dicho diseño ordenador, porque en el origen de la sociedad civil no tendríamos un orden natural, sino sólo una informe situación de hecho de la que se sale sólo gracias a una decisión de la voluntad, empujados por el cálculo. Efectivamente, tanto el viejo como el nuevo contractualismo no son otra cosa que una pretensión de crear la sociedad “política”, asignando a la existencia (proyecto humano) el primado sobre la esencia (su naturaleza), e incluso otorgando a la primera una función constitutiva respecto a la segunda.

2. DE LA IDEOLOGÍA FUERTE AL NIHILISMO

1. Las teorías de Hobbes y de Rousseau constituyen un buen ejemplo del intento de dar orden, pero un orden arbitrario, a la sociedad: la *socialitas* y el contrato, la esencia de la experiencia social y el constitucionalismo abstracto serían términos equivalentes. La constitución del cuerpo político marcaría el momento de la asunción de un bien diverso del privado-privado; en efecto, con el contrato social nacería también el denominado bien público, que no es otra cosa que el bien privado del artificial cuerpo político. Por tanto, el bien público es el bien del Estado, el cual es *otro* respecto al bien del hombre individual; como máximo es el bien del que sólo el ciudadano, no el hombre, es partícipe en cuanto miembro del cuerpo social. Por consiguiente, no se puede hablar de *bien común* en la perspectiva de las ideologías políticas fuertes, ya que entre privado y público existe una neta separación, la misma que divide privado y privado. La concepción racionalista de la propiedad privada ilumina esta relación/no-relación, que, en efecto, existe, pero sólo para poner de manifiesto una absoluta extrañeza; de ahí que podamos afirmar que la relación se reduce a la línea fronteriza que las separa.

El bien público es virtualmente totalitario, pero de hecho (y no podía ser de otra manera) se ha revelado tal también en acto. Por tanto, sólo puede tomarse en consideración a sí mismo, y a sí mismo lo sacrifica todo. El bien público se caracteriza por la unicidad: en el interior del Estado lo que cuenta es solamente el ordenamiento jurídico positivo (la teoría efectiva), que es el único y el último criterio básico; en el exterior del ordenamiento jurídico lo que interesa es solamente la potencia, es decir, la capacidad de hacer efectiva la propia voluntad; entonces el derecho internacional no sería otra cosa que la historia de los tratados o, mejor aún, la historia de las imposiciones.

En definitiva, el bien público no es otra cosa que la conservación del artificial cuerpo político (esto es, del Estado moderno). El bien coincide con la sola existencia del Estado que, por el hecho de existir, garantiza la consecución del objetivo mediante el cual se ha dado vida contractualmente al mismo Estado. Sin embargo, su nacimiento marca el sacrificio de lo privado, de una parte o de todo lo privado. De ahí se deduce necesariamente la igualdad como multiplicidad de las identidades o el pluralismo simplemente numérico; así, el individuo que se contrae y se sacrifica a sí mismo no puede ser otra cosa que uno, un uno abstracto. La multiplicidad inorgánica de los individuos, por tanto, sería la base del Estado, *otro* respecto a éstos. La igualdad que el Estado moderno asegura es una mera identidad formal que, además, se ve contradicha con frecuencia por los enunciados de voluntad (leyes) cuando toman en consideración las ineliminables diferencias de la experiencia (y podemos encontrar ejemplos en el Derecho penal, el Derecho tributario, etc.).

La igualdad niveladora del Estado moderno anula, y debe anular, cualquier realidad que ponga en discusión su unicidad. En otras palabras, el bien público necesita, como *condicio sine qua non* para su existencia, la eliminación de la pluralidad de la realidad: la familia, los cuerpos intermedios, etc., se convierten en emanaciones del Estado, que no tendrían (si la tienen) otra existencia y otro fin que el que el Estado moderno les atribuye (si lo hace, cuando lo hace y según el modo en que lo haga). Y al límite esto también puede ser válido para los individuos: su existencia, en algunas teorías, depende del *reconocimiento* del ordenamiento jurídico. La persona humana, por ejemplo, no sería otra cosa que un centro de imputaciones jurídicas, es decir, una realidad formal y abstracta construida por el ordenamiento jurídico positivo. Por tanto, no sería nada desde el punto de vista del ser. Su realidad, su fin, su dignidad sólo existirían si se reconociesen (y en la medida en que se reconocieran). En esta visión extrema que intenta librarse (como declara Hegel) de la rudeza, de la fuerza y de la injusticia del estado natural (incluido el producido por el contrato social, si lo consideramos desde el punto de vista del soberano), desaparece cualquier pluralidad menos la de los Estados: el bien público es la única y suprema libertad del Espíritu que en el Estado (y por medio del Estado) se expresa como derecho, como efectividad de la voluntad universal, no ligada al capricho del individuo, cuya existencia (como ya se ha dicho) depende de su reconocimiento. El bien público, en otros términos, más que necesitar el sacrificio del privado, se convierte en el bien único y supremo, en condición fundamental para una posible existencia del privado.

2. La Segunda Guerra Mundial ha provocado la crisis de las ideologías fuertes. El fracaso de los denominados “regímenes autoritarios” típicamente modernos, nazismo y fascismo, ha dado lugar a un cambio radical que

ha ido afirmándose paulatinamente, y que ha encontrado su plena formalización y realización en el “personalismo político contemporáneo”. Aun permaneciendo prisioneros de la misma *Weltanschauung*, es decir, la *ratio* de la *modernidad*, la relación entre público y privado ha cambiado totalmente. Se ha afirmado la teoría según la cual lo público existe siempre en función de lo privado. En otras palabras, si el Estado existe es precisamente para permitir la plena realización personal de los ciudadanos. Es un instrumento para alcanzar todas, absolutamente todas, las instancias individuales. No debe discriminar, porque es el garante de la “libertad negativa” de los asociados, la cual representaría el bien común. Y sería tal, incluso siendo el más privado de los bienes: la “libertad negativa”, es decir, la libertad no sujeta a ninguna ley (incluida la representada por la naturaleza humana actualizada) sería el valor máximo que se tendría que tutelar y promover. Sería entonces la meta del Estado.

a) Esta teoría ha desembocado en la aceptación por parte de los Estados de peticiones absurdas que, sin embargo, han sido consideradas derechos: el aborto realizado en estructuras sanitarias públicas y a cargo del Estado, el suicidio asistido y los servicios pornográficos de la televisión estatal son tan sólo algunos ejemplos. Pero también la financiación pública de los partidos políticos puede incluirse, en última instancia, en la *ratio* del primado de lo privado sobre lo público.

De este modo se asiste a la afirmación máxima del pluralismo, que se convierte en el pseudo-principio del gobierno; en efecto, la sociedad está gobernada por una multiplicidad de fines individuales que no están ordenados siguiendo una jerarquía vinculante para sus miembros [y, como es sabido, ésta es la definición de sociedad pluralista de Hayek]¹, con lo cual nos hallamos ante un no-gobierno y ante la ausencia de todo bien, incluido el bien común. Efectivamente, no podemos considerar que la anarquía sea el bien común, ni siquiera la que pretende ser sostenida y garantizada por el Estado y que es la epifanía de la “libertad negativa”.

b) Sobre todo tenemos que tener en cuenta que esta visión que reduce el ordenamiento jurídico a simple organización está obligada a admitir (como sostiene, por ejemplo, Rorty) que, en definitiva, todo es arbitrario, es decir, el arbitrio es la norma. Y esto comporta notables dificultades para cualquiera que sostenga la tesis de la teoría ordenadora.

c) Las ideologías políticas fuertes se hacen insostenibles incluso para los contractualistas, puesto que, si se identifica el bien común con la “libertad negativa”, ya no es posible reconocerse ni siquiera en un bien convencional pero planteado como positivo. El consenso (nos referimos

¹Cfr. F. A. Von Hayek, *Law, legislation and liberty*, trad. it., Milán, 1986, 200.

al moderno, es decir, el que se identifica con la adhesión a un proyecto cualquiera) ya no es suficiente para conseguir un determinado fin, ya que la “libertad negativa” se caracteriza precisamente por su negatividad, por la imposibilidad de adherir positivamente a cualquier cosa que vincule en el tiempo. La “libertad negativa” necesita la ausencia de cualquier bien considerado o definido como común. Y esto supone [como hemos afirmado en otro trabajo²] la introducción en el Estado del *bellum omnium contra omnes*, no ya como condición presocial (como afirmaban los partidarios del hipotético estado natural), sino como condición social, y, además, favorecida por el Estado. El conflicto que caracteriza a las sociedades políticas contemporáneas nace precisamente de haber erigido la “libertad negativa” en fin del ordenamiento jurídico.

d) Además, como consecuencia de esta primera dificultad, nos encontramos con otro problema: esta visión no consigue garantizar ni siquiera la convivencia como armisticio. En efecto, mientras las ideologías fuertes (aunque sea en nombre de un bien público erróneamente confundido con el bien común) aseguraban la consecución de los fines convencionalmente establecidos (y, entre ellos, la vida), la ideología nihilista es incapaz de suspender el estado de guerra: la hostilidad frente a los “otros” llega al punto de legitimar la supresión del inocente (es lo que sucede, por ejemplo, con el aborto), basándose en la decisión del más fuerte.

3. Pero, entendámonos bien, esta conclusión es inevitable, ya que las ideologías políticas fuertes no pueden contrarrestar las innovaciones de la *Weltanschauung* en la que se basan. Esto demuestra la intrínseca contradicción de los presupuestos de los que parten y la heterogénesis de los fines a los que tienden, que, en lo que se refiere al bien común, desembocan en la encalladura de Scylla (bien público) o de Caribdis (bien privado). Ninguno de los dos consigue garantizar la convivencia éticamente ordenada y, sobre todo, ambos tienen que negar la existencia del bien, o reconocer la imposibilidad de llegar a alcanzarlo, especialmente en lo que se refiere al bien común.

Otros autores se han dado cuenta de la existencia de esta dificultad, pero han seguido siendo prisioneros de la ideología contractual y, en cualquier caso, de la misma *ratio* del “personalismo político contemporáneo”, aunque haya sido revisada y corregida acentuando el derecho y la necesidad de la aportación de la iniciativa privada a la satisfacción recíproca de las propias necesidades. El problema del *orden*, desde siempre cuestión esencial para la filosofía de la política, ha sido y es el centro de la reflexión de diversos pensadores contemporáneos, en particular de

²Véase D. Castellano, *La razionalità della politica*, cit., 1993, 145.

la denominada “escuela austríaca”³. A pesar de la diversidad (a veces radical) de posiciones respecto a dicha escuela, también otros autores como Voegelin y Strauss han llamado la atención sobre algunos temas fundamentales de la experiencia política, entre ellos el del bien común como cuestión estrechamente dependiente del orden.

Sin embargo, parece que en algunos autores se ha reafirmado, aunque en una versión actualizada, la tesis “liberal”, según la cual el bien común coincide con la *libertad* como valor supremo, no con el bien. Si aceptáramos, por ejemplo, la definición de bien común propuesta por von Hayek, tendríamos que decir que el bien común “consiste en un orden abstracto que en una sociedad libre debe dejar indeterminado el grado en que serán satisfechas las múltiples necesidades particulares”⁴.

Esta visión del *bien común* se inscribe y desarrolla dentro de la visión de la política como acuerdo sobre los medios exclusivamente. Según von Hayek, lo que haría posible la paz es, por tanto, el orden; sería precisamente el acuerdo de los individuos a propósito de los medios, no de sus fines⁵. Por tanto, la política tendría como fin un no-fin, puesto que tendría que considerar (como hemos dicho) sólo el problema de los medios. Por el contrario, los objetivos serían una cuestión privada. La reducción del

³El libro de R. Cubeddu, *Il liberalismo della scuola austriaca*. Menger, Mises, von Hayek (Nápoles-Milán, 1992) es útil, sobre todo filológicamente, para comprender la posición de Menger, Mises y von Hayek, y algunos aspectos del contemporáneo debate “interno” del liberalismo.

Se diría que la escuela austríaca ha llevado al liberalismo del optimismo al pesimismo, aunque dicho pesimismo no sea más que una variante del optimismo de la *modernidad*. Del racionalismo absolutamente voluntarístico se habría pasado al “racionalismo moderado”, que parece ser, al menos en parte, más “abierto” a la realidad. Sin embargo, dicha apertura no es sustancial, sino más bien una fachada, ya que se trata de un rechazo apriorístico a aceptar lo que la hace realmente “comprensible”, es decir, la finalidad y el orden de las “cosas”, entendidas desde un punto de vista filosófico.

⁴F.A. von Hayek, *op. cit.*, 323.

Entre von Hayek, Voegelin y Strauss existen algunas divergencias de fondo respecto a este tema. En efecto, el primero considera que, en última instancia, el orden puede representar dos aspectos que se contraponen: entre el orden espontáneo y el orden organizado existe una diferencia radical, y solamente el orden espontáneo podría denominarse orden político. Efectivamente, éste no tiene una finalidad propia; mejor dicho, su finalidad residiría en permitir (o garantizar la posibilidad de) conseguir más fines. El orden organizado, sin embargo, tendría un fin propio, y nos parece que se puede deducir que por eso podría dar lugar a sistemas totalitarios. Para Voegelin, sin embargo, el orden político plantea necesariamente la cuestión del fundamento óptico del orden mismo, “mediado” existencialmente por la conciencia en la historia. En efecto, es la conciencia la que “expresa” el orden político a través de la “representación”. Por tanto, el orden y la historia son dos dimensiones [trascendente (aunque hay quien piensa que la trascendencia de Voegelin es puro método: cfr., p. ej., G. F. Lami, *Introduzione a Eric Voegelin*, Milán, 1993, 165) e inmanente] de la realidad que se manifiesta en la conciencia y por medio de la conciencia. Para Strauss, al estar el orden político anclado en el bien, no sólo trasciende la historia, sino que de alguna manera se contrapone a ella.

⁵Cfr. F.A. von Hayek, *op. cit.*, 188.

ordenamiento jurídico a organización es coherente. Pero dicha reducción comporta no pocas dificultades (por ejemplo, ¿cómo se pueden justificar los Códigos? ¿Cuál es la naturaleza y el fin de las leyes?), y sobre todo cae en una aporía: la política, de ciencia y arte arquitectónicos, pasa a ser concebida como una mera actividad crítica y de control (del poder, de las opiniones). El bien común se convierte en un cuerpo extraño a su naturaleza y a sus finalidades.

3. CONTRADICCIONES

1. Sin embargo, tenemos que tener en cuenta que la concepción de la política como mera actividad crítica y de control es absurda. No porque no tenga que ser crítica o porque deba alejarse del deber de controlar el ejercicio del poder. Al contrario. Debe reconocer que dicho control y actividad crítica son verdaderamente posibles sólo si (y en la medida en que) el poder está ordenado positivamente hacia un fin, y a un fin no convencional, porque si no es así será siempre arbitrario. En efecto, un poder político que dependa absolutamente del consenso (entendido modernamente) del que es súbdito del poder deja de ser poder político: o es imposición ilegítima o es imposición legítima por el mero hecho de ser aceptada, y sólo para el que la acepta (como es sabido, éste es el problema que afrontó y resolvió Rousseau con una *fictio*). Pero, en el caso de que no haya aceptación, ¿es posible todavía el ejercicio del poder? Por ejemplo, si los impuestos o el servicio militar no fuesen aceptados, ¿sería aún legítimo imponerlos? En otros términos, un ordenamiento jurídico que se reduzca a organización, ¿en qué se funda para legitimar sus órdenes?

2. Y eso no es todo. Al no reconocer positivamente las razones y la naturaleza del poder, seguirá siendo contrapuesto a los individuos, será siempre algo extraño e incluso enemigo. Al máximo podrá ser considerado un mal menor, pero siempre un mal. Su control estaría limitado al procedimiento, que, además, ofrece garantías relativas, puesto que regularía los abusos, pero no los eliminaría. Y esto es lo que sucede con el Estado de derecho⁶, donde nada se puede hacer contra la ley, y todo es posible con la ley (entendida como mera orden del soberano). O también es lo que sucede en el caso del aborto, al que se puede llegar “legítimamente” (se trata, como es obvio, de una “legitimidad” de derecho positivo) en el respeto, y sólo en el respeto, de un procedimiento. Sin embargo, dicho procedimiento no representa verdaderamente un límite a la decisión (poder) del individuo, sino sólo un límite a su modo de afirmarse.

⁶De la amplia literatura sobre el “Estado de derecho”, véase el volumen AA.VV., *Estado de derecho en la España de hoy*, Madrid, 1996.

Por tanto, se pierde el auténtico ejercicio crítico y de control que, en efecto, sólo es posible en positivo, es decir, conociendo la esencia y el fin del poder. En otras palabras, dicho ejercicio es imposible en presencia del pluralismo subjetivista de los fines. Por el contrario, necesita (y en este caso el poder se convierte en autoridad) que se pueda definir el bien común, el bien no convencional, sino real; un bien que no depende de las opiniones de los asociados, sino que sea intrínseco a la naturaleza humana. En resumen: ese bien que es común porque, al ser propio de todo hombre, es común a todos los hombres.

4. ORDEN Y BIEN COMÚN

a) No se insistirá nunca lo suficiente en la necesidad de definir positivamente la naturaleza del poder (y, por tanto, su fin), para poder criticarlo y controlarlo de verdad. De hecho, no es suficiente (como hemos afirmado antes) la aceptación de las reglas del juego; pueden ser útiles para reglamentar el conflicto, pero no consiguen eliminarlo. Para transformar el conflicto en controversia es necesario algo más, y diverso, que un procedimiento. Hay que llegar, aunque sólo sea dialécticamente (entendiendo dialéctica en sentido clásico, no en sentido moderno), a distinguir el bien y el mal, lo justo y lo injusto; en definitiva, se trata de poder alcanzar la verdad. En el sector social, es necesario poder llegar a la verdad política, que, por consiguiente, no puede ser ni un artificio ni mero arte para hacer triunfar en última instancia a la anarquía.

Por tanto, el pensamiento liberal, aunque haya nacido con la finalidad de controlar el poder, no consigue ni puede conseguir su intento, porque al poseer una visión negativa del poder, sólo puede contener sus efectos.

b) En realidad, si vamos más allá de las teorías elaboradas con la intención de resolver el problema de la convivencia planteado necesariamente por la experiencia, el pensamiento liberal y también el pensamiento democrático moderno caen prisioneros de un mismo error de fondo: el de atribuir a la libertad valor de fin, y no de medio. Pero al atribuir a la libertad valor de fin, están obligados a terminar en una aporía: el bien común, como hemos afirmado antes, está identificado con la "libertad negativa" que no sólo no puede ser el bien (en cuanto, en este caso, debe necesariamente presentarse como formal y, por tanto, caracterizada por la vaciedad de la nada), sino que acaba por hacer imposible esa convivencia que existe en los hechos y que querría conseguir y tutelar; convivencia que, sin embargo, sólo es posible en un orden justo.

c) Ahora bien, la justicia, como por ejemplo la salud, no es una creación del hombre. La justicia implica un orden que trasciende al Estado,

es decir, a la comunidad política. Y el Estado está subordinado a este orden, de ahí que el Estado no sea nunca *soberano*⁷, en cuanto que para conseguir su fin, que es ayudar a los hombres a vivir bien (es decir, lo más cerca posible de su naturaleza), debe reconocer como superior a él precisamente al orden de la naturaleza humana. En otros términos, tiene que reconocer que su fin es la persecución del bien del hombre, que, como señala Aristóteles en las primeras páginas de su *Ética a Nicómaco*⁸, además de ser el bien para el individuo, es el bien para la ciudad. Por consiguiente, el bien común no es ni el bien público ni el privado, sino el bien como actualización de la naturaleza humana, que, por supuesto, no puede realizarse sin libertad, pero que no se reduce a la libertad. El bien común es lo que une, reconociendo la diversidad. Desde este punto de vista, el ser común es afirmación de pluralidad.

Además, es este bien común el que consiente una distinción neta entre el Estado (es decir, el auténtico poder político que es propiamente autoridad) y cualquier otra organización. Por tanto, lo que caracteriza al Estado es la *realeza* y no la *soberanía*.

Todo esto significa que el Estado es, sí, instrumental, pero no es instrumental respecto a cualquier fin; como hemos afirmado antes, el Estado tiene un fin propio, insustituible. Dicho fin, insistimos, es propio del Estado. Pero el Estado no es la única realidad, aunque sea la sociedad necesaria para que las otras sociedades puedan alcanzar sus objetivos naturales. De ahí que un Estado, ordenado según la naturaleza, reconozca la pluralidad. Dicho reconocimiento, que no es constitutivo, sino revelador, es indispensable para conseguir el bien común, ya que para vivir bien es necesario vivir y vivir en sociedad.

⁷Es oportuno ser rigurosos con la terminología. El conocido padre dominico Santiago Ramírez, en su ensayo *Pueblo y gobernantes al servicio del bien común* (Madrid, 1956), usa en algunas ocasiones una terminología “moderna”, a pesar de que el contenido de su pensamiento es “clásico”. Así, reconoce al Estado (sólo lingüísticamente) la característica de la *soberanía*, en lugar de la *realeza* (pág. 63). Tal comportamiento puede despistar. Siguiendo con el ejemplo anterior, se puede decir que el Estado moderno pretende, coherente aunque absurdamente, ser soberano, pero esta pretensión no puede ser una (o *la*) pretensión de la comunidad política. En efecto, la comunidad está subordinada al derecho y a las finalidades intrínsecas de la naturaleza humana. Cicerón lo demuestra perfectamente cuando escribe que *Res publica [est] res populi, populus autem non omnis hominum coetus quoquo modo congregatus sed coetus multitudinis iuris consensu et utilitatis communione sociatus* (*De Republica*, I, 39).

⁸Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, I, 1094 b.

LAS APORÍAS DE LA DEMOCRACIA COMO FORMA DE ESTADO

Miguel Ayuso*

SUMARIO: 1. Inteligencia política y razón de Estado. 2. La democracia: ¿Forma o fundamento del gobierno? 3. Contractualismo y liberalismo. 4. Las metamorfosis de la democracia y la disolución de la comunidad.

1. INTELIGENCIA POLÍTICA Y RAZÓN DE ESTADO

*Intelligenza politica e ragion di Stato*¹ es el título de uno de los libros más significativos de Francesco Gentile, que acierta, ya desde la rúbrica, a plantear la tajante disyunción entre la filosofía de la política clásica y la estadística moderna. Ese es, precisamente, el título que ha escogido para –por el momento– su último libro, *Politica aut/et statistica*², a partir de un *scherzo* terminológico, a saber, el que emerge de la anfibología de “estadística”, palabra que viene de *status*, y que por tanto evoca la técnica estatal, del Estado, aunque también se asocie con el estado de una realidad a través de la descripción de sus variables más significativas. En ambos libros la parte central, ampliada luego respectivamente en notas y codicilos de extraordinaria riqueza, está formada por una reflexión en torno a los grandes temas de la convivencia humana en sociedad bajo forma política: *politikos*, lo público y lo privado, la política como inconveniente, el juego de la máquina política, la política como justa medida, lo diverso y lo común y *res publica*.

En esta ocasión jubilar, que le llega en plena madurez, lo que hace augurar en el futuro múltiples iniciativas del género de ésta a que dedico estas líneas, he elegido un argumento central y perenne de la inteligencia de la política, a saber, el de la comunidad, en su entrecruzamiento con el consenso, el contrato y la democracia. El propio Gentile nos ofrece en su obra diversas claves para abordar la cuestión, de las que en este momento

*Profesor de Derecho Constitucional, Pontificia Universidad de Comillas. Madrid.

¹F. Gentile, *Intelligenza politica e ragion di Stato* (2ª. ed.), Milano. 1984.

²*Ídem*, *Politica aut/et statistica*. Milano. 2003.

sólo voy a recordar dos. La primera es la glosa, agudísima, de la definición ciceroniana de *res publica*³, que no puede dejar de gravitar en estas páginas. Y la segunda, una comparación, a propósito de la democracia, entre Aristóteles y Rousseau, citada en cabeza de este ensayo⁴. A partir de ahí retomo algunas de las ideas que vengo desarrollando desde el decenio de los noventa, fruto en buena medida de las lecciones por mí torpemente aprendidas de mis grandes maestros de juventud y –en verdad– de todo tiempo (Gambra, Vallet de Goytisoló, Elías de Tejada, Álvaro d’Ors, Vegas Latapie, etc.), y del influjo que a partir de la frecuentación del Instituto Rosmini de Bolzano, precisamente desde ese decenio de los noventa, me ha venido de quienes puedo considerar también mis maestros, Francesco Gentile, Pietro Giuseppe Grasso y Danilo Castellano.

2. LA DEMOCRACIA: ¿FORMA O FUNDAMENTO DEL GOBIERNO?

No es empresa fácil abordar las metamorfosis de la democracia, aunque fuere en alguna de sus fases y dimensiones. Pues la democracia no evoca tan sólo en el debate político y filosófico contemporáneo la cuestión de la forma del gobierno, sino que implica también la del fundamento del gobierno⁵, aspecto que tiende a escapar a la consideración de quienes subrayan la continuidad de la democracia desde sus orígenes griegos hasta nuestros días, esquivando el hecho epocal de la Revolución con sus antecedentes y consecuencias⁶, a través de un lenguaje que se alza como solo vínculo fantasmal entre dos mundos extraños entre sí⁷.

En efecto, si se examina la aproximación clásica (esto es, premoderna) a la democracia, se descubre que concierne en primer lugar y sobre todo a una variante en la organización de los poderes, dejando a salvo las finalidades de la vida política. La democracia implicaría en primer término la participación del pueblo en el gobierno, en un gobierno que sin embargo no tiene su origen en el mismo pueblo, sino en la naturaleza humana y en la necesidad del mando político como instrumento de

³Ídem, “Le condizioni della ‘Res publica’”, en D. Castellano (ed.), *La decadenza della Repubblica e l’asenza del politico*. Bologna. 1995, 125-128.

⁴Ídem, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, cit., 145-146.

⁵Véanse los libros de D. Castellano *La razionalità della politica*. Napoli. 1993; *L’ordine della politica*. Napoli. 1997; *La verità della politica*. Napoli. 2002.

⁶Puede verse, como ejemplo de tal tendencia, el libro –por lo demás estimable– del ilustre helenista español E. Rodríguez Adrados, *Historia de la democracia*. Madrid. 1997. Por su parte, han criticado justamente esa indistinción E. Vegas Latapie, *Consideraciones sobre la democracia*. Madrid. 1965, o J. Madiran, *Les deux démocraties*. Paris. 1977.

⁷J. A. Widow, “La revolución en el lenguaje político”, *Verbo*, Nº 177. Madrid. 1979, 774.

la disciplina social y, en definitiva, de la participación del orden⁸. Sin embargo, ya desde el inicio, el recelo con que algunos de los mayores filósofos clásicos de la política contemplan la democracia parece abrir un camino que sólo más adelante (y ya en otro contexto de civilización o –mejor– de “disociedad”⁹) podrá verse dónde concluye. El caso de Platón es, a este respecto, significativo. Pero, bien mirado, no lo es menos el de Aristóteles o el de Santo Tomás. Recuérdese a este respecto cómo si Herodoto clasificaba las formas de gobierno a partir de un dato organizatorio (el número de los que mandan), después de Jenofonte¹⁰ se va a cruzar con otra variante funcional (pero en el fondo sustancial), cual es –según los casos– el ejercicio del gobierno según las leyes de la Ciudad o en miras del bien común¹¹. Pues bien, Platón, que admitía la distinción entre monarquía y tiranía y entre aristocracia y oligarquía, sólo concebía una democracia, necesariamente situada entre las formas corrompidas¹². Será Aristóteles, como es sabido, aunque sus clasificaciones sean varias y no coincidentes (pues no le importa tanto el “sistema” como responder a los problemas que pone la experiencia), quien introducirá la modalidad del gobierno popular bueno, aunque siga reservando el término democracia para el impuro¹³. Finalmente, Santo Tomás, integrando la explicación aristotélica, conduce en realidad el buen régimen popular (*politeia*) hacia el “régimen mixto”¹⁴. Con lo que escapa de la sola democracia para integrar el elemento popular en un régimen más complejo, caracterizado por la unidad de mando (que asegura la persona del rey) y por la selección de quienes le circundan (pues monarquía no es sinónima de mando de una sola persona), además de por la participación popular¹⁵.

De algún modo, parece como si los clásicos hubiesen adivinado una suerte de *hybris* en la democracia, que aconsejara huir de ella, “dejarla para los enemigos”¹⁶, según el consejo contenido en el diálogo atribuido a Herodoto que está en el origen de toda la especulación luego depurada por Jenofonte, Platón, Aristóteles y Santo Tomás. Pues no sólo es que de por sí no ahuyente la tiranía, que puede convivir con la democracia, sino que incluso la induce. Donoso Cortés, siglos después, resumiendo la experiencia

⁸Cfr. M. Gentile, *Il filosofo di fronte allo Stato moderno*. Napoli. 1964; G. Ambrosetti, *L'essenza dello Stato*. Brescia. 1973.

⁹Cfr. M. de Corte, *De la dissociedad*, Paris, 2002. El texto trae su origen de una conferencia pronunciada por su autor en Roma el año 1974, luego publicada en francés, italiano y español casi simultáneamente.

¹⁰Jenofonte, *Memorabilia*, IV, 6.

¹¹P. Beneton, *Les régimes politiques*. Paris. 1996, pp. 12 y ss.

¹²Platón, *El Político*, 292; y también *La República*, VIII.

¹³Aristóteles, *Política*, III, 5 y ss.

¹⁴Santo T. de Aquino, *Summa theologiae*, 1-II, 105, 1.

¹⁵Cfr. M. Demongeot, *Le meilleur régime politique selon Saint Thomas*. Paris. 1929; J. Blythe, *Ideal Government and the Mixed Constitution in the Middle Ages*. Princeton. 1992.

¹⁶Herodoto, *Libros de la Historia*, III, 81.

de la Revolución, pero también remontándose a esa tendencia desordenada preexistente, lo explicó con contundencia: “El principio electivo es de suyo cosa tan corruptora, que todas las sociedades civiles, así antiguas como modernas, en que ha prevalecido, han muerto gangrenadas”¹⁷. No podemos abordar aquí un intento de explicación completo de esta frase, compleja, profunda y también misteriosa. Pero quizá sea útil recordar la correspondencia que existe entre las formas de gobierno y la legitimidad familiar¹⁸. Si la monarquía conviene a una sociedad en que la familia concentra de manera generalizada el espesor político y comunitario, y si la aristocracia dice relación con otra en que la familia sólo en una parte lo conserva (mientras que en otra, por el contrario, lo ha perdido), la democracia introduce el individualismo político. Un individualismo que se querría basar (sin lograrlo) sobre el consentimiento y que, al resultar infundado, pues no puede ser de otra manera, viene a resultar impolítico.

Y es que una cosa es que el poder político, para cumplir su finalidad natural, requiera de un cierto consentimiento de la comunidad sobre la que se ejerce, y otra bien distinta que en ese consenso se halle precisamente su fundamento. Lo primero es lo que subrayó el “pactismo” medieval (singularmente desarrollado por los juristas catalanes del siglo XV¹⁹) y lo que, mal que bien, articuló la segunda escolástica²⁰ (en particular los *magni hispani*) más tarde, en diferente versión, el neotomismo²¹. Lo segundo, en cambio, enlaza directamente con el contractualismo social moderno de progeñe nominalista y protestante, en su versión liberal. Si el pactismo se desenvuelve dentro de la experiencia de la comunidad humana, el contractualismo –por el contrario– pertenece al dominio de la ideología. Pero ésta es una cuestión que requiere un tratamiento más detenido.

3. CONTRACTUALISMO Y LIBERALISMO

Se ha dicho que el origen del impulso histórico que acarreará en 1789 la ruina del antiguo régimen y de la propia monarquía, previa su hipertrofia en la Francia del siglo XVIII, ha de buscarse en la turbulenta Inglaterra

¹⁷J. Donoso Cortés, *Obras completas*, ed. de C. Valverde, S. J., vol. II, Madrid. 1970, 484.

¹⁸A. d’Ors, *Forma de gobierno y legitimidad familiar*. Madrid. 1960.

¹⁹Puede verse el texto de J. Vallet de Goytisolo “El pactismo de ayer y el de hoy”, *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, N° 6, Madrid, 1978, 173 y ss., y el volumen colectivo –promovido por el mismo Vallet– *El pactismo en la historia de España*. Madrid. 1980.

²⁰H. Rommen, *Der Staat in der katholischen Gedankenwelt*. Paderborn. 1935.

²¹E. Gil y Robles, *Tratado de derecho político según los principios de la filosofía y el derecho cristianos*, Salamanca, 1899; R. De Balbín, *La concreción del poder político*, Pamplona, 1964.

del siglo XVII. Es allí dónde y cuándo el racionalismo –vigente desde el Renacimiento en la ciencia y en la filosofía– llega al orden político, y no sólo en la práctica (al modo iniciado por Maquiavelo), sino en su concepción teórica, a través de un análisis desacralizador del poder de inspiración empirista.

Precisamente Locke (en la senda del precursor Hobbes) es el iniciador al mismo tiempo del empirismo filosófico y el liberalismo político. Si –en su epistemología– las “ideas compuestas” (teorías y creencias) se forman en la mente individual por asociación de “ideas simples” (sensaciones primarias), aquéllas no pueden ser impuestas a nadie, ni menos aún constituidas en fundamento de un orden social o político: el individuo, sujeto de la sensación primaria, es forjador de las ideas compuestas; la sociedad, en consecuencia, es contractual y el poder voluntario o consentido; ésta, finalmente, no puede fundarse sobre la religión, sino que ha de afirmarse el principio de tolerancia, aun relativa²². Ahora bien, ese esquema contractualista esconde diversos absurdos. Uno primero es la inexistencia del estado de naturaleza en el que los individuos desligados ejercen su propio poder y para salir del cual, y llegar al estado civil, realizan el pacto. El estado de naturaleza ni ha existido (cosa que el propio Rousseau reconocía)²³ ni puede existir: nacemos de una pareja, vivimos en una sociedad que no sólo es indispensable para el individuo sino que es la propia condición de su existencia. Pero un segundo absurdo aparece súbito: el contenido del pacto social no sólo se extiende sobre los que teniendo capacidad han consentido efectivamente, esto es, conforme al esquema del contrato típico del derecho privado, sino que puede observarse cómo las decisiones tomadas por otros (incluso antes de que yo naciera) caen sobre mí, que –en definitiva– el Estado impone sus reglas frente a todos. Hegel tendría, pues razón: el contrato no acierta explicar el tránsito de lo “privado” a lo “público”²⁴. Y eso que lo “público” no es siquiera lo “político”, sino la dimensión privada de la *persona civitatis*. El contractualismo, por tanto, no puede dar respuesta a la legitimidad del poder, pues no basta el concepto moderno del consenso como adhesión sin pruebas a una opción cualquiera²⁵.

²²R. Gamba, “Estudio preliminar” a *La polémica Filmer-Locke sobre la obediencia política*. Madrid. 1966, donde se reproducen en edición bilingüe inglés-castellano los textos *Patriarch* (1680) y *First Treatise on Civil Government* (1690). Sobre la obra de R. Gamba puede verse mi libro *Koinós. El pensamiento político de Rafael Gamba*. Madrid. 1998.

²³Cfr. J.-J. Rousseau, *Discours sur l'origine et le fondements de l'inégalité parmi les hommes* (1755), donde desde la misma dedicatoria se evidencia que se trata de hipótesis que no han acaecido.

²⁴Hegel, *Grundlinien der Philosophie des Rechts* (1821), par. 258 y SS. F. Gentile, *Intelligenza politica e ragion di Stato*, cit., dedica interesantes consideraciones críticas al contractualismo.

²⁵D. Castellano, *Razionalismo e diritti umani. Dell'antifilosofia politico-giuridica della modernità*. Torino. 2003.

Para el pensamiento tradicional, la sociedad de los hombres es, ante todo, en su radicalidad, una “comunidad” –en el lenguaje de Tönnies²⁶– que reconoce orígenes religiosos y naturales, que posee lazos internos emocionales y de actitud. La percepción de la sociedad histórica o concreta se acompaña, así, de la creencia en que el grupo transmite un cierto valor sagrado y del sentimiento de fe y veneración hacia esos orígenes sagrados más o menos oscuramente vividos. Es, pues, una “sociedad de deberes” en la que la obligación política, arraigada en la vinculación familiar, adquiere un sentido radical, indiscutido, de modo que el carácter consecutivo que el deber tiene siempre respecto del derecho ha de hallarse en la incisión en ella de un orden sobrenatural que posee el primario derecho a ser respetado, esto es, la aceptación comunitaria de unos derechos de Dios que determina deberes radicales en el hombre y en la sociedad.

Para el contractualismo, en cambio, la sociedad es más bien una coexistencia (“sociedad” en sentido estricto, de nuevo según el lenguaje de Tönnies) que reconoce orígenes simplemente convencionales o pactados, que posee sólo lazos voluntario-rationales. La sociedad histórica se percibe, entonces, como una convivencia jurídica, a lo más por el sentimiento de independencia o solidaridad entre sus miembros. Pura “sociedad de derechos”, que brota del contrato y de una finalidad consciente y en el que la obligación política sigue siempre a un derecho personal y se define por razón del respeto debido a ese previo derecho.

En la disyunción anterior hallamos la aporía política fundamental, perpetuamente renovada a través de la historia del pensamiento: la difícil tensión que todo orden político supone entre razón y misterio, entre *consensus* y *sobreti*, tensión que sólo la práctica resuelve mediante una aceptación histórica, consentida y entrañada tradicionalmente en los hombres y en las generaciones. Del mismo modo que la convivencia humana no es producto de la razón ni del pacto voluntario, pero no es tampoco ajena a la racionalidad humana en su realización y formas, así tampoco el poder es un artefacto del pensar y del querer humano, pero no se afianza ni perdura sin el *consensus* de la voluntad histórica²⁷.

También de ahí viene el origen del constitucionalismo²⁸. Al desesperarse de la fundación del régimen político, las constituciones –encarnación del contrato social– tienen por objeto “despersonalizar” el mando, de donde resulta paradójicamente su “remoralización” (cierto que inmoralista). Al poner en primer plano el consentimiento arruina los vínculos interindividuales, y con ellos la permanencia y estabilidad de la vida en común²⁹. Por donde retorna el estado de naturaleza en una demanda creciente de

²⁶Cfr. E. Tönnies, *Gemeinschaft und Gessellschaft* (1887), ed. francesa. Paris. 1946.

²⁷R. Gamba, *loc. cit.*

²⁸M. Ayuso, *El ágora y la pirámide*. Madrid. 2000, capítulo 1.

²⁹D. Negro, *Gobierno y Estado*. Madrid-Barcelona. 2002, 20 y ss. y 42 y ss.

derechos. Y aparece un derecho tornado exclusivamente en legislación estatal y en esencia coactivo³⁰. De la dialéctica entre ambos términos vive la modernidad, de su fase fuerte a la débil, sin terminar de recuperar la tradición del mando personal (gobierno) sobre el cuerpo político, antes bien apurando los elementos disolventes en aquélla implícitos³¹. Pero no adelantemos la conclusión.

4. LAS METAMORFOSIS DE LA DEMOCRACIA Y LA DISOLUCIÓN DE LA COMUNIDAD

Si la primera versión del “contrato social” fue funcional al absolutismo monárquico, pronto el modelo sería corregido en clave liberal y luego democrática. Es cierto que los términos (y sus correlativos conceptos) “liberalismo” y “democracia” se suelen contemplar con frecuencia como unidos inescindiblemente; sin embargo, sus respectivas connotaciones no son de suyo coincidentes. Así, de un lado, encontramos un plurisignificado del liberalismo, como liberalismo económico, político o filosófico (en puridad ideológico)³². En efecto, la raíz del liberalismo puede hallarse en la negación del orden natural y en la consiguiente pretensión de fundar el orden político (del que nos hemos ocupado anteriormente) en la voluntad humana. Tal pretensión racionalista y voluntarista al tiempo no se corresponde de modo necesario en exclusiva con el liberalismo político, pues el llamado despotismo ilustrado ya era deudor de ella. Pero el propio liberalismo político no es todavía la democracia liberal, ya que ésta implica una profundización del designio igualitario, que no siempre se compadece con el puro liberalismo. En una tal dialéctica, una veta del pensamiento político moderno ha primado siempre el elemento “liberal” frente al “democrático”, mientras que otra ha podido invertir los términos de la preferencia³³. Esto es, respectivamente, elitismo frente a masificación, o –por el contrario– voluntad popular frente a contención del poder. En todo caso, estamos ante la lógica de la “soberanía” (sea ésta del Príncipe, nacional o popular), que es la lógica del Estado moderno³⁴.

³⁰F. Gentile, *Ordinamento giuridico. Tra virtualità e realtà*. Padova. 2001.

³¹M. Ayuso, *¿Después del Leviathan? Sobre el Estado y su signo*. Madrid. 1996; *La cabeza de la Gorgona. De la hybris del poder al totalitarismo moderno*. Buenos Aires. 2002.

³²J. Vallet de Goytisolo, *Más sobre temas de hoy*. Madrid. 1979, 136 y ss.

³³Cfr. E. von Kuehnelt-Leddihn, *Liberty or Equality. The Challenge of our Time*. Caldwell, 1952; T. Molnar, *L'hégémonie libérale*. Lausanne. 1992; P. Menant, *La cité de l'homme*, Paris, 1994; P. Gottfried, *After liberalism. Mass democracy in the managerial State*. Princeton. 2001. Puede verse mi “Liberalismo y democracia”, en el vol. *Razonalismo. Homenaje a Gonzalo Fernández de la Mora*. Madrid. 1995, 244 y ss.

³⁴F. Gentile, “Introduzione”, en el vol. *L'Europa dopo le sovranità*. Napoli. 1999, 11-21.

La gran tesitura presente es precisamente la de la superación del Estado moderno, que puede afrontarse bien desde la recuperación del bien común de la comunidad política, en el cuadro de la inteligencia política clásica, bien en la pura disolución del mismo Estado como subrogado de tal comunidad política, en los términos del esquema postmoderno que preside la llamada globalización³⁵. Es sabido que la realidad del Estado soberano vino unida a la modernidad política en sentido fuerte, en la que el bien público, esto es, el de la persona estatal, iba a tratar de sustituir toda la sustancia comunitaria. Mientras que la crisis del Estado, y de la soberanía como su rasgo definidor, coincide con la decadencia de la modernidad, o con su fase débil, con la postmodernidad, en que, en pleno desenvolvimiento hacia el nihilismo, son los bienes privados los que reclaman la posición de dominio. Entre ambos momentos, el de la afirmación de las religiones civiles y el de su disolución, el verdadero bien común, el del hombre en cuanto hombre, esencialmente comunitario y comunicable, se deja de lado con todo cuidado³⁶.

Las transformaciones de la democracia deben, pues, examinarse necesariamente en ese cuadro. Si en la fase denominada “liberal” el protagonismo lo tuvieron los *gentlemen*, las grandes personalidades políticas, en un horizonte marcado por el sufragio censitario y la creación de una clase burguesa al servicio de la revolución liberal, la sucesiva fase democrática –con la introducción del sufragio universal– vino caracterizada por la emergencia de los partidos políticos, nuevas feudalidades que indujeron una nueva y creciente oligarquización en la fase más cercana de nuestros días, caracterizada propiamente como “partitocrática”³⁷. A la larga se abriría la posterior crisis de los partidos, la de las instituciones representativas (los parlamentos) y, en definitiva, de la propia democracia, sustituida por la tecnocracia. Si este proceso tuvo importantes reflejos en el nivel estatal, ha sido en el ámbito “europeo” (*recte*, de la Unión Europea) donde ha adquirido carta de naturaleza a cuenta del famoso “déficit democrático”, que si desde algún punto de vista puede convertirse en sinónimo de las exigencias del “buen gobierno”³⁸, desde otro no deja de ahondar una opacidad creciente que desnuda progresivamente el vínculo entre poder y sociedad en que consiste la representación política³⁹.

³⁵M. Ayuso, *¿Ocaso o eclipse del Estado? Las transformaciones del derecho público en la era de la globalización*. Madrid-Barcelona. 2005.

³⁶D. Castellano, *La verità della politica*, cit., 135 y ss.

³⁷R. Michels, *Zur Soziologie des Parteiwesens in der modernen Demokratie. Untersuchungen über die oligarchischen Tendenzen des Gruppenlebens*. Stuttgart. 1911, fue el precursor en detectar el problema; últimamente son de señalar, entre muchos, G. Fernández de la Mora, *La partitocracia*. Madrid. 1976, y G. Sartori, *Elementi de teoria politica*. Bolonia. 1987.

³⁸M. Ayuso, “¿Qué Constitución para qué Europa?”. *Verbo*, N° 435-436. Madrid. 2005, 15 y ss.

³⁹J. P. Galvão de Sousa, *Da representação política*. São Paulo. 1972.

En efecto, en primer lugar, las instituciones europeas tienen funciones que pretenden la reproducción a mayor escala las instituciones democráticas del Estado nacional, pero que no pasan en verdad de resultar mera apariencia: nos encontramos así con un régimen político nuevo, al margen de las distintas formas conocidas del modelo constitucional, regido por el principio de separación de poderes, y con marcada inclinación hacia una burocratización desideologizadora. Ciertamente es que ésta puede presentarse bajo ribetes ideológicos: algo así como la “ideología” del “crepúsculo de las ideologías”⁴⁰. Pero hay algo más. Indagando en la razón de tales tendencias, algunas ya hechas realidad, quizá más que la humillación de la democracia se encuentren las exigencias del buen gobierno. Y, en alguna medida, más que al impulso de un proceso racionalizador y desideologizador, a lo que responden las tendencias apuntadas es a la búsqueda de una buena gestión de los asuntos públicos que la democracia de partidos no logra. He ahí el porqué último del éxito de las administraciones independientes: la desconfianza del ciudadano medio y aun del político responsable respecto del funcionamiento del Estado democrático, convertido en Estado de partidos, a la hora de jugar con las cosas importantes. Cuando se quiere tener una autoridad monetaria o una seguridad nuclear serias y ajenas a la presión demagógica, se sustraen a la gestión política y se entregan a unos técnicos competentes⁴¹.

Aunque los riesgos tampoco se pueden ocultar, de la colonización por los intereses sectoriales –tanto más fácil cuanto que los especialistas privados y públicos tienen frecuentemente la misma raíz–, al desarrollo excesivo del espíritu de cuerpo, se considera preferible a la acción de unos partidos sometidos a las clientelas y dependientes de las necesidades electorales. No es pequeño el resultado que nos ofrece en este campo la Unión Europea y su peripecia institucional para la problematización de la experiencia política hodierna. Pero en esta elusión de la democracia por las exigencias del buen gobierno hay otras consecuencias mucho menos tratadas. Y es que, en primer lugar, el conjunto de las cautelas antidemocráticas contenidas en el Tratado de la Unión Europea, tomadas en su conjunto, equivalen a lo que podríamos llamar una “invariante” de política económica, esto es, un conjunto de reglas de rigurosa y obligada observancia⁴². Se llega, pues, al resultado de que si el pensamiento democrático excluyó siempre de su horizonte la existencia de una “invariante moral del orden político”, ahora, su deriva tecnocrática recupera la exigencia de unas normas incuestionables, pero sólo que en vez de situarse en el

⁴⁰J. Vallet de Goytisolo, *Ideología, praxis y mito de la tecnocracia*. Madrid. 1971.

⁴¹M. Herrero de Miñón, “Integración europea y democracia”, *Política Exterior*, Nº 59. Madrid. 1997, 15 y ss.

⁴²J. M. Rozas, “La invariante económica en el Tratado de Maastricht”, *Verbo*, Nº 321-322. Madrid. 1994, 17 y ss.

terreno moral, se limitan tan sólo al económico. Pero además esta dinámica abre también la perspectiva de la recuperación de la distinción entre potestad y autoridad, aunque no tanto de la limitación de la potestad por una autoridad independiente –siempre salutífera para el orden político–, sino más bien de absorción de la potestad por la autoridad, vicio opuesto al democrático de dilución de la autoridad en la potestad⁴³.

Otra cosa es que las tendencias anteriores se presenten indiferenciadas y unidas inextricablemente con la ideología de la globalización. El éxito reciente de la llamada *governance*, que podríamos decir con el término tradicional “gobernación”, pero que se está imponiendo con el bárbaro de “gobernanza”, evoca de una parte –incluso etimológicamente– el “gobierno”, más allá del Estado, aunque también implica, de otra, en la realidad, la rendición de la política a la administración del economicismo⁴⁴. Lo mismo podría decirse de la también reciente fortuna del principio de subsidiariedad. Pues si, de un lado, ha hecho volver la atención sobre un tema central del orden político, que las constituciones y administraciones nacionales habían obviado, no es menos cierto que –de otro– ha impuesto una versión desnaturalizada y administrativizada del mismo, al servicio de un neoliberalismo globalizador que se desembaraza de las posibles resistencias estatales y que contribuye a presentar los poderes públicos como meros aparatos o instrumentos suspendidos sobre una sociedad civil autorregulada de modo espontáneo por la libre iniciativa individual⁴⁵. Se trataría no tanto de una volatilización del Estado como de una vanificación del gobierno, sometido a las sedicentes leyes del mercado global. Se trataría también de una marginación de las instituciones representativas (digamos incluso, pese a lo desgastado del término, por mor de su uso “religioso” y de su degeneración partidocrática, democráticas) bajo capa de eficiencia. Y se trataría, finalmente, no de una flexibilización de los vínculos nacionales, sino más bien de su debilitamiento y casi desaparición*.

⁴³A. d’Ors, *Escritos varios sobre el derecho en crisis*. Madrid-Roma. 1973.

⁴⁴M. Ayuso, *¿Ocaso o eclipse del Estado?*, cit., 33 y ss.

⁴⁵C. Reveillard, “La construction européenne. Histoire en demi-teinte dans le bilan du siècle”, *Conflits actuels*, Nº 9. Madrid. 2002, 80 y ss.; G. Mignot, “La subsidiarité et la dilution de la frontière entre public et privé”, *Catholica*, Nº 89. Paris. 2005, 27 y ss.

*Este texto del Profesor Ayuso es parte del libro Homenaje al profesor Francesco Gentile, catedrático de filosofía del derecho en la Universidad de Padua, con motivo de su jubilación académica; dicho libro lleva por título *De la geometría legal-estatal al redescubrimiento del derecho y la política*, que será publicado por Marcial Pons. Madrid. Se publica con la gentil autorización del autor.

LA CULTURA JURÍDICA EUROPEA DEL IUS COMMUNE (S. XII-XV): LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA DE SUS JURISTAS¹

*Tomàs de Montagut Estragués**

SUMARIO: 1. El pensamiento jurídico en la Europa occidental cristiana (s. XII-XV) 2. La práctica de los juristas letrados: algunas cuestiones problemáticas. 3. Conclusiones. Bibliografía.

1. EL PENSAMIENTO JURÍDICO EN LA EUROPA OCCIDENTAL CRISTIANA (S. XII-XV)

Para analizar esta cuestión nos fijaremos brevemente en los extremos siguientes: (i) la tensión entre la concepción objetiva y la subjetiva del derecho; (ii) la noción de jurisdicción; (iii) la noción de acción.

(i) Para comprender la tensión existente entre la nueva concepción objetiva del derecho y la tradicional concepción subjetiva anterior nos hemos de situar en el contexto de una Europa medieval cristiana donde la religión tenía una dimensión totalizante, dado que alcanzaba todos los aspectos de la vida humana individual y de relación social. Las comunidades políticas se explicaban desde la fe cristiana que llevaba a creer en la existencia de un Dios creador de la naturaleza. La sociedad era teocéntrica. Con todo, a partir del siglo XII y con la recepción del aristotelismo dentro de la teología moral cristiana se aceptó por parte de la Iglesia la existencia de un derecho natural que podía ser convertido por el hombre en norma positiva, siempre y cuando mediase un procedimiento racional de creación que asegurase el contenido racional de la norma positiva y, al mismo tiempo, su subordinación al derecho natural. Según esta visión innovadora que defenderá Tomás de Aquino, Dios es el creador de una naturaleza no caótica, sino ordenada según

*Profesor de Historia del Derecho. Universitat Pompeu Fabra, de Barcelona.

¹El texto de esta conferencia impartida en la Universidad Santo Tomás de Chile se basa en el trabajo 'Els juristes de Catalunya i la seva organització col·legial a l'època medieval' que se publicará en el n. 12 de la revista 'Ius Fugit' y se enmarca dentro del proyecto de investigación: 'Los juristas y la construcción de un sistema de derecho privado: el caso de Cataluña (s. XIII-XX)' subvencionado por el MEC y con referencia BUP.

una equidad ruda. Una naturaleza que contiene una pluralidad de cosas, hechos y relaciones establecidos por Dios, con significados en bruto y ocultos, pero que se pueden pulir y manifestar con sentido por el hombre, mediante el uso de su razón expresada con palabras escritas. La razón que debe ordenar e informar la voluntad de los titulares del poder público en materia jurídica es la 'ratio scripta', es decir, los principios contenidos en las leyes y en las normas de los textos del derecho romano justinianeo y también –más adelante– del derecho canónico. En los libros ordinarios del derecho civil y canónico y en sus respectivas glosas ordinarias se manifiesta de la mejor manera el orden jurídico de la naturaleza creada por Dios.

Para dominar esta razón escrita –el significado que refleja la equidad ruda existente en la naturaleza creada por Dios– no es suficiente la experiencia y la memoria de quien ha vivido muchos años en una comunidad y conoce claramente sus costumbres y tradiciones porque las tiene grabadas en el subconsciente. Para dominar intelectualmente los libros de leyes y de cánones es necesario que los juristas los estudien, comprendan y memoricen metódicamente, de una forma consciente, deliberada y reflexiva; siguiendo con aplicación y aprovechamiento los correspondientes cursos de enseñanza impartidos por las universidades o por los Estudios Generales que se irán estableciendo por toda Europa, siguiendo y desarrollando las pautas de análisis de los textos fijadas a partir de fines del siglo XI por la Universidad de Bolonia.

Ahora, el jurista es el profesional que, con una visión unitaria del derecho, está capacitado para responder consultas sobre cuál es el derecho verdadero (el derecho objetivo) aplicable a un supuesto de hecho. Su denominación será diversa –jurisconsulto, jurisperito, jurisprudente o sabio en derecho– y aludirá a esta función primordial de hacer de intermediario entre el derecho erudito y el caso concreto.

En consecuencia, pronto se considerará al jurista como un oráculo del derecho y su tarea será asimilada a un ministerio sagrado, como si el jurista fuese un sacerdote de la justicia.

(ii) La glosa de Acursio define la jurisdicción como la potestad pública introducida con la misión de declarar el derecho y de constituir la equidad. Esta visión erudita de mediados del siglo XIII nos presenta la jurisdicción como una potestad pública descendente que, desde Dios y por obra de su gracia, recae en el emperador y en los reyes y, desde éstos, se derrama o despliega en una multitud de oficios subordinados o inferiores. En este mapa de las jurisdicciones el oficio de jurista también encuentra un lugar o posición determinados.

A través de las vías de gracia, de gobierno y de justicia, los diversos oficios con potestad jurisdiccional contribuyen a realizar la misión o deber fundamental del monarca cristiano medieval que es el de hacer justicia a los súbditos que la suplican. Advirtamos que esta visión medieval del

poder público es incompatible con la moderna noción de soberanía, como poder público absoluto e ilimitado.

(iii) La noción de acción que se elabora por el derecho romano vehiculará en esta época un poder ascendente: el derecho subjetivo del súbdito o del natural a obtener una sentencia favorable, dado que en la cultura jurídica del *ius commune* rige el principio general del imperio del derecho. Sin embargo, el titular de la acción no puede tomarse la justicia por su propia mano y vindicar directamente su derecho, como anteriormente se hacía bajo la hegemonía de las sociedades feudales o señoriales. Ahora, el sujeto, en caso de ser objeto de un entuerto o de un 'nelet' (comportamiento no elegible o negligente) deberá plantear este caso de conflicto o de contención ante la jurisdicción competente y ello mediante la utilización de figuras y procedimientos judiciales regulados por el derecho procesal, entre los cuales la acción constituye un elemento esencial.

En la causa incoada a instancias de la parte demandante se aplicará el derecho oficialmente vigente por parte de los jueces y de los oficiales, después de fijar con claridad cuáles son las cuestiones de hecho y las cuestiones de derecho que definen el conflicto.

Para formular sus pretensiones y para defenderlas eficazmente, las partes litigan bajo el patrocinio y la dirección de unos abogados que, al igual que los jueces, ejercen un oficio, configurado por unos derechos y por unos deberes, por unas funciones y por una responsabilidad que diversas comunidades medievales plasmaron en unas normas constitutivas de su régimen jurídico. De esta forma, la acción se configura como el contrapunto de la jurisdicción y ambas se integran dentro del mismo ordenamiento jurídico. Con este sistema de resolución de conflictos, el titular de un poder privado ascendente puede encontrar reconocida su situación jurídica por el titular de un poder público descendente siempre y cuando este último estime las pretensiones y las alegaciones del primero por estar ajustadas al derecho objetivo vigente. En este caso la sentencia que el juez pronuncia, después de dirigir el proceso donde se trata la causa de forma regulada y racional, declara y reconoce oficialmente el derecho subjetivo del demandante.

2. LA PRÁCTICA DE LOS JURISTAS LETRADOS: ALGUNAS CUESTIONES PROBLEMÁTICAS

Para trazar un perfil significativo de los juristas eruditos destacaremos tres aspectos que considero relevantes: (2.1) las funciones, las actividades o las facultades que desarrollaban en la práctica; (2.2) los conflictos latentes o emergentes entre los juristas letrados y los juristas populares o iletrados; (2.3) caracteres principales del modelo europeo de jurista.

(2.1) El jurista letrado medieval podía actuar profesionalmente, bien como consultor, bien como juez o asesor, o bien como abogado. En general, no existía una especialización, de manera que lo más frecuente era que todos los juristas desarrollaran sucesiva o simultáneamente esas tres funciones, para cuyo ejercicio estaban bien preparados debido a los estudios cursados en las universidades y a la práctica realizada en el lugar de residencia donde tenían su gabinete profesional.

(i.a) Como consultores, los juristas asesoraban a los particulares o a los titulares de jurisdicción con sus propuestas, opiniones o dictámenes ‘pro veritate’. Esta opinión autorizada la necesitaba quien había de ejercer una acción ante los tribunales o quien debía constituir, aplicar o interpretar el derecho.

Esta actividad de los juristas dará lugar a un género de literatura jurídica conocido como el de los ‘Consilia’. La estructura de los dictámenes se compone normalmente de tres partes bien diferenciadas: a) los hechos; b) las cuestiones dudosas; y c) las argumentadas opiniones de los juristas. En todo caso, los criterios a la luz de los cuales se ha de emitir o construir la consulta del jurista sobre las cuestiones dudosas son los criterios formativos del ordenamiento jurídico vigente en el lugar, es decir, los formados por el ‘ius commune’ y el ‘ius proprium’.

Sobre la base del examen pormenorizado de alguno de estos ‘consilia’ emitidos por juristas catalanes del siglo XIV podemos observar su forma de proceder en cuanto a la instrucción de los hechos y a la argumentación de una solución sobre la base de los derechos. Para ello era necesario el conocimiento teórico de los diversos libros legales y doctrinales del derecho civil, canónico y feudal, así como también se precisaba conocer el método de su oportuna coordinación con los derechos escritos propios de Cataluña, representados por los Usatges de Barcelona, las Conmemoraciones de Pere Albert o las Constituciones de Cortes.

Además, la tarea armonizadora debe tener en cuenta las costumbres no escritas que resulten de la práctica repetida de ciertos comportamientos o de su autorización o fijación por las sentencias o juicios de los tribunales. Así, la común observancia por los jueces, tribunales o particulares puede ayudar a resolver las contradicciones que aparecen de forma natural en todo sistema pluralista de fuentes del derecho. Pero este es precisamente el terreno técnico donde se mueven con gran agilidad los juristas medievales y modernos que son los que, inclinándose finalmente por una interpretación determinada, proporcionarán la fórmula jurídica concreta para resolver un problema social o político de la práctica.

(i.b) El jurista medieval también podía actuar como juez o como asesor de un oficial o persona titular de jurisdicción que no era perito en derecho (un militar, un eclesiástico, un ciudadano lego en derecho). Actuando con esta condición jurisdiccional, corresponde al jurista declarar el derecho o aconsejar su declaración en los litigios que conoce y enjuicia por razón de

una jurisdicción ordinaria o delegada. En tanto que juez, el jurista dirige el proceso judicial, ordenando la actividad de los actores que intervienen en él, es decir: los oficiales judiciales, las partes implicadas, sus defensores, los testimonios, los peritos, etc.

La causa se inicia ya de oficio, ya a instancia de parte y culmina con una decisión declaratoria del derecho aplicable al caso hasta entonces controvertido, que puede adoptar la forma de unas conclusiones o de una sentencia. El jurista es el autor material de su contenido que tiene un carácter obligatorio y preceptivo para las partes implicadas, dada la autoridad pública u oficial que ejerce el letrado en su condición de juez.

Normalmente la sentencia se inicia con una invocación a la divinidad porque se quiere recordar que Dios es creador de la equidad ruda o natural, que Dios es justicia infinita y que la actuará y concretará en cada caso mediante la actividad del jurista/juez que conoce, interpreta y aplica la 'ratio scripta', ámbito normativo común donde se manifiesta la justicia positiva, la equidad erudita y, en definitiva, la constitución escrita de la perpetua y constante voluntad de Dios.

A continuación, las sentencias suelen recoger un conjunto de manifestaciones del juez sobre el conocimiento que ha obtenido de la causa. En esta segunda parte se refleja la actividad cognitiva del juez con relación a los hechos y a los derechos que se someten a juicio y que conforman las premisas mayor y menor, respectivamente, de los silogismos que construirá el juez para avanzar en la búsqueda de la verdad. En este sentido, el juez acostumbra a declarar: que ha visto la demanda o petición del actor; que ha visto la contestación o respuesta de los demandados; que ha visto todos los documentos probatorios –nuevos y viejos– sobre los hechos invocados; y que ha mantenido consultas con doctores sobre los derechos alegados por las partes y sobre aquellos criterios que él considera aplicables a los hechos probados.

Finalmente, se formula la declaración de la conclusión o sentencia que se deduce de las dos premisas anteriores. Se inicia esta parte reiterando que el juez construye su razonamiento teniendo presentes los santos evangelios a fin de que su juicio proceda de Dios y para que su mente contemple siempre la equidad. A continuación, el juez asigna un día a las partes de la causa para oír el pronunciamiento. Mientras tanto se formula la parte dispositiva de la sentencia que se complementa con un conjunto de declaraciones de carácter ejecutivo dirigidas a instruir al veguer sobre cómo debe hacer cumplir la decisión judicial.

Con todo, el procedimiento judicial no siempre funcionaba perfectamente. Conocemos la existencia, en esta época, de una serie de problemas que afectaban a la buena marcha de la administración de justicia como eran: el de la corrupción existente; la falta de dedicación de los juristas/jueces que sentenciaban sin una previa actividad cognitiva de la causa; la ignorancia del derecho aplicable, etc.

(i.c) El oficio de jurista tiene otra dimensión que no por ser tratada en último lugar tiene menos importancia que las dos anteriores. El jurista está facultado para ejercer el oficio de abogado.

El abogado es un jurista a quien le corresponde defender en derecho las pretensiones de las partes o de los particulares que litigan o que negocian. Como patrones de causas y de tratos los abogados se encargan de la redacción de los escritos privados donde se documentan los actos jurídicos surgidos de la voluntad autónoma de sus patrocinados (demandas, súplicas, testamentos, manifestaciones, contratos, etc.). También exponen alegaciones orales para defender la posición de sus clientes, aunque más tarde pueden formularse por escrito y llegar incluso a publicarse y a tener una notable difusión a partir de la aparición de la imprenta. Este género de literatura jurídica, conocido con el nombre de alegaciones, consiste en dictámenes jurídicos sobre casos concretos que, a diferencia de los 'consilia' analizados anteriormente, no pretenden dilucidar toda la verdad o la verdad esencial del caso, sino que se dirigen a ofrecer argumentos y razones que favorezcan los intereses del cliente que patrocinan. Con ello no quiero decir que el abogado pueda formular alguna manifestación que no responda a la verdad, sino que su visión de la causa, a diferencia del juez, no es panorámica sino parcial. En consecuencia, sus alegaciones son criterios o indicadores jurídicos elaborados en derecho 'pro parte' –y no necesariamente 'contra veritatem'– en el marco de un caso donde están afectados intereses particulares del cliente a quien se defiende.

El abogado encontrará facilitada su labor de defensa y patrocinio de los clientes mediante la utilización de formularios para abogados que ya comienzan a ser redactados por juristas italianos a partir de la Baja Edad Media. Entre ellos destaca el que compuso el jurista Bonaguida de Arezzo en el siglo XIII titulado: 'Summa introductoria super officio advocacionis' que también circuló por Cataluña en el siglo XIV.

Según Bonaguida, el oficio de abogado es muy útil y necesario para la vida de los hombres en sociedad, porque con sus facultades se resuelven dificultades y se delimitan los confines ambiguos y dudosos de las causas que enfrentan a las personas. La función del abogado es la de interpretar el derecho 'pro parte' para resolver los casos y los conflictos interpersonales, de manera que de esta forma se promueve la paz, se procura la utilidad pública de la comunidad y la privada de los singulares a quienes patrocinan.

En los litigios los abogados deben defender a las partes y por esto deben tener una buena preparación profesional, tanto en lo que se refiere al conocimiento de los contenidos legales y formativos, cuanto a la forma de su utilización y presentación en la práctica.

Bonaguida da unas orientaciones sobre cuáles deben ser los principios y las técnicas que debe observar todo abogado, facilitando un conjunto de modelos de escritos para formular demandas: sobre diversas materias;

sobre excepciones; sobre reacusaciones de jueces; sobre posiciones; y sobre recursos a instancias superiores.

Nos interesa especialmente de este autor su visión de: (i) cómo debe comportarse el abogado; (ii) cómo debe iniciar su parlamento delante del tribunal; y (iii) cuáles son las precauciones o cautelas que debe tener en cuenta.

(i) El abogado debe caracterizarse por su discreción, de manera que se mantendrá de pie delante del juez. Debe mostrarse maduro y equilibrado en su expresión, adoptando un tono de voz mediano y enseñando un rostro afable y alegre al juez y al público a fin de captar su benevolencia.

Sus gestos también deben ser moderados para no causar mala impresión al gesticular con la cabeza, los pies o las manos. La gravedad en la compostura y el presentarse aseado es esencial para dar la impresión que tiene una pericia en derecho, antigua y bien fundamentada.

Debe mostrarse humilde y benevolente pero debe conseguir aclarar la causa mediante la exposición de razones contundentes para lograr que sus palabras parezcan tener más autoridad.

Debe vestirse de una forma congruente y adecuada a la seriedad de su oficio, sin ir estafalario, porque no se consiguen alabanzas ni con la pobreza afectada ni con la ostentación de riqueza. A los abogados se les denomina 'togados' porque llevan ropas togadas o talares que impresionan al público y le inclinan a la consideración y respeto hacia sus portadores.

(ii) Los exordios o introducciones que los abogados del actor o del reo deben pronunciar al inicio de la causa deben ser proporcionados e idóneos para la actividad principal que corresponde desarrollar al juez o tribunal consistente en aplicar el derecho vigente a unos hechos que deben ser probados. En consecuencia, debe tener en cuenta que, según el pensamiento jurídico medieval y moderno, los hechos pueden variar pero la variación del derecho es imposible.

Según D., 50,1,15 '*quum facti quidem quaestio sit in potestate iudicantium, iuris autem autoritas non sit*', es decir: la cuestión de hecho está bajo la potestad del juez, pero la autoridad del derecho no. Por lo tanto, en la presentación de la causa los abogados deben recitar en primer lugar los hechos para evitar que se pueda tramar alguna falacia o engaño sobre ellos. Los jueces son peritos en derechos o expertos en explicar y determinar el derecho (*iura novit curia*). Sin embargo, sobre los hechos pueden ser fácilmente engañados porque no tienen por qué conocerlos.

Dado que toda causa se refiere a cuestiones de hecho o de derecho, primero los abogados presentarán la serie de los hechos que se propondrán probar y, sobre ellos, construirán los derechos que justifican las respectivas pretensiones (del actor o del reo a los que defiendan).

(iii) Son muchos los consejos que Bonaguida de Arezzo da a los abogados a fin de que ejerzan correctamente su oficio y que configuran 'mutatis mutandis' lo que hoy denominaríamos un código ético, de buenos usos

o de buenas prácticas del oficio. Con todo, debemos tener en cuenta que alguna de estas recomendaciones sobrepasa la dimensión estrictamente moral, dado que su infracción puede dar lugar en algunos casos a la intervención correccional y sancionadora del Colegio de juristas donde se encuentre matriculado el infractor.

Entre las buenas prácticas aconsejadas especialmente a los abogados como propias de su oficio destacamos las siguientes:

El abogado debe interrogar a su cliente para saber si la causa que le presenta es buena, mala o desesperada. En estos dos últimos casos el abogado no las debe patrocinar porque no se debe disimular su carácter negativo o injusta con las alegaciones.

El abogado de una causa buena y justa debe pedir al cliente una copia escrita de los hechos para poder deliberar e instruir plenamente la defensa. De esta manera el abogado podrá actuar con conocimiento de causa y el cliente podrá exigirle responsabilidades en caso de negligencia en la defensa.

El abogado debe pedir a su cliente si puede probar aquello que afirma. Si tiene documentos o testimonios. En caso contrario, es mejor rechazar la defensa porque si no se pueden probar los hechos se perderá la causa.

El abogado nunca debe prometer la victoria de la causa a su cliente porque todo litigio es dudoso y porque es vergonzoso no cumplir las promesas.

El abogado debe pedir consulta o asociarse con otro abogado o jurista más competente, si la calidad de la causa lo requiere o su ciencia es limitada. Debe ser deferente y respetuoso con el juez porque es peligroso litigar bajo un juez ofendido. No debe injuriar al adversario contra el cual patrocina con palabras o dichos, ya que su misión es descubrir la verdad con razones y no con ultrajes. Con todo, no debe confiarse demasiado en el abogado de la parte contraria. Le debe hablar con palabras de doble sentido para poder reprenderle si fuere necesario, ya que es su contrario y no debe ser escuchado. En todo caso se deben mantener las formas de cortesía o de salvaguarda del honor del adversario, usando expresiones adecuadas para ello como, por ejemplo, 'salva vestra honestetate', 'vestra reverentia', etc. Y utilizarlas en el debate al mismo tiempo que se mantienen las posiciones propias. En la discusión de la causa el abogado debe anotar las palabras que pronuncia el abogado de la parte adversa y mirar si las puede reprender o desaprobare en alguno de sus extremos, puesto que si puede censurar al abogado contrario por razón de sus propias palabras será muy vergonzoso para él.

El abogado expondrá sus alegaciones ordenadamente sin decir las palabras de forma apresurada o retardada.

El abogado no aducirá falsos testimonios porque su deber es afirmar y defender la verdad con razones y con derechos. Tampoco hablará con ellos para condicionar su testimonio. Estos comportamientos son infamantes y,

como es de todos sabido, la pública mala fama inhabilita a los abogados para el ejercicio del oficio, al mismo tiempo que desprestigia a toda la corporación de juristas.

El abogado será cuidadoso y diligente en el examen de las pruebas documentales para detectar si se ha cometido alguna falsificación. Examinará, si puede hacerlo honestamente, las pruebas y los derechos alegados por el adversario a fin de defenderse y de impugnarlos. Formulará sus escritos con pocas palabras, ya que es mejor formular pocas, pero ponderadas e idóneas, que no muchas e inútiles y desmesuradas. Además, debe tener en cuenta que si expone muchas cosas deberá correr con la carga de la prueba. Finalizará sus alegaciones con una recapitulación sintética sobre las mejores y más adecuadas vías de solución para resolver la causa a fin de que el juez las observe y las retenga en la memoria.

El abogado debe revisar el acta del juicio redactada por el notario antes de partir del tribunal a fin de asegurarse sobre su fidelidad en cuanto a lo actuado en la causa. Con esta misma finalidad, mandará reducir a forma pública todos los instrumentos pertinentes a la causa.

El abogado prudente no debe basar las alegaciones en su prudencia o voluntad, sino que, en todas las cosas que dice o hace en la causa, siempre debe buscar el fundamento en el derecho, dado que es el derecho quien las convierte en verdaderas y no la opinión particular del abogado.

En definitiva, todo este conjunto de buenas prácticas configura la práctica, forma y estilo de ejercer bien y legalmente la abogacía en la Europa del 'ius commune' y, por lo tanto, también en Cataluña.

(2.2) Estudiaremos ahora el conflicto latente, pero a veces bien manifiesto, que enfrentaba a los juristas sabios o letrados con los juristas populares o iletrados. Estos últimos dominaban el derecho tradicional por razón de la propia experiencia vital. Tácitamente habían ido adquiriendo el conocimiento de los usos, costumbre y usatges de una localidad o comarca a través de su práctica diaria y los habían retenido en la memoria, de manera que formaban parte de su cultura e identidad personal y colectiva.

Estos conocimientos jurídicos se reproducían y renovaban con motivo de las prácticas familiares y comunitarias y tanto en su celebración privada y patrimonial como en la pública y procesal. En esos ámbitos los juristas populares actuaban como abogados e intervenían en la celebración de los negocios y en la tramitación de los litigios que se producían y dilucidaban en el seno de la comunidad. Su presencia facilitaba el funcionamiento y la continuidad de las estructuras familiares y de las sociedades rurales, mayoritarias en la Cataluña medieval. Los juristas letrados, que deliberadamente y con estudio habían adquirido el conocimiento de las leyes y doctrinas del 'ius commune', irrumpieron con fuerza en la sociedad –primero en las ciudades y poco después en las villas y lugares de Cataluña– provocando un choque con los juristas populares que no entendían las razones legales de los letrados ni su método dialéctico de interpretación.

Con todo, también los juristas letrados tuvieron que integrar y dar entrada en sus esquemas interpretativos al derecho tradicional y consuetudinario. Las tensiones y conflictos entre estos dos colectivos de juristas –que es al mismo tiempo un conflicto entre dos culturas jurídicas representadas por el derecho común y por el derecho tradicional– quedarán reflejados, en Cataluña, en el ámbito de su derecho general de carácter legal.

Una primera disposición legal sobre el tema la encontramos en la pragmática otorgada por Jaime I el 30 de noviembre de 1243. Según el extracto que fue utilizado en el siglo XV para integrar la primera edición impresa de las ‘Constitucions general’ de Cataluña (1495) se ordena que ‘No sia admes en alguna cort lo advocat qui allegara algunes leys pusque les consuetuts e usatges complerken e abunden’. Con esta norma el monarca dispone que en las Curias o Tribunales no se admita a ningún abogado que alegue leyes (no se dice si romanas, góticas o de ambas clases).

El carácter polisémico de la palabra ‘pus’ permite formular dos interpretaciones distintas sobre el alcance de la prohibición de alegar leyes: absoluta o relativa.

En el primer caso sólo se aceptan los abogados que aleguen el derecho tradicional compuesto de costumbres y usatges. En el segundo caso (interpretación relativa) los abogados sólo pueden alegar las leyes en defecto de normas aplicables del derecho tradicional. Notemos que en ambos casos se da preferencia al derecho tradicional, lo cual nos indica claramente la preferencia que se quiere dar a los juristas expertos en las costumbres y en los usatges por encima de aquellos otros juristas únicamente expertos en leyes. En consecuencia, nos encontramos delante de un indicador del conflicto existente entre: por un lado, las costumbres de las comunidades locales –señoriales y municipales– y los usatges de la vieja monarquía feudal; y por el otro, las leyes o constituciones de la comunidad general, que lideraban la nueva monarquía corporativa. Una monarquía compuesta de reinos y tierras que se coordinaban bajo la Unión territorial de la Corona de Aragón.

La solución legal al conflicto, dada con la pragmática real de 1243, discriminaba negativamente a los juristas letrados en beneficio de los juristas iletrados.

Esta misma tendencia se acentúa al cabo de pocos años con la constitución de las Cortes de Barcelona de 1251 según la cual los legistas o juristas letrados no podrán actuar en las causas seculares. Además, el derecho sabio (romano-canónico) tampoco podrá utilizarse para instruir las causas seculares ni para resolverlas. En todo caso, se debe utilizar y aplicar el derecho tradicional y, en su defecto, se recurrirá al sentido natural.

Sin embargo, la superioridad técnica del derecho común para expresar de forma justa y afinada la correlación de fuerzas entre los poderes señoriales, municipales y reales hará que la discriminación del jurisperito culto sea más aparente y transitoria que real y permanente, y que muy pronto

sea superada. Ello sucederá cuando cristalice la constitución política de la monarquía estamental (Cortes de Barcelona de 1283) y se conozcan y experimenten las ventajas prácticas que aporta el nuevo derecho culto para el desarrollo de la vida económica y social.

De todas formas, debemos constatar que una situación diferente se encuentra en Tortosa y Valencia durante el siglo XIV, ya que en estos territorios se consolida la figura del razonador o abogado de secano, que es aquel jurista no examinado ni titulado en leyes, que puede actuar en los tribunales pero de forma limitada, discriminada y no plena, a diferencia de los letrados examinados o titulados

(2.3) Sobre la base de las aportaciones de Charles Lefebvre en su trabajo sobre 'Juges et savants en Europe' (1966) podemos hablar de un modelo de jurista culto y detectar algún aspecto y cuestión problemática que plantea dicho modelo al que a continuación aludiremos de una forma somera y meramente indicativa.

Como elemento de fondo destaca la influencia de la Iglesia en la configuración jurídica de este modelo. Como aspectos relevantes de su estatuto jurídico mencionaremos la figura del juramento de defender la verdad que debe prestar el jurista y que comporta la obligación de observar el derecho y, en consecuencia, la de observar también las leyes constituidas por los titulares legítimos del poder público.

Otro punto importante de su régimen jurídico es el de la regulación de sus salarios u honorarios que se dirige a evitar los abusos derivados de unas exigencias desmesuradas por parte de los juristas a sus clientes. Se trata de encontrar una retribución justa. En este sentido, teniendo en cuenta la finalidad última del oficio consistente en contribuir a la tarea pública de descubrir la verdad y de hacer justicia, se prohibirá la 'quota litis' como sistema retributivo.

El tercer aspecto fundamental del modelo europeo de jurista nos viene dado por su peculiar forma de organización corporativa en cofradías o colegios. Mediante estos organismos la profesión de jurista se dota de un cierto grado de autonomía basado en la titularidad de una jurisdicción propia que permite establecer una disciplina y una ordenación colegial de la profesión. Al mismo tiempo se fijan y coordinan los niveles de dependencia y de competencia con relación al municipio y a la comunidad general (rey y Generalitat, en el caso de Cataluña) dentro de cuyos respectivos ámbitos jurisdiccionales los juristas matriculados en el Colegio ejercen su oficio.

3. CONCLUSIONES

La actividad de los juristas sabios es esencial en la Baja Edad Media europea para preservar a la comunidad de los daños provocados por el desorden

político y por las disensiones y maldades de los hombres. Su formación técnica les da tal autoridad e independencia que, a veces, fueron considerados verdaderos oráculos del derecho.

Para las ciudades y para los municipios, los juristas son como las murallas que los defienden militarmente, pero no con la milicia de las armas sino con la razón de las leyes y de los derechos. El General de Cataluña les encargará la tarea de compilar y de controlar la observancia del derecho catalán. El monarca los elegirá como consejeros preferidos a los que consultará para resolver los problemas políticos y jurídicos más graves.

Con su actuación los juristas letrados aportan la luz de la justicia a las acciones de los hombres, defendiendo sus legítimas pretensiones, decidiendo en derecho sus litigios y aconsejando con su dictamen 'pro veritate' al gobernante o al súbdito que lo precise y que requiera sus servicios.

Su actividad será considerada muy pronto como un deber o un oficio que se disciplinará orgánicamente con la erección de colegios o cofradías. Estas corporaciones regularán y controlarán la actuación profesional de sus miembros y procurarán que se mantenga su buena fama.

Los municipios catalanes y el monarca querrán intervenir o presidir estas corporaciones y, en cierta medida, lo conseguirán. En el siglo XVIII el Decreto de Nueva Planta (1715-1716) implicará la abolición de los colegios y de sus organizaciones corporativas a fin de establecer la subordinación directa e inmediata de los juristas a la Real Audiencia y a los corregidores.

De esta manera la evolución política de Cataluña en los siglos XIII a XVIII comportará que el jurista letrado, que ha jurado defender las causas justas y legítimas, goce de un alto prestigio y reconocimiento social y que pueda percibir un salario considerable por su labor que le permite una rápida promoción social dentro de su comunidad.

Sin embargo, su independencia doctrinal quedará limitada dentro de los confines que marquen los municipios y las Cortes catalanas con la promulgación de sus respectivos derechos y disposiciones. Con el absolutismo borbónico, la necesidad de obtener la habilitación de la Real Audiencia para ejercer como jurista limitará aún más su carácter liberal para acentuar su dimensión de titular de un oficio público de la monarquía.

BIBLIOGRAFÍA

- Manlio Bellomo, *Il fatti e il diritto. Tra le certezze e i dubbi dei giuristi medievali (secoli XIII- XIV)*. Roma. 2000.
- Bonaguidae, *Summa introductoria super officio advocacionis in foro ecclesiae*, ed. Agathon Wunderlich, en 'Anecdota quae processum civilem spectant', Gottingae, 1841.
- R.C.van Caenegem, *Judges, Legislators and Professors. Chapters in European Legal History*. Cambridge. 1993.

- Carlos Augustus Cannata, *Historia de la ciencia jurídica europea*. Madrid. 1966.
- Adriano Cavanna, *Storia del diritto moderno in Europa. Le fonti e il pensiero giuridico*, I. Milano. 1982.
- André Gouron, *Le rôle de l'avocat selon la doctrine romaniste du douzième siècle*, en 'L'assistance dans la résolution des conflits, 4, Recueils de la Société Jean Bodin pour l'Histoire comparative des institutions, Bruxelles. 1998.
- Vicente Graullera Sanz, *Los primeros juristas valencianos. Valencia en la Baja Edad Media. Siglos XIII y XIV*. Valencia. 2000.
- Charles Lefebvre, *Juges et savants en Europe (13^e-16^e s.). L'aport des juristes savants au développement de l'organisation judiciaire*, en 'Ephemerides iuris canonici, annus 22, n. 1-4. Romae. 1966.
- Tomàs de Montagut, *La Justicia en la Corona de Aragón*, en 'La Administración de Justicia en la Historia de España. Actas de las III Jornadas de Castilla-La Mancha sobre investigación en Archivos. Archivo Histórico Provincial de Guadalajara. Guadalajara, 11-14 noviembre 1997. Guadalajara. 1999.
- Tomàs de Montagut, *El régimen jurídico de los juristas de Barcelona en la Baja Edad Media*, en 'Rudimentos Legales. Revista de Historia del Derecho', 2, 2000.
- Riccardo Orestano, *Introduzione allo studio del diritto romano*. Bologna. 1987.
- Antonio Planas Rosselló, *La Abogacía en el Reino de Mallorca (siglos XIII-XVIII)*. Barcelona. 2003.
- Antonio Pérez Martín, *El 'ius commune': artificio de juristas*, en 'Història del Pensament jurídic. Curs 1996-1997 dedicat a la memòria del professor Francisco Tomàs y Valiente', ed. Tomàs de Montagut. Barcelona. 1999.
- Piano Mortari, *Il problema dell'interpretatio iuris nei commentatori*, en 'Dogmatica e Interpretazione. I giuristi medievali', Napoli. 1976.
- Peter G. Stein, *El derecho romano en la historia de Europa. Historia de una cultura jurídica*. Madrid. 2001.
- Walter Ullmann, *Principios de Gobierno y Política en la Edad Media*. Madrid. 1971.
- Fernando Valls Taberner, *Los abogados en Cataluña durante la Edad Media*, en 'Obras selectas', vol. II, Estudios histórico-jurídicos. Madrid-Barcelona. 1954.

FRANCO: ¿TIRANÍA O DICTADURA?

*Eustaquio Galán (†)**

I

[He dedicado algunos de mis artículos] al tema de la tiranía. Mas no porque fuese ese asunto una de las cuestiones de mi predilección. Lo [he hecho] como modesta respuesta, en medio de este ambiente de atonía y servidumbre moral e intelectual en que España sucumbe hoy –oprimida y despotizada en nombre de la democracia–, a la provocadora suscitación –en la prensa de mediados de septiembre de 1986– de la pseudodoctrina del tiranicidio, mediante la cual fueron vilmente monigoteados cinco catedráticos españoles de Universidad (Elías Díaz, Enrique Gimbernat, Javier Tussell, Jiménez de Parga, Peces Barba) y un profesor también universitario, Carlos Díaz.

Fueron vilmente monigoteados, de manera mediata, por agentes del KGB en España, esto es, por los agentes del *Komitet Gosudarstvennoy Beropasnosti*, que con distintos nombres (GPU, OGPU, GUGB, NKVD, NKGB y MGB) funciona desde el año 1917 dentro de Unión Soviética (con el nombre de KGB desde marzo de 1954) como organización secreta de policía comunista, bajo cuya indicación se administra a los discriminados sustancias químicas que dejan vegetativamente vivo al paciente, pero le impiden pensar como antes, y que en el exterior, con un poderío económico asombroso, obra como órgano clandestino, mediante agentes insospechadísimos, para la acción prosoviética y nihilista contra occidente.

Se pretendía, por medio de los mencionados universitarios, crear en España un estado de opinión a fin de justificar, en su día, el nuevo intento, ya en preparación, de asesinato contra el general Pinochet. Y para ello se pensaba en la alegación de que, en el pensamiento político occidental, existe una corriente doctrinal, de rancio abolengo, que legitima el tiranicidio, lo cual, expresado en esos términos, es falso.

*Catedrático de Filosofía del Derecho. Universidad Complutense.

Se publica esta Nota del recordado maestro Galán y Gutiérrez, sobre un tema siempre recurrente y de actualidad. Agradecemos la autorización pertinente para publicarla al profesor Jerónimo Molina Cano, Director de la Revista *Empresas Políticas* (Murcia/España) en cuyo N° 8, primer semestre de 2007, aparece incluida esta Nota (pp. 97-101).

II

Fue un escándalo la intervención de los mencionados profesores en esa tenebrosa causa. Pusieron de relieve su falta de entidad personal, política y académica: aquellas, por cuanto se dejaron manipular tan torpemente; esta última, ya que dejaron en evidencia su grave desconocimiento del tema.

Ignoraban todos ellos que el tiranicidio, en cuanto acto de dar muerte, por iniciativa privada, a un gobernante, motejado sectariamente como tirano, jamás fue admitido por el pensamiento político occidental, moral y políticamente solvente y responsable.

Lo fue, en cambio, en supuestos y casos muy cualificados, la doctrina de la licitud de la muerte, intencionada o accidentalmente producida, en acción de resistencia, contra quien realmente es tirano, y movida *ad liberationem patriae*, como dice Santo Tomás, en el siglo XIII, con increíble y romántica frase actual: ello si así resultase necesario para acabar con la tiranía.

Por la misma naturaleza de la sociedad, se cuenta con que, en toda nación, hay siempre una minoría de hombres notables, a quienes por su saber, prudencia y patriotismo les corresponde (esclareciendo la conciencia de la multitud que, sin embargo, intuye la cuestión) señalar cuándo ha llegado el momento de alzarse contra el tirano y llegar incluso a causar su muerte para liberar de su infame yugo a la Patria y hacer posible que la comunidad política viva con la dignidad y el bienestar que exige la naturaleza humana.

Algunos autores designan genéricamente con el nombre de *ephoroi* (éforos) –que en ciertas repúblicas griegas fueron una institución constitucional– a esos hombres preclaros, que tienen a su cargo dirigir la obra de salvación de la Patria en las horas difíciles de la historia.

Cuándo hay tiranía propiamente dicha y cuál es el grado de malignidad que justifica el alzamiento contra su nefasta actuación, es cosa que la doctrina de la tiranía estudia con gran prudencia.

III

En general, cabe decir que, para llegar a ese remedio, es preciso que no haya otro aplicable, que los intereses perjudicados no resulten pasajeros y que el perjuicio sea de grave medida: la cuestión es, desde luego, indudable, cuando la acción tiránica ataca la esencia y subsistencia de la Patria misma.

Pero como uno de los rasgos de los regímenes tiránicos graves es la intimidación de los ciudadanos (*metus reipublicae*), se admite que, cuando ese elenco de notables no pueda reunirse por el agobio que a la libertad le tiende el poder tiránico, entonces la misma coacción que el

pueblo sufre vale como llamada de auxilio y como apoderamiento para que alguno o algunos, actuando como soldados del pueblo, procedan al acto de liberación. Es doctrina autorizada.

Aportación interesante de la doctrina es también la tesis de que la tiranía raras veces puede explicarse como obra de un solo hombre. El tirano tiene de ordinario varios o muchos colaboradores, que forman la llamada “pirámide de la tiranía”, contra la cual es preciso, con frecuencia, dirigir totalmente la acción.

El conjunto de reflexiones desplegadas por el pensamiento político occidental en torno al tema de la tiranía es de una enorme proporción dentro del acervo total de sus doctrinas.

Se comprende que la razón de esto sólo puede ser la gravedad del fenómeno de la tiranía dentro de la vida humana. Las cuestiones minúsculas llaman menos la atención.

IV

El tema de la tiranía es de mayor cuantía doctrinal, no para diletantes y petulantes. Hay, en efecto, un orden querido por Dios, como Autor del Universo (*lex aeterna*), que especialmente se llama orden natural (*lex naturalis*) para la naturaleza material, vegetal y biológica, y que recibe el nombre de orden ético-natural (*lex ethica naturalis*) para el caso de la vida humana, así en sus relaciones interpersonales como en aquellas que constituyen la vida colectiva, indeclinable para el ser humano.

Ciertamente el orden ético natural, una de cuyas manifestaciones atañe como pauta a la política, presenta la particularidad de que no se cumple pasiva y ejecutivamente por los sujetos a él, como ocurre respecto del orden natural en el mundo sideral, o en el de los seres inertes, o en el mundo vegetal o en el animal, sino con la libre participación humana: el hombre, que es ser libre, ha de sujetarse voluntaria y racionalmente al orden ético natural.

Pues bien: en lo que concierne a la vida colectiva de una sociedad plena, el orden ético natural exige que, mediante la acción de un gobierno justo, se procure la libertad y el bienestar material y espiritual de los hombres que componen aquella.

La tiranía es nada menos que la negación, destrucción y obstrucción de ese orden. De ahí que incluso los pensadores cristianos comenzasen, desde muy pronto, enjuiciando gravemente la tiranía –con más serenidad y también más parsimonia que los pensadores griegos y romanos– y que muy pronto también sostuviesen la justificación del alzamiento contra la tiranía y la licitud de la muerte dada al tirano, como medio de liberación de la sociedad.

Yo diría que en la historia del pensamiento occidental la tesis de la licitud de la resistencia a la tiranía es predominante, si bien existen también excepcionalmente negadores.

Dentro de la línea general de los sostenedores de la licitud del derecho de resistencia (*ius resistendi*) a la tiranía hay que subdistinguir dos direcciones, la de los que entienden, porque han profundizado en el tema, que la tiranía significa una acción destructiva de la naturaleza de la sociedad como tal, por lo cual procede contra ella la máxima reacción en orden a la justicia, y la que considera la tiranía meramente como una forma degenerada de gobierno (cualquiera que ésta sea: monarquía, aristocracia o democracia), pero forma política, al fin y al cabo.

V

La primera es la tesis genuinamente cristiana, cuya culminación la representan los juristas y teólogos españoles del siglo XVI.

Tiene, sin embargo, un precedente en Cicerón, quien –que yo sepa– sostuvo por primera vez esa tesis, la cual pasó al orbe cristiano del pensamiento a medio de San Agustín.

La segunda tesis es la que por primera vez sostuvieron pensadores griegos y romanos, con excepción –según digo– de Cicerón. Para esta posición, la tiranía es una forma degenerada de gobierno. Para la otra posición, la tiranía no es forma alguna de gobierno, es la negación de la existencia política de la sociedad, es su destrucción, es brutal dominación, esclavitud política.

Después de la Escuela española del siglo XVI, en la cual la teoría acerca de la resistencia a la tiranía obtiene todo su esplendor, el tema decae: floreció en la llamada edad media y en el siglo XVI español, perdió quilates ulteriormente, en el pensamiento europeo, ya que en la época de la monarquía absoluta el ambiente no era propicio para el cultivo de ese tema, ni los pensadores tuvieron el temple de sus predecesores.

En parte durante el siglo XVI y en parte en el XVII hay que señalar un brote “pamphletista” de cultivadores de este tema, los llamados “monarcómacos” que con ligereza desorbitan el tema, especialmente lo tocante al derecho de dar muerte al tirano.

La denominación de monarcómacos (asesinos de reyes) se la dio en 1600, algo tardíamente con hondo desprecio, un interesante pensador inglés, defensor de la teoría de la monarquía absoluta, Guillermo Barclay [1545-1608], en un libro escrito en latín, que ni siquiera cito.

A finales del siglo XIX, un jurista alemán, R. Treumann, resucitó el tema de los monarcómacos en una monografía famosa (*Die Monarchomachen*, Leipzig 1895). Y poco después, otro jurista de la misma nacionalidad, Berolzheimer volvió sobre el tema en 1905, proponiendo que se les

llamase “tyrannomachos”, puesto que su doctrina se refería a los reyes convertidos en tiranos, no a los reyes *sic et simpliciter*.

VI

Peces Barba incidió en el terrible error de considerar a los monarcómacos como representantes *par excellence* de la teoría de la resistencia contra el tirano, cuando, en realidad, fueron los libelistas y agitadores sectarios de la verdadera teoría sobre el particular. Además citó como defensor de la teoría de la resistencia contra la tiranía a Hugo Grocio, que fue realmente uno de los pocos negadores.

Las tesis de los monarcómacos fermentaron en el clima intelectual de la Revolución francesa, e inspiraron aquel erróneo y escandaloso precepto de 24.VI.1793, según el cual “todo individuo que usurpare la soberanía nacional, debe ser muerto al instante por los hombres libres” (*que tout individu qui usurperait la souveraineté, soit à l’instant mis à mort par les hommes libres*), lo cual significaría en España abrir la veda para una caza monstruosa a tiro limpio de los autores de la llamada Constitución de 1978, esperándolos a la salida o a la entrada de sus madrigueras políticas, hasta llegar al exterminio.

Los profesores universitarios antes mencionados no tenían idea, ninguno de ellos, de la hondura y delicadeza de la cuestión en torno a la cual se propasaron al hablar. En lo poco que expresó Peces Barba –el único que escribió bajo su firma en torno a dicho tema, pues de los demás sólo tenemos las referencias dadas por el informador en las páginas del *Diario 16–*, hay aún más errores. Pero vamos a dejarlo ya, por piedad.

VII

Todos ellos, sin excepción, incurrieron en un error gravísimo, imperdonable, que no se le puede disculpar ni a un alumno de Derecho romano, en el primer curso de la Facultad de Derecho, aunque tenga bien el resto del examen, a saber, la confusión de la tiranía con la dictadura.

Horroroso, señores, horroroso, pues la dictadura fue una institución romana, creación del genio jurídico de ese pueblo, la cual surgió en medio del pensamiento democrático y precisamente como remedio para la democracia cuando ésta, por ser la forma de gobierno más lábil, se desvía de sus postulados esenciales y se corrompe, como en España sucedió en la actualidad, y sobre todo cuando, a consecuencia de su corrupción como sistema, llega a corromper a todo el cuerpo social, fase gravísima en la que hace ya mucho tiempo que hemos ingresado nosotros y que hay que frenar.

Polibio y Cicerón explicaron la dictadura. No se les ocurrió calificarla como tiranía. San Isidoro de Sevilla [560-636] distinguió muy tempranamente, de una vez para siempre, los conceptos de rey, caudillo, dictador y tirano. Maquiavelo afirmó con decisión que, en ocasiones, la dictadura es una institución necesaria. Bodin se cuidó de señalar sus límites. Rousseau exaltó la dictadura, sobre todo “cuando se trata de la salvación de la Patria” (*quand il sagit du salut de la Patrie*).

Y en España, en 1936, poco antes del Alzamiento, que se produjo ante la inminencia de un golpe marxista y soviético, algunos republicanos y socialistas de buena fe –que entonces los había– clamaron por una dictadura que salvase a España de la dominación soviética, la cual ahora, en cambio, adviene tan segura y tan callando, y contra la que hay que reaccionar sin miedo a la prensa canallesca y vendida.

Pero las cuestiones más interesantes dentro de la teoría de la tiranía son determinar con exactitud y certeza el concepto de ésta, así como el de tirano, las clases de tiranía, la consideración de sus distintos remedios, especialmente el de dar muerte al tirano y el de cuándo los éforos de una nación, al ver a ésta destruida y envilecida por la tiranía, deben apelar a un acto de alzamiento nacional para la liberación de la Patria.

Incluso la caracterización del tirano es un tema precioso, como cuando, por ejemplo, Santo Tomás de Aquino dice: *semper in auribus eius, sonitus terroris*, siempre el zumbido del miedo resonando en sus oídos: recluidos en mansiones que son verdaderas fortalezas, rodeados de fieros guardias especialmente adiestrados, protegidos en los viajes por infinitas precauciones, cuando la verdad es que al regente que lo hace bien, todo eso le sobra y no necesita más escudo que el amor de su pueblo.

Tal vez lo mejor sea explicar intuitivamente todas estas cuestiones, haciéndolo con referencia a Franco, ejemplo soberano para la historia universal, de lo que debe ser la lucha contra el crimen monstruoso de la tiranía y el respeto a la libertad de un pueblo.

BIBLIOGRAFÍA

- Fritz Berolzheimer. *System der Rechts - und Wirtschaftsphilosophie*, 3 vol. Munich, Beck'schen Verlag u. Buchhandlung, 1904-1907.
- William Barclay. *De regno et regali potestate aduersus Buchananum, Brutum, Boucherium, e reliquos monarchomachos libri sex*. París, Guilliellmum Acudiere, 1600.
- Rudolf Treumann. *Eine Darstellung dar revolutionären Staatslehren des XVI. Jahrhunderts (1573-1599)*. Berlin, Duncker u. Humblot, 1895.

ALEMANIA ORIENTAL Y CHILE. LA ASFIXIA DEL PODER

*Bernardino Bravo Lira**

SUMARIO: Introducción. 1. Estado de la cuestión. 2. Estilo presidencial con anticuerpos. 3. Entre Zapatero y Honecker. 4. El Estado como botín. 5. Acierto y gobierno por consejo. 6. Dualidad poder-consejo.

INTRODUCCIÓN

A primera vista, Alemania oriental y Chile no tenían mucho en común. Geográficamente se hallaban demasiado lejos, casi en las antípodas. Pero la historia tiene a veces sus caprichos. El presidente Honecker dio asilo a los chilenos, después del pronunciamiento de Pinochet en 1973 y Chile le dio asilo a él en 1990, cuando se derrumbó la República Democrática Alemana (RDA)¹. Honecker murió en 1994. En esos veinte años se estableció un puente entre los dos países, que en general ha pasado inadvertido. Según informa Witker, entre los jóvenes chilenos, cuya vida transcurrió entre Pinochet y Honecker, “algunos se defraudaron con el modelo socialista inmediatamente, otros más tarde, con el paso de los años, y una buena cantidad nunca, manifestando añoranza incluso a varios lustros de desaparecida la RDA”². A sus ojos, Honecker fue, a pesar de todo, un presidente acogedor que los ayudó. Su venida desde Moscú a Chile fue todo un símbolo de que lo que moría a un lado del Atlántico podía revivir al otro.

Su prematuro deceso impidió a Honecker ver las colas del transantiago que parecieron una versión transatlántica de las desaparecidas con la extinta RDA. Menos tuvo la oportunidad de ver otras manifestaciones de paralelismo entre los dos países.

Así como Alemania oriental aparecía como la economía más próspera dentro del bloque soviético, Chile pudo exhibirse también como la más sólida en América hispana. Lo que le permite dárselas de país moderno,

*Academia Chilena de la Historia, Instituto de Chile.

¹Witker, Iván, “Habemus problemam”, en *Estudios Públicos* 102, Santiago. 2007.

²*Id.*, 253.

“rebotante de millones, que discute de manera frívola qué hacer con el superávit”, y termina por vaciarlo en ese transantiago que no funciona, mientras carece de una justicia digna, de enseñanza con rendimientos aceptables, de hospitales suficientes –las colas que llegan a los pasillos son endémicas–, de condiciones de trabajo atractivas y hasta de seguridad pública³.

En este contexto, las colas más que episodio, lamentable pero irrelevante, son prueba de un problema institucional común a ambos países, del que nadie habla y que todos sufren: el gobierno sin consejo. A fin de cuentas, no son consecuencia de escasez o de algún fenómeno natural imprevisible, sino obra de los propios gobernantes, que no saben lo que hacen o hacen lo que no saben. De esto queremos ocuparnos aquí.

Al respecto no basta hacer un recuento de lo que sucede. Quedarse en eso no tendría sentido. Lo que verdaderamente urge es buscar soluciones. Al gobierno como puro poder, hay que oponer el contrapunto poder-saber. Sólo por ese camino es posible que los desaciertos dejen paso al acierto en el ejercicio del gobierno.

La exposición comprende un estado de la cuestión y dos apartados. El primero –de bache en bache– no es más sino una introducción a la asfixia del poder Chile de hoy. El segundo, contrapunto poder-consejo, muestra un camino para revertir esta situación.

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Actualmente el consejo, la voz de los que saben y entienden, es *terra ignota* para políticos y hombres de Estado en Chile. También lo fue en la RDA. Apenas se oye hablar de esto. Sin embargo, el saber está llamado a ser un contrapeso natural del poder. Periodistas, publicistas políticos, científicos políticos, constitucionalistas no suelen ocuparse del tema. Se diría que son decisionistas sin saberlo, a fardo cerrado. Da la impresión de que sólo les importa lo decidido, no las razones que hay detrás de ello, el porqué, el consejo. No parece políticamente correcto entrar en ese terreno. Eso equivaldría a mencionar la soga en casa del ahorcado.

El tema debiera haber interesado a universidades o institutos de estudios, academias o publicaciones especializadas. Sin embargo, se han mantenido alejadas de él. Desde hace mucho tiempo no han convocado congresos, mesas redondas u otras instancias semejantes para ocuparse de él. En suma, para los especialistas y el público parecen ser más atractivos la denuncia, el ataque y la descalificación personal de los gobernantes que buscar medios de corregir o evitar sus desaciertos.

³Colodro, Max, “El malestar de Chile”, en *El Mercurio*, 2 de septiembre de 2007.

En materia de acierto y de consejo, Chile tiene una larga experiencia, desde luego más antigua que la de la RDA, nacida, como se sabe, en 1949. Desde hace siglos se ha buscado en nuestro país el acierto en materia de gobierno por el camino de una colaboración entre el poder del gobernante y la autoridad del consejo. Ella fue la clave de la estabilidad institucional, antes y después de la independencia.

Históricamente, este contrapunto se institucionalizó bajo dos formas. En primer término se estableció el binomio Presidente-Real Audiencia, que duró desde 1609 hasta 1811. Ha sido estudiado por Muñoz Feliú, Barrientos y varios autores recientes⁴. Al Presidente le correspondía privativamente el gobierno, pero para mejor acertar, en las cosas graves e importantes, debía obrar con el parecer de los letrados de la Audiencia, aunque no estaba obligado a seguirlo. Se intentaba así conciliar el ejercicio del poder con el sentir de los entendidos.

La segunda etapa comenzó tras la supresión de la Audiencia. Las constituciones escritas instituyeron junto al Presidente un Consejo de Estado, cuerpo permanente destinado a asistirle en el ejercicio de sus poderes. Asistir no es lo mismo que asesorar, en forma esporádica, ni que ejecutar sus directivas, como hacen los ministros. Asistir –literalmente estar al lado– es prestar colaboración permanente con su ciencia y experiencia en el ejercicio del poder.

Así como en esas constituciones se ampliaron enormemente los poderes del Presidente, hasta el punto facultarle para suspender el imperio de la propia constitución, así también se reconoció al Consejo una amplísima competencia, incluso para dar su pase a los nombramientos de funcionarios, y en algunos casos su dictamen era obligatorio para el Presidente. Al tiempo de instituirse el Consejo, lo presenta *El Araucano* como una garantía, no sólo de acierto en el gobierno, sino de protección para el ciudadano: "Si pueden suscitarse temores por la consideración de que se puede abusar de las facultades concedidas al presidente de la República, estos se desvanecen contemplando la creación del Consejo de Estado, corporación destinada a servir de auxilio al gobierno, de censor severo de sus operaciones, de baluarte de las leyes y de defensor del derecho del ciudadano y del público"⁵.

Con modificaciones, el Consejo de Estado subsistió durante casi un siglo, desde 1833 hasta a 1925. Su composición fue estudiada por Manuel Montt Lehedé y últimamente por Alvaro Castellón⁶ y sus funciones por

⁴Muñoz Feliú, Raúl, *La Real Audiencia de Chile*. Santiago. 1937; Barrientos Grandón, Javier, *Historia del Derecho Indiano*, vol. I, *Ius Commune-Ius Propium en las Indias occidentales* (único aparecido), Roma. 2000.

⁵*El Araucano* 142, Santiago, 25 de mayo de 1833.

⁶Montt (Lehedé), Manuel, "Personal del Consejo de Estado 1833-1874", en *Revista Chilena de Historia y Geografía* 123, Santiago. 1956. Castellón Covarrubias, Alvaro, "El consejo

Oscar del Barrio y Ana María Fuenzalida⁷. De todos modos hay todavía por estudiar en detalle aspectos del papel que cumplió en la práctica. El tema puede decirse que presenta dos caras, sus actuaciones y las consecuencias que tuvo haberlo eliminado. Al respecto, se señala que desde su supresión en 1925 se emprendió otro camino: “El presidente fue dotado de toda suerte de órganos ejecutores de su política, pero se lo dejó desprovisto casi por completo de instituciones que representar e hicieran valer frente a él los intereses permanentes del Estado, en materias tan vitales como educación, seguridad social, salud pública, estabilidad funcionaria, seguridad interior y exterior, asuntos que ningún gobernante tiene derecho a comprometer con su gestión sin afectar las bases mismas de la convivencia colectiva y, por ende, de la suerte del país”⁸. Similar fue la situación de la RDA desde su fundación en 1949⁹.

DE BACHE EN BACHE, EL PODER Y SUS DESACIERTOS EN LA RDA Y EN CHILE

Esto nos da la clave de la curiosa afinidad entre Chile y la RDA que aflora en las colas y llega hasta el estilo presidencial. Las colas son una experiencia común a Alemania oriental y Chile. Tenían allí larga existencia cuando se introdujeron por primera vez aquí. En Chile las colas son sinónimo de Bachelet, el general que se hizo célebre por implantarlas en el trienio de Allende. Por entonces, un chileno de visita en Berlín oriental quedó estupefacto al ver allí estas hileras incluso para comprar helados. Mientras estaba en la cola, halló manera de meter conversación a su vecino. Le preguntó si acaso eso era normal. El otro, cauteloso, eludía la respuesta. Pero entonces interrumpió su mujer y dijo: “Déjate de cosas. Aquí hay cola para todo. Hay que levantarse a las 6 de la mañana para comprar pan.” No es difícil imaginar el temor que asaltó a nuestro compatriota, al pensar en lo que esperaba a Chile a semejanza de la RDA con las colas Bachelet. Ni tampoco es difícil imaginar el disgusto que se llevó Allende, con ellas, pues aceleran su caída. Con la muerte de Allende se acabaron

de Estado en la historia de Chile hasta la Constitución de 1981. Nómina de sus miembros”, en *Revista Chilena de Historia y Geografía* 158, Santiago. 1990.

⁷Del Barrio Cortez, Óscar, “Notas sobre el Consejo de Estado en Chile”, en *Revista de Derecho Público* 19-20, Santiago. 1976. Jaramillo Fuenzalida, Ana María, *El Consejo de Estado*. Santiago. 1977, tesis inédita (Universidad de Chile).

⁸Bravo Lira, Bernardino, “La función consultiva. Un vacío secular dentro del régimen de gobierno en Chile, 1874-1973”, en *Revista de Derecho Público* 21-22, Santiago. 1977. El mismo, “Gobierno fuerte y función consultiva”, en Instituto de Ciencia Política, *Cuaderno de Ciencia Política* 5, Santiago. 1984.

⁹Leissner, Gustav, *Verwaltung und öffentlichen Dienst in sowjetischen Besatzungszone Deutschlands*. Stuttgart-Colonia. 1961.

en Chile las colas y acaso acabó él mismo, musitando amargamente con el poeta: Bachelet, qué mal me hiciste con estas colas que tú urdiste.

Han pasado los años, ahora hay una Alemania unida, desapareció la oriental, y en Chile tenemos de nuevo las colas de Bachelet, a la manera de la extinta RDA y del extinto general, pero más inhumanas porque se encierra a la gente en corrales como ganado. Pobres y ricos comienzan a perder la paciencia. Según *The Economist*, miles de sufridos chilenos pierden la fe en la democracia¹⁰. Les habían convencido de que la gran ventaja de una democracia es que los que fracasan se van. Dejan el poder. Aquí, en cambio, intentan quedarse, hablan de completar su período. Se apenan como Bush. Mientras el pueblo espera y desespera, se limitan a quitar la cara, mirar para el lado y dar toda suerte de explicaciones, pero ninguna solución. A lo más argumentan, como los gasfíteres, que no se sabía lo que iba a pasar y tampoco se sabe cómo solucionar lo que pasa. No obstante, al cabo de un año en el poder, la propia Bachelet comienza a bajar la guardia. Habla de su salida, primero, dice en abril de 2007 que no será *nunca antes* de marzo de 2010, pero ya en enero de 2008, pasa de esta posición defensiva a un *resistiré*, que equivale a aguantar como Honecker, mientras pueda, sin acometer nuevas cosas. Otros, en cambio, abandonan el buque con estrépito. Nada menos que Espejo, el hombre del transantiago, quien curiosamente procedió al más puro estilo de Alemania oriental, y Belisario Velasco, el ministro del Interior, quien, por el contrario, denunció el estilo Honecker.

2. ESTILO PRESIDENCIAL CON ANTICUERPOS

De su sintonía con la figura del presidente se ha ocupado la prensa chilena y extranjera, desde que asumió el gobierno, desde, *The Economist*, *Der Spiegel*, *Libération*, *El País* hasta *The New York Times* y *The Financial Times*. Al respecto abrió el fuego la hija de Allende: Isabel. Por lo visto, entre damas anda el juego: “La Michelle –así la llama– no puede ser a la vez Presidenta, conductora política, líder de la concertación”¹¹. Evidentemente esta suerte de personalismo no se aviene con el estilo presidencial de su padre sino, en el mejor de los casos, con el de Honecker, el presidente que generosamente acogió a los exiliados chilenos cuando cayó Allende.

Lo que ocurre es que la propia Michelle había dado una muestra de inseguridad al adelantarse a distanciarse de Allende, cuando afirmó quería ser presidente de todos los chilenos. Pero no le salió bien, entre otras cosas, porque al poco andar se escudó en su instinto femenino para justificar decisiones tan discutidas, como las relativas a los funerales del presidente

¹⁰*The Economist*, 29 de marzo de 2007.

¹¹Allende, Isabel, “Entrevista” de Raquel Correa, en *El Mercurio*, 13 de mayo de 2007.

Pinochet o al propio del transantiago¹². Este asilarse en sus corazonadas no pudo caer peor. Al punto saltaron diversos miembros de la clase política, como Gabriel Ascencio, Cristián Monckeberg, Carlos Larraín o Hernán Larraín, a declarar que esto era inaceptable en un presidente. Ascencio hizo ver que en Chile “no se puede hablar de pálpitos ni intuiciones al tomar decisiones, necesitamos gobernabilidad, convicciones, certezas”¹³. Por su parte, Monckeberg rechazó, por las mismas razones, que convirtiera La Moneda en un aquelarre y convocara “a un chamán o a un tarotista para determinar y definir cuál va a ser el destino del país”¹⁴.

Otra mujer, la periodista Jude Webber del *Financial Times*, no ocultó su sorpresa al informar que “la Mandataria –como la llama– comparó su criticado estilo con el del ex presidente Lagos y otras personalidades. Pero no se identificó con mujeres, como Angela Merkel, Hillary Clinton, Cristina Fernández (tampoco con ningún Presidente de Chile), sino con un español, Rodríguez Zapatero”, de quien dijo “él es un hombre y tiene el mismo tipo de liderazgo directo y sencillo”¹⁵.

La misma Webber resume: “Ella irrumpió en la Presidencia, segura y exitosa, pero ahora, después del transantiago, y acumulando problemas sociales y laborales, parece con el pie cambiado”¹⁶. Los desencuentros comenzaron desde su primer gabinete. Se dice que entonces quiso mostrar liderazgo. De hecho, logró llamar la atención con dos anuncios triunfales: en su gobierno nadie se repetiría el plato –esto es, tendría por segunda vez el cargo de ministro–, y el ministerio sería paritario, es decir, estaría compuesto de un 50% de hombres y otro 50% de mujeres. Pero no le salió bien. Al cabo de unos meses ella misma deshizo lo uno y lo otro. Despidió, como si se tratara de una niña de mano, a dos ornamentos del gabinete, como las calificó la prensa extranjera, nada menos que a la profesora Paulina Veloso y a Vivienne Blanlot. Para mayor sarcasmo, prescindió de la paridad y nombró ministros varones, que además se habían desempeñado antes como tales¹⁷.

3. ENTRE ZAPATERO Y HONECKER

Nadie ha discutido la facultad presidencial de nombrar y remover ministros. Pero, al menos para los chilenos, el modo de ejercerla despierta anticuerpos.. Testimonios sobran, desde el humorístico de un periódico

¹²Bachelet, Michelle, “Entrevista con radio Pudahuel”. Cfr. *La Segunda* 11 de abril de 2007. *El Mercurio*, 13 de abril de 2007.

¹³*El Mercurio*, 13 de abril de 2007.

¹⁴*Id.*

¹⁵*Financial Times*, 29 de septiembre de 2007. Cfr. *El Mercurio*, 1 de octubre de 2007.

¹⁶*Id.*

¹⁷*The Economist*, 29 de marzo de 2007.

que la presentó con capirote hasta la representación que, a fines de 2007, le formuló públicamente el presidente de la Corporación de la Producción y el Comercio, Alfredo Ovalle. Con exquisita cortesía, le hizo presente las consecuencias de una inseguridad y de un estilo tan diferentes al de un presidente de Chile. Denunció el clima cada vez más enrarecido “en que surgen dudas, hay desconcierto y se reclama falta de señales claras” y añadió con firmeza: “No podemos seguir aceptando escándalos como Ferrocarriles del Estado o Chiledeportes, ni políticas públicas mal diseñadas y tan deficientemente ejecutadas como el transantiago”¹⁸.

El malestar ha cundido. Según *The Economist*, entre los políticos de la coalición de gobierno muchos repiten últimamente que carece de habilidades para gobernar eficientemente¹⁹ y en la universidad se la recibe con monumentales abucheos²⁰. Para colmo, el ministro del Interior, Belisario Velasco, dio un campanazo al devolverle la cartera, cosa que no le había ocurrido a ningún presidente en más de un siglo. Por toda explicación, Velasco dijo: “No es fácil la relación con ella, debido a que cultiva mucho el secretismo y la forma clandestina de operar”²¹. Una vez más el estilo. Velasco como chileno no traga esas formas clandestinas que, más que femeninas, parecen aprendidas en la RDA.

Lo mismo afirman periodistas de la talla de Juan Paredes de *El Comercio* de Lima, Ascanio Cavallo y Héctor Soto. Según el primero, su gran problema, aparte del descenso de popularidad, es el enclaustramiento político²². En *El final de un estilo* Cavallo pondera cómo “se pasa el año repitiendo que tiene autoridad, que manda y que decide”²³ y en *Sintonías del poder* disculpa, en cambio, su aparente terquedad: “Necesita tener cerca ministros que aprueben primero el test de amistad”²⁴. Es simpática y agradable para aquellos con quienes congenia y para sus protegidas, a las cuales eleva a cargos que no pueden desempeñar porque, como se descubre después, no tienen los estudios o preparación requeridos por la ley. El gesto de poner al frente de la educación universitaria a una profesora de gimnasia, cuyo puntaje de ingreso no alcanzó los quinientos puntos sobre ochocientos, recuerda a Hilde Benjamin, la ministra de Justicia de la RDA, que prefería los jueces legos a los letrados, porque, como le debían el cargo, eran más

¹⁸Ovalle, Alfredo, Discurso en la ENADE, cfr. *El Mercurio*, 5 de diciembre de 2008.

¹⁹*The Economist*, 29 de marzo de 2007.

²⁰Monumentales abucheos hubo en la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile y en la propia Casa Central de la misma para el aniversario de la Universidad, cfr. *El Mercurio*, 6 y 11 de noviembre de 2007, y la prensa de los días anteriores.

²¹*La Tercera*, 6 de enero de 2008.

²²Cfr. *El Mercurio*.

²³Cavallo, Ascanio, “El final de un estilo”, en *La Tercera*, 1 de abril de 2007.

²⁴Soto, Héctor, “Sintonías del poder”, en *La Tercera*, 1 de abril de 2007.

dóciles a sus directivas²⁵. Con los hombres es distinto, guarda mayores consideraciones, pero a ellas, como se ha visto, no vacila en despedirlas como empleadas domésticas.

Este debate político empantanado en lo personal, en lo que Héctor Soto llama sintonías del poder, es grotesco, no tiene sentido disputar si su estilo condice con la imagen chilena del presidente o bien se mimetiza inconscientemente con Honecker o imita conscientemente a Zapatero... No puede menos que ser incómodo para ella, como lo es para algunos antiguos exiliados. Quien mejor lo ha percibido es, sin duda, Mauricio Rojas, desde Suecia. Para él fue revelador el argumento de la Presidenta acerca del feminicidio. Encuentra que tiene “un paralelo bastante exacto en la forma en que muchos inmigrantes tratan de encontrarle una explicación a sus fracasos en la sociedad que los acoge... terminan echándole la culpa al empedrado de todos sus reveses”²⁶. Como en la RDA, lo único que no se admite es un error del Presidente, aunque fracase y no tenga más remedio que retirarse y buscar asilo en el extranjero. Bastó con que se admitieron los errores de Honecker, para que se acabara la república democrática, cayera el muro de Berlín y él mismo tuviera que buscar refugio en Moscú y asilo en Chile.

4. EL ESTADO COMO BOTÍN

Al igual en Alemania oriental, cambiar un presidente por otro tampoco resuelve nada. Sería, a lo más, un paliativo. De ello no hay mejor espejo que el propio ministro Espejo, valga el juego de palabras. A la vez héroe y villano del transantiago, dejó el ministerio con protestas de lealtad a dos presidentes, Lagos y el actual, un gesto digno del Jalisco nunca pierde, pero que paradójicamente evoca las prácticas de la RDA.

En Chile, los síntomas son de “agotamiento institucional”²⁷. Por una parte, se lee en *El Mercurio*: a este paso nos vamos a llenar de comisiones y de colas: “Problemas con los pingüinos, Comisión de educación. Problemas con los universitarios, Comisión de educación II, Problemas con los trabajadores, Comisión para el trabajo, la equidad social, etc.”²⁸. Por otra, las encuestas son demoledoras para la clase política en general.

²⁵Leissner, nota 9. Bravo Lira, Bernardino, “Judicatura e institucionalidad en Chile 1776-1876: del absolutismo ilustrado al liberalismo parlamentario”, en *Revista de Estudios Histórico Jurídicos* 1, Valparaíso. 1976, ahora en el mismo, *El juez entre el derecho y la ley*, Santiago. 2006.

²⁶Rojas, Mauricio, “De feminicidio al autofeminicidio político”, en *El Mercurio*, 6 de noviembre de 2007.

²⁷Melnick, Sergio, “Sin puerto, sin destino, ningún viento es bueno”, en *La Segunda*, 9 de agosto de 2007.

²⁸Columna de Joe Black, en *El Mercurio*, 26 de agosto de 2007.

Más de la mitad de los chilenos no se siente representado por ninguno de los partidos.

Se habla cada vez más de probidad, pero el poder es impotente para detener el saqueo del Estado a una por el gobierno y los partidos²⁹. Unas veces es con fines electorales, otras de lucro personal, cuando no ambas cosas, como lo pronosticara el visionario Frei Montalva³⁰.

El espectáculo es poco edificante, según lo deja ver la enumeración un tanto desordenada pero impresionante de Héctor Aguilera: casos como Chiledeportes, Ferrocarriles del Estado, Ministerio de Obras Públicas (MOP), Gate, Transantiago, Programas de Generación de empleos, *Davilazo* en Codelco, caso CORFO-Inverlink, millonarias indemnizaciones en los directorios de ENAP, ENAMI y Correos de Chile³¹. Pero se queda corto. Piénsese, además, en las aulas tecnológicas, los sobres brujos para los ministros, desmalezados fantasmas, casas COPEVA, cuyos muros se pasan con la lluvia, el tren Temuco-Puerto Montt, costoso montaje electoral que dejó de funcionar tras los comicios³².

Otra cara del saqueo, más institucionalizada, corresponde a una fauna de expertos e instituciones, sostenidos con fondos nacionales o internacionales, quienes, en lugar de solucionar los problemas, según ingenuamente creyó poder hacer Espejo, parecen dedicarse a cultivarlos como la gallina de los huevos de oro, de los cuales viven, a veces espléndidamente, incluso con *status* diplomático. Esta democracia que corroe a Chile condena a los chilenos a ser pobres en un país que se torna cada vez más rico, mientras los de arriba se entretienen en discurrir sobre la distribución del ingreso.

Esto muestra lo urgente que es ampliar el debate. El problema de Chile es cabalmente éste. Aunque muchos no lo entienden, en lugar de radicar en las personas, radica en la constitución. No basta con señalar los desaciertos del gobierno de turno, mientras la gente sufre sus consecuencias. Con eso no se llega a ninguna parte. Seguimos de bache en bache. El problema es otro. Va mucho más allá del nivel de incompetencia, real o aparente, del presidente. Estamos frente a un vacío institucional, del que nadie habla y que todos sufren. Así como están las cosas nadie puede gobernar pasablemente. El poder sin consejo se ahorca a sí mismo, como sucedió en la Unión Soviética y en su versión perfeccionada de la RDA. Ambas se derrumbaron por sí solas. No fueron capaces de resistir.

Este es el Chile del poder abandonado a sí mismo, que de uno u otro modo todos soportamos. Pero hay remedio. Lo que mata a los gobernantes

²⁹Arnim, Hans Herbert von, *Der Staat als Beute*. Munich. 1993.

³⁰Frei Montalva, Eduardo, "Partidos políticos y partidismo", en *Política y Espíritu* 20, Santiago. 1947.

³¹Aguilera, Héctor, "Modelo ideal de burocracia", en *El Mercurio*, 17 de septiembre de 2007.

³²Fredes y otros, "El desplome del tren del sur", en *El Mercurio*, 28 de abril de 2007.

no es la falta de dotes personales, sino la imposibilidad de suplirlas por una vía institucional. Es decir, mediante un consejo de personas entendidas, que le asistan para ejercer con acierto el poder, sin dejarse llevar por tincadas, gustos o instintos personales. Gobernar a tontas y a locas es fácil pero cuesta caro. Lleva al país a experiencias como la del transantiago, a malograr sus posibilidades, si no a una catástrofe. Estas duras experiencias son un grito de alarma acerca de la urgencia y conveniencia de *institucionalizar la función consultiva*.

5. ACIERTO Y GOBIERNO POR CONSEJO

El problema está en la constitución, entendida no sólo como un texto, sino como práctica. Mucho más parecida a la de Alemania oriental de lo que se piensa, la de nuestro país es también monotemática. Sólo conoce una tecla, la del mando. Basta mirar lo que sucede de hecho con los pretendidos contrapesos al poder presidencial. Llegan tarde, mal y nunca, cuando el desacierto está hecho. Si esto necesita comprobación, la hay aplastante en los casos mencionados por el profesor Aguilera, que acabamos de mencionar. Topamos aquí con ese vacío institucional del que nadie habla y que todos sufren: la falta de consejo político para el ejercicio del poder. En este sentido se puede decir que la constitución es coja. Presta máxima atención a un pie, al poder, y se desentiende del otro, el saber.

Además de monotemática esta constitución es monocrática. Lo concentra todo en un presidente, que acumula enormes poderes y medios de acción. No obstante, lo deja inerme, sin más recurso que sus solas luces y las de sus allegados para enfrentar los problemas graves de gobierno y las presiones de los partidos. Aquí evidentemente falta algo: dotar al presidente, quien sea, de un respaldo estable de personas con ciencia y experiencia para ejercer sus poderes.

El gobierno por consejo es la antítesis del gobierno por puro poder. Expresión del sentir de personas sabias y entendidas, su meta es el acierto. Este es el otro pie que falta a la constitución. No hace falta encarecer lo que representa el consejo para el presidente en la dirección de las relaciones exteriores. Permite darles continuidad, sin tener que empezar de nuevo cada vez que cambia el presidente. Parte de la función consultiva es una suerte de memoria viva de las experiencias pasadas, afortunadas y desafortunadas. Lo dicho para las relaciones vale, en general, para los fines supremos y permanentes del Estado que ningún gobernante debería comprometer con sus actuaciones.

Las fallas o errores del gobernante son todo menos desaciertos personales. Tienen repercusiones institucionales, que afectan al país entero. Por eso, lo menos que debe tener un presidente junto a sí es un cuerpo permanente de personas entendidas, como el que existe en cualquier

empresa seria. Sin eso, no podría acertar, sino, como concede Samaniego, por casualidad.

6. DUALIDAD PODER-CONSEJO

La falta de esta institución es el lado flaco de la constitución. Este término acertar tiene solera en Chile. Está presente en su constitución desde 1609. Desde entonces se exige al presidente consultar los asuntos graves e importantes de gobierno con la Audiencia, un cuerpo permanente de letrados. Ahora, más que entonces, es indispensable, obrar con el parecer de hombres de ciencia y experiencia, dada la complejidad que han adquirido los asuntos de gobierno. En concreto, la constitución tenía entonces un pie en el poder, que compete privativamente al presidente, y el otro en el consejo, cuyo dictamen debe pedir el presidente. Este binomio fue por varios siglos la clave de la admirada estabilidad política de Chile, gracias a la cual llegó a ser en el siglo XIX uno de los principales países del continente, junto con Brasil, cuyo Consejo de Estado era modelo del nuestro.

Esto, no otra cosa, da seguridad y firmeza a un país. El binomio tiene su razón de ser. El saber complementa al poder. A fin de cuentas, el poder puede recaer en cualquiera, lo cual en Estados Unidos se tiene por máxima expresión de la democracia. En sí mismo, el poder es algo externo a la persona, sobrepuesto, que se recibe *–potestas accipitur–*. De hecho, puede adquirirse de diversas maneras, por compra, por la fuerza y demás. En cambio, el saber es personal, cada uno lo conquista por sí mismo *–auctoritas capitur–*, con el estudio, el talento y la experiencia. No puede comprarse ni imponerse por la fuerza. De ahí que mientras mayor sea el radio de acción de un gobernante, más necesitado esté de contar con un consejo permanente *–institucionalizado, no improvisado–* que le asista en su ejercicio.

En cuanto a la composición de un Consejo de Estado, puede ser muy diversa. Pero en todo caso sus miembros son la antítesis de los ministros de Estado. Si éstos son instrumentos del presidente, para ejecutar sus decisiones, a quienes les renueva la confianza después de cada traspie, la razón de ser de los consejeros de Estado, por el contrario, es contribuir a la toma de decisiones, por lo que sólo pueden llenar su papel si, como los magistrados judiciales, gozan de independencia y permanencia³³.

La competencia de un Consejo de Estado es también variable. No hace falta entrar en pormenores. En Chile, aparte de dar su dictamen, que en ciertos casos el presidente estaba obligado a seguir, les correspondió dar el pase a los proyectos de ley y, no en último lugar, proponer o revisar

³³Montt (Lehuedé), nota 5. Castellón, Covarrubias, nota 5.

los nombramientos presidenciales³⁴. Esto sólo ahorraría, por ejemplo, episodios tan bochornosos como los nombramientos *express*, que deben dejarse sin efecto por recaer en personas carentes de los títulos profesionales exigidos por la ley o episodios de tanta gravedad, como echarle la culpa a la Corte Suprema de la incapacidad del gobierno para asegurar el orden público, según se hizo, sin ir más lejos, en septiembre de 2007. Más que un traspíe, esto significó para el gobierno crearse un problema adicional, que puede costar caro, como le sucedió a Allende³⁵.

Gobernar este país no es tan difícil. Por lo mismo, valdría la pena hacerlo bien o, al menos, mejor que en la actualidad. De sobra saben los constitucionalistas que nuestra constitución cojea desde que se eliminó en 1925 el último vestigio de Consejo de Estado. En este sentido el deterioro institucional que padecemos tiene raíces más antiguas de lo que parece. Tanto, que parece haberse convertido en un mal crónico y progresivo. Nos hemos acostumbrado a él. Por lo visto, resulta más fácil y más cómodo echar en cara al gobierno de turno sus desaciertos, que afrontar de lleno el vacío constitucional en materia consultiva. Seguir por este camino equivale a condenarse a seguir, como hasta ahora, en la estela de la RDA, de bache en bache.

³⁴Del Barrio Cortez, nota 7. Jaramillo Fuenzalida, nota 7. Bravo Lira, nota 8.

³⁵Corte Suprema, *Respuesta al presidente*, en *El Mercurio*, septiembre de 2007. El problema de Allende con la Corte, Bravo Lira, Bernardino, *Régimen de gobierno y partidos políticos en Chile 1924-1973*. Santiago. 1978.

LA CONSOLIDACIÓN DEL DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA DEL FARMACÉUTICO EN LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

*José Antonio Díez Fernández**

SUMARIO: I. La objeción de conciencia. II. Fundamento: cuestión de principios. III. Posturas críticas a la objeción de conciencia en la sanidad. Fundamento ético y jurídico. IV. Jurisprudencia y declaraciones internacionales. V. Jurisprudencia española. VI. Situación concreta de los farmacéuticos.

I. LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

La objeción de conciencia (o.c.) es la negativa de un individuo a cumplir lo mandado por una norma legal, por entender que su cumplimiento es incompatible con el respeto debido a un determinado valor moral percibido por la propia conciencia. Aunque la persona tiene el deber de cumplir aquellas leyes que, al servicio del bien común, dicta la legítima autoridad, tampoco hay que dejar de advertir que la conciencia del individuo está comprometida, en su búsqueda del bien, con otras instancias morales o éticas, que tienen una índole diversa, superior y trascendente, a su lógica vinculación con las normas que regulan la convivencia social organizada. El objetor trata sencillamente de eximirse de ciertas acciones, sin que, por ello, tenga que renunciar a sus derechos ciudadanos o sufrir marginaciones injustas. En determinados casos, incluso, la invocación de la objeción de conciencia, lejos de suponer una postura insolidaria con los que cumplen la ley o una escapatoria frente obligaciones incómodas que ésta nos impone, pone al objetor ante el comprometido y, a veces, dramático dilema, de cumplir la norma por evitar la sanción o seguir los dictados de su conciencia a riesgo de caer en un ostracismo social.

*Doctor en Filosofía del Derecho por la Universidad Complutense de Madrid.

II. FUNDAMENTO: CUESTIÓN DE PRINCIPIOS

La invocación legítima de la objeción de conciencia debe basarse en un juicio de carácter ético o moral, y no en otras razones de carácter ideológico o político, pues no se justifica en una pretendida autonomía del sujeto respecto de la norma, ni mucho menos en un desprecio de la ley civil, sino que, por el contrario, es expresión de la coherente fidelidad a la misma fundamentación de la ley civil que, orientada siempre al servicio del bien común, debe inspirarse en criterios ético-morales. Como señala Navarro-Valls, cuando alguien, por razones éticas, se decanta por el no a la ley, lo hace por una cuestión de principios, un deber para su conciencia, diverso del planteamiento puramente psicológico del delincuente común que viola la norma por intereses inconfesables. Esto explica que el comportamiento del objetor suele traducirse en una suerte de perplejidad en los mecanismos represivos de la sociedad, es decir, lo que viene llamándose la “mala conciencia”. En este contexto, el objetor, de ordinario, lejos de burlarse de la ley, más bien la padece. La objeción de conciencia, en consecuencia, no en una opción caprichosa o de simple negativa al cumplimiento de la ley, sino que debe apoyarse “en un sistema suficientemente orgánico y sincero de pensamiento” (Sentencia *Campbell and Cosans contra el Reino Unido*, de 25 de febrero de 1982 de la Corte Europea de Derechos Humanos –CEDH–¹), como pueden ser unas convicciones religiosas profesadas y reconocidas por un amplio sector de la población o las normas deontológicas aprobadas por un colectivo profesional conforme a la ley.

No es, pues, una anomalía en el marco de las democracias; no se trata de un derecho que se consienta o se tolera, sino una condición de ejercicio de la propia libertad de pensamiento y de creencias. Es concebida como una manifestación de la libertad ideológica reconocida como derecho fundamental en el artículo 16.1 de la Constitución española (CE): “Se reconoce la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y de las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”.

III. POSTURAS CRÍTICAS A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA SANIDAD. FUNDAMENTO ÉTICO Y JURÍDICO

Respecto a los profesionales de la sanidad, en general, abunda la opinión de que la o.c. puede ser una “excusa para cumplir los deberes profesionales”. Uno de los valedores más conocidos de esta postura es el Dr. J. Savulescu, profesor de Ética en Oxford. En un artículo reciente publicado

¹Stedh arrêl du 25 février 1982, série A n° 48.

en el *British Medical Journal*, parte de una conocida cita del “Ricardo III” de Shakespeare: “la conciencia es palabra que usan los cobardes para asustar a los fuertes”. “La conciencia, por supuesto –dirá Savulescu– puede ser una excusa para el vicio y una coartada para no cumplir los propios deberes. Cuando un deber es un deber verdadero, la o.c. es errónea e inmoral. Y si es un deber grave, la o.c. debería ser ilegal. La conciencia del médico tiene muy poco que hacer en la práctica médica moderna. La apuesta por una ‘medicina dirigida por principios’ es una puerta abierta a la caja de Pandora de la medicina idiosincrática y discriminatoria. Los funcionarios públicos deben actuar por el interés público, no por el suyo propio”².

En el ámbito específico de los farmacéuticos, tiene una influencia notable la opinión de quienes entienden que en caso de “choque de convicciones entre farmacéutico y usuario, prevalece el derecho a la asistencia”. Hace, por tanto, una radical distinción entre conciencia personal y actuación profesional. Reflejo de esta concepción es la sentencia del CEDH de 2 de octubre de 2001, caso *Pichon-Sajous contra el Estado francés*, que incide en esa radical distinción entre conciencia personal y actuación profesional: “desde el momento en que la venta de un medicamento es legal y se dispensa, con receta médica, única y obligatoriamente en farmacias, el farmacéutico ha de dispensarlo obligatoriamente, los recurrentes no pueden invocar ni imponer a otros sus convicciones morales para justificar su rechazo a venderlo; las convicciones religiosas se pueden ejercer en otros múltiples campos fuera de la esfera profesional”³.

Estas posturas tienen como denominador común el de no considerar al profesional de la sanidad como un agente moral (alguien que puede obrar con libertad y responsabilidad plena en el ejercicio de su profesión), sino un simple “cumplidor” de leyes, al servicio de la institución que le paga, un engranaje más en el mecanismo de la sanidad pública.

IV. JURISPRUDENCIA Y DECLARACIONES INTERNACIONALES

Ciertamente, como veremos después, la inmensa mayoría de los grandes Documentos internacionales sobre derechos humanos consagran la libertad de conciencia y religiosa como uno de los pilares en que se sustenta la dignidad humana y la convivencia social. En menor medida –aunque indudablemente en países de larga tradición democrática–, tanto sus Constituciones como sus leyes ordinarias consideran la o.c. como

²Savulescu, J., “Conscientious objection in medicine”, en *British Medical Journal*, vol. 332, 4 feb 2006, 294-297.

³Nº 49853/99, CEDH/ECHR 2001-X.

un derecho fundamental⁴. Son muy conocidos los textos de Convenios y Declaraciones internacionales con relevancia jurídica que reconocen el derecho a la libertad de conciencia: el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU; el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, en su artículo 9; la Convención americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), artículo 12.

En esos documentos no se habla expresamente de o.c., pero sí de libertad de conciencia como una manifestación más de la libertad de pensamiento y de religión: una libertad necesaria para el desenvolvimiento de una sociedad democrática, que puede manifestarse tanto pública como privadamente. Sin embargo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Tratado de Niza, de 7 de diciembre de 2000), en su art. II-10, bajo la rúbrica: “Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”, prescribe: “se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio”. El texto, tal cual, pasó al artículo II-70 del proyecto de Constitución europea.

En la Jurisprudencia internacional, además de la ya mencionada sentencia de la CEDH, *caso Campbell & Cosans*, de 1982, hay dos pronunciamientos importantes, que confirman el sentido y alcance que los Convenios internacionales conceden a la libertad de conciencia:

- a) *Caso Kokkinakis contra el Estado griego*, 25 de mayo de 1993, que atribuye un valor especialísimo al derecho a la libertad religiosa y de conciencia: “la libertad religiosa (...) es también un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. Va unida al pluralismo –valiosa conquista a lo largo de los siglos– consustancial a cualquier sociedad. Aunque la libertad religiosa se manifieste, en principio, de un modo interior, lleva como consecuencia, especialmente, la de manifestar (exteriormente) la religión. El testimonio, con obras y palabras, está ligado a la existencia de convicciones religiosas...”.
- b) *Caso Otto-Preminger Institut contra República austriaca*, de 20 de agosto de 1994, uno de cuyos pronunciamientos señala que: “la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión que está consagrada por el artículo 9 de la CEDH, representa uno de los logros de una “sociedad democrática” en el sentido de la Convención”.

⁴Constituciones europeas: p. e. Alemania (artículo 4); Portugal (artículo 41); República de Irlanda (artículo 44); Suecia (arts. 2 y 12). En América: Chile (artículo 19, 6); México (artículo 1); Colombia (artículo 18); Costa Rica (artículo 285). Leyes nacionales, referidas exclusivamente a biomedicina: Alemania (artículos 9 y 10 de la ley de 1990 de protección al embrión); Italia (artículo 16 de ley 40/2004 de reproducción asistida); Gran Bretaña (artículo 38 de la ley de 1990 sobre fertilización y embriología humanas).

V. JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA

Como es bien sabido, la Constitución española sólo reconoce expresamente un supuesto de o.c.: el de la negativa a prestar el servicio militar (artículo 30 CE). Por ese motivo, en los primeros años de vigencia del texto constitucional hasta la supresión del servicio militar obligatorio en 1996, la inmensa mayoría de los recursos jurisdiccionales versaron sobre esa materia. Sin embargo, ya en 1982 el TC español comenzó a esbozar los principios que llevarían, pocos años más tarde, al reconocimiento de la objeción de conciencia como un derecho fundamental. Ciertamente, la jurisprudencia constitucional no se ha decantado, de modo unánime, por este reconocimiento. De hecho, se pueden identificar básicamente dos enfoques sobre este derecho:

- a) Considerarlo como parte integrante del derecho fundamental a la libertad de pensamiento, religiosa e ideológica.
- b) Como un derecho derivado, no autónomo, que cedería al entrar en colisión con otros derechos fundamentales como la libertad de investigación, la libertad para hacer uso del propio cuerpo, etc.; o frente al mandato de la ley que impone una actuación determinada de la que no es posible sustraerse sin quiebra del orden jurídico o social (mencionar 3 o 4 sentencias constitucionales en este sentido)⁵.

Entre la jurisprudencia favorable al reconocimiento de la o.c. como derecho fundamental, se encuentran las siguientes sentencias:

a) *Tribunal Constitucional*

– Sentencia 2/1982, de 29 de enero de 1982 (la o.c. es un derecho fundamental más, cuyo reconocimiento por los tribunales puede pedirse mediante recurso de amparo consagrado en el artículo 53.2 CE): “Ni la libertad de pensamiento ni el derecho de reunión y manifestación comprenden la posibilidad de ejercer sobre terceros una violencia moral de alcance intimidatorio, porque ello es contrario a bienes constitucionalmente protegidos como la dignidad de la persona y su derecho a la integridad moral (arts. 10 y 15 de la CE) (...) El recurso de amparo no es una tercera

⁵STC161/1987, de 27 de octubre, dice que la objeción de conciencia, con carácter general, es decir, el derecho a ser eximido del cumplimiento de los deberes constitucionales o legales por resultar ese cumplimiento contrario a las propias convicciones, no está reconocido ni cabe imaginar que lo estuviera en nuestro derecho o en derecho alguno, pues significaría la negación misma del Estado. Por su parte, STC. 160/1987 establece “que sin ese reconocimiento constitucional no podría ejercerse el derecho, ni siquiera al amparo de la libertad ideológica o de conciencia, que, por sí mismo, no sería suficiente para liberar a los ciudadanos de deberes constitucionales o subconstitucionales por motivos de conciencia”.

instancia jurisdiccional, sino que su función se circunscribe a la protección de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la CE y de la objeción de conciencia. Por ello, en supuestos como el presente, en que se impugnan actos de órganos judiciales, la decisión a adoptar ha de circunscribirse a determinar si se han vulnerado o no derechos o libertades fundamentales susceptibles de amparo y, en su caso, a preservar o restablecer estos derechos o libertades (...)."

– Sentencia 53/1985, de 11 de abril de 1985 (despenalización del aborto): "el derecho a la objeción de conciencia existe y puede ser ejercido con independencia de que se haya dictado o no tal regulación. La objeción de conciencia forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el art. 16.1 de la Constitución y, como ha indicado este Tribunal en diversas ocasiones, la Constitución es directamente aplicable, especialmente en materia de derechos fundamentales".

– Sentencia 160/1987, de 27 de octubre, en que el TC indica que la o.c. es un "derecho constitucional autónomo" (...), con todas las características de un derecho fundamental, como insiste la doctrina jurídica.

– Sentencia 20/1.990 de 15 de febrero: se refiere más bien al ámbito de protección del derecho a la libertad ideológica; destaca "la máxima amplitud con que la libertad ideológica está reconocida en el art. 16.1 de la Constitución, por ser fundamento, juntamente con la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes, según se proclama en el art. 10.1, de otras libertades y derechos fundamentales y, entre ellos, los consagrados en el art. 20, apartados a) y d) de la Norma fundamental que su íntima conexión con la libertad ideológica (Fundamento Jurídico 4): "Sin la libertad ideológica consagrada en el art. 16.1 de la Constitución, no serían posibles los valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico que se propugnan en el art. 1.1 de la misma para constituir el Estado social y democrático de derecho que en dicho precepto se instaure". Para que la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político sean una realidad efectiva y no la enunciación teórica de unos principios ideales, es preciso que a la hora de regular conductas y, por tanto, de enjuiciarlas, se respeten aquellos valores superiores sin los cuales no se puede desarrollar el régimen democrático.

– Sentencia 11 de noviembre 1996: militar que se niega a asistir a un acto religioso.

– Sentencia 101/2004, de 2 de junio de 2004 (doble dimensión del derecho a la libertad religiosa: guardia que se niega a acompañar como

escolta a una procesión): en cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa (...): “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual”, y asimismo, “junto a esta dimensión interna, esta libertad ... incluye también una dimensión externa de ‘agere licere’ que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, de 13 de febrero, FJ 2; 120/1990, de 27 de junio, FJ 10, y 137/1990, de 19 de julio, FJ 8)”. Este reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de “agere licere” lo es “con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales” (STC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4, y, en el mismo sentido, las SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 166/1996, de 28 de octubre).

b) *Tribunal Supremo*

– Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso), sentencia 6/1987 de 16 de enero de 1998 (objección de conciencia de médicos y personal de enfermería frente al aborto no condicionada a que se haya dictado una regulación específica). Al hablar de los Centros sanitarios acreditados y dictámenes preceptivos para la práctica legal de la interrupción voluntaria del embarazo, señala el “indudable derecho de los médicos a la objeción de conciencia, su existencia y ejercicio no resulta condicionada por el hecho de que se haya dictado o no tal regulación, por otra parte, difícilmente encuadrable en el ámbito propio de una normativa reglamentaria, sino que, al formar parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución, resulta directamente aplicable”.

– Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso), sentencia de 23 de abril de 2005 (sobre esta sentencia y la del TSJA de 8 de enero de 2007, nos ocuparemos más en el epígrafe próximo).

c) *Tribunales Superiores de Justicia (referidas exclusivamente a o.c. sanitaria)*

– Sentencia TSJA de 8 de enero de 2007 sobre objeción de conciencia farmacéutica.

– Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de 13 de febrero de 1988 (caso de las matronas del hospital de “Son Dureta”). El fallo revoca la Sentencia de la instancia anterior y se declara que “los actores tienen derecho, en su condición de objetores de conciencia al aborto, en no

participar en ninguno de los actos sanitarios que integran el proceso de interrupción voluntaria del embarazo, condenando al INSALUD a estar y pasar por esta aclaración y a sus consecuencias inherentes”. La Sentencia también recuerda que “la objeción de conciencia al aborto es un derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución”.

VI. SITUACIÓN CONCRETA DE LOS FARMACÉUTICOS

La o.c. está protegida por todos los Códigos Deontológicos de las profesiones sanitarias⁶, y reconocida expresamente en la mayor parte de los estatutos de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos.

En los últimos dos años, hay dos sentencias concordadas sobre el carácter de derecho individual de la o.c. farmacéutica:

– Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso), sentencia de 23 de abril de 2005, que resolvió el recurso de un farmacéutico contra el Orden de la Junta de Andalucía de 30 de abril de 2001 sobre existencias mínimas. Aunque rechazó la pretensión básica del recurrente de anular la Orden, incluyó en su Fundamento Quinto una afirmación de singular importancia: “También, en el caso de la objeción de conciencia, su contenido constitucional forma parte de la libertad ideológica reconocida en el artículo 16.1 de la CE (STC nº 53/85), en estrecha relación con la dignidad de la persona humana, el libre desarrollo de la personalidad (art. 10 de la CE) y el derecho a la integridad física y moral (art. 15 de la CE), lo que no excluye la reserva de una acción en garantía de este derecho para aquellos profesionales sanitarios con competencias en materia de prescripción y dispensación de medicamentos, circunstancia no concurrente en este caso”.

En este “óbitus dictum”, el Alto Tribunal se mueve entre dos polos: si bien reconoce –y es la primera vez que esto sucede en el caso de los farmacéuticos– la vinculación constitucional del derecho a la objeción de conciencia de los farmacéuticos con el de libertad ideológica,

⁶– Código Deontología Médica de 2000, art. 4: “La profesión médica está al servicio del hombre y de la sociedad... debe respetar la vida humana, la dignidad de la persona y el cuidado a la salud del individuo y de la comunidad...” y los artículos 26 y 33, donde se reconoce expresamente la objeción de conciencia en el ámbito del aborto y de las técnicas de reproducción asistida humana.

– Código de Ética Farmacéutica de 1999, Introducción: “La actitud del farmacéutico en su ejercicio profesional deberá identificarse con la búsqueda de la excelencia en la práctica individual, que tiene como objetivo alcanzar los valores éticos y profesionales que exceden al cumplimiento de las normas legales vigentes.

– Código de Enfermería, art. 16: “En su comportamiento profesional, la enfermera/o tendrá presente que la vida es un derecho fundamental del ser humano y por tanto deberá evitar realizar acciones conducentes a su menoscabo o que conduzcan a su destrucción”.

mantiene la situación de incertidumbre en que se podría encontrar el “profesional sanitario con competencias en materia de prescripción y dispensación de medicamentos”, que se viera en la tesitura de objetar que la de presentar “ad casum” en sede judicial “una acción en garantía de este derecho”.

En otro orden de cosas, esta sentencia, como sucediera con los pronunciamientos de las instancias anteriores, eludió entrar al fondo de la cuestión, basando la inadmisión del recurso en que el recurrente carecía de legitimidad, toda vez que, en el momento de interponer el recurso, no era titular de una oficina de farmacia. Punto trascendental éste para que eventualmente hubiera prosperado el recurso.

– Sentencia TSJA de 8 de enero de 2007. Se trata de un fallo histórico, porque resuelve una cuestión que llevaba seis años a la espera de una respuesta judicial, desde que la Junta de Andalucía amenazó con sancionar a los farmacéuticos que no dispensaran la píldora del día después (pdd) con apoyo en una Orden de 2001, que obligaba tener entre las existencias mínimas y a dispensar la píldora postcoital y los preservativos.

El avance respecto al reconocimiento genérico como derecho fundamental de la o.c. farmacéutica que hizo el Tribunal Supremo es muy significativo:

En primer lugar, se distancia de la sentencia de 2005, precisamente en el punto en que se basó el Alto Tribunal para rechazar el recurso: la falta de legitimidad del farmacéutico recurrente: “La Administración adujo –dirá el TSJA– que, por no ser el recurrente titular de farmacia... lo procedente, conforme al artículo 69 b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sería declarar inadmisibile el recurso... ya que no se trata de una persona física o jurídica que ostente un derecho o interés legítimo (...) Tal razonamiento no puede ser aceptado, puesto que... el recurrente, como licenciado en farmacia, tiene un interés en la aplicación de la Orden impugnada, aunque fuese de carácter débil, por ahora, ya que no es titular de farmacia, pero puede serlo en el futuro, en el que dicha norma le sería de plena aplicación”.

Por otro lado, no debe pasar inadvertido –por lo novedoso e inusual dentro de la jurisprudencia española sobre esta materia– la inclusión dentro del “corpus” de la sentencia de una definición de la o.c., como “la negativa de un individuo a cumplir lo mandado por una concreta norma del ordenamiento jurídico, por entender que su cumplimiento es incompatible con el respeto debido a un determinado valor moral percibido por la propia conciencia”.

Perfila, además, de modo nítido, los rasgos jurídicos de o.c. farmacéutica:

- a) Es un derecho excepcional que aunque “no legitima para la impugnación de una norma de carácter general... puede ser enarbolada

cuando, en virtud de su no aplicación puedan derivarse perjuicios o sanciones por su incumplimiento”.

- b) Se ejerce sólo a título individual y en las siguientes circunstancias: a’) cuando una ley o norma administrativa le obligue a dispensar un fármaco que, por los efectos que produzca, entienda que es incompatible con sus convicciones éticas o deontológicas; b’) que de su negativa a aplicar esas disposiciones legales o administrativas puedan derivarse para el interesado perjuicios o sanciones.
- c) El reconocimiento como fuente interpretativa del Código de Deontología Farmacéutica. El fallo menciona como causa de invocación de la o.c. lo establecido por el artículo 28 del Código de Ética Farmacéutica (CEF) que señala que “la responsabilidad y libertad personal del farmacéutico le faculta para ejercer su derecho a la o.c. respetando la libertad y el derecho a la vida y la salud del paciente”.
- d) La protección de que gozan los farmacéuticos objetores, incumbe no sólo a los Tribunales, sino a su propia Organización Colegial, a la que corresponde, de acuerdo con el art. 33 CEF, la defensa de quienes hayan decidido declararse objetores.

¿ES LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO UNA RESPONSABILIDAD “EXTRA CONTRACTUAL” COMO PARA APLICARLE LAS NORMAS REGULADORAS DEL CÓDIGO CIVIL EN LA MATERIA?

Eduardo Soto Kloss*

Sabido es que luego de más de 40 fallos recaídos en materia de responsabilidad del Estado (Fisco) por los daños producidos por actos administrativos que excedían la ley (DL N° 77, de 1973), actos que fueran declarados nulos (de derecho público/art. 7° de la Constitución Política de 1980), y que juntamente se condenaba al Estado/Fisco al pago de una indemnización al demandante, y fallos pronunciados en la década de los 85-88 adelante, la Corte Suprema cambió brusca y radicalmente de predicamento en *Aedo Alarcón* (C. Suprema, 7.11.2000 en Gaceta Jurídica N° 245/2000, 17-27; mi comentario en La Semana Jurídica N° 7, de 25.12.2000), desechando la pretensión indemnizatoria en razón de encontrarse prescrita, por aplicarse a ella las disposiciones de la *responsabilidad extracontractual del Código Civil*, y por lo tanto su art. 2332, que declara prescrita tal responsabilidad si no se ejercita la acción dentro del plazo de cuatro años de cometido el daño.

Ahora bien, tal predicamento, que es de una incoherencia lógica espeluznante¹ cuando se aplica a la responsabilidad del Estado como consecuencia del daño producido por *actos administrativos declarados nulos*, ha venido siendo aplicado últimamente también cuando tal responsabilidad deriva de *hechos* y especialmente a raíz de las demandas de los herederos de detenidos y desaparecidos cuyos restos aparecieron después de los años 1992/94 en adelante.

Tal como se dice recientemente en un fallo *Martínez Rodríguez con Fisco* por la Corte Suprema (3ª Sala 21.10.2007, rol 4067- 06), se trataría de una responsabilidad “extracontractual” cuya acción tiene un “contenido patrimonial”, y por lo tanto, se le aplican las normas del Código Civil,

*Profesor de Derecho Administrativo. Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás.

¹Vid. mi comentario a *Aedo* cit. y más ampliamente en *La responsabilidad del Estado-Administración y su imprescriptibilidad en el derecho chileno*, en *Ius Publicum* 13/2004, 127-138.

tanto referentes a la prescripción (v.gr. 2497) como a dicha responsabilidad (art. 2332).

Paso de largo en esta nota sobre el punto referente a que como la acción tiene “contenido patrimonial” debe regirse por el Código Civil, como si lo patrimonial no tuviera otra regulación que aquella, *olvidándose* que antes que aquella está la regulación constitucional², y que el derecho de propiedad, en cualquiera de sus especies, es un derecho natural, fundamental, anterior y superior a la propia Constitución y, obvio, al propio Código Civil, y que ninguna ley –incluido el Código Civil– puede afectar su contenido esencial (art. 19 N° 26 de la Constitución).

Me refiero, sí, a aquello que la Corte Suprema especifica como responsabilidad “extracontractual”; la responsabilidad del Estado originada por actos u hechos³ sería “extracontractual” y, por tanto, regidas por las normas del título XXXV del Libro IV del Código Civil, y específicamente su artículo 2332, que contiene el plazo de cuatro años de prescripción de la acción que dicho título concede por daño o dolo para perseguir tal responsabilidad, contado desde la perpetración del acto u hecho.

1. ¿Se puede hablar de responsabilidad “extracontractual” del Estado en los términos que dichas normas del Código Civil utilizan el término “extracontractual”?

Como expresa el propio artículo 2314 de dicho cuerpo legal, *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*.

De su sola lectura, aun cuando se haga sin una profunda atención, aparece claro que no resulta congruente ni adaptable su contenido al Estado o a cualquiera de sus órganos, especialmente de su función administrativa (v.gr., entre otros, fisco, municipalidades o servicios públicos personificados).

En efecto, y salta a la vista, el Estado o sus órganos no cometen ni pueden cometer “delitos” o “cuasidelitos”, ya que intrínsecamente, por su propia conformación o configuración entitativa, son incapaces de

²No se olvide que el Código Civil es de 1855 y el régimen constitucional ya viene bien precisado en la Constitución de 1833, art. 12 N° 5, que vino a completar y perfeccionar cuanto había dispuesto el art. 17 de la de 1828.

³Dejemos de lado por ahora a aquella producida por *omisiones* (un caso ejemplar en *Hexagón con Fisco*, en Revista de Derecho y Jurisprudencia t. 84/1987, 2.5, 217- 232; y toda la muy abundante jurisprudencia en materia de responsabilidad municipal por la omisión/falta de servicio en la debida mantención de calles, veredas, parques, estadios y /o la debida señalización de los peligros que en ellos existan para el expedito tránsito de vehículos y peatones: vid. al respecto nuestro *La responsabilidad del Estado por su actividad municipal*, en La responsabilidad del Estado-Administración. Conferencias Santo Tomás de Aquino 2006. Universidad Santo Tomás. Santiago. 2007, 71- 116.

ello; estructuralmente son personas jurídicas, y un ente de razón (o de “ficción”, “ficticia” como las denomina Bello en el artículo 545, inc. 1º) carece fácticamente, *per se*, de suyo, de la posibilidad de cometer “delitos” o “cuasidelitos”, o sea actos u hechos que producen daño existiendo la intención (dolo) o negligencia (culpa) en su comisión (arts. 2329 y 44 del mismo Código), o sea *actos de voluntad* que suponen necesariamente el ejercicio de razón y libertad, lo que sólo posee un ser humano, pero jamás un ente de razón (como es el Estado, el que, además, es un ser accidental y no sustancial, puro artificio conceptual jurídico de creación humana).

En otros términos, cuando el Estado, en cualquiera de los órganos de su Administración, produce un daño ¿comete un delito o un cuasidelito? O sea, cuando su actividad –o incluso inactividad⁴– origina daño a las personas ¿se le imputa a “malicia”, dolo, en el primer caso, y a “culpa”, negligencia en el segundo?

Es decir, ¿se le imputa “culpabilidad” (al modo penal: dolo o culpa, según intención, o mera negligencia, respectivamente)?

¿Habría, pues, “delitos dolosos” y “cuasidelitos culposos” cometidos por el Estado y sus órganos administrativos cuando producen daño en su actividad o por sus omisiones?

¿Es compatible tal circunstancia con la naturaleza y estructura del Estado, que es una persona jurídica, conformada en su Administración por personas jurídicas (fisco, municipalidades, gobiernos regionales, etc.)?

2. Si se advierte, tan intrínsecamente incompatible resulta todo ello para ser aplicado al Estado, que ello se confirma con la sola lectura de la parte segunda del artículo 2314 aludido, cuando se agrega a aquello de que “es obligado a la indemnización”, el “*sin perjuicio de la pena que le impongan* (al que cometió el delito o cuasidelito) *las leyes por ese delito o cuasidelito*” (cursivas nuestras).

Cuando se habla de “penas” en dicha disposición se está refiriendo a penas “penales”, porque ese daño cometido por su autor puede ser también un delito penal, o sea un ilícito tipificado penalmente, y que conlleva como tal una “pena” penal.

En tales condiciones ¿qué “penas” se aplicarían al Estado, sea éste fisco, municipalidades, instituciones, etc.? ¿Es que el Estado o los organismos referidos, puede cometer delitos y ser castigados con una pena penal? ¿Conoce Ud., amable lector, algún caso de responsabilidad del Estado por su actividad administrativa o su inactividad en que además de ser

⁴Como ocurre tan a menudo en la responsabilidad de las Municipalidades por la omisión en que incurrir en la mantención de calles, veredas, plazas, parques, estadios municipales, etc., o en la omisión de señalización del peligro en esos lugares si se encuentran en mal estado; vid. trabajo citado en nota 3 precedente y anexos con la jurisprudencia de los últimos 25 años en la materia, en 71-116.

condenado al pago de una determinada indemnización, se le imponga, además, una pena tal como lo prevé el art. 2314 mencionado?

Verdaderamente resulta inconcuso que tal regulación no es aplicable al Estado, o sus organismos, especialmente administrativos, el cual ni comete delitos o cuasidelitos civiles, ni es pasible de penas (penales), cuando incurre en daños a los particulares en su actuar o inactuar.

Y es que el Estado carece de todo sustrato psicológico, carece de substancialidad humana (cuerpo y espíritu, razón y libertad) como para que sea posible imputarle una intención maliciosa (dolo) o una culpabilidad subjetiva, circunstancias o situaciones de las que se puede hablar sólo, única y exclusivamente respecto de la persona humana, esa “substancia individual de naturaleza racional”, al decir de Boecio. Y al carecer de esa subjetividad –que es la planteada por ese título XXXV del Libro IV en sus artículos 2314 y 2329, entre otros– no es posible racional, ni jurídicamente en consecuencia, configurar una responsabilidad “extracontractual” del Estado y en virtud de ese calificativo hacerle aplicable las disposiciones de dicho título XXXV.

Ahora bien, la responsabilidad del Estado, por cualquiera de sus órganos (legislativos, judiciales, contralores o administrativos), es una responsabilidad “*constitucional*”, no civil (como a veces autores o sentencias la suelen llamar sin ningún rigor técnico, por no decir intelectual), y según sea el origen del daño producido por sus órganos, especialmente administrativos, tendrá su fuente en una *actividad jurídica*, sea unilateral, sea contractual, en una *actividad material* (hechos) o en una *inactividad* (omisiones) existiendo el deber jurídico de actuar. Esto es lo que aparece adecuado o congruente con el quehacer del Estado y sus órganos, y que permite un tratamiento coherente con el régimen mismo que la Constitución ha previsto en la materia (arts. 6º, 7º y 38 inc. 2º).

Hablar de responsabilidad “extracontractual” del Estado es sólo muestra de un “civilismo” que pudo tener alguna razón en época ya bien pretérita, en la cual no existía un desarrollo doctrinario del derecho público en esta materia en nuestro país, pero que no tiene asidero hoy cuando se advierte que la regulación del Estado y de su responsabilidad se rige por *el derecho propio del Estado, que es el derecho público, la Constitución*, y no el derecho civil, puesto que la actividad del Estado y su misión de bien común es asunto de justicia distributiva, y no precisamente de la conmutativa, propia de lo civil, de los particulares, de los privados.

Tiempo es ya de dejar de usar una terminología jurídicamente impropia y entender que al Estado y a sus organismos, especialmente administrativos, no es posible aplicarles las normas del título XXXV del Libro IV del Código Civil, ya que estructuralmente son incompatibles con su propia naturaleza y fines, además de constituir una antinomia carente de sustento racional.

LOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS ESPECIALES EN LA LEGISLACIÓN CHILENA. Una visión crítica a la luz de la Constitución

*Iván Aróstica Maldonado**

SUMARIO: I. Inflación contenciosa. II. Marco constitucional. III. ¿Justicia administrativa? IV. El “agotamiento previo de la vía administrativa”. V. El “silencio negativo”. VI. Conclusiones.

I. INFLACIÓN CONTENCIOSA

Sabemos que la Constitución chilena, para la salvaguarda de sus derechos, concede directamente a las personas dos formidables medios para impugnar la validez de los actos de la Administración: el recurso de protección (artículo 20)¹ y la acción general de nulidad de derecho público (artículos 6, 7, 19 N° 3, 38 inciso 2° y 76)², de ejercicio muy común en nuestra práctica forense.

1. Lo que no quita que el Legislador, en vez de fortalecer dichos medios de defensa, se haya dado a la tarea de crear otras muchas formas especiales de reclamo judicial, respecto de específicos actos de la autoridad³. De

*Profesor de Derecho Administrativo. Universidad Santo Tomás.

¹Para sus avances y retrocesos en la práctica, Eduardo Soto Kloss, *10 años de recurso de protección (1976-1986). Una revolución silenciosa*, Revista de Derecho y Jurisprudencia tomo 83 (1986) 1ª parte sección Derecho, 157-162, y *El recurso de protección, institución esencial de una sociedad libre*, en “20 años de la Constitución chilena 1981-2001” (Enrique Navarro, editor) Universidad Finis Terrae-ConoSur (2001) 421-436.

²Para la historia y su desenlace (a favor de la Justicia) del “problema de lo contencioso administrativo”, v. E. Soto Kloss, *La protección de los derechos de las personas, logros y penurias (Veinticinco años de jurisprudencia 1977/2002)*, Ius Publicum (U. Santo Tomás) 10 (2003) 71-88; Rolando Pantoja, *El artículo 38, inciso 2°, de la Constitución Política de la República*, RDJ 100(2003) 1ª parte sección Derecho, 1-14. y nuestro *Estado de Derecho y nulidad de derecho público*, en “20 años de la Constitución chilena” citado, 129-139.

³Un listado de 124 acciones de este tipo, puede verse en “Sinopsis de las acciones contencioso administrativas”, Código Administrativo General de LexisNexis, (Santiago) 2ª ed. (2006) 41-52.

que pueden conocer los tribunales⁴ y que se consagran en dispersas leyes orgánicas constitucionales⁵.

Un conjunto muy amplio y variado de “acciones contencioso administrativas especiales”, cuya sola consagración a nivel legal no impide al afectado optar por entablar, en vez de éstas, o un recurso de protección⁶ o una acción general de nulidad de derecho público⁷, porque al estar estos últimos consagrados en la Carta Fundamental, quedan amparados por el principio de que ninguna norma con rango simplemente legal puede enervar la aplicación de un precepto de jerarquía constitucional.

2. Sí, está llena, a más no poder, nuestra legislación de estos contenciosos especiales de tramitación sumaria; que abarcarlos todos sería trabajo benedictino.

Pero podría armarse un panorama, precisando que a estas acciones procesales administrativas se les llama “especiales” en atención a que:

- a) para reclamar la ilegalidad de singulares actos de la Administración (aquellos que la respectiva ley individualiza taxativamente en cada caso),
- b) ante un determinado tribunal (señalado o referido en esa misma ley),
- c) se establece una forma específica de impugnación (con los requisitos, plazos y proceso de tramitación que dispone la ley aplicable al caso).

⁴En Chile rige sin atenuaciones el sistema judicial, incluso en el juzgamiento de los actos de la Administración. Toda vez que desde la Carta de 1833 (art. 108), pasando por la de 1925 (art. 80) hasta llegar a la actual de 1980 (art. 76) se prohíbe al Presidente de la República ejercer funciones judiciales, lo que impide la existencia de unos órganos de lo contencioso administrativo vinculados al Ejecutivo.

Esta cláusula, de origen aragonés, fue tomada de la Constitución de Cádiz de 1812 (art. 243: “Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar a abrir los juicios fenecidos”), y ha sido comentada por Juan C. Cassagne en *El origen hispánico del sistema judicialista y otras instituciones del derecho público iberoamericano y comparado*, en “La justicia administrativa en Iberoamérica”, LexisNexis/Abeledo-Perrot (Buenos Aires 2005) 11-29.

⁵Porque al darles competencia a los tribunales para conocer del nuevo recurso que dichas leyes vienen creando, ello repercute en las “atribuciones” judiciales, las que sólo pueden ser afectadas por disposiciones de aquel carácter, según exige la Carta (art. 77). Tribunal Constitucional 27.5.1999 (rol 287).

⁶*Chaparro Salinas con Contralor General de la República y Director de Obras de Santiago*, Corte de Santiago 16.4.1986, C. Suprema (confirma) 26.5.1986, RDJ 83 (1986) 2.5, 69, *Liberona Doddis con Municipalidad de San Antonio*, C. Suprema 16.12.1986, misma revista, tomo y sección, 156, y *Manufacturas Formudata con Inspección del Trabajo*, C. de San Miguel 14.11.2002, CS (confirma) 17.12.2002, RDJ 99 (2002) 394-399.

⁷Corresponde al actor elegir la vía procesal para reclamar de la juridicidad de un decreto alcaldicio: la acción ordinaria de nulidad de derecho público o el reclamo de ilegalidad municipal (art. 141 LOC 19.695), se dijo en *Brown Rodríguez con Municipalidad de Peumo*, CS 5.10.1999, RDJ 96 (1999) 2.5, 172-174. Igualmente *Shell Chile con Municipalidad de Santiago*, C. de Santiago 11.3.2003, Gaceta Jurídica 273 (2003) 62-68.

2.1) Respecto a lo primero (los actos pasibles de reclamación), subrayar que se trata de recursos de derecho estricto, en cuanto sólo resultan procedentes para atacar aquellos actos de la Administración enumerados taxativamente en cada texto. El actor debe tener buen cuidado en este aspecto, ya que mientras algunas leyes prevén, por ejemplo, que todas las “sanciones” (amonestaciones, multas, clausuras y revocaciones) de un ente fiscalizador pueden ser impugnadas a través de la pertinente acción especial (como las aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles: Ley 18.410 art. 18 A), otras únicamente disponen una acción especial respecto de las “multas” (como las cursadas por la Superintendencia de Valores y Seguros: DL 3.538 de 1980 art. 30). El Máximo Tribunal ha sido celosísimo en declarar inadmisibles acciones por este concepto, cada vez que por su conducto se ha pretendido impugnar algún otro tipo de actos de la autoridad, que no cabe dentro de los limitados términos en que dicha acción aparece configurada⁸.

Aquellos demás actos de la Administración, por tanto, pueden impugnarse por medio de otro contencioso que la ley haya establecido al efecto⁹, o a través del régimen común de reclamación (recurso de protección o acción general de nulidad de derecho público).

2.2) Respecto a lo segundo (el órgano jurisdiccional competente), advertir que el tribunal encargado puede ser la misma Corte Suprema¹⁰, aunque lo habitual es que se nomine a la Corte de Apelaciones o al respectivo juez común en lo civil¹¹. Tribunales especiales del Poder Judicial,

⁸Sentencia de 22.3.2005 en La Semena Jurídica 236 (16-21 mayo 2005) 15, y sentencia de 14.12.2006, en LSJ 320 (25-31 diciembre 2006) Jurisprudencia al Día 39, 481-482.

⁹Pasa con el DL 3.538 de 1980, que para las multas de la Superintendencia de Valores y Seguros, SVS, una forma de reclamación (art. 30) y para demás resoluciones e instrucciones otra acción especial distinta (art. 46). Una situación semejante se encuentra en la Ley 18.902 relativa a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, SISS (arts. 13 y 32).

¹⁰Por ejemplo, en el caso del DL 1.094 de 1975 (art. 89) el máximo tribunal conoce de los reclamos contra los decretos supremos que ordenen la expulsión de extranjeros. En la Ley 18.168 (art. 36 A) cuando el Ministro del ramo caduca una concesión o permiso de telecomunicación, lo mismo que en la Ley 19.545 (art. 34) cuando hace lo propio el Consejo Nacional de Televisión.

¹¹Denotando incoherencia interna, a veces en un mismo cuerpo legal se estatuyen reclamos distintos para ante tribunales diferentes. En el DL 3.538 de 1980, mientras las multas de la SVS se pueden impugnar en juicio sumario ante el correspondiente juez de letras en lo civil (art. 30), las normas generales, instrucciones y demás resoluciones u omisiones de la misma Superintendencia se pueden impugnar ante la Corte de Santiago (art. 46). En la Ley 19.995, mientras la corte de apelaciones respectiva conoce del reclamo contra las revocaciones aplicadas como sanción por la Superintendencia de Casinos de Juego (art. 34), del reclamo contra sus multas conoce el tribunal ordinario civil que corresponda (art. 55).

Por el contrario, véase el DFL 3 de 1997, donde todas las multas y demás resoluciones que señala de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, SBIF, son reclamables ante la corte de apelaciones respectiva (art. 22). O el DL 3.500 de 1980, a propósito

los juzgados laborales por ejemplo, son los encomendados de revisar la juridicidad de los actos de la Dirección del Trabajo y de las multas del Servicio Nacional de Capacitación y Empleo¹².

Un tribunal especial, de aquellos que menciona el artículo 5 inciso 4º del Código Orgánico como sujetos a las disposiciones generales de este cuerpo legal, es el Tribunal de Contratación Pública creado por el artículo 22 de la Ley 19.886, para conocer de las acciones de impugnación contra los actos administrativos ilegales o arbitrarios que se cometan en el curso de una licitación previa a los contratos públicos regidos por esta ley¹³.

Semejantemente, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (continuador de la ex Comisión Resolutiva¹⁴), el artículo 19 de la Ley 19.545 le encomienda conocer de los reclamos que se deduzcan en contra de la Subsecretaría de Economía, por su negativa a inscribir a un interesado en el registro para certificación oficial de exportaciones que estatuye dicha ley.

2.3) Respecto a lo tercero (la forma específica de impugnación), en un esfuerzo por sistematizar las dispersas leyes que regulan estas materias, diríamos que –en general– el Legislador tiende a inclinarse por alguno de los tres modelos siguientes.

2.3.1) A veces, para reclamar contra actos de la autoridad, algunas leyes establecen una acción directa ante los tribunales. Notificado o publicado que sea el acto de que se trata, consultan un plazo más o menos breve para interponer la acción correspondiente ante un determinado tribunal. El cual debe conocer del reclamo en la forma prevista por esas leyes: que puede ser en la forma de un juicio especial y concentrado creado por el Legislador para ese efecto¹⁵, o en la forma del juicio sumario a que se remite el Legislador en otros casos¹⁶.

de semejantes medidas tomadas por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, SAFP.

¹²Ley 19.518 (art. 75 inc. 3º).

¹³Según los incs. 8º y 9º del art. 22 citado, dicho tribunal está sometido a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, y afecto en su funcionamiento al Auto Acordado adoptado el 20.10.2003 (publicado el 30.12.2003).

¹⁴Ley 19.111 (14.11.2003) art. 2. La naturaleza de este tribunal está en el DL 211 de 1973, según texto refundido por el DFL 1 (Economía) de 2004, art. 5.

¹⁵Para los reclamos contra la SAFP en el DL 3.500 de 1980 (art. 94 Nº 8), la SVS en el DL 3.538 de 1980 (art. 46), la SBIF en el DFL 3 de 1997 (art. 22 inc. 1º), etc.

¹⁶Ley 18.902 (arts. 13 y 17) para los reclamos contra la SISS; Ley 19.300 (arts. 20, 50 y 64, en relación con el art. 61) para reclamar contra los actos dictados en aplicación de las normas sobre medio ambiente; Ley 19.518 (art. 75 inc. 2º), que para reclamar contra los actos que allí señala se remite a las reglas del Título II del Libro V del Código del Trabajo; Ley 19.995 (art. 55) que para impugnar las multas de la SCJ se remite al Título XI del Libro 3º del Código de Procedimiento Civil.

¿Podría el afectado intentar un recurso administrativo previo? La Contraloría ha negado esta posibilidad. Ha entendido que no caben los recursos administrativos generales de reposición y jerárquico establecidos en la Ley 18.575 y complementados en la Ley 19.880, dado que éstos constituyen un resguardo mínimo que sólo opera a falta de otros medios de impugnación específicos¹⁷.

Los Tribunales no han cerrado esta alternativa. Pero últimamente han sido rigurosos en sostener que la interposición de un recurso administrativo no suspende el plazo para entablar el recurso de protección o para deducir la acción procesal especial del caso¹⁸.

Puntos de vista ambos que contribuyen a recargar el número de causas judiciales, y que desconocen el resguardo del artículo 54 inciso 2º de la Ley 19.880, sobre procedimientos administrativos, en cuya virtud planteada una reclamación ante la Administración, “se interrumpirá el plazo para ejercer la acción jurisdiccional. Este volverá a contarse desde la fecha en que se notifique el acto que la resuelve o, en su caso, desde que la reclamación se entienda desestimada por el transcurso del plazo”.

2.3.2) Otras veces, la fórmula ideada por el Legislador consiste en regular la procedencia de un previo recurso administrativo de carácter potestativo (voluntario), seguido de una acción jurisdiccional especial.

Por ejemplo, el DL 3.538 de 1980 (artículo 45) indica que contra los actos administrativos de la Superintendencia de Valores y Seguros se puede recurrir de reposición dentro de cinco días hábiles contados desde su notificación y que “la interposición de este recurso, suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad cuando se trate de las materias por las cuales procede dicho recurso”. A continuación (artículo 46) trata sobre

¹⁷Dictámenes 90.221 de 1972, 38.894 de 1988, 3.012 de 1999, 61.519 de 2006 y 9.494 de 2007, entre varios (aunque sí ha admitido la procedencia del recurso extraordinario de revisión creado por el art. 60 de la Ley 19.880: Dictamen 12.971 de 2005). En la jurisprudencia judicial, v. *Comercial Multimarket Ltda.*, C. Suprema 6.5.1991 en RDJ 88 (1991) 2.5, 361-370, así como el famoso caso de *La última tentación de Cristo*, CS (rol 519-97) 17.6.1997 (cons. 8º).

¹⁸La C. Suprema por sentencia de 22.3.2005 sostuvo que el plazo para promover la acción contencioso-administrativa especial de la Ley 18.410 (art. 18 A), se cuenta desde la comunicación del acto decisorio original que agravia, y no a partir de la notificación del acto posterior que rechaza un recurso administrativo: LSJ 236 (16-21 mayo 2005) pág. 3.

Por sentencia de 31.5.2006, en *Thunderbird Antofagasta* rechazó igualmente un recurso de protección por extemporáneo, porque el plazo para deducirlo no se suspende ni interrumpe si se intenta un recurso administrativo contra el acto agravante, de modo que éste empieza a correr inexorablemente a contar de su notificación, y no a partir de la desestimación de aquel recurso administrativo: Jurisprudencia al Día 15 (10-16 julio 2006) 172-174, en LSJ 296.

Por sentencia de 5.3.2007, en *Inmobiliaria Lonco*, reiteró que el plazo para intentar la acción prevista en el Código de Aguas (art. 137) se computa a contar de la notificación de la decisión que afecta al interesado, y no desde la notificación posterior que rechaza el recurso administrativo y se limita a confirmar ese acto: JD N° 50 (12-18 marzo 2007) 667-669, en LSJ 331.

esta reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles.

Parecido esquema se encuentra en la Ley 18.410, para impugnar las sanciones aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Prevé la posibilidad de interponer, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación, un optativo recurso de reposición ante el mismo Superintendente, quien debe resolver dentro de diez días hábiles, añadiendo que “la interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso” (artículo 18 A). Y luego (artículo 19) regla esta acción ante la corte de apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días hábiles.

Vale decir, en estos casos las acciones jurisdiccionales presuponen o no un recurso administrativo precedente (que no es preciso ni necesario)¹⁹.

2.3.3) Una tercera modalidad se da cuando el Legislador obliga al particular afectado a enderezar un recurso previo ante la misma Administración, de modo que sólo cuando éste no prospera, recién ahí la persona puede llevar su causa a los tribunales.

Es la vieja figura del “agotamiento previo de la vía administrativa” antes de abrir la vía judicial, que encuentra su más conocida materialización en la Ley 18.695 (artículo 141) cuando establece el reclamo de ilegalidad municipal: el particular afectado por una resolución del alcalde o de sus funcionarios dependientes, antes de poder reclamar ante la corte de apelaciones respectiva, debe intentar un recurso frente al propio alcalde, de manera que la instancia jurisdiccional sólo se abre una vez que tal recurso administrativo es desestimado. Obviar este recurso administrativo anterior implica que la reclamación judicial posterior será declarada inadmisibles, por falta de un requisito de procesabilidad.

Y que se repite en otras muchas leyes, donde asimismo los recursos administrativos asumen la condición de preceptivos (obligatorios e ineludibles), ya que se precisa su interposición previa a la instancia jurisdiccional.

Pero no es nuestro propósito simplemente mostrar estos contenciosos. Ni caeremos nosotros en el panegírico, en el elogio laudatorio de suponer que a todas estas leyes las ha inspirado un candoroso ideal de propiciar la defensa frente al Estado. Maculan la felicidad el hecho de que estos multiplicados contenciosos vayan en eslabón (complicidad) con unas cada vez mayores prerrogativas de la Administración, especialmente para

¹⁹No sería de aceptar, sin embargo, esta invitación de nuestros legisladores. Al menos, mientras no se aclare en la práctica desde cuándo se entiende rechazado el recurso administrativo por silencio negativo (lo que influye en el cómputo del plazo para ir a los tribunales), según se explica más adelante.

repeler y sancionar a los privados. Y el hecho que incurran en omisiones o contengan no pocos renglones reñidos con la Constitución.

II. MARCO CONSTITUCIONAL

Tomemos nota primero que, como las demás órdenes de materias justiciables, el derecho procesal administrativo encuentra sustento o su base fundamental en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política. Esto es, que la posibilidad de reclamar contra los actos lesivos de la autoridad a fin que un juez los enmiende, deje sin efecto o simplemente los declare anulados, antes y con mayor jerarquía que en la Ley 18.575 sobre bases de la Administración²⁰, se encuentra admitida en dicha regla constitucional, la que a todos asegura la igual protección en el ejercicio de sus derechos, por el tribunal señalado en la ley, en un proceso justo y racional.

1. Obviando subrayar que se trata de una norma medular e imposterable para la vigencia efectiva de nuestro régimen jurídico, a efectos de este trabajo conviene destacar que ella envuelve y comprende estos tres aspectos esenciales:

- a) el derecho a la acción o de acceso a la Justicia²¹, esto es, la posibilidad de ingresar una acción a los tribunales sin más requisitos de admisibilidad que los estrictamente imprescindibles para asegurar la igualdad ante la ley;
- b) el derecho al debido proceso, desarrollado por el legislador en términos tales que aseguren la audiencia, la igualdad de condiciones entre las partes, la posibilidad de producir una prueba conducente y de apelar u objetar el fallo ante una alzada o instancia superior, y
- c) la obligación correlativa e inexcusable que le asiste a los tribunales, ratificada en el artículo 76 inciso 2° de la propia Carta, de librar una sentencia expedita y fundada, que se pronuncie sobre la pretensión y que –de ser acogida– adopte las medidas conducentes al aseguramiento efectivo del derecho afectado²².

²⁰Artículos 2, 3 inciso 2° y 10 de esta ley, en relación con el Pacto de derechos civiles y políticos de la ONU (Diario Oficial 29.4.1989), artículo 2 N° 2 letra a), y el Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana de Derechos Humanos (Diario Oficial 5.1.1991), artículos 8 N° 11 y 25 N° 1.

²¹Eduardo Soto Kloss, *Derecho fundamental de acceso a la Justicia*, Informe Constitucional N° 1.786 (8.7.1998) y en XXI Jornadas de Derecho Público, Revista Chilena de Derecho (U. Católica de Chile) N° especial (1998) 273-278.

²²Llamado por esas cosas, en España, derecho a la tutela judicial efectiva. Donde sigue siendo un clásico de lectura obligatoria Eduardo García de Enterría, *Hacia una nueva Justicia Administrativa*, Civitas (1989).

Nada menos, su objetivo lo prefiguró con toda explicitud el memorando Metas u Objetivos Fundamentales para la nueva Constitución Política de la República (26.11.1973), justo cuando discurría precisamente sobre “la jurisdicción contencioso-administrativa”: “El Poder Judicial debe ser guardián de los derechos humanos, a fin de impedir que las garantías constitucionales carezcan de eficacia jurídica. A nadie le debe ser negada la justicia por arbitrios procesales o secundarios”²³.

2. ¿Consecuencias? No son pocas, si de escapar a lo meramente retórico e ir al campo de los efectos concretos se quiere.

Porque admitido este derecho-garantía reaccional, cuya finalidad es mantener la integridad de los demás derechos conculcados por la autoridad, la conclusión necesaria es que lo cubre y pone a salvo la misma Carta Fundamental. Ya en su artículo 1 inciso 4º, que compele al Estado a servir a la persona humana y promover el bien común “con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”. Ya en su artículo 5 inciso 2º, que le impone al Estado una primera obligación de abstención, consistente en no adoptar medida alguna que vaya *en contra de ese derecho* (“el ejercicio de la soberanía reconoce como *limitación* el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”); además de una segunda obligación de actuación, consistente en adoptar todas las medidas conducentes que vayan *a favor* del mismo (“es deber de los órganos del Estado respetar y *promover* tales derechos”).

En menos palabras, simplemente al Estado le está vedado lesionar el derecho de que se trata, a través de cualquier artificio que dé por resultado una “privación” o “perturbación” de él.

3. Cierra diáfano el sistema el artículo 19 N° 26 de nuestra Carta. Se recordará una norma de carácter prohibitivo en cuya virtud las leyes reguladoras o complementarias (uno) “no podrán afectar los derechos en su esencia ni (dos) imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

Entonces, (uno) como ni la ley ni reglamento alguno pueden *impedir* el libre ejercicio de este derecho natural que integra el patrimonio de las personas²⁴, son inconstitucionales –nulas por ende– todas las normas que eximen a ciertos actos administrativos de una ulterior acción, al disponer que en su contra “no procederá recurso alguno”²⁵. Así como reñidas con

²³Aprobado por la llamada Comisión de Reforma Constitucional, texto publicado en Anuario de Derecho Administrativo (U. de Chile) 1 (1975/1976) 505-514 (lo citado en pág. 511).

²⁴Corte Suprema, sentencia de 19.1.1982, en el caso *Sociedad Urbanizaciones de la Costa*, RDJ 79 (1982) 2.5, 1-6.

²⁵Han clausurado esta inmunidad los Dictámenes 40.370 de 1999 y 30.669 de 2001, de Contraloría General. Mucho antes la repudió Soto Kloss en *La fórmula “y en su contra no procederá recurso alguno” y el Estado de Derecho (Notas sobre la tutela jurisdiccional de los administrados)*, GJ 27 (1979) 2-14.

la constitucionalidad son todas aquellas interpretaciones postulantes de un supuesto “principio de conservación del acto administrativo”, al menos si su reverso se llama indefensión.

Entonces, (dos) como ninguna norma puede *entrabar* el libre ejercicio de este derecho, hay asimismo inconstitucionalidad cuando se ponen cortapisas u obstáculos con el puro afán de desalentar la impugnación. Ya veremos, al consagrar figuras tales como el “solve et repete”, esto es la obligación de pagar una suma de dinero antes de poder acudir a la judicatura competente²⁶, o el “agotamiento previo de la vía administrativa”, que impide (prohíbe transitoriamente) al afectado acceder de inmediato y sin más trámites a los tribunales, mientras la autoridad administrativa no se pronuncie en un ineludible recurso de antesala.

III. ¿JUSTICIA ADMINISTRATIVA?

Con estos antecedentes, regresemos ahora a nuestra legislación, para volver a comprobar que son numerosísimas –demasiadas– las referidas acciones contencioso-administrativas especiales. Al conocido reclamo de ilegalidad municipal, que se remonta a la ley comunal de 1854 y llega hasta hoy en la Ley 18.695 (artículo 141), con los años se han añadido cientos en otros campos, como el laboral, sanitario, económico y medioambiental.

1. Sí, se crean cuantiosas acciones en el papel, pero al propio tiempo se ponen tantas injustificadas trabas a su ejercicio efectivo, que difícilmente pueden superar un benévolo test de juridicidad. Diremos que no son inocentes de sospecha de anticonstitucionalidad y suelen ir en cohorte: plazos cortísimos para reclamar, cosa que transcurran ya y la determinación quede luego a firme²⁷; la obligación de consignar el total²⁸ o parte²⁹

²⁶Soto Kloss ha criticado esta figura, en *Solve et repete. Notas sobre un resabio absolutista en el Estado constitucional chileno*, IP (U. Santo Tomás) 6 (2001) 79-100; *Estado de hecho o Estado de Derecho. La protección de los derechos de la persona en la Constitución y en la práctica*, IP 8 (2002) 107-124 (especialmente pág. 112), y en *Inconstitucionalidad del solve et repete*, IP 17 (2006) 195-203, comentando la sentencia del Tribunal Constitucional (rol 536-2006) de 30.8.2006 (considerandos 7º-10º), recaída en la que sería Ley 20.123 (16.10.2006) sobre régimen de subcontratación laboral.

Ver la posterior sentencia del TC de 17.11.2006 (rol 546), sobre la consignación impuesta por el DL 3.538 (art. 30) para poder reclamar las multas de la SVS.

²⁷Como el DL 1.094 de 1975 (art. 89) que al extranjero con orden de expulsión por decreto, le otorga la posibilidad (?) de reclamar ante la Corte Suprema “dentro del plazo de 24 horas”.

²⁸En el DFL 3 (Hacienda) de 1997 respecto a las multas de hasta 5.000 UF aplicadas por la SBI (art. 22 inc. 1º) y en el DFL 850 de 1997 (25.2.1998) a propósito de las multas pasadas por la Dirección de Vialidad por infracciones a la Ley de Caminos (art. 52).

²⁹La consignación es del 25% en el caso de las multas cursadas por las SAFF (DL 3.500 de 1980 art. 94 inc. 3º), SVS (DL 3.538 de 1980 art. 30) y SEC (Ley 18.410 art. 19 inc. 2º: sus

de la multa antes de poder accionar, lo que incentiva a elevar el monto de la pena y constituye un absurdo, cuando justamente se reclama que la sanción es improcedente o confiscatoria; el agotamiento previo de la vía administrativa como requisito para habilitar la acción procesal; la intervención judicial reducida a una única instancia³⁰; la imprevisión de un probatorio donde se tenga la oportunidad de desvirtuar los hechos en que se basa la autoridad³¹; la prohibición al juez para suspender el acto impugnado³²; la amenaza de que si pierde la acción el actor “necesariamente” será condenado en costas³³; además –en algunos casos– de tener que pagar intereses leoninos a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para reclamar la pena administrativa³⁴.

Un conjunto de disuasivos, a veces reunidos en una misma ley, que ni siquiera el eufemístico e inventado “principio de conservación del acto

multas pueden alcanzar hasta 10.000 UTA). Es del 10% en el caso de las multas impuestas por la Comisión Nacional del Medio Ambiente (Ley 19.300 art. 64).

³⁰Cuando la ley dice que contra el fallo del tribunal no procederá apelación o recurso alguno: DL 3.538 de 1980 de la SVS (art. 46 inc. 6º); Ley 18.168 general de telecomunicaciones (arts. 13 A inc. penúltimo, 15 inc. 5º y 39 inc. 3º); Ley 19.303 sobre seguridad bancaria (art. 3 incs. 3º y 5º); DFL 3 de 1997 de la SBIF (art. 22 inc. 1º); Ley 18.175 de la Superintendencia de Quiebras, SQ (art. 8 N° 5); Ley 19.799 sobre cancelación en el registro de acreditación para firma electrónica (art. 19 inc. 2º); Ley 19.995 de la SCJ (arts. 34 y 55); Ley 20.123 que modifica el Código del Trabajo en materia de subcontratación (art. 183 K), etc.

Por el contrario, v. Leyes 18.410 de la SEC (art. 19 inciso final) y 18.902 de la SISS (art. 13 inc. 4).

³¹Esta omisión del Legislador puede verse en los citados DL 3.500 de 1980 (art. 94 N° 8), DL 3.538 de 1980 (art. 46), DFL 3 de 1997 (art. 22) y Leyes 18.175 (art. 8 N° 5) y 18.902 (art. 32).

Un caso es la Ley 20.223 (18.10.2007) que permite reclamar al juez la sanción de caducidad de una concesión para transporte, pero de la cual éste puede conocer “sin forma de juicio”, sólo oyendo al ministro del ramo y “con los antecedentes que se le proporcionen y los que estime necesario requerir” (agrega inciso 16º al art. 3 de la Ley 18.696).

³²En la Leyes 18.410 (art. 19 inc. 4º), 18.902 (art. 32 inc. 4º), 19.995 (art. 34) y en el DFL 3 de 1997 (art. 22 inc. 2º). La Ley 20.223 citada en nota anterior, dice lo mismo oblicuamente: “La interposición de este recurso no suspenderá la aplicación de la medida, efecto que se producirá sólo en el caso de ser favorable al recurrente la resolución del Tribunal” (!). O sea, acá el tema no es si la sola interposición del reclamo suspende o no el acto objetado, donde algunas normas se pronuncian positivamente (DL 1.094 art. 89, Leyes 18.902 art. 13 inc. 2º, 18.933 art. 7, 19.995 art. 55) y otras negativamente (DL 3.538 art. 46 inc. 4º y Ley 18.902 art. 17). Estas leyes van más allá, y simplemente le impiden a los tribunales, aun si se han percatado de la seriedad de un reclamo, paralizar la ejecución del acto impugnado.

Recordaremos que, en nuestro concepto, declarada admisible y notificada que sea una acción judicial, por ello sólo el asunto deviene litigioso, lo que impide a la Administración continuar aplicando al acto cuestionado, por orden de la Constitución (art. 76).

³³Como en el DL 3.538 de 1980 (art. 30 inc. 5º) y las Leyes 18.168 (art. 15 inc. 6º) y 18.902 (art. 13 inc. 4º).

³⁴En este punto de nuevo “se lleva las palmas” el DL 3.538 de 1980 (art. 30 inc. 3º), relativo a las multas millonarias de la SVS. Igual es la Ley 18.902 (art. 13 inc. 2º) para el caso de las multas aplicadas por la SISS.

administrativo” consigue disimular su propósito: obstruir o amilantar –sin razón– el libre ejercicio del derecho constitucional a la acción.

No siendo verosímil ni plausible la explicación de que con estas obstrucciones se trataría de evitar la “litigación banal”, en tanto no se acredite que entre los particulares se ha desatado una suerte de reivindicacionismo generalizado, ni se demuestre que el mecanismo corrector de la condena judicial en costas contra el litigante temerario se ha tornado ineficiente.

Más bien uno tiende a sospechar que su objetivo es facilitar la pronta aplicación de las medidas de la autoridad, especialmente cuando se trata de sanciones. En efecto, como las sanciones administrativas no pueden aplicarse sino hasta que queden “ejecutoriadas”³⁵, esta aparente nimiedad podría develar el verdadero interés fiscal por regular contenciosos de breve duración: ¿no vaya a ser cosa que el infractor dilate el cumplimiento de la sanción, la recaudación urgente de la multa, la determinación impostergable del órgano imperante, merced a un juicio ordinario de nulidad!

2. Y por si las anteriores trabas no fueran suficientes para desmotivar a cualquiera, hay leyes que además de los requisitos normales de una demanda obligan al reclamante a señalar en su escrito “con precisión” la disposición legal que se supone infringida, la forma en que se ha producido la infracción y las razones por las cuales el acto administrativo le perjudica, bajo sanción de que si así no lo hace, su acción será rechazada de plano³⁶.

Concisión y exactitud rigurosa, que no aparece compensada con la posibilidad de dar al reclamante una oportunidad para subsanar los defectos dentro de un plazo razonable. O cuya satisfacción se torna punto menos que imposible cuando se litiga, por ejemplo, contra un acto administrativo que carece precisamente de fundamentos, o que se ha producido por silencio de la Administración, o en una materia donde convergen misceláneas y dispersas leyes administrativas. O cuando se exige su cumplimiento con un grado de detallismo tal, que obliga prácticamente a reproducir toda la legislación involucrada y la completitud de los actos objetados.

¿Se va entendiendo por qué, en este escenario nada auspicioso, los afectados prefieren cotidianamente el recurso de protección u otras formas de impugnación menos gravosas³⁷?

³⁵Según principio establecido por la Contraloría (Dictámenes 34.644 de 1978, 36.415 de 1979, 32.076 de 1996, etc.) y rezeptado en casi todas las leyes chilenas (arts. 94 inc. 5° del DL 3.500 de 1980, 31 del DL 3.538 de 1980, 36 de la Ley 18.168, 19 inc. 2° de la Ley 18.410, 20 de la Ley 18.755, 40 de la Ley 18.838, 40 de la Ley 19.131, 55 inciso final de la Ley 19.995, etc.). En la jurisprudencia judicial, v. RDJ 90 (1993) 2.5, 115-123.

³⁶DL 3.538 de 1980 (art. 46), Leyes 18.045 (art. 64), 18.695 (art. 141 letra d), 19.175 (art. 102 letra d), 19.886 (art. 24 inc. 5°).

³⁷Cuando no el *lobby* u otras formas clandestinas de avenimiento con la autoridad.

3. Súmese a esta cadena la “presunción de legalidad” de los actos de la Administración, a que hace mención (sin mayor explicación) el artículo 3 inciso 8º de la Ley 19.880.

Simple alusión, al pasar, de donde algunos extraen que sobre el reclamante pesaría la carga de la prueba en contrario, en sede judicial, sin que la autoridad deba acreditar –a la par– la veracidad de sus dichos y afirmaciones.

En circunstancias que la Ley 19.880 no dice ni pudo jamás decir esto, ya que por origen (en el artículo 63 N° 18 de la Constitución) y presentación (en su artículo 1 inciso 1º), esta ley sólo está llamada a regular los “procedimientos administrativos” y no los “contenciosos administrativos”. Esto es, únicamente versa sobre la formación y situación interna de los decretos y resoluciones, dentro de la propia Administración, sin extender su alcance a lo que acontece con estos actos fuera de la órbita burocrática, cuando son impugnados ante un órgano jurisdiccional³⁸.

IV. EL “AGOTAMIENTO PREVIO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA”

Trataremos ahora esta otra figura retardataria y sin sentido.

1. Si bien los recursos administrativos y las acciones judiciales no se hallan necesariamente relacionados entre sí, puesto que se trata de maneras distintas de reclamar un acto administrativo³⁹, en un caso, no obstante, hay una vinculación entre estas dos formas de reclamación: cuando el Legislador subordina, en ciertos supuestos, el “agotamiento previo de la vía administrativa” antes de abrir la vía judicial.

Son muchos los casos, además del antes reseñado reclamo de ilegalidad municipal, en donde las leyes disponen que determinadas reclamaciones deben tramitarse en la forma de una etapa administrativa (previa) seguida de una instancia judicial (posterior). Se encuentra presente en el contencioso regional de la Ley 19.175 (artículo 102), que es casi una copia del municipal. En la Ley 19.300 (artículo 20), a propósito de las resoluciones de la Comisión Nacional del Medio Ambiente que nieguen lugar a una

³⁸Sobre el génesis y limitaciones de esta suposición de validez, v. nuestro *¿Qué queda de la presunción de legalidad?*, en RDJ 88 (1991) Iª parte sección Derecho, 1-7, y de Beatriz Riveros, *La presunción de legalidad del acto administrativo: el art. 3º de la Ley 19.880 de procedimientos administrativos a la luz de la Constitución de 1980*, IP 16 (2006) 117-124.

³⁹Sin perjuicio de lo que dispone la Ley 19.880 (art. 54) en cuanto al orden de su procedencia: a) interpuesto por el interesado un recurso administrativo, debe estarse a sus resultados, ya que no puede deducir igual pretensión a través de una acción judicial, pero se interrumpe el plazo para ejercer ésta; b) si respecto de un acto administrativo se entabla acción jurisdiccional por el interesado, la Administración debe inhibirse de conocer cualquier reclamación que éste interponga sobre la misma pretensión.

declaración de impacto ambiental (que deben reclamarse antes ante el director ejecutivo), o que rechacen o establezcan condiciones a un estudio de impacto ambiental (que deben reclamarse antes ante el consejo directivo), de modo que de lo resuelto por los órganos administrativos de reclamación puede recién enseguida acudir ante el juez de letras competente. La Ley 18.168 (artículo 13 A) dice que las resoluciones sobre concesiones de telecomunicaciones deben reclamarse ante el Ministro del ramo, por aquel a quien se le han denegado o por un tercero que se oponga a ellas, y que sólo una vez que ese secretario de Estado se haya pronunciado, cabe apelar ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Otro ejemplo es la Ley 19.995 (artículo 55), donde las multas aplicadas por la Superintendencia de Casinos de Juego deben impugnarse primero ante el propio Superintendente, de suerte que sólo una vez desechado este recurso puede acudir ante el tribunal ordinario civil correspondiente. La Ley 20.123, sobre régimen de subcontratación, incorporó un mecanismo semejante al Código del Trabajo (artículo 183 M), por mencionar algunos casos⁴⁰.

Se critica este instituto porque carece de toda justificación y resulta inútil (“no se puede obligar a nadie a intentar sacar agua de un pozo seco”)⁴¹; o por su ineficiencia cierta cuando no aparece probable que el recurso pueda tener éxito⁴², esto es, porque es anecdóticamente remota la posibilidad de que un recurso administrativo sea acogido. *Ad cautelam* se dice del recurso interpuesto sin creerlo necesario, previendo apreciación distinta del juzgador.

2. Agregaremos que estas leyes, precisamente porque “exigen” un recurso administrativo anterior, son flagrantemente inconstitucionales⁴³.

Ello, toda vez que las citadas leyes “suspenden” (prohíben transitoriamente)⁴⁴ el ejercicio del derecho a la acción reconocido por la Constitución (artículo 19 N° 3), al impedirle al afectado acudir sin más trámite ante los tribunales en defensa de sus derechos, no obstante que la señalada

⁴⁰Otros pueden verse en el DL 600 sobre Inversión Extranjera (art. 9), en la Ley 18.290 del Tránsito (arts. 31 B y 32), así como en las Leyes 18.302 sobre Seguridad Nuclear (art. 37), 18.469 de Salud (art. 13 inc. 9), 18.838 del Consejo Nacional de Televisión (art. 29), 19.303 sobre Seguridad de entidades bancarias y otras (arts. 3 y 6), y 19.545 sobre Certificación de exportaciones (art. 19).

⁴¹García de Enterría, *Hacia una nueva Justicia Administrativa* citado, 58-59.

⁴²Agustín Gordillo en *Cien notas de Agustín*, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires (1999) 79-80, 85, 91 y 134.

⁴³Coincidentemente, encontramos que también Jesús González Pérez sostiene que establecer un recurso administrativo como presupuesto procesal es un atentado a la tutela jurisdiccional: *Hacia un código procesal administrativo modelo para Iberoamérica*, en “La justicia administrativa en Iberoamérica”, LexisNexis/Abeledo Perrot (Bs. Aires 2005) 64-65.

⁴⁴Tomamos dicha expresión en el sentido riguroso que le da la jurisprudencia del T. Constitucional, a partir de su sentencia de 7.6.1985 (rol 29).

suspensión sólo cabe en estados de excepción constitucional, de conformidad con la respectiva Ley 18.415 (artículo 12 inciso 1°).

Imposibilitar el acceso directo e inmediato a las instancias jurisdiccionales, que el interesado crea convenientes en procura de obtener protección a sus derechos, ínterin la Administración no resuelva su reclamo, implica consagrar por medio simplemente legal una dilación o postergación que riñe con la Constitución.

Si el sano propósito del Legislador es allanar una oportunidad para que los involucrados (autoridad y particulares) arreglen sus quitas o diferencias sin saturar a unos tribunales ya recargados de trabajo, lo que corresponde en derecho es incentivar el uso *voluntario* de los recursos administrativos, acaso consagrandolo el silencio positivo.

Pero lo que resulta inaceptable es *obligar* por ley a los ciudadanos a remitir forzosamente sus impugnaciones ante la misma autoridad administrativa, previo a poder llegar a los tribunales. Si en las actuales condiciones el “agotamiento previo de la vía administrativa” asoma como una simple fórmula para retardar y desincentivar los reclamos, no se divisa cómo ello se compadece con el deber que le asiste al Estado, consagrado en nuestra Carta (artículo 5 inciso 2°), de “promover” los derechos esenciales, entre otros a requerir la intervención de la Justicia en un asunto de relevancia jurídica, garantizado por la Constitución (artículo 19 N° 3), la Ley 18.575 y por los citados tratados internacionales ratificados por Chile⁴⁵.

Situación tanto más áspera para el reclamante, si se considera que su recurso administrativo puede entenderse rechazado por aplicación del “silencio negativo”, según veremos a continuación.

V. EL “SILENCIO NEGATIVO”

La deducción de un recurso administrativo previo, sobre todo si es forzada, supone para el afectado asumir en la práctica no pocos riesgos procesales. Uno, vinculado a la conocida costumbre de la Administración de no contestar los recursos administrativos. Otro, relativo al cómputo de los plazos para reclamar judicialmente.

No obstante lo anterior, que el interesado cuyo recurso administrativo se entiende desestimado por inactividad del órgano administrativo (silencio negativo), obviamente no puede quedar en una situación peor que el particular para quien se dictó resolución negativa expresa⁴⁶.

⁴⁵Ver nota 20.

⁴⁶Las normas del derecho público chileno siempre, inalterablemente, hay que interpretarlas “al servicio de la persona humana” y del modo que calcen mejor con la “promoción” o goce efectivo de sus derechos esenciales, conforme ordena la Carta de 1980 (arts. 1 inc. 4° y 5 inciso 2°), y como haciendo las veces que el Legislador –al dictarlas– también quiso cumplir con tales mandatos constitucionales.

Pero ocurre que el silencio administrativo-negativo suele terminar jugando en provecho de la Administración. Tanto así, que a la autoridad muchas veces le resulta más beneficioso permanecer cómodamente inactiva, incluso cuando está convencida de la razón del interesado, a la espera de que éste tropiece con alguna celada procesal.

1. Está la práctica administrativa, decíamos, de no pronunciarse sobre los recursos, de manera de no mostrar los argumentos ni la posición de la autoridad sino hasta la instancia jurisdiccional. Bajo la equivocada creencia de que la Administración tendría una suerte de facultad discrecional para expresar u omitir su resolución acerca del recurso presentado, desde el momento que la ley prevé el silencio negativo.

1.1) Esto no es sostenible; no existe tal opción discrecional. Toda vez que la interposición de un recurso da origen a un nuevo procedimiento administrativo, distinto a aquel donde se originó el acto impugnado. Nuevo procedimiento administrativo que, a su vez, se rige por las normas y principios de la Ley 19.880, según han entendido correctamente la Corte Suprema⁴⁷ y la Contraloría General⁴⁸.

- a) Esto nos lleva a que el órgano de reclamación está obligado a resolver expresamente el reclamo presentado, merced al “principio conclusivo” estampado en esa ley (artículo 8), en cuya virtud “Todo procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad”.
- b) Esto nos lleva a que, según la misma Ley 19.880 (artículo 41 inciso 4°), la resolución denegatoria debe ser “fundada”, esto es, tiene que basarse en precisos fundamentos legales y en unos concretos hechos conducentes al rechazo, recabados durante el procedimiento –fase de instrucción (artículos 34 y 35)– que dio origen al acto reclamado o en el procedimiento incoado a propósito del recurso ahora desestimado.
- c) Esto nos lleva a que dicho órgano debe producir su rechazo dentro de los plazos legales, ya que la citada Ley 19.880 consigna la “Obligación de cumplimiento de los plazos”, señalando que “Los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de la Administración, así como a los interesados en los mismos” (artículo 23).

⁴⁷Sentencia de 14.11.2004 (cons. 16°), donde sienta que al reclamo de ilegalidad municipal (en su etapa ante el alcalde) le es aplicable supletoriamente la Ley 19.880, en virtud de su art. 1: IP 14 (2005) 257-265.

⁴⁸Dictamen 36.234 de 2007.

- d) Esto nos lleva, por último y siguiendo la misma ley, a aplicar el “principio de inexcusabilidad”, atentos al cual “La Administración estará obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla, cualquiera sea su forma de iniciación” (artículo 14 inciso 1°).

Por lo tanto: es en este acto explícito y fundado, evacuado en la forma que prescribe la ley (artículo 7 inciso 1° de la Constitución), donde la Administración fija definitiva y transparentemente su posición (artículo 8 de la Carta Suprema), de suerte que *a posteriori* –en el transcurso del proceso judicial a que haya lugar– ya no le es lícito alegar intempestivamente otros argumentos legales o invocar nuevos antecedentes de hecho.

1.2) En estas condiciones, la otra forma de rechazo, el silencio negativo, asume un claro rasgo excepcional. No hay un permiso generalizado para inactuar cuando las leyes dicen que “se considerará rechazado el reclamo” si la autoridad no se pronuncia dentro del término establecido⁴⁹.

El hecho de que el reclamo del particular pueda rechazarse por resolución expresa o, en su defecto, por silencio negativo, no significa que la Administración pueda optar por una u otra fórmula, a su elección. Ya que la regla general obligatoria es pronunciarse derechamente sobre el reclamo interpuesto y la excepción es el silencio negativo: reservada entonces para casos extraordinarios, en que la autoridad no pudo o se vio impedida de emitir resolución expresa.

Siendo que la Administración está “obligada” a manifestar transparentemente su decisión fundada en el asunto, y es “responsable” de hacerlo dentro de los plazos legales, por consiguiente de operar el silencio negativo deberá explicitar al juez las razones igualmente precisas y concretas que le impidieron resolver.

⁴⁹En las Leyes 18.695 (art. 141 letra c), 19.175 (art. 102 letra c), 18.876 (art. 53) y en el DL 3.538 de 1980 (art. 45), p. ej. La Ley 19.880 prevé también el *silencio negativo* “cuando la Administración deba pronunciarse sobre impugnaciones o revisiones de actos administrativos” (art. 65).

En cuanto al no pronunciamiento del alcalde en el reclamo de ilegalidad municipal, mientras la ley comunal fijada por DS (Justicia) 5.655 de 1945 (art. 141) y la Ley 11.860 de 1955 (art. 115) le atribuyeron un efecto de aprobación (silencio positivo), fue el DL 1.289 de 1976 el que asimiló la no respuesta a un rechazo (silencio negativo), abriendo al afectado la vía judicial (art. 5 transitorio).

Casos de silencio positivo en materia recursiva se encuentran en la Ley 18.290 del Tránsito (arts. 31 B inc. 3° y 32 inc. 2°). La Ley 19.545 relativa a la certificación oficial de exportaciones: de la denegación del Subsecretario de Economía a inscribir a alguien en el registro allí creado, se puede reclamar ante el Ministro, quien debe resolver dentro de 30 días, añadiendo que “Si transcurrido el plazo no existiere pronunciamiento, se entenderá que el Ministro acoge el reclamo” (art. 19).

1.3) Vale decir, justiciado que sea un acto presunto denegatorio, lo primero es que la Administración dé una explicación satisfactoria, atinente a por qué no resolvió dentro del plazo legal. El hecho de que la ley haya consultado el silencio negativo, por sí solo no libera a la Administración de responsabilidades por su “omisión”, al no haberse pronunciado expresamente como era su deber (artículos 8 y 14 de la Ley 19.880) dentro de los plazos legales que le son “obligatorios” (artículo 23 de la Ley 19.880).

De no ofrecer la Administración una explicación atendible, ya puede el tribunal construir una presunción judicial en su contra, por mantener una conducta sostenidamente “arbitraria” (infundada). Además, si la Administración ha declinado instruir un expediente de reclamo y ha renunciado voluntariamente a emitir una resolución expresa en apoyo a su propio acto anterior, ahora impugnado, no puede venir después –en sede judicial– a pedir la apertura de un periodo probatorio para allegar otros hechos ni puede solicitar que se le oigan nuevos argumentos, que no acreditó ni expuso en su momento, por su sola voluntad⁵⁰.

Enfatizamos que el silencio negativo no está concebido para que la Administración obtenga dividendos; que no es una fórmula ideada para que la autoridad pueda litigar con ventajas. Que esta técnica no fue ideada para que la autoridad se abstenga de exponer transparentemente los puntos que avalan su decisión, ni para permitirle guardar (y sorprender) después con nuevas pruebas o argumentos. Ello le reportaría una posición de privilegio intolerable frente al particular, quien ya tuvo que expresar –desnudar– los motivos de su recurso ante la autoridad administrativa, y después ante los tribunales, al fundar precisamente su acción jurisdiccional.

2. Otra cuestión es el cómputo del plazo para interponer la acción judicial (a fin de que ésta no sea declarada extemporánea): cual es el *dies a quo* a contar para reclamar ante los tribunales “dentro del plazo” fijado por las leyes⁵¹.

2.1) En el supuesto de rechazo expreso, obviamente tal día inicial no se cuenta a partir de la fecha en que se emitió la resolución denegatoria, sino desde su “notificación”, acorde con el principio de que los actos administrativos no nacen al mundo jurídico antes de ser dados a conocer íntegramente a los interesados. Por motivos de evidente certeza y para evitar los artilugios de antedatar los actos y comunicarlos luego que la competencia para dictarlos ha desaparecido, contestar impugnaciones

⁵⁰Para dictar su sentencia el tribunal únicamente debe atender el acto administrativo reclamado y a los antecedentes que le sirven de sustento directo e inmediato, y que obran en el procedimiento administrativo tramitado en su oportunidad, aplicando rigurosa y estrictamente cuanto disponen los artículos 8 inciso 2º de la Constitución y 16 inciso 1º de la Ley 18.575.

⁵¹Ernesto García-Trevijano Garnica, en *Recursos contra denegaciones presuntas por silencio administrativo*, Revista de Administración Pública (Madrid) 110 (1986) 31-53.

por mora aduciendo que ya se había resuelto antes, cuando en verdad el acto recién entonces se suscribe, y al mismo tiempo se notifica, y otras malas prácticas burocráticas de estilo⁵².

2.2) Pero, ¿qué pasa cuando tiene lugar el silencio negativo?

El problema está ahora en la jurisprudencia, ya que –para colmo de males– la Corte Suprema ha venido fallando que el plazo para entablar la acción judicial comienza a contarse apenas vence el plazo que tenía la Administración para pronunciarse sobre el recurso, y no desde que se certifica el rechazo administrativo presunto⁵³.

Predicamento que no contribuye a la certidumbre e incentiva a la Administración a no pronunciarse (a sabiendas que muchas acciones serán declaradas extemporáneas, por despiste del interesado, por un inadecuado cálculo del plazo, etc.), aparte de desconocer que –para el caso de operar el silencio administrativo– las leyes exigen perentoriamente un certificado, y que algún efecto o consecuencia jurídica relevante (no meramente ornamental) ha de producir este requerido acto de constancia oficial⁵⁴.

2.3) Bien entendidas las cosas, al referido certificado debería asignársele un papel determinante. Descartado, por supuesto, que el día inicial para acceder a los tribunales quede librado a la fecha que el ministro de fe administrativo le ponga a su propio certificado. Porque esto significaría hacer depender la contabilidad y preclusión del plazo judicial a un momento estampado por la misma Administración reclamada, circunstancia que es desconocida para el interesado. Al paso de crear el incentivo perverso a antedatar los actos⁵⁵.

De enmendar rumbos la jurisprudencia suprema (esperamos), debería atender a las reglas supletorias de la Ley 19.880, artículos 65⁵⁶, 66⁵⁷ y

⁵²Agustín A. Gordillo, *Validez y eficacia del acto administrativo*, en “Cien notas de Agustín” citado, 93-94 y 135. También nuestro *Silencio administrativo. Omisiones de la autoridad*, en IC 1.711 (18.3.1998).

⁵³En reclamos de ilegalidad municipal *Aguas Andina*, sentencia de 26.7.2005, GJ 301 (2005) 80-85, y *Seguravita Internacional S.A.*, 28.12.2006 (rol 553-2006), con voto en contra fundado del ministro Milton Juica.

⁵⁴Leyes 18.695 (art. 141 letra d), 19.175 (art. 102 letra d) y 19.880 (arts. 65 y 66).

⁵⁵Más de una vez la Contraloría ha tenido que representar este ardid burocrático: v. gr. en Dictamen 48.081 de 1974.

⁵⁶Al tratar sobre el “silencio negativo” y el posterior “certificado” que acredita que una solicitud no ha sido atendida dentro de plazo legal, dice que el “certificado se otorgará sin más trámite, entendiéndose que desde la fecha en que ha sido expedido comienzan a correr los plazos para interponer los recursos que procedan” (inc. 2°).

⁵⁷“Efectos del silencio administrativo. Los actos administrativos que concluyan por aplicación de las disposiciones de los artículos precedentes, tendrán los mismos efectos que aquéllos que culminaren con una resolución expresa de la Administración, desde la fecha de la certificación respectiva”.

25⁵⁸, de donde se sigue que el día primero a tener presente para acudir a tribunales ha de ser uno que conozca indubitada e inequívocamente el interesado, porque es él a quien corresponde abrazar sus cálculos y estudiar la conveniencia de accionar dentro del plazo legal. Por eso las leyes precisan un “certificado”, para constatar y fijar el día exacto en que venció la oportunidad que tenía el órgano administrativo para pronunciarse. De modo que mientras tal certificado no se emita ni se entregue al interesado, ningún plazo puede empezar a correr en su contra⁵⁹.

Por lo demás, si los plazos que tiene el órgano administrativo para resolver se cuentan desde la “recepción” del reclamo, igualmente el plazo que tiene el particular para demandar no se puede sino contar desde la “recepción” del aludido certificado oficial.

VI. CONCLUSIONES

Tan cuantitativamente numerosa como cualitativamente deficitaria podría calificarse nuestra legislación, en su empeño por crear las visitadas acciones procesales administrativas especiales.

Lo primero, porque en lugar de robustecer las acciones constitucionales de protección y de nulidad general de derecho público, con un criterio sistemático y una visión unitaria, el Legislador ha preferido atomizar la justicia administrativa en un conjunto muy heterogéneo de acciones dispersas. Siguiendo la coyuntura o la idea de momento y sin un plan preconcebido, lo que obsta la existencia en Chile de un jurisprudencia armoniosa que ofrezca seguridades en la materia.

Lo segundo, porque en vez de fortalecer y allanar el derecho constitucional de los particulares a recurrir a la Justicia para reclamar contra los actos administrativos que estimen perjudiciales, el Legislador ha optado por desalentarlos o restringir el acceso a los tribunales, merced a amenazas u obstáculos que multiplican los rechazos liminares. De donde resulta una situación estructural de privilegio para la Administración, impropia de un Estado de Derecho.

⁵⁸“Los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trata o se produzca su estimación o desestimación en virtud del silencio administrativo” (inc. 2º).

⁵⁹El acto certificatorio sólo constata un hecho preexistente, a cuyo respecto no innova. Y como todo acto administrativo, sólo puede empezar a producir sus efectos (en futuras diligencias a realizar por el interesado, habiendo plazos legales de por medio) a contar del momento en que dicho acto se “notifica” debidamente.

CRÓNICA

THOMAS AQUINAS

En medio del fragor de un inicio de semestre que claramente ya ha revelado sus desafíos y algún grado de mayor complejidad, se sienten las campanas de St. Basil, la capilla de University of Saint Thomas. Se notan más, porque a las 8.00 AM no hay mucho ruido, pero caminando por el campus hace media hora, con los primeros movimientos de gente y algunos afiches, me ha hecho recordar a un personaje importante el día de hoy *28 de enero, fiesta de Santo Tomás de Aquino*. No es esta una columna religiosa ni mucho menos mística. Ayer en la tarde, cuando anunciaron que la celebración del día de Tomás de Aquino sería este jueves, con una ceremonia y después una gran recepción, me puse a pensar en la inmensa deuda que las universidades que llevan ese nombre tienen con Thomas Aquinas, como le llaman acá. La historia quizás es sabida: Doctor de la Iglesia, brillante entre los brillantes, inteligencia privilegiada, discreción de vida, portentoso tamaño físico e intelectual. Nadie duda a estas alturas que la *Summa Theologica* es lejos uno de los grandes libros de Occidente, junto a la *Política* de Aristóteles. Entonces, ¿qué lleva a varias universidades en el mundo a llevar el nombre de Tomás en grandes letras a la entrada de sus campus? A pesar de que no soy filósofo, ensayo algunas respuestas como ciudadano común. Una, puede ser la cercanía de sus fundadores, personas o instituciones, con la visión antropológica de Aquinas, especialmente su concepción de la persona humana, como ser perfectamente subsistente y absolutamente incomunicable. O sea, *sin un claro concepto de persona humana jamás se daría el milagro de la formación académica*. Otra, puede ser que Tomás representa el mejor ejemplo de integración entre razón y fe; esa fe que en tiempos de relativismo muchos creen que es sólo una proyección de idolatría y superstición, y otros, que sencillamente la ven como manifestación de dependencia intelectual de algunos débiles o inseguros que caminan por el mundo pensando que, por sobre lo inmanente, habría razones de sobra para pensar en la trascendencia. El punto es que hasta la fecha nadie ha podido emular a Tomás en ese esfuerzo integrador; y cristianos, y quienes no lo son, siguen estudiando sus textos. Vale decir, Aquinas logra a partir de sus *textos* la creación de un *contexto* occidental, hasta hoy no superado. Una tercera razón puede ser que Aquinas enseñaba, y lo hacía en el ámbito de la universidad, como “*universitas magistrorum et scholarum*”, comunidad de maestros y alumnos. O sea, estudiaba, escribía y sistematizaba para enseñar, en medio de estudiantes. Esto, que puede parecer de Perogrullo, es lo que hoy y siempre se les ha pedido en el mundo a todos los profesores universitarios. La pregunta que hoy se nos plantea es si todos los que acuden a una universidad en cualquier parte del mundo realizan esas funciones (*estudiar, escribir, sistematizar para después enseñar*) antes de dar una clase, o sólo se contentan con “repetir” lo dicho por otros o por ellos mismos, con el argumento de que “ese curso ya lo he dado muchas veces”, lo que en buenas cuentas equivale a “repetir”. Es claro que la repetición es recurso de la academia, pero la repetición debe ser sobre contenidos nuevos y no los del año pasado. ¿Manía, locura, pedantería? Ninguna de las anteriores. Sólo que si se

quiere seguir de cerca el ejemplo de Tomás hay que pensar lógicamente y críticamente cómo lo habría hecho él, cómo prepararía sus clases; con qué profundidad y cariño desarrollaría cada punto de la *Summa*; cómo elaboraría sus complejas *disputatio*s. “Eso es medieval”, podría reaccionar un airado lector que se sienta tocado (quizás ofendido ...perdón por ello) al recordar estas verdades. Pero es mejor no enojarse, ni esbozar una sonrisa al estilo de “qué tipo más idealista o poco práctico”. Ocurre que la praxis requiere de formación y análisis riguroso, pues de lo contrario se corre el riesgo de caer en el activismo vacío y en la locura diaria del “apagar incendios”, tarea encomiable que centenares de personas hacen a diario, para salvación de nosotros y de muchos proyectos. Pero al menos que en este día de Tomás de Aquino pensemos en que los nombres no son sólo tales, sino que obedecen a una esencia, a una visión y a un legado. Por eso, quizás valga la pena hoy, creyentes o no, cercanos o alejados de la fe, alegres o no tanto, agobiados o más tranquilos, pensar siquiera 30 segundos y contarle a alguno de nuestros estudiantes por qué le debemos tantas cosas a Tomás, y que por eso merece hoy nuestro recuerdo y afecto, para orgullo y alegría nuestra, de quienes con nosotros estudian o de los que por estos días deciden hacerlo con nosotros.

CRÍSPULO MARMOLEJO G.*

*M.L.A. Program. University of Saint Thomas, Houston, TX 77006, U.S.A., marmolc@stthom.edu, www.stthom.edu. El profesor Marmolejo es jefe de la carrera de Derecho de la Universidad Santo Tomás/Viña del Mar y docente de Derecho Económico en ella.

PERSONALISMO ONTOLÓGICO Y SUS ELEMENTOS ESENCIALES

Desde la segunda mitad del siglo XX el hombre ha adquirido nuevos conocimientos en el ámbito de la ciencia, la técnica y la medicina que le han permitido cierta dominación del mundo biológico y con ello nuevas posibilidades de intervención sobre la vida humana, poniendo en evidencia la necesidad de regular desde un punto de vista ético la aplicación de dichos avances¹. Surge así la Bioética como el estudio de los problemas éticos planteados por el desarrollo de las diferentes ciencias y tecnologías que al aplicarse pueden modificar o influir sobre la vida humana.

Existen varios modelos de Bioética que no han coincidido en el fundamento moral que constituya el punto de referencia último entre lo lícito y lo ilícito, haciendo así posible explicar y dar razón del fundamento de valores y principios que orientan la conducta del hombre en el momento que interviene sobre la vida². El recto obrar requiere una jerarquización de los bienes realizada por la razón práctica, jerarquización que es recta si refleja la realidad ontológica; así una persona vale más que una cosa y el postergarla frente a una cosa revela un actuar contrario a la recta razón.

La fundamentación personalista de la Bioética es consecuencia de una “reflexión racional sobre la realidad que constituye el centro de la actividad biomédica, a la vez sujeto y objeto de la misma: la persona humana”. Hay que destacar que tal fundamentación personalista tiene un origen puramente racional, basado en la realidad de la persona humana y en la consideración de su dignidad, que emerge de la exigencia de una perspectiva filosófica que justifica el respeto y cuidado de la vida humana de una manera integral².

En este sentido, es la concepción ontológica de la persona lo que distingue al personalismo de todas las concepciones bioéticas. El personalismo ontológico justifica la identificación entre ser humano y la persona.

Para el personalismo ontológico todos los seres humanos son personas: es ‘ya’ persona el cigoto, el embrión, el feto, el recién nacido, el niño, en cuanto todos ellos poseen los elementos que, desarrollándose en ausencia de obstáculos externos, conducirán a la actuación completa de la persona. Y al mismo tiempo, es ‘todavía’ persona el anciano, el disminuido físico, el demente, el enfermo en coma, el paciente terminal, en cuanto son seres humanos, aunque no puedan ejercitar ‘de hecho’ algunas funciones u operaciones. El completo arco biológico de la vida humana (desde la concepción hasta sus últimos instantes) es manifestación de la vida humana personal: toda manifestación de la vida humana debe ser respetada y tutelada².

El modelo personalista recoge lo mejor de la herencia de la reflexión antropológica y ética sobre el tema de la vida y el cuidado de la salud, desarrollada a lo largo de los siglos en el Occidente cristiano, sobre la base de los elementos elaborados por los grandes filósofos de la antigua Grecia, constituyendo a la persona como lo más valioso del mundo sensible³⁻⁴. Esta fundamentación antropológica ofrece una sólida justificación a los principios éticos de la propuesta personalista; estos son:

1°. *La vida física es un valor fundamental, condición de cualquier otro valor*

La vida física, que inicia el itinerario humano en el mundo, no agota en sí misma, ciertamente, todo el valor de la persona, ni representa el bien supremo del hombre llamado a la eternidad. Sin embargo, en cierto sentido constituye el valor “fundamental”, precisamente porque sobre la vida física se apoyan y se desarrollan todos los demás valores de la persona³. La inviolabilidad del derecho a la vida del ser humano inocente “desde el momento de la concepción hasta la muerte” (3) es un signo y una exigencia de la inviolabilidad misma de la persona, a la que el Creador ha concedido el don de la vida.

Como explica Sgreccia, la vida corpórea y física del hombre no es nada extrínseco a la persona, sino que representa el valor fundamental de ella, se defina “persona” en la forma que se defina. Es valor fundamental porque aunque la persona no se agota en su cuerpo, éste es esencial a la misma en cuanto se constituye en el fundamento único por el cual ella se realiza y entra en el tiempo y en el espacio. A través de él expresa otros valores como la libertad, la sociabilidad y el mismo proyecto de futuro. Este principio presenta una evidencia tal, que hace superfluo detenerse en demostrar su fundamento. Se puede hablar de valores sólo con referencia al hombre vivo. Sin vida, cualquier razonamiento sobre los valores se hace abstracto y vacío. Sin embargo, es conveniente hacer notar que sobre la dignidad de la vida humana, en tanto que vida de la persona, se funda, ante todo, el principio de su *inviolabilidad*, es decir, que es éticamente inadmisibles cualquier acto que disponga directamente de una vida humana, tanto propia como de los demás. También se funda para todo hombre el compromiso de realizar el desarrollo más pleno de las virtualidades de que la persona es portadora, que sea posible en concreto. La vida corporal y física del hombre representa, por tanto, un valor fundamental, y el respeto a la vida, así como su defensa y promoción, representan el imperativo ético más importante del hombre, en el que conviene destacar la defensa de su salud⁵.

2°. *El respeto a la dignidad de la persona*

El respeto a la persona humana pasa por el respeto del principio: ‘Que cada uno, sin ninguna excepción, debe considerar al prójimo como «otro yo», cuidando, en primer lugar, de su vida y de los medios necesarios para vivirla dignamente’ (*Gaudium et spes*, 27, 1). Ninguna legislación podría por sí misma hacer desaparecer los temores, los prejuicios, las actitudes de soberbia y de egoísmo que obstaculizan el establecimiento de sociedades verdaderamente fraternas. Estos comportamientos sólo cesan con la caridad que ve en cada hombre un ‘prójimo’, un hermano⁶.

Para conferir un fundamento suficiente a este principio puede bastar solamente el reconocimiento para la persona humana de su lugar como vértice de toda la realidad en la que vivimos. Debido a esta superioridad, resulta evidente que contrasta con ella cualquier comportamiento que implique utilizar una persona como medio para el servicio de otra cosa. Pero se obtiene un fundamento mucho más sólido sobre la base de una antropología abierta a la trascendencia y que, por ello, reconoce a la persona una relación única y privilegiada con Dios.

La persona humana, con su razón, es capaz de reconocer tanto esta dignidad profunda y objetiva de su ser como las exigencias éticas que derivan de ella. En

otras palabras, el hombre puede leer en sí el valor y las exigencias morales de su dignidad. Y esta lectura constituye un descubrimiento siempre perfectible.

3°. *El principio de la libertad-responsabilidad*

Este principio, que se encuentra claramente en conexión con el precedente, afirma que todos los sujetos operantes en el ámbito de la bioética deben respetar, cada uno en sí mismo y en los demás, la dignidad de sujetos que actúan basándose en elecciones conscientes y libres, y representando los valores que se encuentran en juego. Este principio requiere una previa aclaración: el derecho a la vida es anterior al derecho a la libertad. Esto se justifica en que para ser libre se requiere estar vivo en cuanto la vida es condición indispensable del ejercicio de la libertad. Todo acto de libertad es realizable concretamente sólo en el horizonte de la responsabilidad, entendida como el responder del propio obrar ante sí y ante los demás.

Es aquí donde entran en juego una serie de problemas de la ética médica contemporánea, tal como los surgidos a raíz de la extensión del supuesto derecho a la eutanasia, o a disponer una mujer grávida del ser humano que lleva en su seno.

El principio de libertad y responsabilidad sanciona el deber moral del paciente de colaborar a los cuidados ordinarios y a salvaguardar su vida y la de los demás. Esta libertad tiene su contrapartida en la libertad-responsabilidad del médico que no puede transformar la terapia en una restricción obligatoria cuando no está en juego la vida del paciente.

4°. *Principio de totalidad*

En su formulación más general afirma que la parte es para el todo, se fundamenta en el hecho de que la corporeidad humana es un todo unitario resultante de la conjunción de partes distintas que están unificadas orgánica y jerárquicamente en la existencia única y personal.

Este principio requiere una serie de condiciones para aplicarse. Que se trate de una intervención sobre la parte enferma o que es causante directa del mal a fin de salvar el organismo sano; que no se observen otros medios para superar la enfermedad; que haya una buena posibilidad, con una probabilidad alta de éxito; y que se obtenga el acuerdo del paciente.

Para prevenir aplicaciones indebidamente extensivas de este principio, es conveniente recordar que vale exclusivamente donde se verifica en su significado más riguroso la relación todo-parte.

Para concluir estas notas, podemos decir que el personalismo ontológico emerge de una perspectiva filosófica que justifica el respeto y cuidado de la vida humana, la fundamentación personalista propone en bioética el deber de respeto a la vida humana desde la concepción hasta su último instante.

ALEJANDRA GAJARDO UGÁS*

*Directora de la Escuela de Enfermería, Universidad Santo Tomás.

BIBLIOGRAFÍA

1. Lavados, M. y otros, *Problemas contemporáneos en Bioética*. Ediciones Universidad Católica de Chile, 1990.
2. Sgreccia, E., *Manual de Bioética*. México. 1996.
3. Santo Tomás, *Suma Teológica*. I, q. 29, a. 3.
4. Palazzani, L. *La fundamentación personalista en Bioética*. En http://www.bioeticaweb.com/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=65.
5. Instrucción *Donum vitae* sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación. El Vaticano. 22 de febrero de 1987.
6. Catecismo de la Iglesia Católica.
6. Santos, M., *Aspectos bioéticos del consejo genético en la era del proyecto del genoma humano*. Acta bioeth., 2004, vol. 10, N° 2, p. 191-200. ISSN 1726-569X.

¿SALARIO ÉTICO O SALARIOS PARTICIPATIVOS?

En el siglo XV San Bernardino de Siena distinguió entre el precio objetivo (relacionado con el costo de los bienes) y el precio subjetivo (relacionado con la apreciación que la gente tiene del valor monetario de esos bienes); más tarde, en el siglo XVI, el padre jesuita Luis de Molina escribió un tratado, precisamente, sobre la “Teoría del Precio Justo”, en la cual señala que el precio que debe tomarse por medida y regla para juzgar el justo precio es aquel en que se suele vender un bien, en otras palabras, y en general, el precio de mercado (era el precio subjetivo de San Bernardino).

El trabajo es un bien que se transa en un mercado y, también, aquí el precio justo es el precio de mercado. Entendemos la importancia decisoria que el trabajo tiene, tanto por la doble dimensión transitiva e intransitiva, recordada por Juan Pablo II, como por su importancia para disponer de los medios necesarios para una vida digna; pero ese entendimiento no puede llevarnos a olvidar que nos desenvolvemos en una economía de mercado, que con diferentes políticas sociales opera en la mayoría de los países del mundo y que fue aceptada decididamente por Juan Pablo II, en la medida que opere dentro de un orden jurídico que apunte a remediar las imperfecciones del mercado y a mejorar, por razones de mayor eficiencia y de solidaridad, más allá de la justicia, la distribución primaria de los bienes y servicios que efectúa el mercado.

Con todo, es condición para la correcta operación de una economía de mercado que las medidas que se adopten para remediar dichas imperfecciones sean coherentes y consistentes con el mercado, tanto si las políticas públicas que las materialicen se orientan a eliminar la pobreza –el problema principal–, a asegurar un mínimo de ingresos a las familias y a las personas como si se encauzan a mejorar la distribución de la riqueza, en cuanto ésta genere tensiones sociales que atenten a la convivencia pacífica o dificulten el propio crecimiento económico.

Tengo, entonces, para mí que el salario justo es el salario de mercado. El salario mínimo no es una invención chilena y el que existe en Chile en la relación con los salarios promedios es, comparativamente, de los más altos. Otra cosa distinta es cuánto deben pagar las empresas a sus trabajadores. Partiendo de un salario sobre el mínimo y de acuerdo al mercado, según la realidad de cada trabajo y la productividad de cada trabajador, se plantea el problema de la participación que los trabajadores deben tener en el resultado de la empresa en que colaboran como un esencial e imprescindible factor de producción. En Chile muchas empresas han establecido con éxito esquemas de salarios participativos de las utilidades y esa parece ser una forma eficiente, equitativa y productora de paz social. Tiene la insustituible ventaja en épocas de bajas utilidades que no es siempre forzoso despedir trabajadores porque los salarios se ajustan naturalmente a esa situación. En nuestra legislación laboral el sistema de participación de los trabajadores en las utilidades es defectuoso y termina por no ser tal al poder sustituirse por un tope de aumento de las remuneraciones. ¿Cuánto más sano sería acordar un porcentaje mínimo de las utilidades que deba destinarse a incrementar en cada ejercicio contable necesariamente los salarios?

Hablar, pues, de un salario ético, sirve como fuerte llamado de atención, pero no aporta a la solución de un problema que es real y que tiene muchas aristas. El punto central, como también se ha señalado en el debate, es el ingreso mínimo ética y económicamente aceptable de los grupos familiares, atendiendo a su variada composición. Si el ingreso de un grupo familiar no permite una vida digna a sus componentes es responsabilidad de la sociedad y del Estado, por razón de subsidiariedad, complementar el ingreso hasta el monto que se acuerde como indispensable. Esta forma que ha sido propuesta por muchos fuera de Chile y en Chile tiene que implementarse de un modo coherente con una economía de mercado. Y fórmulas hay muchas que operan con éxito en otros países, como el impuesto negativo en los EE.UU.

SERGIO NÚÑEZ RAMÍREZ*

*Abogado. Profesor de Derecho Comercial, Escuela de Derecho. Universidad Santo Tomás, Viña del Mar.

“NO DISCRIMINACIÓN”

I. ¿UNA PALABRA TALISMÁN?

En esta época en que las farmacias ocupan casi todas las esquinas de mayor tránsito y los diarios dedican importante espacio a los temas de salud, hay ciertos remedios que se ponen de moda.

Sin embargo, después de un cierto tiempo, durante el cual a estos remedios se les atribuyen cualidades casi mágicas, ellos disminuyen de popularidad y comienzan a ponerse de moda otros productos que vuelven a ilusionar con expectativas de curas milagrosas.

Para las enfermedades sociales existen también palabras o conceptos “mágicos”, salidos no se sabe bien de qué laboratorios, y que cumplen el mismo papel de encantar a sus consumidores.

Así, en la década de los 60, el “diálogo” era la solución para todo. Se repetía sin cesar que en virtud del “diálogo” todos los conflictos sociales se solucionarían. Pero, para que el “diálogo” fuera eficaz, había que renunciar previamente a posiciones doctrinarias coherentes y sumergirse suavemente, a ojos cerrados, en un clima desprevenido de entendimiento pacifista.

El gran promotor de este “diálogo” optimista fue el Partido Demócrata Cristiano, con su consigna de que había algo peor que el comunismo, que era el anticomunismo. Esta receta nos condujo, de capitulación en capitulación, hasta los 1.000 días de la Unidad Popular.

Más tarde, por los años 80, la palabra mágica dejó de ser el “diálogo” y se reemplazó por la del “consenso”. Todos deberíamos buscar el “consenso”, pues así se llegaría a la solución de los problemas nacionales e internacionales.

Este remedio social del “consenso”, para ser efectivo, exigía ingerirlo en ayunas de cualquier convicción doctrinaria firme. Sólo así se llegaría a un entendimiento, de fondo evidentemente relativista, donde se conseguiría entender –y conciliar– las posiciones más divergentes.

En el plano nacional, el espíritu del “consenso” fue el alma del “Acuerdo Nacional”, que terminó en la formación de la “Concertación”, conglomerado político de izquierda, que nos gobierna desde hace más de 17 años.

Estas palabras con efectos “mágicos” fueron catalogadas por el Profesor Plinio Corrêa de Oliveira como “palabras talismanes” en su famoso libro *Transbordo ideológico inadvertido y diálogo*¹, pues, al ser utilizadas sin precisar sus límites ni contenidos, van produciendo, de modo paulatino y muchas veces inadvertido, una renuncia a las convicciones de quienes se dejan seducir por ellas.

Sin embargo, como todo pasa en esta vida, las palabras talismanes “diálogo” y “consenso” también envejecieron, dejando lugar a un nuevo concepto “talismán” que ahora se repite a propósito de todo: es la llamada “no discriminación”.

¹Cf. *Transbordo Ideológico inadvertido y diálogo*. Plinio Corrêa de Oliveira. Santiago de Chile. 1985.

Así como las palabras talismanes anteriores, ésta también tiene un sentido elástico e impreciso. Ella exige abertura y comprensión con relación a todo tipo de conductas, de modas y de modos de ser, independientemente de cualquier criterio moral y religioso.

De acuerdo a este concepto vago de “no discriminación”, las personas que afirmen la existencia de un bien que se debe respetar y de un mal que se debe evitar se transforman, *ipso facto*, en “discriminadores”.

¿Cuáles serán las consecuencias de esta nueva palabra “talismán”?

Un espíritu superficial respondería que con ella se alcanzará la libertad para todos. Sin embargo, como veremos, lejos de tal libertad, ella será la base de una *persecución moral y religiosa*.

Para ilustrar este espíritu persecutorio de la llamada “no discriminación” veamos algunos ejemplos ilustrativos que se están produciendo en estos días en el campo de la educación.

El Ministerio de Educación acaba de celebrar un acuerdo en virtud del cual las conductas homosexuales no serán sancionadas al interior de los establecimientos educacionales: “...*el Ministerio de Educación de Chile confirmó al Movimiento de Integración y Liberación Homosexual que emitirá un instructivo a los colegios y liceos del país demandando la no discriminación por orientación sexual e identidad de género*”. “*En la reunión con la jefa del gabinete del Ministerio de Educación, Cecilia Jara, explicitó que con el instructivo se buscará que todos los reglamentos de los establecimientos educacionales que establecen sanciones contra las personas homosexuales o transexuales sean modificados*” (Cf. www.anodis.com 9 de abril del 2007).

De este modo, cualquier director de colegio será impedido de sancionar las conductas homosexuales que se puedan producir en el interior de su establecimiento de educación.

Sin embargo, la no discriminación no se limita a esto: sus promotores también exigen el reconocimiento de los supuestos derechos de niños homosexuales: “... *Desde el Movilh hemos trabajado a favor de los adultos mayores gays, lesbianas y trans y de los niños y niñas afectados por la homofobia y transfobia en las escuelas y liceos. Ahora ya es tiempo que el derecho de amar de los menores también sea respetado. No es posible que un menor o un joven que se siente homosexual o transexual, sea criminalizado por nuestro código penal. Eso es una violación a los derechos humanos (...)*” (Cf. www.anodis.com 13 de julio de 2007).

Para conocer hasta dónde puede llegar esta persecución religiosa en nombre de la “no discriminación”, le invitamos a leer el artículo siguiente, donde se expone la situación que están viviendo los países que ya aprobaron leyes similares a la que se tramita actualmente en el Congreso Nacional².

II. LA NO DISCRIMINACIÓN Y LAS PERSECUCIONES A LA IGLESIA

A fines del siglo XX, las corrientes de izquierda comenzaron a insistir en un punto: la protección contra la discriminación racial debería ser extendida a todas las minorías que requerían una protección especial, incluyendo a los homosexuales. De ahí nacieron las legislaciones que condenan, con fuertes penas, la discrimina-

²Boletín N° 3815, Proyecto de Ley que establece medidas contra la discriminación.

ción por “orientación sexual”, la cual incluye no solamente a la homosexualidad masculina y al lesbianismo, sino también a los bisexuales y a los transexuales.

La Santa Sede protestó contra esa extensión abusiva del principio de no discriminación a la homosexualidad, en un documento de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, de julio de 1992, titulado: *“Consideraciones para la respuesta católica a propuestas legislativas de no discriminación a homosexuales”*³.

La protesta del Vaticano no impidió la aprobación y la aplicación de legislaciones favorables a la homosexualidad. Más aún, en varios países fueron creados organismos de vigilancia y combate a la discriminación, siendo concedido a las asociaciones de homosexuales el derecho de denunciar a los contraventores de estas normas.

En el mes de marzo pasado, el Parlamento británico aprobó la *Sexual Orientation Regulation*, que condena toda y cualquier discriminación por motivo de orientación sexual al contratar empleados y al ofrecer bienes o servicios. Comentando la finalidad de esa legislación, el *Departamento de Comunicaciones* del Episcopado escocés afirmó: *“Esa norma, que entrará en vigor en todo el Reino Unido, se aplicará a todo ofrecimiento de bienes y servicios, desde el sacerdote que se niega a alquilar dependencias de la parroquia a parejas homosexuales, hasta el editor de un periódico católico que se niega a hacer publicidad en favor del desfile del orgullo homosexual. Todos esos actos podrían ser incriminados en el plano penal, gracias a esa nueva medida draconiana”*.

Como el Parlamento británico ya aprobó el “matrimonio homosexual”, incluido el derecho a la adopción de niños, el dispositivo legal obliga a las agencias católicas de adopción de niños a no discriminar a un “matrimonio” de homosexuales que quiera adoptar un niño y pida sus servicios. Con esta medida, la Iglesia deberá abandonar el cuidado de esos niños.

Al mismo tiempo que esas legislaciones antidiscriminatorias mencionadas iban siendo implementadas, fue siendo creada una nueva figura penal: el “incitamiento a la discriminación” de un grupo minoritario, que incluye obviamente a los homosexuales entre tales minorías protegidas.

Una de las legislaciones pioneras en la introducción de ese nuevo delito es el Código Penal de Dinamarca, que, en su artículo 266 b, dispone, desde 1967, que *“aquel que se exprese públicamente o con la intención de que sus palabras sean difundidas en un círculo más amplio, por medio oral o por cualquier otro medio, de manera que un grupo de personas es amenazado, insultado o deshonrado por motivo de su (...) o de su orientación sexual, será castigado con una multa o con prisión de hasta dos años”*.

En Francia, fue aprobado en diciembre de 2004 un dispositivo legal que refuerza *“la lucha contra las expresiones discriminatorias de carácter sexista u homofóbico”*, asimilándolas al racismo y tornándolas sujetas a penas de prisión.

³La Congregación para la Doctrina de la Fe estableció que la “orientación sexual” no constituye una condición comparable a la raza, al grupo étnico, etc., porque, a diferencia de éstas, aquella que es un desorden objetivo; existen áreas en las cuales no es una discriminación injusta tomar en cuenta la inclinación sexual; por ejemplo, en la adopción o el cuidado de los niños”. Los derechos al trabajo, a la habitación, etc., no son absolutos y pueden ser limitados por causa de desórdenes exteriores de conducta, para evitar el escándalo. Y, sobre todo, que “no existe un derecho a la homosexualidad y, por lo tanto, no puede constituir una base judicial para reclamaciones”.

En la aplicación de esa norma, el diputado Christian Vanneste fue condenado en enero pasado a pagar 3.000 euros de multa y 2.000 por daños y perjuicios, por haber afirmado, en una entrevista de prensa, que la homosexualidad es “inferior” a la heterosexualidad.

El mismo día de la condenación del diputado Vanneste, fue presentado en Italia el proyecto de ley Mastella, el cual, bajo pretexto de condenar la incitación al odio racial, incluye entre las actitudes sujetas a sanción penal las críticas al comportamiento y al pseudomatrimonio homosexual.

Después de la aprobación de la ley inglesa, fue distribuido a los establecimientos educacionales un documento oficial indicando que el currículum de las escuelas religiosas incurriría en las sanciones penales en caso de que enseñase a los alumnos la moral tradicional “*como si ella fuese objetivamente verdadera*”. Esto llevó a la Baronesa Detta O’Caithain a decir que, con la aprobación de la *Sexual Orientation Regulation*, el Estado británico decidió que “*el derecho de un ciudadano a manifestar su orientación sexual es absoluto, pero el derecho a manifestar un credo religioso no lo es*”.

De esa forma, poco a poco va siendo instaurado un arsenal jurídico, por el cual será delito condenado con presidio simplemente el hecho de citar la Biblia o el Catecismo de la Iglesia Católica respecto de la homosexualidad.

Algún lector podrá asustarse ante la perspectiva sombría de una gran persecución religiosa y preguntarse: ¿qué espera en esa eventualidad la Providencia de los católicos?

La luminosa respuesta nos fue dada por el Bienaventurado Pontífice Pío IX, en un discurso de fines de 1871, poco después de que los revolucionarios italianos invadieron los Estados Pontificios y Roma, dejando al Papa virtualmente prisionero en el Vaticano. En aquella ocasión, pronunció palabras de aliento a los católicos, de las cuales presentamos algunos trozos significativos:

“...Pero ellos no lo conseguirán. Dios combate por su Iglesia. Ellos no lo conseguirán porque la Iglesia de Jesucristo, construida sobre Pedro, la roca, no será jamás conmovida, cualquiera sea la violencia de la tempestad; ella tiene como garantía la propia palabra de ese Dios que dijo: ‘Portae inferi non praevalent’. No, ellos no lo conseguirán, y se verá, por el contrario, que la Iglesia saldrá victoriosa de esa lucha como de todas las otras”.

En este año que se celebra el 90 aniversario de las Apariciones de la Santísima Virgen en Fátima es para nosotros sumamente reconfortante recordar la promesa indefectible que Ella hizo a los pastorcitos: “*¡Por fin, mi Inmaculado Corazón triunfará!*”

JOSÉ ANTONIO URETA ZAÑARTU*

*Este texto es un resumen de un artículo escrito por don José Antonio Ureta Zañartu, director de *Acción Familia*. El texto completo está a disposición de los lectores en el sitio web: <http://www.accionfamilia.org/publicaciones/libros/fatima-y-el-siglo-xxi/>

REINO UNIDO: LA ÚLTIMA TRINCHERA DE LA FAMILIA

1. Las recientes iniciativas de algunos parlamentarios británicos de modificar el proyecto de ley de embriología propuesto por el gobierno *son el último intento para defender los derechos de los chicos a crecer y ser educados en una verdadera familia.*

Es más, con la sanción de la ley caería la última trinchera en la defensa de los vestigios del orden natural que aún quedan en la legislación británica.

El ex líder conservador Iain Duncan Smith y un grupo de parlamentarios, grupos de derechos de familia y líderes religiosos han denunciado el proyecto de ley de Fertilización Humana y Embriología.

2. *Inseminación de lesbianas*

El proyecto de ley propone eliminar el requisito legal que obliga a las clínicas de fecundación artificial (FIV) a tener en cuenta la necesidad que el niño tiene de un padre, *porque admite el derecho a que mujeres solteras o lesbianas sean sometidas a tratamientos de procreación artificial (vid NG 868). El proyecto de ley permitiría que dos mujeres fueran consideradas como “los padres” de un niño concebido con espermatozoides u óvulos donados.* (Recordamos el primer ministro Gordon Brown prometió al formar gobierno impulsar la agenda homosexual en todo el mundo).

En un artículo en la edición del *Daily Mail's Sunday* (18-11-07), Iain Duncan Smith denomina el proyecto de ley como el “último clavo en el ataúd” de la familia verdadera.

3. *La dictadura del relativismo*

Cuarenta y cinco miembros del Parlamento, incluido un grupo de legisladores laboristas, firmaron una moción en la Cámara de los Comunes que dice que el proyecto “socava claramente el interés superior del niño”.

Sin embargo, la dictadura del relativismo parecería imponerse. El 19 de noviembre, el primer ministro Gordon Brown dijo que no habría libertad de voto para los parlamentarios laboristas, insistiendo en que el proyecto de ley debe avanzar.

En una carta al *Times*, el Cardenal Cormac Murphy O'Connor, primado de Inglaterra y Arzobispo de Westminster, escribió que la propuesta del proyecto “subordina los derechos naturales del niño a los deseos de la mujer”.

Al Cardenal Murphy O'Connor se unió el Dr. John Sentamu, Arzobispo Anglicano de York, quien dijo que las propuestas del gobierno de Gordon Brown son *inmorales*. Sentamu añadió que ignorar la necesidad de un padre era contradictoria con el énfasis que está poniendo el gobierno en la necesidad de la figura paterna para fomentar la “cohesión social”. El proyecto se deriva de una

“mentalidad consumista” por la que “lo que es científicamente posible se convierte automáticamente en derecho”, concluyó.

La Sociedad para la Protección de los Niños No Nacidos (SPUC) declaró que la “ficción jurídica” en torno a las cuestiones de paternidad “debe ser rechazada como contraria a la honradez, a la justicia y al interés superior del niño (...)” y acusó al proyecto de favorecer infundadas demandas en base a un supuesto derecho a la paternidad.

La columnista del *Daily Mail* (19-11-07), Melanie Philips, defendió las iniciativas parlamentarias de frenar el proyecto calificándolas de “*el último intento desesperado de resistencia para defender a la familia después de décadas de ataques por parte de una alianza de feministas, activistas homosexuales, abogados divorcistas y de personajes infectados de ‘marxismo cultural’*”.

4. *La intimidación homosexual*

En las décadas transcurridas desde la “catástrofe” de la revolución sexual de los 60, dice Philips, “paso a paso, el tejido de la vida familiar fue destruido. Se desestigmatizó la maternidad fuera del matrimonio y la ilegitimidad, la cohabitación se hizo rutina y el matrimonio fue sancionado por las leyes fiscales”.

“El resultado ha sido una epidemia de ‘huerfanía’ y una creciente ola de miseria juvenil y desintegración social.” (...) y “*toda persona que se enfrentó a la imposición de la agenda homosexual en la vida política británica fue crucificada como ‘homóforo’, creando un clima de desenfrenada intimidación y presión cultural que ha sofocado el debate y amedrentado a los políticos*”.

NOTICIAS GLOBALES*

*Publicado en Noticias Globales (Buenos Aires), N° 747 (21.11.2007), <http://www.noticiasglobales.org>

PILATO, ¿EL DEMÓCRATA PERFECTO?

Durante la Semana Santa, el proceso de Jesús ante Caifás y ante Pilato ha sido, para los cristianos, parte de la meditación religiosa de su pasión y muerte en la cruz. Pero cabe también una reflexión jurídica y política sobre ese episodio, que arroja no pocas luces sobre nuestra actualidad ciudadana.

MAYORÍA DE VOTOS Y SENTENCIA DE MUERTE

En los años del gobierno militar, cuando muchos objetaban la democracia por principio, un antidemócrata me la descalificó así: ¿para qué queremos un régimen de gobierno que sirvió para crucificar a Cristo? Ante mi extrañeza, precisó que se refería a esa plaza del pretorio de Pilato, donde una multitud embravecida –una “mayoría de votos”– pidió y obtuvo su crucifixión. Le repliqué, como es lógico, que esa multitud vociferante no era precisamente un ejemplo de democracia; que sus gritos no podían considerarse un acto de soberanía popular judía, y que, en términos de régimen de gobierno, el democrático era en el pretorio el más ausente de los tres clásicos. En cambio, los otros dos regímenes –monarquía y aristocracia– sí que estaban presentes y actuantes: el primero, representado por el poder imperial del César a través de su procurador Poncio Pilato y, el segundo, bajo la forma teocrática del Sanedrín o Consejo Supremo de los judíos, presidido por Caifás.

El recuerdo de aquella conversación no tiene más valor que el anecdótico. Pero lo asombroso fue para mí encontrar un argumento muy similar, y nada menos que en un texto de Hans Kelsen, el autor de la teoría pura del derecho, el maestro del positivismo jurídico y mentor de la democracia liberal (relativista) en el siglo XX. Ese texto, que describe el papel de Pilato en el proceso a Jesús, es tan elocuente que merece aquí un pequeño resumen.

Kelsen afirma que Pilato, al condenar a Cristo, actuó como un perfecto demócrata. Han leído ustedes bien: un perfecto demócrata. En el interrogatorio, Jesús le habló de “la verdad”. Y el procurador preguntó: “¿Qué es la verdad?” (Juan 18, 38), expresando así, según nuestro autor, el necesario escepticismo del político, que no puede andar haciendo averiguaciones religiosas, filosóficas o morales para gobernar: o no existe verdad, o no viene al caso en política. Pilato buscará, pues, la única respuesta posible en la multitud que tiene delante, para que la causa se resuelva por voto popular; de allí la consulta cuasiplebiscitaria: “¿Y qué he de hacer con Jesús?” (Mateo 27, 23). Como el perfecto demócrata no sabe lo que es justo, será la mayoría quien decida: “¡Crucifícalo, crucifícalo!” (Juan 19,6). Así Poncio Pilato, haciendo crucificar a Cristo, se habría convertido en el emblema perfecto de la democracia. Si por practicarla se condena a un inocente, ése ya no es problema del procurador, ni tampoco de Kelsen, por lo visto, ni de sus discípulos los “perfectos demócratas”.

Se observará el parecido entre esta sofisticada teoría jurídica y aquella opinión política que recordé al comienzo: ambas afirman –aunque con valoración opuesta– una impensada relación entre democracia y crucifixión de Jesucristo.

La idea de Kelsen podría parecer –vía Pilato– una mera extravagancia teórica; pero, por desgracia, su escepticismo apunta al propio corazón de las democracias occidentales; también de la nuestra.

Entre nosotros se debaten hoy decisiones de alta connotación moral sobre el matrimonio y la familia, la vida y la muerte, el sexo y la procreación. Su discusión nos ha familiarizado con rechazos del tipo “por qué en democracia unos ciudadanos van a imponer a otros su particular idea de lo justo, lo moral, lo bueno”. Quienes así hablan suelen mirar también toda invocación a “la moral” o al “derecho natural” como algo sospechosamente metafísico e intolerante. No andan lejos del escepticismo ni del relativismo kelseniano.

DEMOCRACIA Y RELATIVISMO ÉTICO

Pero, por otra parte, ¿qué sentido tiene la democracia si no garantiza los derechos fundamentales de la persona humana, al mismo tiempo que una serie de valores objetivos e intransables más allá de las alineaciones políticas del momento, puesto que son anteriores al Estado mismo? Pues este régimen de gobierno necesita, como la médula de su legitimidad y de sus procedimientos, un núcleo ético esencial, es decir, un mínimo común denominador moral que no sea relativista. Porque una democracia verdadera es –valga el juego de palabras– una democracia con verdad: con un fundamento de verdad a secas (verdad sobre la persona y la sociedad, verdad sobre lo justo y lo injusto) que no proviene de mayorías ni de sumatorias circunstanciales, las que muy bien pueden seguir crucificando a los inocentes. La determinación de ese núcleo moral mínimo es el problema político de nuestro tiempo.

Imagino a muchos lectores que se estiman auténticos demócratas, que adhieren a las instituciones de ese régimen de gobierno –sufragio, representación, separación de poderes– y que, sin embargo, ante el planteamiento de Kelsen –que no pueden aceptar– piensan, en resumidas cuentas: democracia sí, relativismo no; pluralismo sí, escepticismo no. Es, en substancia, lo que advirtió Juan Pablo II cuando planteó el gran peligro político actual en estos términos: “Es el riesgo de la alianza entre democracia y relativismo ético, que quita a la convivencia civil todo punto seguro de referencia moral” (Enc. *Veritatis Splendor*, 101). Otro tanto acaba de advertir Benedicto XVI ante la Unión Europea.

Por lo demás, el “perfecto demócrata” a lo Pilato cree ser muy neutral, pero en forma espontánea tiende a las opciones morales más permisivas y relajadas, cuando no simplemente epicúreas y hedonistas, dado el peso de las pasiones humanas y de los intereses creados. Y esas opciones no son en absoluto neutras, como tampoco lo fue la sentencia del acomodaticio procurador de Judea. Se ha puesto de moda reivindicar a Judas; parece que también Pilato puede incluirse en el panteón de los héroes. En cambio, Jesús de Nazaret, el hombre que osó identificarse con la verdad, se está volviendo –¡por eso mismo!– el villano de la función: el perfecto intolerante.

Pero no es decente llamar “democracia” a esa tergiversación de la realidad.

JOSÉ MIGUEL IBÁÑEZ LANGLOIS*

*Publicado en *El Mercurio* (Santiago), 8.4.2007, D-26.

PROCLAMACIÓN DE LA VERDAD

ALOCUCIÓN DE MONSEÑOR HÉCTOR AGUER, ARZOBISPO DE LA PLATA,
EN LA INAUGURACIÓN DE LA XVIII EXPOSICIÓN DEL LIBRO CATÓLICO
(Casa de la Educación, 4 de setiembre de 2006)

¿Qué es la verdad? (Jn. 18, 38). La pregunta de Pilato dio mucho que hablar. El contexto del relato evangélico de la pasión –en el cual la frase está insertada– no permite interpretarla como expresión de un sincero anhelo de saber, de un intento de comprensión de lo que Jesús acababa de decir. Había dicho el Señor: yo soy rey; para esto he nacido y he venido al mundo: para dar testimonio de la verdad. El que es de la verdad, escucha mi voz. Probablemente, tampoco quiso el procurador romano manifestar con ironía su desinterés, ni hacer en ese momento una seria profesión de escepticismo.

Al decir esto salió de nuevo afuera... Así prosigue el texto de San Juan. La actitud de Pilato indica el estado de su alma: no escucha, no atiende, no acepta la palabra que le es dirigida, la Palabra que se encuentra ante él. No puede siquiera entender, porque no pertenece a la verdad. El pagano sufre de la misma cerrazón espiritual que afecta a los judíos: no quieren recibir a Jesús como voz de la verdad, como Palabra definitiva de Dios. ¿Por qué no comprenden mi lenguaje? –el Señor les reprochaba así sus prejuicios–. Es que no pueden escuchar mi palabra... a mí no me creen porque les digo la verdad (Jn 8, 43. 45).

Evoco la célebre pregunta de Pilato porque proferida como expresión del deseo natural de conocer, que es –según Aristóteles– dote que enriquece a todos los hombres, o mejor aún, leída en clave cristiana, es como una puerta que se abre hacia un mundo maravilloso, una incitación a penetrar en el misterio de la verdad. *Quid sit veritas*; qué cosa sea la verdad: tal el interrogante que plantea Tomás de Aquino en la obra que recoge las lecciones que dictó en la Universidad de París en 1256, apenas llegado para ejercer como maestro en teología. A partir de esa pregunta emprendió una sorprendente exploración del universo del espíritu en sus dimensiones divinas, angélicas y humanas.

Un propósito semejante podría ponerse en ejercicio, en términos actuales y enfocando los principales núcleos problemáticos de la cultura contemporánea, para recuperar en su servicio, en servicio de una cultura que sea plenamente digna del hombre, el sentido de la verdad, escamoteado por el dogma del relativismo. La postura relativista, que se va generalizando en el mundo globalizado, no se identifica con esa especie de resignación ante lo incommensurable de la verdad que puede encontrarse en algunos espíritus nobles, sino que consiste en la negación de la existencia de la verdad, de una verdad objetiva, válida para todos. “Yo tengo mi verdad, tú tienes la tuya”; no importa si existe la verdad; mejor todavía: no existe. Nos conformamos en el reino de la dóxa, de las opiniones, a las que engalanamos “relativamente” con una gloria prestada. Será preciso, entonces, pactar un consenso, un sistema de posiciones relativas, extremando las posibilidades de combinación y procurando serenar los ánimos con una cuota generosa de tolerancia.

Se comprende que en el orden político ninguna opción pueda reivindicar una pretensión absoluta para organizar la convivencia en la sociedad; ése es el caso de los regímenes totalitarios. El desatino fatal del relativismo consiste en deslizarse hasta invadir el campo de las cuestiones esenciales que hacen a la naturaleza y destino del hombre, a los principios éticos fundamentales y aun al ámbito de las verdades de la fe. Curiosamente, muchos cultores del relativismo en materias en las que debe afirmarse una verdad universalmente válida imponen con prepotencia sus opciones en el ámbito de lo contingente, instauran la tiranía de su opinión. Existe el peligro de que este fenómeno cultural que se va extendiendo se convierta en sistema. Lo advirtió Juan Pablo II en la encíclica *Centesimus annus*: Una democracia sin valores se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto.

¿Qué es la verdad? Me limito ahora a marcar tres puntos de referencia, como una aproximación al misterio de la verdad. Pueden enunciarse así: la verdad como objetividad y certeza, la verdad como sentido de la vida, la verdad como nombre divino.

1. Cuando despierta en el hombre la luz de la conciencia aparece en ella la noción de verdad y su relación con el ser. En una primera constatación se puede decir que la verdad es una propiedad del ser, que es capaz de ser develado, descubierto, conocido. “Alétheia”, la llamaban los griegos, indicando precisamente con este término el desvelamiento de la realidad en el acto de conocer, cuando la inteligencia traspasa la esfera del fenómeno y llega a la esencia, a lo que la cosa es. Los escolásticos definieron a la verdad como la adecuación o correspondencia del espíritu y el ser, del intelecto y la realidad. Una descripción, un discurso, un enunciado son verdaderos si pintan las cosas como son. Aristóteles lo había expresado así: decir de lo que es que no es o de lo que no es que es, es lo falso; decir de lo que es que es y de lo que no es que no es, es lo verdadero. Así como el ser es para ser conocido, la inteligencia está hecha para la verdad; en la certeza del conocimiento se halla su bien, su reposo, su felicidad.

El pensamiento hebreo aporta una variante valiosa y complementaria. Verdad se dice “emet”, que procede del verbo “amán” y designa lo que es sólido, seguro, digno de confianza. Por tanto, la verdad es la cualidad de lo estable y probado; y se connota en el concepto un dinamismo hacia el futuro: lo que habrá de cumplirse como promesa fiel, que puede ratificarse con un amén. La tradición de occidente, según sus fuentes helénicas y bíblicas, concibe a la verdad como paciencia, veracidad y confianza.

2. Una concepción cristiana de la verdad no puede descuidar un aspecto relacionado con el sentido de la vida, con la ubicación del hombre en el cosmos y sobre todo con respecto a Dios. Formulémoslo así: la auténtica y total verdad del hombre se juega en la humildad. La definición clásica de esta virtud le atribuye la capacidad de cohibir el apetito desordenado de la propia excelencia porque nos otorga un conocimiento recto de nosotros mismos. Antes de ser templanza de nuestro afán de autorrealización, la humildad es *humilitas cognitionis*, humildad del conocimiento, luz, verdad sobre nuestro ser, apreciación exacta de lo que somos como creaturas que reconocen con gratitud los dones recibidos y se hacen cargo de su limitación y precariedad. Cuenta Santa Teresa de Ávila que cavilando acerca de la preferencia que muestra el Señor por la virtud de la humildad, entendió súbitamente la razón: porque Dios es suma Verdad y la humildad es andar en verdad.

Verdad delicada ésta de la humildad; configura un estado que el hombre no puede comprobar en sí mismo. Se produce cuando la verdad del amor divino, y sólo ella, ha penetrado y absorbido totalmente a una persona; entonces puede vislumbrarse que en esta verdad cifra el sentido de la existencia. Estando Santa Teresita del Niño Jesús en su lecho de muerte, una carmelita le dijo: “Usted abrazó siempre la virtud de la humildad”; y ella contestó: “Sí, creo que nunca busqué más que la verdad”.

3. Por fin, la verdad es un nombre divino. En Dios se encuentra la total perfección de la verdad; *él es la verdad*. Según la definición clásica, la verdad está en el intelecto porque esta facultad capta la realidad tal cual es; se encuentra también en la realidad en cuanto que tiene ser y puede develarse al intelecto que se configura con ella. En Dios se cumple en plenitud esta condición de la verdad; en él ser y conocimiento se identifican: no hay ya correspondencia, conformidad, adecuación, sino unidad. La inteligencia divina no sólo concibe su ser, sino que ser y entender son uno en Dios; él es su propio entender y éste es medida y causa de todos los seres y de todas las inteligencias. Las cosas existen porque el intelecto divino las piensa y porque su amor las produce en el ser. Entonces, no sólo hay verdad en Dios, sino que él es la primera y suma verdad; de la verdad que está en el intelecto divino y es idéntica a su ser, se derivan todas las verdades que iluminan las inteligencias de los hombres.

En la Biblia se destaca la verdad divina como solidez y fidelidad; la ‘emet’ es el atributo de Dios que funda la alianza y las promesas. El Dios de la alianza es muralla, roca, armadura y escudo, sitio eminente de refugio, seguro cobijo; en su inmutabilidad puede apoyarse nuestra confianza.

Jesús, el Verbo hecho carne, se nos ha manifestado como el camino, la verdad y la vida (cf. Jn. 14, 6). Nos encamina hacia el Padre porque nos lo da a conocer; él no es sólo revelador del Padre sino la revelación en persona, total y definitiva, la verdad de Dios. Al dárse nos a nosotros, con el don de la verdad nos da la vida: nos introduce en el misterio de Dios para que saciemos en él nuestra aspiración a la verdad.

De todo esto es heraldo, al parecer, el buen libro, según afirma este año, con cierta prosopopeya, el lema de la Exposición. Ojalá ese mensajero de grandes noticias encuentre oídos atentos y suscite numerosos discípulos de la verdad.

MONS. HÉCTOR AGUER*
Arzobispo de La Plata

*Publicado por www.aica.org (Buenos Aires), 20.11.2007.

LA ONU Y LA OMS MANIPULAN ESTADÍSTICAS DE MORTALIDAD MATERNA

La Organización Mundial de la Salud (OMS), el Fondo de las Naciones Unidas para la Niñez (UNICEF) y el Fondo de Población de la ONU (UNFPA) manipulan las estadísticas de mortalidad materna y afirman, sin sustento, que al año mueren entre 500.000 y 600.000 mujeres en el mundo. La “solución” a este problema, según estas instituciones notoriamente antivida, es el aborto legal.

El ex jefe de la Oficina de Estadísticas de la ONU, doctor Joseph Chamie, explicó al “Catholic Family and Human Rights Institute”, C-FAM, que estas cifras *no tienen ninguna base*, ya que, para comenzar, la gran mayoría de los países no informan con precisión la cantidad de muertes ocurridas anualmente, ni la edad de los fallecidos; además que sólo unos pocos dan a conocer las causas de las muertes.

Un reciente comunicado de la OMS admite que dos tercios de las muertes no aparecen en las estadísticas nacionales de la mayoría de los países en desarrollo. Además, sólo 31 países de 193 (el 16%) entrega información confiable sobre las causas de estas muertes.

La ONU emitió el informe “El mundo de las mujeres 2005: progreso en la estadística” en el que se dice que “más de un tercio de 204 países o las áreas estudiadas no informaron sobre las causas o edades de las muertes; ni siquiera una sola vez”.

Este informe también indica que “aun cuando las muertes están debidamente registradas, las maternas se omiten o no se identifican correctamente con lo que se compromete la confiabilidad de tales estadísticas”, y asegura además que el avance en las estadísticas es muy limitado desde 1975.

Por otra parte, el informe “Mortalidad Materna 2005”, emitido por la OMS, la UNICEF, el UNFPA y el Banco Mundial, reitera que “el progreso hacia las Metas del Milenio es muy deficiente debido a la falta de datos confiables sobre mortalidad materna, especialmente en países en desarrollo”.

El mismo informe, explica C-FAM, precisa que el 99% de las 563.000 muertes estimadas ocurren en países en vías de desarrollo. Dado que estas agencias admiten que los datos son casi imposibles de obtener, algunos se preguntan cómo obtienen esos datos en lugares donde no se informa de ellos.

Tras la reciente cumbre en Londres titulada “Las mujeres dan vida”, que terminó siendo una plataforma para promover la legalización del aborto en todo el mundo, una dirigente de C-FAM que participó en esta cita comentó que “con toda esta evidencia que muestra que es imposible saber el número de muertes maternas tras la práctica de un aborto, resulta atroz que la OMS, el UNFPA, la UNICEF y otros organismos generen políticas –especialmente la promoción del ‘derecho’ al aborto– a partir de cero datos”*.

*Publicado por www.aica.org, 13.11.2007.

EL JUEZ BERMÚDEZ SABE CONTAR

El juez que sabía contar. Así le deseamos que pase a la historia de la jurisprudencia. Y no sólo de la española, sino de la mundial. Quizás el lector supone que nuestro elogio al magistrado funda su mérito en la trascendencia del proceso y en la dificultad de la sentencia sobre un asunto de la magnitud del atentado terrorista del 11-M. No ha sido éste el objeto preferente de nuestra mirada. Lo que nos ha conmovido ha sido un pequeño gran reconocimiento judicial. Un acto de justicia que ha pasado desapercibido para la mayoría de los medios. Nos ha hecho brillar los ojos de ternura y de pena. Javier Gómez Bermúdez, el magistrado ponente del Tribunal del 11-M, ha tenido ojo escrupuloso y justo. Sabe aritmética. La ha aplicado con sobriedad y contundencia. No son 191 los asesinados en el fanático atentado islamista. Ni tampoco 192, si le sumamos el GEO masacrado en la explosión suicida de Leganés. Son, en total, 194. El juez que sabía contar, el magistrado Gómez Bermúdez, ha computado los dos hijos, concebidos y todavía no nacidos, de dos mujeres embarazadas, de dos madres asesinadas. Lo ha hecho, en el texto de la sentencia, con una expresión diáfana y rotunda –sin las cobardías habituales al tratarse de *nasciturus*–, determinando la responsabilidad penal de sus asesinos: “Una única acción, la colocación de bombas en unos trenes repletos de gente que produce la muerte de las dos mujeres embarazadas y la de sus hijos, se ejecuta con dolo directo, respecto a la primera, y dolo de consecuencia eventual respecto al delito de aborto, porque el agente representa como posible que entre los pasajeros haya mujeres embarazadas y ejecuta la acción aceptando el resultado como posible”.

Más vale tarde que nunca. Discutan la sentencia, si les place, desde sus muchos ángulos. Pero ALBA no olvida lo que el magistrado Gómez Bermúdez y el resto de sus dos compañeros de Tribunal nos han aportado de justicia y reconocimiento. También fueron asesinados dos pequeñines seres humanos. Lo sabían sus padres, que nunca tuvieron entre sus brazos a estos hijos suyos. Lo sabían sus abuelos y sus hermanos, que nunca pudieron abrazarlos. Lo habían ignorado, olvidado, pasado por encima sin el debido reconocimiento, todos los plañideros oficiales, empezando por los medios de comunicación. Más vale tarde que nunca. En la sentencia queda claro que estos dos “hijos” existían, que eran hijos, nietos y hermanos de alguien, dignos de su condición humana, con derecho fundamental a nacer y vivir. No eran material genético. No eran un trozo del cuerpo de sus madres. Eran dos víctimas, personas individuales, distintas a sus madres, viviendo confiadas en su seno, esperando su nacimiento. El juez Gómez Bermúdez y su Tribunal las reconocen como víctimas 193 y 194. Aplican a sus asesinos el delito de aborto, porque los terroristas arrebataron violentamente la vida a estos dos bebés en el claustro materno. Porque –también eso queda muy claro en la famosa sentencia– el aborto es un delito..., no un derecho.

ALBA*

*Publicado en Alba (Madrid), 9-15.11.2007, p. 3.

EL ESPÍRITU DE LA CHECA

A pesar de los años que llevamos de democracia, la izquierda sigue siendo la de siempre. No cambia. Lleva en su interior un gen totalitario que le impide comprender que vivir en democracia es respetar al que piensa diferente; y, en la práctica, no es capaz de aceptar que la pluralidad es sana y necesaria en una sociedad abierta. Nuestros queridos progres siguen creyendo en la dictadura, no ya del proletariado sino la del pensamiento único y de lo políticamente correcto. Todo aquel que se salga del guión oficial que establecen los pancarteros y titiriteros de turno es amonestado para que rectifique su posición. No con delicadeza, sino a lo bruto, tipo Al Capone años veinte. O más bien, con el espíritu de limpieza ideológica que caracterizaba las checas del 36.

El progre celtíbero sigue empeñado en eliminar a todo aquel que no piense como él. Ya no hay muertes físicas, esas tremendas al estilo Paracuellos que tanto daño han hecho a la credibilidad de demócratas que querían transmitir al mundo mundial las izquierdas de entonces. Eso no sería muy estético para la sensibilidad de hoy. Se busca más bien la muerte civil del quintacolumnista actual. No se dispara con balas. Tampoco hay sangre. Todo es muy políticamente correcto y talentoso. Incluso el asesinato civil se envuelve de bellas palabras que hacen creíble que esa acción perversa es buena y necesaria. Aparecen los lugares comunes de siempre: libertad, solidaridad, democracia, ética, modernidad..., para a continuación pegarte un tiro de esos que te dejan tieso. ¿Cómo te matan civilmente? Disparándote con palabras, con campañas de difamación y calumnias, de forma machacona, sin piedad. Se dispara buscando satanizar al contrario con medias verdades o mentiras; con exageraciones que deforman la realidad. Con populismo barato y demagogia garantizada. Se busca estigmatizar al que se rebela contra el discurso oficial, señalándolo como un ser anormal al que es mejor no acercarse. Es el espíritu de la checa que sigue vigente hoy en día. En el *Manual del buen chequista*, que todo buen progre debe tener y repasar con fruición, hay unas palabras mágicas que con sólo repetir las tienen un efecto eficaz en la opinión pública: facha, homofobo, retrógrado, ultraderechista, ultraconservador, ultracatólico e hijo de Bush. Si te endilgan algún sambenito de estos ya puedes darte por muerto... civil. Bienvenido al club de los apestados.

La izquierda ha comprendido que su medio de vida es lo de siempre: la subvención que viene de los organismos públicos. No dar un palo al agua pero poner la mano a fin de mes y cobrar unos buenos euros. Pegar un buen mordisco al presupuesto a cambio de garantizar una cierta tranquilidad mediática al gobernante de turno. Hay un pacto, eso es evidente. “Nosotros no te montamos ningún follón, tampoco te sacamos las pancartas a la calle, y a cambio nos garantizas unos buenos contratos para vivir tranquilos todo el año”. Y muchos dirigentes de PP, con Gallardón a la cabeza, abrazan con entusiasmo al Bardem de turno, traicionando a su electorado.

He comprendido que si legítima y honradamente obtienes una pequeña parte de ese presupuesto, que los pancarteros consideran como algo de su propiedad, te buscas unos cuantos problemas, vamos, que te disparan seguro. Es el espíritu chequista.

ALEX ROSAL*

*Publicado en Alba (Madrid), 9-15.11.2007, p. 22.

ANIVERSARIO DEL GENOCIDIO UCRANIANO

De siete a diez millones de ucranianos murieron entre 1932 y 1933 a merced de uno de los métodos más despiadados de tortura aplicados en la historia: el hambre inducida. Ese genocidio, reconocido oficialmente por algunos países (entre ellos, Argentina), lleva el nombre de Holodomor. Lo cometió el régimen de Stalin por medio de la imposición de cuotas a los granos y de la confiscación de las semillas en una región de agricultores que era considerada la canasta de pan de la Unión Soviética.

El Holodomor no tiene una fecha precisa, pero el gobierno de Ucrania ha decidido recordarlo cada 24 de noviembre. Este sábado, miles de ucranianos encenderán velas en sus hogares en memoria de aquellos que perecieron en esos años; la mitad eran niños.

El régimen bolchevique ya había experimentado con el método del hambre extrema entre 1921 y 1923. Casi una década después, Stalin quiso vencer la resistencia de los granjeros con el mismo método, pero aplicado en forma aún más siniestra.

Hasta ahora, a 75 años del horror, pocos eran los documentos que atestiguaban la masacre, según el embajador de Ucrania en Argentina, Oleksandr Nykonenko.

Es importante tomar conciencia de la magnitud de la tragedia. Con la esperanza de salvar a los niños, los campesinos ucranianos arriesgaban sus vidas para dejarlos en áreas urbanas no afectadas por el hambre. En la primavera de 1933, más de 300.000 huérfanos fueron registrados en Kiev.

No se trató de una mala cosecha o de una sequía. La Unión Soviética exportó 1,6 millones de toneladas de granos en 1932 y 2,1 millones en 1933. En esos años, el régimen de Stalin se rehusó a admitir las denuncias sobre la hambruna en Ucrania y rechazó la ayuda ofrecida por varios países.

Un genocidio como el ucraniano no sólo debería reconocerse por ley, como ha sucedido también con el judío y el armenio. Las leyes, sin embargo, son el único instrumento para darle cabida en la agenda de la comunidad internacional. Nada repara la tragedia, excepto la premisa de que nunca más ocurra algo similar.*

*Temas y Noticias (Santiago de Chile), 21 de noviembre de 2007.

ASESINATOS DE NIÑOS POR NACER

La Sociedad Argentina de Ética Médica y Biológica (SAEMB), fundada en 1980, emitió un duro comunicado, firmado por su presidente, el doctor Luis Aldo Ravaioli, y su secretario, el doctor Juan José Dal Lago, en el que se invita “a hacer una lectura y relectura de la realidad de nuestro país en los planos de la Bioética y del Bioderecho, campos en los que “se percibe la vigencia de una nueva Doctrina de la Seguridad Nacional y del Terrorismo de Estado, sin armas de fuego pero letal al fin”.

“Se tiene la sensación –dice luego–, sin que nada lo desmienta en forma clara y contundente, que en la mayoría de los grupos de poder, como medios de comunicación, ciertas ONG, INADI, organismos de pseudodefensa de derechos humanos, usinas de pensamiento, lobbys antivida, hay una aceptación y aplicación explícita (obediencia debida) de los totalitarios y discriminatorios documentos antivida impuestos por la ONU, UNICEF, UNESCO, CEDAW, Metas del Milenio, Informe Kissinger, Conferencias de Población y un largo etc.

“Está vigente en Argentina –sigue diciendo la SAEMB– la ‘cultura de la muerte’, que lleva a la ‘muerte de la cultura’, reprimiendo a vidas humanas inocentes, indefensas y débiles. Algunos piensan que no son humanos, otros que siéndolo no tienen derechos”.

Seguidamente la SAEMB describe algunos de los ejemplos de lo que califica de “autoritarismo del pensamiento único, genocida y autor de crímenes de lesa humanidad”.

VIDAS HUMANAS SECUESTRADAS Y DETENIDAS CLANDESTINAMENTE

“A mediados de año –explican los médicos– se logró saber la cantidad de vidas humanas secuestradas y detenidas clandestinamente, en el sentido más amplio de la palabra, en los centros de reproducción artificial de la ciudad de Buenos Aires.

“Hay doce mil ‘Homo Sapiens’ sumergidos en nitrógeno líquido a muy baja temperatura. Se les niega el derecho humano a seguir desarrollándose una vez concebidos. Son auténticos NN, ni siquiera tienen rostro ni nombre para sus captores. Sólo un código de barras los identifica.

“Al cabo de dos años, si nadie los reclama, serán vendidos a laboratorios farmacéuticos para hacer experimentos (trata de personas) o serán arrojados al Río de la Plata. No usarán aviones, sino a través de los conductos cloacales. Eso sí, previamente tratados y esterilizados para que no contaminen”.

PROMOCIÓN DEL ABORTO CONTRA LA CONSTITUCIÓN

Continúa el comunicado que “se observa por todos lados la explícita propaganda abortista y la defensa y promoción de esa práctica cobarde, y totalitaria. Más allá del ‘olvido’ y de la ‘capciosa y falaz’ interpretación de algunos artículos de la

Constitución Nacional, de los fundamentos mendaces de los jueces, de la jurisprudencia positiva invocada, se nota la homicida actitud, teórica y práctica, contra los niños concebidos y aún no nacidos (homicidio prenatal calificado).

“La muerte de los niños –explican– no es inmediata. Antes de morir se los corta en fragmentos y sin anestesia (ensañamiento, alevosía y torturas calificadas). Los grupos de tareas encargados de torturar, matar y hacer desaparecer los restos de estos NN ¡son profesionales de la salud!”.

DISTRIBUCIÓN MASIVA DE “PESTICIDAS” HUMANOS

“Las autoridades regalan, aun a menores, todo tipo de ‘pesticida humano’ para matar precozmente a los niños concebidos y no implantados en la pared uterina: RU 450, píldora del día después, prostaglandinas, DIU. Un envenenamiento calificado, que al igual que los otros tipos quirúrgicos de homicidios en niños, están agravados por ensañamiento, premeditación, alevosía, acecho, procedimientos insidiosos, a traición y sobre seguro, en asociación ilícita y pluralidad de autores.

“La Universidad Nacional de La Plata (UNLP) se ha convertido en el paradigma de la distribución de venenos para los hijos de las alumnas”.

EL SOFISMA DE LA MUERTE DIGNA

Por último, la SAEMB señala que “la misma filosofía que sustenta la ‘cultura de la muerte’ y la ‘ciencia de la muerte’ en el inicio de la vida, se aplica cuando la vida declina, en nombre de la ‘muerte digna’ y otros sofismas. El suicidio asistido, el abandono terapéutico, la eutanasia, tienen cabida, aceptación e imposición en la nueva Doctrina de la Seguridad Nacional y en el nuevo Terrorismo de Estado”*.

*Publicado por Aica 5.12.2007.

CARTA A MI MADRE

Madre, aunque tú no quisiste que yo naciera, no puedo dejar de decirte “mamá”. Te escribo desde el cielo para explicarte lo feliz que yo estaba desde que comencé a vivir en tu vientre... Yo deseaba nacer, conocerte, y pensaba que, algún día, llegaría a ser un niño alegre. Soñaba con ir a la escuela y llegar a ser un hombre importante.

Yo creía, que cuando cumplieran los nueve meses de estar junto a tu corazón, y naciera, todos se iban a alegrar en casa con mi llegada. Pero tú no pensabas igual que yo —¿verdad mamá?— y un día, cuando yo estaba tan contento jugando en lo más recóndito de tus, para mí, divinas entrañas, sentí algo tan extraño... que no sabría explicártelo: algo que me hizo temblar. Sentí que me quitaban la vida. Yo quise defenderme... pero la muerte con su implacable y metálica hoz me sorprendía cuando en tu vientre jugaba tan contento y sólo pensaba en nacer para adorarte.

No sé lo que llegué a pensar, perdóname, pero, por un momento, el negro cuervo de la duda pasó por mi mente y creí que sólo tú habías podido hacerlo. Pero no, perdona mi mal presentimiento, ¿cómo iba yo a comprender que una madre matara a su hijo cuando en la casa no estorbaban ni el gato, ni el televisor? Ahora mamá, ya lo sé todo. Estoy aquí en el otro mundo, y un compañero, que tuvo igual fortuna que yo, me ha dicho que sí, que fuiste tú, porque dice que hay madres que matan a sus hijos antes de nacer. Madre, ¿cómo pudiste matarme? ¿Cómo es posible que hicieras tal cosa conmigo? ¿Pensabas acaso comprar un lavaplatos o una nueva lavadora con los gastos que yo te ocasionara? El mal consejo que te dieron lo escuchaste antes de oír a tu corazón. Yo que tenía tantas ilusiones... y tú me las quitaste todas. Yo que pensaba en ser un buen ingeniero, sacerdote o santo. Hubiera podido ser un buen hijo y un buen padre, pero tú me lo negaste todo. ¿Sabes una cosa mamá?, ayer estuve hablando con Dios y le pedí que, por favor, me aclarase la verdad de mi muerte. El me abrazó con cariño y me dijo muchas cosas... las palabras más maravillosas y alentadoras que jamás escuché; las mismas que siempre soñé en escuchar de tus labios de madre cuando todavía esperaba que un día me arrullaras en tus brazos. Me dijo también que sólo El es el dueño de la vida y que nadie tiene derecho ni poder para quitarla. Por mis ojos caían torrentes de lágrimas, pero Dios me estrechó contra su pecho y me susurró tiernamente: Pequeño mío, si tú no tienes madre, yo te voy a dar la mía. Y me enseñó a la Virgen. Y ella me ha dado todo lo que tú me negaste.

Mamá, antes de despedirme de ti voy a pedirte un favor; que esta carta que te escribo se la leas a tus amigas y futuras mamás para que no cometan el monstruoso error que tú cometiste conmigo. Te envió todo ese cariño que hubiera querido darte la vida y te pido que te arrepientas de lo que hiciste con tu hijo que nunca nació.

JOSÉ ARAGÓN*
España

*Esta carta fue recibida por el profesor Marcelo Elissalde Martel, en 1980, cuando estaba en su apogeo el “destape” en España.

Nota de la Redacción: A pesar del tiempo transcurrido, por desgracia el tema sigue estando plenamente vigente. En Europa los índices de natalidad han bajado a índices alarmantes, agravado esto con el problema de la inmigración. En Chile, el gobierno en forma imperativa obliga, so pena de millonarias multas, a vender el fármaco abortivo apodado “la píldora del día después” a todas las farmacias del país, además de la distribución gratuita, incluyendo a menores de edad, sin el consentimiento de sus padres, en todos los consultorios dependientes del Ministerio de Salud.

Nada nuevo; lo mismo se había hecho con anterioridad en Francia en 1986, siendo Presidente el socialista François Mitterrand y su Ministra Simone Veil, la píldora era la RU-86, aquí Postinor 2 en su nombre comercial.

EL PENSAMIENTO MASÓNICO NO ES COMPATIBLE CON LA FE

Después de su exitoso estreno como escritor con “La verdad del Código Da Vinci”, el periodista y escritor José Antonio Ullate vuelve a los estantes de las librerías con su segunda obra, “El secreto masónico desvelado”*. Como el autor explicó en la presentación del libro en la Universidad CEU San Pablo, su realización responde a “una inquietud generalizada por la masonería” y al objetivo de proporcionar “una explicación sintética que nos diga qué es lo que lleva a una persona a hacerse masón”.

En el transcurso de su intervención, Ullate quiso desvelar el verdadero trasfondo que oculta la difusa apariencia con la que la masonería calculadamente se presenta. A juicio de Ullate, a pesar de su cierta ambigüedad, la propia definición que la masonería da de sí misma ya revela sobre ella cuestiones cruciales, pues “en el momento en que se propone un sistema de moralidad autónoma, se dice que no existe Dios. La masonería, en el fondo propone un solo Dios, que es el hombre”.

En función de esta última afirmación, José Antonio Ullate definió al pensamiento masón como “esencialmente naturalista”. Un naturalismo que se construye desde “la convicción de que el ser humano no puede abrirse a lo sobrenatural”. De hecho, en la concepción masónica no puede existir lo trascendente, quedando como única referencia válida “el orden natural” y lo posible reducido a “las potencias del hombre”.

Así, explicó el escritor, la masonería, a pesar de no ser una religión, “se sitúa por encima de toda religión”, configura una cosmovisión en que toda respuesta emana de la premisa de que “nada está por encima de la libertad y de la conciencia”.

No es viable, por tanto, la compatibilidad entre la masonería y las creencias cristianas que muchos han preconizado. “En la masonería no hay nada por encima de la razón y por ello no es compatible con la fe”. En este sentido, Ullate recordó las palabras de León XIII cuando aseveró que “entrar en ella es salir de la Iglesia”.

Del mismo modo la figura asimilable a una deidad que presenta el pensamiento masónico bajo la denominación de “Gran Arquitecto del Universo” no puede bajo ningún concepto equipararse al Dios de la religión. Ullate afirmó que a esa especie de demiurgo se le puede atribuir cualquier significado, “puede ser una cosa y la otra, y cuando esto es así es que no significa nada”. En realidad, para Ullate, la figura del “Gran Arquitecto del Universo” “empuja hacia una visión agnóstica y relativista de la religión”. Según expresó, “hay dos maneras de ser ateo, decir que Dios no existe o llamar a Dios lo que no es Dios. Esto último es lo que se hace al crear el concepto de Gran Arquitecto del Universo”.

José Antonio Ullate concluyó alertando de los peligros de la concepción masónica del mundo. Unas ideas que, a su parecer, “traspasan los límites de las logias” y han impregnado una sociedad en la que impera “si no la masonería, sí la ideología masónica”***.

*(N.R. Libros Libres. Madrid. 2007).

**Publicado en www.aica.org (Buenos Aires), 20.11.2007.

DOCUMENTOS

DISCURSO DE SU SANTIDAD BENEDICTO XVI A
LOS PARTICIPANTES EN LA SESIÓN PLENARIA DE LA
COMISIÓN TEOLÓGICA INTERNACIONAL
Viernes 5 de octubre de 2007

Señor cardenal;
venerados hermanos en el episcopado;
ilustres profesores y queridos colaboradores:

Os acojo con alegría al final de los trabajos de vuestra sesión plenaria anual. Ante todo deseo expresar mi profundo agradecimiento por las palabras de saludo que me ha dirigido, en nombre de todos, usted, señor cardenal, como presidente de la Comisión teológica internacional.

Los trabajos de este séptimo “quinquenio” de la Comisión teológica internacional, como ha recordado usted, señor cardenal, ya han dado un fruto concreto con la publicación del documento “La esperanza de la salvación para los niños que mueren sin bautismo”. En él se afronta este tema en el contexto de la voluntad salvífica universal de Dios, de la universalidad de la mediación única de Cristo, del primado de la gracia divina y de la sacramentalidad de la Iglesia. Confío en que este documento constituya un punto de referencia útil para los pastores de la Iglesia y para los teólogos, y también una ayuda y una fuente de consuelo para los fieles que han sufrido en sus familias la muerte inesperada de un niño antes de que recibiera el baño de regeneración.

Vuestras reflexiones podrán ser también una oportunidad para profundizar e investigar ulteriormente ese tema. En efecto, es necesario penetrar cada vez más a fondo en la comprensión de las diferentes manifestaciones del amor de Dios a todos los hombres, especialmente a los más pequeños y a los más pobres, que nos fue revelado en Cristo.

Os felicito por los resultados ya alcanzados y, al mismo tiempo, os aliento a continuar con empeño el estudio de los demás temas propuestos para este quinquenio, sobre los cuales ya habéis trabajado en los años pasados y en esta sesión plenaria. Como ha recordado usted, señor cardenal, se trata de los fundamentos de la ley moral natural y los principios de la teología y de su método. En la audiencia del 1 de diciembre de 2005 presenté algunas líneas fundamentales del trabajo que el teólogo debe desempeñar en comunión con la voz viva de la Iglesia, bajo la guía del Magisterio.

Ahora quiero hablar en particular sobre el tema de la *ley moral natural*.

Como probablemente es sabido, por invitación de la Congregación para la doctrina de la fe, varios centros universitarios y asociaciones han celebrado o están organizando simposios o jornadas de estudio para encontrar líneas y convergencias útiles para profundizar de forma constructiva y eficaz en la doctrina sobre la ley moral natural. Esta invitación ha encontrado hasta ahora una acogida positiva y un gran eco. Por tanto, se espera con mucho interés la contribución de

la Comisión teológica internacional, orientada sobre todo a justificar e ilustrar los fundamentos de una ética universal, perteneciente al gran patrimonio de la sabiduría humana, que de algún modo constituye una participación de la criatura racional en la ley eterna de Dios.

Así pues, no se trata de un tema de índole exclusiva o principalmente “confesional”, aunque la doctrina sobre la ley moral natural esté iluminada y se desarrolle en plenitud a la luz de la Revelación cristiana y de la realización del hombre en el misterio de Cristo.

El *Catecismo de la Iglesia católica* resume bien el contenido central de la doctrina sobre la ley natural, revelando que indica “los preceptos primeros y esenciales que rigen la vida moral. Tiene por raíz la aspiración y la sumisión a Dios, fuente y juez de todo bien, así como el sentido del prójimo en cuanto igual a sí mismo. Está expuesta, en sus principales preceptos, en el Decálogo. Esta ley se llama natural no por referencia a la naturaleza de los seres irracionales, sino porque la razón que la proclama pertenece propiamente a la naturaleza humana” (n. 1955).

Con esta doctrina se logran dos objetivos esenciales: por una parte, se comprende que el contenido ético de la fe cristiana no constituye una imposición dictada a la conciencia del hombre desde el exterior, sino una norma que tiene su fundamento en la misma naturaleza humana; por otra, partiendo de la ley natural, que puede ser descubierta por toda criatura racional, con ella se pone la base para entablar el diálogo con todos los hombres de buena voluntad y, más en general, con la sociedad civil y secular.

Precisamente a causa de la influencia de factores de orden cultural e ideológico, la sociedad civil y secular se encuentra hoy en una situación de desvarío y confusión: se ha perdido la evidencia originaria de los fundamentos del ser humano y de su obrar ético, y la doctrina de la ley moral natural se enfrenta con otras concepciones que constituyen su negación directa.

Todo esto tiene enormes y graves consecuencias en el orden civil y social. En muchos pensadores parece dominar hoy una concepción positivista del derecho. Según ellos, la humanidad, o la sociedad, o de hecho la mayoría de los ciudadanos, se convierte en la fuente última de la ley civil. El problema que se plantea no es, por tanto, la búsqueda del bien, sino del poder, o más bien, del equilibrio de poderes.

En la raíz de esta tendencia se encuentra el *relativismo ético*, en el que algunos ven incluso una de las condiciones principales de la democracia, porque el relativismo garantizaría la tolerancia y el respeto recíproco de las personas. Pero, si fuera así, la mayoría que existe en un momento determinado se convertiría en la última fuente del derecho. La historia demuestra con gran claridad que las mayorías pueden equivocarse. La verdadera racionalidad no queda garantizada por el consenso de un gran número de personas, sino sólo por la transparencia de la razón humana a la Razón creadora y por la escucha común de esta Fuente de nuestra racionalidad.

Cuando están en juego las exigencias fundamentales de la dignidad de la persona humana, de su vida, de la institución familiar, de la equidad del ordenamiento social, es decir, los derechos fundamentales del hombre, ninguna ley hecha por los hombres puede trastocar la norma escrita por el Creador en el corazón del hombre, sin que la sociedad misma quede herida dramáticamente en lo que constituye su fundamento irrenunciable. Así, la ley natural se convierte en la verdadera garantía

ofrecida a cada persona para vivir libre, respetada en su dignidad y protegida de toda manipulación ideológica y de todo arbitrio o abuso del más fuerte.

Nadie puede sustraerse a esta exigencia. Si, por un trágico oscurecimiento de la conciencia colectiva, el escepticismo y el relativismo ético llegaran a cancelar los principios fundamentales de la ley moral natural, el mismo ordenamiento democrático quedaría radicalmente herido en sus fundamentos. Contra este oscurecimiento, que es crisis de la civilización humana, antes incluso que cristiana, es necesario movilizar la conciencia de todos los hombres de buena voluntad, tanto laicos como pertenecientes a religiones diferentes del cristianismo, para que juntos y de manera efectiva se comprometan a crear, en la cultura y en la sociedad civil y política, las condiciones necesarias para una plena conciencia del valor inalienable de la ley moral natural. Del respeto de esta ley depende, de hecho, que las personas y la sociedad avancen por el camino del auténtico progreso, en conformidad con la recta razón, que es participación en la Razón eterna de Dios.

Juntamente con mi gratitud, os expreso a todos mi aprecio por la entrega que os caracteriza y mi estima por el trabajo que habéis desarrollado y que estáis desarrollando. Con mis mejores deseos para vuestros compromisos futuros, os imparto con afecto mi bendición.

S.S. BENEDICTO XVI

DISCURSO DEL SANTO PADRE BENEDICTO
XVI A LOS PARTICIPANTES EN UN CONGRESO
INTERNACIONAL DE FARMACÉUTICOS CATÓLICOS
Lunes 29 de octubre de 2007

Señor presidente;
queridos amigos:

Me alegra acogerlos, miembros del Congreso internacional de farmacéuticos católicos, con ocasión de vuestro 25º congreso, que tiene por tema: “Las nuevas fronteras de la farmacia”. El desarrollo actual del arsenal de medicinas, y las posibilidades terapéuticas que de él se derivan, exigen que los farmacéuticos reflexionen sobre las funciones cada vez más amplias que están llamados a ejercer, en particular como intermediarios entre el médico y el paciente.

Desempeñan un papel educativo con respecto a los pacientes con vistas al uso correcto de los medicamentos y, sobre todo, para dar a conocer las implicaciones éticas de la utilización de ciertos medicamentos. En este campo no es posible anestesiar las conciencias, por ejemplo, sobre los efectos de moléculas que tienen como finalidad evitar la implantación de un embrión o abreviar la vida de una persona. El farmacéutico debe invitar a cada uno a un impulso de humanidad, para que todo ser humano sea protegido desde su concepción hasta su muerte natural, y para que los medicamentos cumplan verdaderamente su función terapéutica.

Por otra parte, ninguna persona puede ser utilizada, de manera desconsiderada, como un objeto, para realizar experimentos terapéuticos. Estos deben realizarse según protocolos que respeten las normas éticas fundamentales. Todo tratamiento o experimento debe tener como perspectiva una posible mejoría de la persona, y no solamente la búsqueda de avances científicos. No se puede buscar un bien para la humanidad en detrimento del bien de los pacientes.

En el campo moral, vuestra federación está invitada a afrontar la cuestión de la objeción de conciencia, que es un derecho que debe reconocerse a vuestra profesión, permitiéndoos no colaborar, directa o indirectamente, en la suministación de productos que tengan como finalidad opciones *claramente inmorales*, como por ejemplo el aborto y la eutanasia.

Conviene también que las diferentes estructuras farmacéuticas, desde los laboratorios hasta los centros hospitalarios y las oficinas, así como todos nuestros contemporáneos, se preocupen por ser solidarios en el campo terapéutico, para permitir el acceso a la asistencia y a los medicamentos de primera necesidad a todos los sectores de la población y en todos los países, sobre todo a las personas más pobres.

Ojalá que, en calidad de farmacéuticos católicos, bajo la guía del Espíritu Santo, toméis de la vida de fe y de la enseñanza de la Iglesia los elementos que os guíen en vuestra actividad profesional con los enfermos, que necesitan un apoyo humano y moral para vivir con esperanza y para encontrar la fuerza interior que les ayude cada día.

A vosotros os corresponde también ayudar a los jóvenes que entran en las diferentes profesiones farmacéuticas a reflexionar sobre las implicaciones éticas cada vez más delicadas de sus actividades y de sus decisiones. Con este fin es importante que se movilicen y se unan todos los profesionales católicos del ámbito de la salud y las personas de buena voluntad, para profundizar su formación no sólo en el campo técnico sino también en lo que concierne a las cuestiones de bioética, y para proponer dicha formación a todos los que ejercen esa profesión.

El ser humano, por ser imagen de Dios, debe ocupar siempre el centro de las investigaciones y de las opciones en materia biomédica. Al mismo tiempo, es fundamental el principio natural del deber de proporcionar asistencia al enfermo. Las ciencias biomédicas están al servicio del hombre; si no fuera así, tendrían un carácter frío e inhumano. Todo conocimiento científico en el campo de la salud y toda actividad terapéutica están al servicio del hombre enfermo, considerado en su ser integral, que debe participar activamente en los cuidados que se le suministran y debe ser respetado en su autonomía.

Encomendándoos a vosotros, así como a los enfermos que estáis llamados a asistir, a la intercesión de la santísima Virgen y de san Alberto Magno, os imparto la bendición apostólica a vosotros, a todos los miembros de vuestra federación y a vuestras familias.

S.S. BENEDICTO XVI

MENSAJE DEL SANTO PADRE BENEDICTO XVI AL
DIRECTOR GENERAL DE LA FAO CON MOTIVO DE LA
JORNADA MUNDIAL DE LA ALIMENTACIÓN
4 de octubre de 2007

Excelentísimo Señor Jacques Diouf
Director General
de la Organización de las Naciones Unidas
para la Alimentación y la Agricultura (FAO)

1. Este año la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) que usted dirige, al recordar una vez más su fundación, invita a la Comunidad internacional a tratar sobre uno de los desafíos más graves de nuestro tiempo: liberar del hambre a millones de seres humanos, cuyas vidas están en peligro por falta del pan cotidiano.

El tema elegido para esta Jornada, “El derecho a la alimentación”, abre idealmente las reflexiones que la Comunidad internacional se prepara a hacer con ocasión de las celebraciones por el 60° aniversario de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Esta coincidencia ayuda a pensar en la importancia que el derecho a la alimentación tiene para la feliz consecución de otros derechos, empezando ante todo por el derecho fundamental a la vida.

Debemos constatar que los esfuerzos realizados hasta ahora no parecen haber disminuido significativamente el número de hambrientos en el mundo, a pesar de que todos reconocen que la alimentación es un derecho primario. Esto es debido quizás a que se tiende a actuar motivados, sólo o principalmente, por consideraciones técnicas y económicas, olvidando la prioridad de la dimensión ética del “dar de comer a los hambrientos”. Esta prioridad atañe al sentimiento de compasión y solidaridad propio del ser humano, que lleva a compartir unos con otros no sólo los bienes materiales, sino el amor del que todos tenemos necesidad. Efectivamente, damos demasiado poco si sólo ofrecemos cosas materiales.

2. Los datos disponibles muestran que el incumplimiento del derecho a la alimentación se debe no sólo a causas de tipo natural sino, sobre todo, a situaciones provocadas por el comportamiento de los hombres y que desembocan en un deterioro general de tipo social, económico y humano. Cada vez son más numerosas las personas que, a causa de la pobreza o de conflictos sangrientos, se ven obligadas a dejar sus casas y sus seres queridos para buscar sustento fuera de su tierra. No obstante los compromisos internacionales, muchas de ellas son rechazadas.

Es necesario, por tanto, que madure entre los miembros de la Comunidad de las Naciones una conciencia solidaria que considere la alimentación como un derecho universal de todos los seres humanos, sin distinciones ni discriminaciones.

3. El objetivo de erradicar el hambre y, al mismo tiempo, contar con una alimentación sana y suficiente, requiere también métodos y acciones específicas que

permitan una explotación de los recursos que respete el patrimonio de la creación. Trabajar en esta dirección es una prioridad que conlleva no sólo beneficiarse de los resultados de la ciencia, de la investigación y de las tecnologías, sino tener también en cuenta los ciclos y el ritmo de la naturaleza conocidos por la gente de zonas rurales, así como proteger los usos tradicionales de las comunidades indígenas, dejando a un lado razones egoístas y exclusivamente económicas.

El derecho a la alimentación, por lo que implica, tiene una repercusión inmediata tanto en su dimensión individual como comunitaria, que afecta a pueblos enteros y grupos humanos. Pienso de modo particular en la situación de los niños –primeras víctimas de esta tragedia–, retrasados a veces en su desarrollo físico y psíquico y, en tantas ocasiones, obligados a un trabajo forzado o alistados entre los grupos armados a cambio de recibir unos pocos alimentos. A este respecto, pongo mi esperanza en las iniciativas que se han emprendido a nivel multilateral para favorecer la alimentación escolar y que permiten a comunidades enteras, cuya supervivencia está amenazada por el hambre, mirar con mayor confianza hacia su futuro.

Es apremiante, pues, un empeño común y concreto en el que todos los miembros de la sociedad, tanto en el ámbito individual como internacional, se sientan comprometidos a cooperar para hacer posible el derecho a la alimentación, cuyo incumplimiento constituye una violación evidente de la dignidad humana y de los derechos que derivan de ella.

4. El conocimiento de los problemas del mundo agrícola y de la inseguridad alimenticia, la capacidad demostrada para proponer planes y programas de solución, son un mérito fundamental de la FAO y dan testimonio de una aguda sensibilidad por las aspiraciones de cuantos reclaman condiciones de vida más humanas.

En este momento en el que hay tantos problemas de esta índole, aunque también se entrevén nuevas iniciativas que pueden contribuir a aliviar el drama del hambre, les aliento a ustedes a seguir trabajando para que se garantice una alimentación que responda a las necesidades actuales y así cada persona, creada a imagen de Dios, pueda crecer según su verdadera dimensión humana.

La Iglesia Católica se siente cercana a ustedes en este esfuerzo y, a través de sus diversas instituciones, desea continuar colaborando para sostener los anhelos y las esperanzas de aquellas personas y pueblos hacia los cuales se dirige la acción de la FAO.

Estas son, Señor Director General, algunas reflexiones que deseo proponer a la atención de quienes, con diferentes responsabilidades, trabajan para ofrecer a la familia humana un porvenir libre del drama del hambre, a la vez que invoco sobre ustedes y sobre sus trabajos la constante bendición del Altísimo.

S.S. BENEDICTO XVI

ENCUENTRO CON LAS AUTORIDADES Y EL CUERPO DIPLOMÁTICO.

Discurso del Santo Padre Benedicto XVI
con ocasión del 850 Aniversario de la
Fundación del Santuario de Mariazell, Austria.
Sala de las Recepciones de la residencia de Hofburg, Viena.
Viernes 7 de septiembre de 2007

Estimado señor presidente federal; estimado señor canciller federal; ilustres miembros del Gobierno federal; honorables diputados del Parlamento nacional y miembros del Senado federal; ilustres presidentes regionales; estimados representantes del Cuerpo diplomático; ilustres señoras y señores:

INTRODUCCIÓN

Es para mí una gran alegría y un honor encontrarme hoy con usted, señor presidente federal, y con los miembros del Gobierno federal, así como con los representantes de la vida política y pública de la República de Austria. Este encuentro en la residencia de Hofburg refleja las buenas relaciones, marcadas por la confianza recíproca, que existen entre su país y la Santa Sede, de las que ha hablado usted, señor presidente. Por eso me alegro vivamente.

Las relaciones entre la Santa Sede y Austria forman parte de la vasta red de relaciones diplomáticas, en las que Viena constituye una importante encrucijada, pues aquí tienen su sede también numerosas organizaciones internacionales. Me complace la presencia de tantos representantes diplomáticos, a quienes saludo cordialmente. Os agradezco, señoras y señores embajadores, vuestro compromiso no sólo al servicio de los países que representáis y de sus intereses, sino también al servicio de la causa común de la paz y el entendimiento entre los pueblos.

AUSTRIA

Esta es mi primera visita como Obispo de Roma y Pastor supremo de la Iglesia católica universal a este país, que, sin embargo, ya conozco desde hace mucho tiempo por mis numerosas visitas anteriores. Para mí –permitidme decirlo– es realmente una gran alegría estar aquí. Tengo aquí muchos amigos y, como vecino bávaro, el estilo de vida de Austria y sus tradiciones me son familiares. Mi gran predecesor, de venerada memoria, el Papa Juan Pablo II visitó Austria tres veces. Cada vez fue recibido muy cordialmente por los habitantes de este país, sus palabras fueron escuchadas con atención y sus viajes apostólicos han dejado huellas imborrables.

En los últimos años y décadas, Austria ha logrado grandes éxitos, que incluso hace dos generaciones nadie hubiera soñado. Vuestro país no sólo ha experimentado un notable progreso económico, sino que también ha desarrollado una convivencia social ejemplar, que se puede resumir con la expresión “solidaridad social”. Los austriacos, con razón, se sienten agradecidos por ello, y no sólo lo manifiestan abriendo su corazón a los pobres y necesitados de su país, sino también siendo generosos al mostrar solidaridad con ocasión de catástrofes y desastres en el mundo. Las grandes iniciativas de *Licht ins Dunkel* (“Luz en la oscuridad”) antes de Navidad, y *Nachbar in Not* (“Vecino necesitado”) constituyen un elocuente testimonio de esos sentimientos.

AUSTRIA Y LA AMPLIACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

Nos encontramos en un lugar histórico, que durante siglos fue sede del gobierno de un Imperio que abarcaba vastas áreas de Europa central y oriental. Este lugar y este momento nos brindan una ocasión providencial para dirigir nuestra mirada a toda la Europa actual. Tras los horrores de la guerra y las traumáticas experiencias del totalitarismo y la dictadura, Europa emprendió el camino hacia una unidad del continente capaz de asegurar un orden duradero de paz y justo desarrollo. La dolorosa división que partió el continente durante décadas ha sido superada políticamente, pero la unidad está aún, en gran parte, por realizar en la mente y en el corazón de las personas. Aunque después de la caída del telón de acero, en 1989, algunas esperanzas excesivas quedaron defraudadas, y en algunos aspectos se pueden formular críticas justificadas contra algunas instituciones europeas, el proceso de unificación se puede considerar un logro de gran alcance, que ha traído un período de paz, desde hacía mucho tiempo desconocido, a este continente, antes desgarrado por continuos conflictos y fatales guerras fratricidas.

Para los países de Europa central y oriental, en particular, la participación en ese proceso es un incentivo ulterior para consolidar dentro de sus fronteras la libertad, el estado de derecho y la democracia. A este respecto, quiero recordar la contribución que dio mi predecesor el Papa Juan Pablo II a este proceso histórico. También Austria, como país puente, al encontrarse en el confín entre Occidente y Oriente, ha contribuido en gran medida a esta unión y además –no debemos olvidarlo– se ha beneficiado mucho de ella.

EUROPA

La “casa europea”, como solemos llamar a la comunidad de este continente, sólo será para todos un buen lugar para vivir si se construye sobre un sólido fundamento cultural y moral de valores comunes tomados de nuestra historia y de nuestras tradiciones. Europa no puede y no debe renegar de sus raíces cristianas, que representan un componente dinámico de nuestra civilización mientras avanzamos por el tercer milenio. El cristianismo ha modelado profundamente este continente, como lo atestiguan en todos los países, particularmente en Austria, no sólo las numerosas iglesias y los importantes monasterios. La fe se manifiesta sobre todo en las innumerables personas a las que, a lo largo de la historia hasta hoy, ha impulsado a una vida de esperanza, amor y misericordia. Mariazell, el

gran santuario nacional de Austria, es también un lugar de encuentro para varios pueblos de Europa. Es uno de los lugares en donde los hombres han encontrado, y siguen encontrando, la “fuerza de lo alto” para una vida recta.

En estos días, el testimonio de la fe cristiana en el centro de Europa se manifiesta también en la “III Asamblea ecuménica europea” que se está celebrando en Sibiu-Hermannstadt (Rumania), cuyo lema es: “La luz de Cristo ilumina a todos los hombres. Esperanza de renovación y unidad en Europa”. Viene espontáneamente a la memoria el recuerdo del Katholikentag centroeuropeo, que en el año 2004, con el tema: “Cristo, esperanza de Europa”, congregó a numerosos creyentes en Mariazell.

Hoy se habla a menudo del modelo de vida europeo. Con esa expresión se alude a un orden social que combina eficacia económica con justicia social, pluralismo político con tolerancia, liberalidad con apertura; pero también significa conservación de valores que otorgan a este continente su característica peculiar. Este modelo, con los condicionamientos de la economía moderna, afronta un gran desafío. La –a menudo citada– globalización no se puede detener, pero la política tiene la tarea urgente y la gran responsabilidad de regularla y limitarla para evitar que se realice a expensas de los países más pobres y, en los países ricos, de las personas pobres, y que vaya en detrimento de las futuras generaciones.

Ciertamente, como sabemos, Europa también ha vivido y sufrido terribles caminos equivocados. Entre ellos: restricciones ideológicas de la filosofía, de la ciencia y también de la fe; el abuso de la religión y la razón con fines imperialistas; la degradación del hombre mediante un materialismo teórico y práctico y, por último, la degeneración de la tolerancia en una indiferencia sin referencias a valores permanentes. Pero Europa también se ha caracterizado por una capacidad de autocrítica que la distingue y cualifica en el vasto panorama de las culturas del mundo.

LA VIDA

Fue en Europa donde se formuló por primera vez la noción de derechos humanos. El derecho humano fundamental, el presupuesto de todos los demás derechos, es el derecho a la vida misma. Esto vale para la vida desde el momento de la concepción hasta la muerte natural. En consecuencia, el aborto no puede ser un derecho humano; es exactamente lo opuesto. Es una “profunda herida social”, como destacaba continuamente nuestro difunto hermano el cardenal Franz König.

Al afirmar esto, no expreso solamente una preocupación de la Iglesia. Más bien, quiero actuar como abogado de una petición profundamente humana y portavoz de los niños por nacer, que no tienen voz. No cierro los ojos ante los problemas y los conflictos que experimentan muchas mujeres, y soy consciente de que la credibilidad de mis palabras depende también de lo que la Iglesia misma hace para ayudar a las mujeres que atraviesan dificultades.

En este contexto, hago un llamamiento a los líderes políticos para que no permitan que los hijos sean considerados una especie de enfermedad, y para que en vuestro ordenamiento jurídico no sea abolida, en la práctica, la calificación de injusticia atribuida al aborto. Lo digo impulsado por la preocupación por los

valores humanos. Pero este es sólo un aspecto de lo que nos preocupa. El otro es la necesidad de hacer todo lo posible para que los países europeos estén nuevamente dispuestos a acoger a los niños. Impulsad a los jóvenes a fundar nuevas familias en el matrimonio y a convertirse en madres y padres. De este modo, no sólo les haréis un bien a ellos mismos, sino también a toda la sociedad. También apoyo decididamente vuestros esfuerzos políticos por fomentar condiciones que permitan a las parejas jóvenes criar a sus hijos. Pero todo ello no serviría de nada si no logramos crear nuevamente en nuestros países un clima de alegría y confianza en la vida, en el que los niños no sean considerados una carga, sino un don para todos.

Otra gran preocupación que tengo es el debate sobre lo que se ha llamado “ayuda activa a morir”. Existe el temor de que, algún día, sobre las personas gravemente enfermas se ejerza una presión tácita o incluso explícita para que soliciten la muerte o se la procuren ellos mismos. La respuesta adecuada al sufrimiento del final de la vida es una atención amorosa y el acompañamiento hacia la muerte –especialmente con la ayuda de los cuidados paliativos– y no la “ayuda activa a morir”.

Sin embargo, para realizar un acompañamiento humano hacia la muerte hacen falta reformas estructurales en todos los campos del sistema sanitario y social, y la organización de estructuras para los cuidados paliativos. También se deben tomar medidas concretas para el acompañamiento psicológico y pastoral de las personas gravemente enfermas y de los moribundos, de sus parientes, de los médicos y del personal sanitario. En este campo el “Hospizbewegung” está realizando una buena labor. Sin embargo, la totalidad de esas tareas no puede delegarse solamente a ellos. Muchas otras personas deben estar dispuestas –o ser impulsadas a esa disponibilidad– a dedicar tiempo e incluso recursos a la asistencia amorosa de los enfermos graves y de los moribundos.

EL DIÁLOGO DE LA RAZÓN

Por último, también forma parte de la herencia europea una tradición de pensamiento que considera esencial una correspondencia sustancial entre fe, verdad y razón. Aquí, en definitiva, se trata de ver si la razón está al principio de todas las cosas y en su fundamento, o si no es así. Se trata de ver si la realidad tiene su origen en la casualidad y la necesidad y, por tanto, si la razón es un producto casual secundario de lo irracional y si, en el océano de la irracionalidad, se convierte, en fin de cuentas, en algo sin sentido; o si es verdad, en cambio, lo que constituye la convicción de fondo de la fe cristiana: “In principio erat Verbum”, “En el principio era la Palabra”, es decir, en el origen de todas las cosas está la Razón creadora de Dios, que decidió comunicarse a nosotros, los seres humanos.

Permitidme citar, en este contexto, a Jürgen Habermas, un filósofo que no profesa la fe cristiana, el cual afirma: “Para la autoconciencia normativa del tiempo moderno, el cristianismo no ha sido solamente un catalizador. El universalismo igualitario, del que brotaron las ideas de libertad y de convivencia solidaria, es una herencia directa de la justicia judía y de la ética cristiana del amor. Esta herencia, sustancialmente inalterada, ha sido siempre hecha propia de modo crítico y nuevamente interpretada. Hasta hoy no existe una alternativa a ella”.

Sin embargo, por el carácter único de su vocación, Europa tiene también una responsabilidad única en el mundo. A este respecto, ante todo no debe renunciar a sí misma. Europa, que desde el punto de vista demográfico está envejeciendo rápidamente, no debe convertirse en un continente viejo espiritualmente. Además, será cada vez más consciente de sí misma si asume la responsabilidad que le corresponde en el mundo por su singular tradición espiritual, por sus extraordinarios recursos y por su gran poder económico. Por tanto, la Unión europea debe desempeñar un papel destacado en la lucha contra la pobreza en el mundo y en el compromiso en favor de la paz.

Con gratitud podemos constatar que los países de Europa y la Unión europea son de los que más contribuyen al desarrollo internacional, pero también deberían hacer sentir su importancia política, por ejemplo, ante los urgentísimos desafíos que plantea África, las inmensas tragedias de ese continente, como el flagelo del sida, la situación en Darfur, la injusta explotación de los recursos naturales y el preocupante tráfico de armas.

Asimismo, los esfuerzos diplomáticos o políticos de Europa y de los países que la integran no pueden descuidar la situación siempre grave de Oriente Próximo, en donde resulta necesaria la contribución de todos para promover la renuncia a la violencia, el diálogo recíproco y una auténtica coexistencia pacífica. También deben seguir mejorando las relaciones de Europa con las naciones de América Latina y con las del continente asiático, mediante oportunos vínculos de intercambio.

CONCLUSIÓN

Estimado señor presidente federal; ilustres señoras y señores, Austria es un país colmado de bendiciones: una gran belleza natural que, año tras año, atrae a millones de personas para sus vacaciones; una extraordinaria riqueza cultural, creada y acumulada por muchas generaciones; y numerosas personas dotadas de talento artístico y de gran capacidad creativa. Por doquier se pueden ver los frutos de la diligencia y de las habilidades de la población que trabaja. Este es un motivo de gratitud y de sano orgullo. Pero, ciertamente, Austria no es una "isla feliz", y no se considera así. La autocrítica siempre es útil y, desde luego, es muy común en Austria. Un país que ha recibido mucho, también debe dar mucho. Puede contar en gran medida con sus propios recursos, pero también debe exigirse a sí mismo cierta responsabilidad con respecto a los países vecinos, a Europa y al mundo.

Mucho de lo que Austria es y posee, se lo debe a la fe cristiana y a su benéfica eficacia sobre las personas. La fe ha modelado profundamente el carácter de este país y a su gente. Por eso, todos deben tener la preocupación de no permitir que un día en este país sólo las piedras hablen del cristianismo. Sin una intensa fe cristiana, Austria ya no sería Austria.

A vosotros y a todos los austriacos, especialmente a los ancianos y los enfermos, así como a los jóvenes, que tienen aún la vida por delante, deseo la esperanza, la confianza, la alegría y la bendición de Dios. Muchas gracias.

S.S. BENEDICTO XVI

FAMILIA Y PAZ.

Con motivo de la celebración de la Jornada Mundial de la Paz, el Papa afirma que la familia es la base de la paz en el mundo

FAMILIA HUMANA, COMUNIDAD DE PAZ

1. Al comenzar el nuevo año 2008 deseo hacer llegar a los hombres y mujeres de todo el mundo mis fervientes deseos de paz, junto con un caluroso mensaje de esperanza. Lo hago proponiendo a la reflexión común el tema que he enunciado al principio de este mensaje, y que considero muy importante: Familia humana, comunidad de paz. De hecho, la primera forma de comunión entre las personas es la que el amor suscita entre un hombre y una mujer decididos a unirse establemente para construir juntos una nueva familia. Pero también los pueblos de la tierra están llamados a establecer entre sí relaciones de solidaridad y colaboración, como corresponde a los miembros de la única familia humana: “Todos los pueblos –dice el Concilio Vaticano II– forman una única comunidad y tienen un mismo origen, puesto que Dios hizo habitar a todo el género humano sobre la entera faz de la tierra (cf. Hch 17,26); también tienen un único fin último, Dios”¹.

FAMILIA, SOCIEDAD Y PAZ

2. La familia natural, en cuanto comunión íntima de vida y amor, fundada en el matrimonio entre un hombre y una mujer², es el “lugar primario de ‘humanización’ de la persona y de la sociedad”³, la “cuna de la vida y del amor”⁴. Con razón, pues, se ha calificado a la familia como la primera sociedad natural, “una institución divina, fundamento de la vida de las personas y prototipo de toda organización social”⁵.

3. En efecto, en una vida familiar “sana” se experimentan algunos elementos esenciales de la paz: la justicia y el amor entre hermanos y hermanas, la función de la autoridad manifestada por los padres, el servicio afectuoso a los miembros más débiles, porque son pequeños, ancianos o están enfermos, la ayuda mutua en las necesidades de la vida, la disponibilidad para acoger al otro y, si fuera necesario, para perdonarlo. Por eso, la familia es la primera e insustituible educadora de la

¹Decl. Nostra aetate, sobre las relaciones de la Iglesia con las religiones no cristianas, 1.

²Cf. Conc. Vat. II, Const. past. *Gaudium et spes*, sobre la Iglesia en el mundo actual, 48.

³Juan Pablo II, Exhort. ap. *Christifideles laici*, 40: AAS 81 (1989) 469.

⁴*Ibid.*

⁵Cons. Pont. Justicia y Paz, *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*, 211.

paz. No ha de sorprender, pues, que se considere particularmente intolerable la violencia cometida dentro de la familia. Por tanto, cuando se afirma que la familia es “la célula primera y vital de la sociedad”⁶, se dice algo esencial. La familia es también fundamento de la sociedad porque permite tener experiencias determinantes de paz. Por consiguiente, la comunidad humana no puede prescindir del servicio que presta la familia. El ser humano en formación, ¿dónde podría aprender a gustar mejor el “sabor” genuino de la paz si no en el “nido” que le prepara la naturaleza? El lenguaje familiar es un lenguaje de paz; a él es necesario recurrir siempre para no perder el uso del vocabulario de la paz. En la inflación de lenguajes, la sociedad no puede perder la referencia a esa “gramática” que todo niño aprende de los gestos y miradas de su mamá y su papá, antes incluso que de sus palabras.

4. La familia, al tener el deber de educar a sus miembros, es titular de unos derechos específicos. La misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, que constituye una conquista de civilización jurídica de valor realmente universal, afirma que “la familia es el núcleo natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a ser protegida por la sociedad y el Estado”⁷. Por su parte, la Santa Sede ha querido reconocer una especial dignidad jurídica a la familia publicando la Carta de los Derechos de la Familia. En el Preámbulo se dice: “Los derechos de la persona, aunque expresados como derechos del individuo, tienen una dimensión fundamentalmente social que halla su expresión innata y vital en la familia”⁸. Los derechos enunciados en la Carta manifiestan y explicitan la ley natural, inscrita en el corazón del ser humano y que la razón le manifiesta. La negación o restricción de los derechos de la familia, al oscurecer la verdad sobre el hombre, amenaza los fundamentos mismos de la paz.

5. Por tanto, quien obstaculiza la institución familiar, aunque sea inconscientemente, hace que la paz de toda la comunidad, nacional e internacional, sea frágil, porque debilita lo que, de hecho, es la principal “agencia” de paz. Éste es un punto que merece una reflexión especial: todo lo que contribuye a debilitar la familia fundada en el matrimonio de un hombre y una mujer, lo que directa o indirectamente dificulta su disponibilidad para la acogida responsable de una nueva vida, lo que se opone a su derecho de ser la primera responsable de la educación de los hijos, es un impedimento objetivo para el camino de la paz. La familia tiene necesidad de una casa, del trabajo y del debido reconocimiento de la actividad doméstica de los padres; de escuela para los hijos, de asistencia sanitaria básica para todos. Cuando la sociedad y la política no se esfuerzan en ayudar a la familia en estos campos, se privan de un recurso esencial para el servicio de la paz. Concretamente, los medios de comunicación social, por las potencialidades educativas de que disponen, tienen una responsabilidad especial en la promoción del respeto por la familia, en ilustrar sus esperanzas y derechos, en resaltar su belleza.

⁶Conc. Vat. II, Decr. *Apostolicam actuositatem*, sobre el apostolado de los laicos, 11.

⁷Art. 16/3.

⁸Cons. Pont. para la Familia, *Carta de los derechos de la familia*, 24 noviembre 1983, Preámbulo, A.

LA HUMANIDAD ES UNA GRAN FAMILIA

6. La comunidad social, para vivir en paz, está llamada a inspirarse también en los valores sobre los que se rige la comunidad familiar. Esto es válido tanto para las comunidades locales como nacionales; más aún, es válido para la comunidad misma de los pueblos, para la familia humana, que vive en esa casa común que es la tierra. Sin embargo, en esta perspectiva no se ha de olvidar que la familia nace del “sí” responsable y definitivo de un hombre y de una mujer, y vive del “sí” consciente de los hijos que poco a poco van formando parte de ella. Para prosperar, la comunidad familiar necesita el consenso generoso de todos sus miembros. Es preciso que esta toma de conciencia llegue a ser también una convicción compartida por cuantos están llamados a formar la común familia humana. Hay que saber decir el propio “sí” a esta vocación que Dios ha inscrito en nuestra misma naturaleza. No vivimos unos al lado de otros por casualidad; todos estamos recorriendo un mismo camino como hombres y, por tanto, como hermanos y hermanas. Por eso es esencial que cada uno se esfuerce en vivir la propia vida con una actitud responsable ante Dios, reconociendo en Él la fuente de la propia existencia y la de los demás. Sobre la base de este principio supremo se puede percibir el valor incondicionado de todo ser humano y, así, poner las premisas para la construcción de una humanidad pacificada. Sin este fundamento trascendente, la sociedad es sólo una agrupación de ciudadanos, y no una comunidad de hermanos y hermanas, llamados a formar una gran familia.

FAMILIA, COMUNIDAD HUMANA Y MEDIO AMBIENTE

7. La familia necesita una casa a su medida, un ambiente donde vivir sus propias relaciones. Para la familia humana, esta casa es la tierra, el ambiente que Dios Creador nos ha dado para que lo habitemos con creatividad y responsabilidad. Hemos de cuidar el medio ambiente: éste ha sido confiado al hombre para que lo cuide y lo cultive con libertad responsable, teniendo siempre como criterio orientador el bien de todos. Obviamente, el valor del ser humano está por encima de toda la creación. Respetar el medio ambiente no quiere decir que la naturaleza material o animal sea más importante que el hombre. Quiere decir más bien que no se la considere de manera egoísta, a plena disposición de los propios intereses, porque las generaciones futuras tienen también el derecho a obtener beneficio de la creación, ejerciendo en ella la misma libertad responsable que reivindicamos para nosotros. Y tampoco se ha de olvidar a los pobres, excluidos en muchos casos del destino universal de los bienes de la creación. Hoy la humanidad teme por el futuro equilibrio ecológico. Sería bueno que las valoraciones a este respecto se hicieran con prudencia, en diálogo entre expertos y entendidos, sin apremios ideológicos hacia conclusiones apresuradas y, sobre todo, concordando juntos un modelo de desarrollo sostenible, que asegure el bienestar de todos respetando el equilibrio ecológico. Si la tutela del medio ambiente tiene sus costes, éstos han de ser distribuidos con justicia, teniendo en cuenta el desarrollo de los diversos países y la solidaridad con las futuras generaciones. Prudencia no significa eximirse de las propias responsabilidades y posponer las decisiones; significa más bien asumir el compromiso de decidir juntos después de haber ponderado responsablemente

la vía a seguir, con el objetivo de fortalecer esa alianza entre ser humano y medio ambiente que ha de ser reflejo del amor creador de Dios, del cual procedemos y hacia el cual caminamos.

8. A este respecto, es fundamental “sentir” la tierra como “nuestra casa común” y, para ponerla al servicio de todos, adoptar la vía del diálogo en vez de tomar decisiones unilaterales. Si fuera necesario, se pueden aumentar los ámbitos institucionales en el plano internacional para afrontar juntos el gobierno de esta “casa” nuestra; sin embargo, lo que más cuenta es lograr que madure en las conciencias la convicción de que es necesario colaborar responsablemente. Los problemas que aparecen en el horizonte son complejos y el tiempo apremia. Para hacer frente a la situación de manera eficaz es preciso actuar de común acuerdo. Un ámbito en el que sería particularmente necesario intensificar el diálogo entre las Naciones es el de la gestión de los recursos energéticos del planeta. A este respecto, se plantea una doble urgencia para los países tecnológicamente avanzados: por un lado, hay que revisar los elevados niveles de consumo debidos al modelo actual de desarrollo y, por otro, predisponer inversiones adecuadas para diversificar las fuentes de energía y mejorar la eficiencia energética. Los países emergentes tienen hambre de energía, pero a veces este hambre se sacia a costa de los países pobres que, por la insuficiencia de sus infraestructuras y tecnología, se ven obligados a malvender los recursos energéticos que tienen. A veces, su misma libertad política queda en entredicho con formas de protectorado o, en todo caso, de condicionamiento que se muestran claramente humillantes.

FAMILIA, COMUNIDAD HUMANA Y ECONOMÍA

9. Una condición esencial para la paz en cada familia es que se apoye sobre el sólido fundamento de valores espirituales y éticos compartidos. Pero se ha de añadir que se tiene una auténtica experiencia de paz en la familia cuando a nadie le falta lo necesario, y el patrimonio familiar –fruto del trabajo de unos, del ahorro de otros y de la colaboración activa de todos– se administra correctamente con solidaridad, sin excesos ni despilfarro. Por tanto, para la paz familiar se necesita, por una parte, la apertura a un patrimonio trascendente de valores, pero al mismo tiempo no deja de tener su importancia un sabio cuidado tanto de los bienes materiales como de las relaciones personales. Cuando falta este elemento se deteriora la confianza mutua por las perspectivas inciertas que amenazan el futuro del núcleo familiar.

10. Una consideración parecida puede hacerse respecto a esa otra gran familia que es la humanidad en su conjunto. También la familia humana, hoy más unida por el fenómeno de la globalización, necesita además un fundamento de valores compartidos, una economía que responda realmente a las exigencias de un bien común de dimensiones planetarias. Desde este punto de vista, la referencia a la familia natural se revela también singularmente sugestiva. Hay que fomentar relaciones correctas y sinceras entre los individuos y entre los pueblos, que permitan a todos colaborar en plan de igualdad y justicia. Al mismo tiempo, es preciso comprometerse en emplear acertadamente los recursos y en distribuir

la riqueza con equidad. En particular, las ayudas que se dan a los países pobres han de responder a criterios de una sana lógica económica, evitando derroches que, en definitiva, sirven sobre todo para el mantenimiento de un costoso aparato burocrático. Se ha de tener también debidamente en cuenta la exigencia moral de procurar que la organización económica no responda sólo a las leyes implacables de los beneficios inmediatos, que pueden resultar inhumanas.

FAMILIA, COMUNIDAD HUMANA Y LEY MORAL

11. Una familia vive en paz cuando todos sus miembros se ajustan a una norma común: esto es lo que impide el individualismo egoísta y lo que mantiene unidos a todos, favoreciendo su coexistencia armoniosa y la laboriosidad orgánica. Este criterio, de por sí obvio, vale también para las comunidades más amplias: desde las locales a la nacionales, e incluso a la comunidad internacional. Para alcanzar la paz se necesita una ley común, que ayude a la libertad a ser realmente ella misma, en lugar de ciega arbitrariedad, y que proteja al débil del abuso del más fuerte. En la familia de los pueblos se dan muchos comportamientos arbitrarios, tanto dentro de cada Estado como en las relaciones de los Estados entre sí. Tampoco faltan tantas situaciones en las que el débil tiene que doblegarse, no a las exigencias de la justicia, sino a la fuerza bruta de quien tiene más recursos que él. Hay que reiterarlo: la fuerza ha de estar moderada por la ley, y esto tiene que ocurrir también en las relaciones entre Estados soberanos.

12. La Iglesia se ha pronunciado muchas veces sobre la naturaleza y la función de la ley: la norma jurídica que regula las relaciones de las personas entre sí, encauzando los comportamientos externos y previendo también sanciones para los transgresores, tiene como criterio la norma moral basada en la naturaleza de las cosas. Por lo demás, la razón humana es capaz de discernirla al menos en sus exigencias fundamentales, llegando así hasta la Razón creadora de Dios que es el origen de todas las cosas. Esta norma moral debe regular las opciones de la conciencia y guiar todo el comportamiento del ser humano. ¿Existen normas jurídicas para las relaciones entre las Naciones que componen la familia humana? Y si existen, ¿son eficaces? La respuesta es sí; las normas existen, pero para lograr que sean verdaderamente eficaces es preciso remontarse a la norma moral natural como base de la norma jurídica, de lo contrario ésta queda a merced de consensos frágiles y provisionales.

13. El conocimiento de la norma moral natural no es imposible para el hombre que entra en sí mismo y, situándose frente a su propio destino, se interroga sobre la lógica interna de las inclinaciones más profundas que hay en su ser. Aunque sea con perplejidades e incertidumbres, puede llegar a descubrir, al menos en sus líneas esenciales, esta ley moral común que, por encima de las diferencias culturales, permite que los seres humanos se entiendan entre ellos sobre los aspectos más importantes del bien y del mal, de lo que es justo o injusto. Es indispensable remontarse hasta esta ley fundamental empleando en esta búsqueda nuestras mejores energías intelectuales, sin dejarnos desanimar por los equívocos o las tergiversaciones. De hecho, los valores contenidos en la ley natural están pre-

sentés, aunque de manera fragmentada y no siempre coherente, en los acuerdos internacionales, en las formas de autoridad reconocidas universalmente, en los principios del derecho humanitario recogido en las legislaciones de cada Estado o en los estatutos de los Organismos internacionales. La humanidad no está “sin ley”. Sin embargo, es urgente continuar el diálogo sobre estos temas, favoreciendo también la convergencia de las legislaciones de cada Estado hacia el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales. El crecimiento de la cultura jurídica en el mundo depende además del esfuerzo por dar siempre consistencia a las normas internacionales con un contenido profundamente humano, evitando rebajarlas a meros procedimientos que se pueden eludir fácilmente por motivos egoístas o ideológicos.

SUPERACIÓN DE LOS CONFLICTOS Y DESARME

14. La humanidad sufre hoy, lamentablemente, grandes divisiones y fuertes conflictos que arrojan densas nubes sobre su futuro. Vastas regiones del planeta están envueltas en tensiones crecientes, mientras que el peligro de que aumenten los países con armas nucleares suscita en toda persona responsable una fundada preocupación. En el Continente africano, a pesar de que numerosos países han progresado en el camino de la libertad y de la democracia, quedan todavía muchas guerras civiles. El Medio Oriente sigue siendo aún escenario de conflictos y atentados, que influyen también en Naciones y regiones limítrofes, con el riesgo de quedar atrapadas en la espiral de la violencia. En un plano más general, se debe hacer notar, con pesar, un aumento del número de Estados implicados en la carrera de armamentos: incluso Naciones en vías de desarrollo destinan una parte importante de su escaso producto interior para comprar armas. Las responsabilidades en este funesto comercio son muchas: están, por un lado, los países del mundo industrialmente desarrollado que obtienen importantes beneficios por la venta de armas y, por otro, están también las oligarquías dominantes en tantos países pobres que quieren reforzar su situación mediante la compra de armas cada vez más sofisticadas. En tiempos tan difíciles, es verdaderamente necesaria una movilización de todas las personas de buena voluntad para llegar a acuerdos concretos con vistas a una eficaz desmilitarización, sobre todo en el campo de las armas nucleares. En esta fase en la que el proceso de no proliferación nuclear está estancado, siento el deber de exhortar a las Autoridades a que reanuden las negociaciones con una determinación más firme de cara al desmantelamiento progresivo y concordado de las armas nucleares existentes. Soy consciente de que al renovar esta llamada me hago intérprete del deseo de cuantos comparten la preocupación por el futuro de la humanidad.

15. Hace ahora sesenta años, la Organización de las Naciones Unidas hacía pública de modo solemne la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948-2008). Con aquel documento la familia humana reaccionaba ante los horrores de la Segunda Guerra Mundial, reconociendo la propia unidad basada en la igual dignidad de todos los hombres y poniendo en el centro de la convivencia humana el respeto de los derechos fundamentales de los individuos y de los pueblos: fue un paso decisivo en el camino difícil y laborioso hacia la concordia y la

paz. Una mención especial merece también la celebración del 25 aniversario de la adopción por parte de la Santa Sede de la Carta de los Derechos de la Familia (1983-2008), así como el 40 aniversario de la celebración de la primera Jornada Mundial de la Paz (1968-2008). La celebración de esta Jornada, fruto de una intuición providencial del Papa Pablo VI, y retomada con gran convicción por mi amado y venerado predecesor, el Papa Juan Pablo II, ha ofrecido a la Iglesia a lo largo de los años la oportunidad de desarrollar, a través de los Mensajes publicados con ese motivo, una doctrina orientadora en favor de este bien humano fundamental. Precisamente a la luz de estas significativas efemérides, invito a todos los hombres y mujeres a que tomen una conciencia más clara sobre la común pertenencia a la única familia humana y a comprometerse para que la convivencia en la tierra refleje cada vez más esta convicción, de la cual depende la instauración de una paz verdadera y duradera. Invito también a los creyentes a implorar a Dios sin cesar el gran don de la paz. Los cristianos, por su parte, saben que pueden confiar en la intercesión de la que, siendo la Madre del Hijo de Dios que se hizo carne para la salvación de toda la humanidad, es Madre de todos.

Deseo a todos un feliz Año Nuevo.

S.S. BENEDICTO XVI

Vaticano, 8 de diciembre de 2007.

DISCURSO DEL PAPA BENEDICTO XVI A UN FORO DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES DE INSPIRACIÓN CATÓLICA Sábado 1 de diciembre de 2007

Excelencias;
representantes de la Santa Sede en las Organizaciones internacionales;
queridos amigos:

Me complace saludaros a todos vosotros, que estáis reunidos en Roma para reflexionar sobre la contribución que las Organizaciones no gubernamentales (ONG) de inspiración católica pueden ofrecer, en estrecha colaboración con la Santa Sede, para la solución de los numerosos problemas y desafíos que afronta la múltiple actividad de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales y regionales. Os doy una cordial bienvenida a cada uno. De modo particular, doy las gracias al sustituto de la Secretaría de Estado, que ha interpretado amablemente vuestros sentimientos comunes, a la vez que me ha informado de los objetivos de vuestro foro. Saludo también al joven representante de las Organizaciones no gubernamentales presentes.

En este importante encuentro participan representantes de asociaciones surgidas en los años en que se empezaba a contar con la presencia y la actividad del laicado católico a nivel internacional, junto con miembros de otras asociaciones más recientes que se han creado como parte del actual proceso de integración global. Están presentes también asociaciones de apoyo, y otras dedicadas sobre todo a la gestión concreta de proyectos de cooperación con vistas al desarrollo. Algunas de vuestras organizaciones son reconocidas por la Iglesia como asociaciones públicas y privadas de fieles laicos; otras comparten el carisma de algunos institutos de vida consagrada; y otras tienen sólo reconocimiento jurídico en ámbito civil e incluyen entre sus miembros a no católicos y a no cristianos.

Sin embargo, todos tenéis en común el celo por la promoción de la dignidad humana. Este mismo celo ha inspirado constantemente la actividad de la Santa Sede en el seno de la comunidad internacional. Por eso, este encuentro se ha organizado precisamente para expresaros gratitud y aprecio por lo que estáis haciendo en colaboración activa con los representantes del Papa en las organizaciones internacionales. Además, este encuentro trata de fomentar un espíritu de cooperación entre vuestras organizaciones y, por consiguiente, la eficacia de vuestra actividad común en beneficio del bien integral de la persona humana y de toda la humanidad.

Esta unidad de propósitos sólo puede conseguirse a través de una variedad de funciones y actividades. La diplomacia multilateral de la Santa Sede, principalmente, se esfuerza por reafirmar los grandes principios fundamentales de la vida internacional, puesto que la contribución específica de la Iglesia consiste en ayudar a “la formación de las conciencias en la política y contribuir a que crezca

la percepción de las verdaderas exigencias de la justicia y, al mismo tiempo, la disponibilidad para actuar conforme a ella" (*Deus caritas est*, 28).

Por otra parte, "el deber inmediato de actuar en favor de un orden justo en la sociedad es más bien propio de los fieles laicos" –y, en el contexto de la vida internacional, de los diplomáticos cristianos y de los miembros de las Organizaciones no gubernamentales–, que "están llamados a participar en primera persona en la vida pública" y "configurar rectamente la vida social, respetando su legítima autonomía y cooperando con los otros ciudadanos según las respectivas competencias y bajo su propia responsabilidad" (*ib.*, 29).

La cooperación internacional entre los gobiernos, que ya surgió al final del siglo XIX y creció constantemente a lo largo del siglo pasado, a pesar de las trágicas interrupciones de las dos guerras mundiales, ha contribuido significativamente a la creación de un orden internacional más justo. A este respecto, podemos constatar con satisfacción los logros obtenidos, como el reconocimiento universal de la primacía jurídica y política de los derechos humanos, la adopción de objetivos comunes con miras al pleno goce de derechos económicos y sociales por parte de todos los habitantes de la tierra, los esfuerzos realizados para desarrollar un sistema económico mundial justo y, más recientemente, la protección del medio ambiente y la promoción del diálogo intercultural.

Al mismo tiempo, el debate internacional a menudo parece marcado por una lógica relativista que consideraría como única garantía de coexistencia pacífica entre los pueblos el negar la verdad sobre el hombre y su dignidad, al igual que la posibilidad de una ética basada en el reconocimiento de la ley moral natural.

En efecto, esto ha llevado a la imposición de una noción de derecho y política que, en última instancia, hace del consenso entre los Estados –un consenso condicionado a veces por intereses a corto plazo o manipulado por presiones ideológicas– la única base real de las normas internacionales. Lamentablemente, los frutos amargos de esta lógica relativista son evidentes: basta pensar, por ejemplo, en el intento de considerar como derechos humanos las consecuencias de ciertos estilos egoístas de vida; en el desinterés por las necesidades económicas y sociales de las naciones más pobres; en el desprecio del derecho humanitario; y en una defensa selectiva de los derechos humanos.

Espero que vuestro estudio y vuestra reflexión durante estos días os permitan descubrir medios más eficaces y concretos para hacer que la doctrina social de la Iglesia sea más conocida y aceptada a nivel internacional. Por tanto, os aliento a oponeros de manera creativa al relativismo, presentando las grandes verdades sobre la dignidad innata del hombre y los derechos que se derivan de dicha dignidad. Esto permitirá, a su vez, dar una respuesta más adecuada a las numerosas cuestiones que se debaten hoy en el foro internacional. Sobre todo, ayudará a promover iniciativas concretas caracterizadas por un espíritu de solidaridad y libertad.

De hecho, es necesario un espíritu de solidaridad que lleve a promover como un cuerpo los principios éticos que, por su misma naturaleza y por su papel de base de la vida social, no son "negociables". Un espíritu de solidaridad impregnado de un fuerte sentido de amor fraterno lleva a un aprecio mayor de las iniciativas de los demás y a un profundo deseo de cooperar con ellas. Gracias a este espíritu, se trabajará siempre, cuando sea útil o necesario, en colaboración con las diversas organizaciones no gubernamentales o con los representantes de la Santa Sede,

siempre respetando sus diferencias de naturaleza, de fines institucionales y de métodos operativos.

Por otra parte, un auténtico espíritu de libertad, vivido con solidaridad, impulsará la iniciativa de los miembros de las Organizaciones no gubernamentales a crear una amplia gama de nuevos enfoques y soluciones con respecto a los asuntos temporales que Dios ha dejado al juicio libre y responsable de cada uno. En efecto, si se viven con solidaridad, el legítimo pluralismo y la diversidad no sólo no son motivo de división y enfrentamiento, sino que son condición de eficacia cada vez mayor. Las actividades de vuestras organizaciones serán realmente fecundas si permanecen fieles al magisterio de la Iglesia, ancladas en la comunión con sus pastores y, sobre todo, con el Sucesor de Pedro, y afrontan con espíritu de apertura prudente los desafíos del momento actual.

Queridos hermanos, os agradezco una vez más vuestra presencia hoy y vuestros esfuerzos dedicados a promover la causa de la justicia y de la paz en el seno de la familia humana. A la vez que os aseguro un recuerdo especial en mis oraciones, invoco sobre vosotros, y sobre las organizaciones que representáis, la protección materna de María, Reina del mundo. A vosotros, a vuestras familias y a los miembros de vuestras asociaciones imparto con afecto mi bendición apostólica.

S.S. BENEDICTO XVI

LA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA
FE RESPONDE A LA CONFERENCIA EPISCOPAL
DE EE.UU. SEÑALANDO QUE ES OBLIGATORIO
SUMINISTRAR ALIMENTO Y AGUA A LOS PACIENTES
EN ESTADO VEGETATIVO
14 de septiembre de 2007

Es obligatorio suministrar alimento y agua, incluso por vía artificial, mientras se demuestre que cumple la finalidad de procurar la hidratación y la nutrición de los pacientes que se encuentran en estado vegetativo. Esta es la respuesta de la Congregación para la Doctrina de la Fe a las cuestiones planteadas por la Conferencia Episcopal estadounidense en relación al suministro de alimentación e hidratación artificial.

Además, la Congregación establece la obligatoriedad de nutrir e hidratar artificialmente a un paciente en estado vegetativo incluso cuando los médicos competentes juzguen con certeza moral que el paciente jamás recuperará la conciencia. Estas respuestas, decididas en la sesión ordinaria de la Congregación el pasado 1 de agosto, han sido aprobadas por Benedicto XVI durante la audiencia concedida al prefecto del dicasterio, cardenal William Levada, y ordenado que se publicaran hoy.

La Congregación para la Doctrina de la Fe responde de esta forma a las preguntas presentadas el 11 de julio de 2005, por el presidente de la Conferencia Episcopal Estadounidense con respecto a la alimentación e hidratación de los pacientes que se encuentran en la condición comúnmente denominada “estado vegetativo”. El objeto de las preguntas era si la alimentación e hidratación de estos pacientes, sobre todo cuando son suministradas por vía artificial, no constituye una carga excesivamente pesada para ellos, sus familiares y para el sistema sanitario, hasta el punto de poder ser consideradas, también a la luz de la doctrina moral de la Iglesia, un medio extraordinario o desproporcionado, y, por lo tanto, moralmente no obligatorio.

El comentario de la Congregación se refiere de forma particular al discurso del Papa Pío XII a los participantes en un Congreso de Anestesiología en 1957, el cual suele invocarse en favor de la posibilidad de renunciar a la alimentación e hidratación de estos pacientes, y que alude al uso de medios que no constituyan una carga extraordinaria para el paciente o los demás.

En este sentido, el dicasterio aclara que las respuestas dadas por Pío XII se referían al uso e interrupción de técnicas de reanimación. Pero el caso actual nada tiene que ver con esas técnicas, porque “los pacientes en estado vegetativo respiran espontáneamente, digieren naturalmente los alimentos, realizan otras funciones metabólicas y se encuentran en una situación estable.

Por lo tanto el principio formulado por Pío XII no puede ser interpretado como si fuera lícito abandonar a su propia suerte a los pacientes cuya atención ordinaria

imponga una carga considerable para la familia, dejándolos morir. Como tampoco lo sería en el caso de un tetraplético, un enfermo mental grave o un paciente con Alzheimer. Todos ellos “son personas que necesitan asistencia continua por espacio de meses e incluso años”.

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE

DISCURSO DEL CARDENAL ÁNGELO SODANO
CON OCASIÓN DE LA INAUGURACIÓN DEL
MONUMENTO A JUAN PABLO II EN LA CASA
CENTRAL DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CHILE
26 de septiembre de 2007

El 3 de abril de 1987, el Papa Juan Pablo II, de venerada memoria, cruzó el umbral de esta gloriosa Universidad, acogido calurosamente por numerosos profesores y estudiantes que acudieron para escucharlo.

Han transcurrido más de veinte años desde este acontecimiento histórico y hoy me cabe el honor de conmemorar aquella visita, enmarcándola en el cuadro de todo el esfuerzo apostólico que hizo el llorado Pontífice para favorecer un encuentro cada vez más provechoso entre fe y razón en este momento tan característico de la historia humana.

En los primeros 10 años de su Pontificado, Juan Pablo II había ilustrado ya este tema tan importante en muchos ateneos y foros internacionales. Quiso volver de nuevo sobre dicho argumento hablando a numerosas personas de cultura reunidas en esta Universidad. Contestando al saludo del entonces Rector, el Profesor Juan de Dios Vial Correa, el Papa presentó esta casa de estudios, con una feliz expresión, como “una obra de la Iglesia al servicio de la verdad”, invitando a los presentes a proseguir el camino de la investigación “con rigor científico” unido a una “visión cristiana del hombre, de la vida, de la sociedad, de los valores morales y religiosos” (cf. *El amor es más fuerte*. Juan Pablo II en Chile, Santiago 1987, pág. 290).

Pero fue en los años sucesivos de su ministerio petrino cuando el gran Papa de nuestra época sintió la necesidad de tratar expresamente el importante tema de la verdad y de la posibilidad para el hombre de conocerla a la luz de la razón y de la fe.

TRES GRANDES ENCÍCLICAS

Nacieron así tres grandes encíclicas, que quedarán como hito en la historia de la cultura moderna. Son la *Veritatis splendor*, de 1993, la *Evangelium vitae*, de 1995, y la *Fides et ratio*, de 1998.

Como Secretario de Estado he podido ver con cuánto esmero preparó el difunto Pontífice estos importantes documentos, con la preocupación de ayudar al hombre de hoy a confiar en sí mismo y en sus capacidades de conocer y seguir la verdad con la luz de la razón y de la fe. En realidad, entre tantas ideologías del mundo contemporáneo, éstos son dos faros que pueden iluminar el camino del hombre.

Con ocasión del XXV aniversario del Pontificado de Juan Pablo II, el Cardenal Joseph Ratzinger, entonces Prefecto de la Congregación para la Doctrina de la

Fe, tuvo una importante conferencia en la Pontificia Universidad Lateranense de Roma sobre las 14 encíclicas del Papa y calificó como encíclicas antropológicas los tres documentos que hoy queremos recordar.

Me complace haber visto que la hermosa revista *Humanitas*, editada por esta Universidad Pontificia, ha publicado en el número dedicado a los 25 años de pontificado de Juan Pablo II esta intervención insigne (cf. Ratzinger J., "Las 14 Encíclicas", *Humanitas*, 14, 2003, págs. 441-451).

En la primera de ellas, la *Veritatis splendor*, Juan Pablo II afrontaba el tema de la ética, que hoy reviste dimensiones mundiales, con consecuencias de vida o muerte para toda la humanidad, recordándonos que la vida moral tiene su fundamento último en la ley eterna de Dios, grabada en el corazón de cada hombre.

En la encíclica, *Evangelium vitae*, el recordado Pontífice pasó después a tratar otro tema relacionado con el destino del hombre sobre la tierra, es decir, nos recordó el deber del respeto absoluto de la vida humana. El hombre, nos dijo el Papa, no es una mera realidad biológica, sino una persona creada a imagen y semejanza de Dios, con derechos inalienables que ninguna autoridad humana puede violar.

En la encíclica *Fides et ratio*, en fin, Juan Pablo II afrontó el tema que hoy se ha hecho fundamental para la cultura contemporánea: el de la relación entre fe y razón. El Papa proclamó con toda la fuerza de su magisterio que el hombre está capacitado para conocer la verdad, reprobando el hecho de que la palabra verdad estuviera prohibida en muchos ámbitos. En realidad, el relativismo intenta con frecuencia también hoy extenderse como una catarata en el ojo interior del hombre e impedirle reconocer la realidad de las cosas. En la encíclica, el Papa valoraba la razón humana y, por tanto, enaltecía la dignidad del hombre, cuya grandeza reside en la razón.

En síntesis, éstas son tres encíclicas importantes, y esta Pontificia Universidad Católica podría tal vez recopilarlas en una buena publicación para reproponerla al estudio de nuestros jóvenes como un vademécum seguro en su camino.

EL ESPLENDOR DE LA VERDAD

Por mi parte, quisiera limitarme hoy a la primera de las encíclicas mencionadas, porque me parece la más actual en este momento histórico de la cultura occidental, aquejada de una forma de relativismo moral. Es un relativismo que respiramos en Europa como un aire agobiante, pero que veo extenderse también en muchos países de Latinoamérica, desorientando a los jóvenes de hoy que van en busca de la verdad.

La encíclica que me propongo examinar ahora habla del esplendor de la verdad. Como sabemos, el esplendor es una luz muy clara que aparece ante nuestros ojos, como la que irradia el Sol, las piedras preciosas o el oro, entremezclándose con el fulgor y la belleza de la creación (cf. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 2001). Además, según Santo Tomás de Aquino, la verdad es la correspondencia de nuestro intelecto con la realidad de las cosas (*adaequatio intellectus et rei*). La verdad es la realidad que se manifiesta y se deja conocer por el hombre. Es cierto que, a la luz de la fe, se consigue saber que la realidad primera es la de Dios. Pero también a la luz de la razón todo hombre puede conocer la realidad de las cosas, aunque sea de manera imperfecta.

La verdad tiene en sí un esplendor intrínseco, que lleva al hombre a conocerla y a amarla. Es lo que escribió san Pablo a los romanos (cf. Rm 1,20), recordándoles que podían llegar a conocer a Dios con los ojos de la mente (cf. De la Potterie, I., Verità, en AA.VV. *Nuovo Dizionario di Teologia Biblica*, San Paolo, Roma 1988, págs. 1655-1659).

En síntesis, el Papa Juan Pablo II ha querido recordar, ya con el mismo título de la encíclica, que no parece muy lógico para el hombre negar la existencia de una ley moral, porque es ilógico negar la existencia de la luz del sol. Es cierto que recientemente el relativismo moral se ha extendido mucho en Europa, con ramificaciones también en otras partes del mundo. Pero se debe evitar igualmente todo pesimismo exagerado. Por eso, creo que sea desmedido el título que puso hace años el Card. Basil Hume, Arzobispo de Westminster, a su libro *Remaking Europe*, publicado en Italia con el título *Rifare L'Europa* (Librería Editrice Vaticana, 1996). En realidad, en el viejo continente hay todavía una gran reserva moral y una fuerte reserva religiosa entre los jóvenes, aunque, desafortunadamente, al hablar de laicidad del Estado, algunos la confunden con un laicismo agnóstico, que se niega de considerar la existencia de los valores que la misma razón nos hace conocer como inherente a la naturaleza humana misma.

No hay la menor duda de que la laicidad del Estado sea un valor, propugnado también por el cristianismo, pero siempre es necesario explicar bien dicho concepto. A este respecto, el Card. Angelo Scola, Patriarca de Venecia, ha publicado recientemente un libro clarificador. Se titula "Una nueva laicidad" y habla de un Estado que no puede ser confesional, pero que, al mismo tiempo, no puede ser neutral ante los valores fundamentales de la existencia humana (Scola, A., *Una nuova laicità*, Marsilio, Venecia 2007).

¿QUÉ ES LA VERDAD?

La encíclica *Veritatis splendor* quiere recordar precisamente al hombre contemporáneo la evidencia de los valores morales fundamentales. Como es sabido, el documento comienza con estas palabras: "El esplendor de la verdad brilla en todas las obras del Creador y, de modo particular, en el hombre, creado a imagen y semejanza de Dios". En concreto, la verdad ilumina la inteligencia y da forma a la libertad del hombre que, de este modo, es conducido por el recto camino.

"En algunas corrientes del pensamiento moderno –hace notar el Papa– se ha llegado a exaltar la libertad hasta el extremo de considerarla como un absoluto, que sería la fuente de los valores. En esta dirección se orientan las doctrinas que desconocen el sentido de lo trascendente o las que son explícitamente ateas. Se han atribuido a la conciencia individual las prerrogativas de una instancia suprema del juicio moral, que decide categórica e infaliblemente sobre el bien y el mal" (*ibidem*, n. 32).

Más explícitamente aún, el Papa nos dice: "Si existe el derecho de ser respetados en el propio camino de búsqueda de la verdad, existe aún antes la obligación moral, grave para cada uno, de buscar la verdad y de seguirla una vez conocida" (*ibidem*, n. 34).

Muchos nos plantean también hoy la pregunta que Pilato hizo a Jesús: "¿Y qué es la verdad?" (Jn 18,38). Es la pregunta de quien ya no sabe de dónde viene

ni a dónde va. Pero Cristo nos asegura que es posible conocer la verdad porque nos ha dado la razón, que es capaz de comprenderla, y luego nos ha dado la luz de la fe, que la hace conocer más perfectamente. “Entonces conocerán la verdad, y la verdad los hará libres” (Jn 8,32).

Esto es posible para el hombre, puesto ha que sido creado a imagen y semejanza de Dios y, por tanto, tiene la enorme capacidad que el Creador le ha infundido de conocer las cosas. Ésta es la grandeza del hombre, que llevó a Juan Pablo II a decir en una audiencia del 6 de diciembre de 1978: “El hombre se asemeja más a Dios que a la naturaleza”. Y estas palabras no eran más que un eco del Salmo 82, 6: “Ustedes serán dioses, serán todos hijos del Altísimo”

EL RELATIVISMO ÉTICO

En el n. 100 de la encíclica *Veritatis splendor*, el Papa se refiere también al riesgo de la alianza entre democracia y relativismo ético, que aparta a la convivencia civil de cualquier punto de referencia moral seguro y la priva del reconocimiento de la verdad. Juan Pablo II cita aquí una idea expresada ya en la *Centesimus annus*, en 1991, después de la caída del comunismo en los Países de Europa Oriental: “Si no existe una verdad última, la cual guía y orienta la acción política, entonces las ideas y las convicciones humanas pueden ser instrumentalizadas fácilmente para fines de poder. Una democracia sin valores se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto, como demuestra la historia” (n. 46).

Desde hace años se está analizando en las revistas de cultura el fenómeno del relativismo moderno. También en Roma, la revista *La Civiltà Cattolica* ha dedicado varios artículos a esta revolución del pensamiento (cf. Por ejemplo, De Rosa, G., *El relativismo moderno*, 2005, III, págs. 455-468). En dichos escritos, no sólo se examina el relativismo como costumbre social, hecho político o mentalidad difusa, sino que se lo analiza desde el punto de vista filosófico. Y se describe este relativismo como la corriente de pensamiento según la cual la mente humana no puede conocer la realidad de las cosas, sino que ha de conformarse con captar sólo algunos de sus aspectos parciales, según los tiempos y lugares.

Para estas ideologías, lamentablemente, cualquier referencia a una ley moral es tachada de fundamentalismo, y cuando se insiste en afirmar que la ley moral es connatural al corazón humano, se llega a acusar al interlocutor de fanatismo. Al “pensamiento fuerte” de la metafísica, se prefiere hoy el “pensamiento débil” del escepticismo. El absoluto divino es reemplazado por el absoluto humano, fuente de moralidad para sí mismo. Ya no existe Dios como creador del hombre y como autor de la ley moral. Es el hombre quien se convierte en árbitro y criterio último del bien y del mal. Por tanto, resulta comprensible que del relativismo se pase luego al utilitarismo, en función del cual es bueno y justo lo que es útil. Y es fácil también el paso del utilitarismo al hedonismo, llamando bien a lo que hace disfrutar de la vida.

Ante esta situación, es obvio hablar de un desafío radical a la ética del hombre y a la moral del cristiano. Ha hecho bien, pues, el Papa Juan Pablo II a afrontar este tema fundamental para el futuro del hombre y la existencia misma de la sociedad. En la misma línea prosigue el magisterio del Papa Benedicto XVI. A este respecto, quisiera recordar solamente las palabras pronunciadas recientemente en Austria,

el 7 de este mes de septiembre, en la histórica sede de Hofburg de Viena ante las autoridades de aquel país: “Fue en Europa donde se formuló por primera vez la noción de derechos humanos. El derecho humano fundamental, el presupuesto de todos los demás derechos, es el derecho a la vida misma... En consecuencia, el aborto no puede ser un derecho humano; es exactamente lo opuesto. Es una profunda herida social” (*L'Osservatore Romano*, Ed. En lengua española, 14 septiembre 2007, p. 6).

En este contexto, el Papa Benedicto XVI, seguía diciendo: “Forma parte de la herencia europea una tradición de pensamiento que considera esencial una correspondencia substancial entre fe, verdad y razón... La convicción de fondo de la fe cristiana es que en el origen de todas las cosas está la Razón creadora de Dios, que decidió comunicarse a nosotros, los seres humanos” (cf. *ibidem*, p. 7).

La realidad de las cosas aparece como evidente ante la razón humana, así como es evidente que un efecto tiene una causa y que el todo es mayor que la parte. Es el esplendor de la verdad, el esplendor del Sol, que nadie puede negar.

UNA GRAMÁTICA COMÚN

En los números 35-50 de la encíclica *Veritatis splendor*, el Papa Juan Pablo II ilustraba en profundidad el orden ético, que es cognoscible en todo su fulgor por cualquier mente humana. A este respecto, nos dice que “el poder de decidir sobre el bien y el mal no pertenece al hombre, sino sólo a Dios” (n. 35). A fin de cuentas, éste es el mensaje del Edén: el hombre libre podrá comer de todos los frutos de los árboles del jardín, pero no deberá comer del árbol del conocimiento del bien y el mal, bajo pena de muerte (cf. Gn 2,16-17). Lo dice la ley moral infundida por Dios en el corazón del hombre. Esa es la ley moral universal que se impone a todos, también al conocimiento de los legisladores y a toda autoridad de gobierno.

Más aún, estos principios son la única base segura para la ordenación de los Estados y de la comunidad internacional. En efecto, hablando a la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York, el 5 de septiembre de 1995, Juan Pablo II recordó a los representantes de las Naciones del mundo entero que también hoy es posible entenderse y colaborar sobre una base común concreta si se parte de la ley moral universal inscrita en el corazón de cada hombre. Ésta es esa especie de gramática que permite a todo el mundo afrontar las discusiones sobre su propio futuro (cf. *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, Città del Vaticano 1995, p. 732). En los largos años de servicio a la Santa Sede, también yo he podido encontrar casi siempre un vocabulario común para tratar con hombres políticos de formación cultural muy diversa, recurriendo a estos principios fundamentales de la convivencia humana.

DIOS SALVE LA RAZÓN

Hoy están aumentando los ataques de los promotores del relativismo que niega la evidencia de los principios morales dictados por la razón misma. El Papa Benedicto XVI lo ha recordado en sus intervenciones, comenzando por su famoso discurso en Ratisbona, en Alemania, el 12 de septiembre de 2006.

Yo estaba presente en aquella Universidad cuando el Papa Benedicto afrontó un tema tan delicado como éste, proponiendo solucionar los problemas planteados por el islamismo a la luz de la razón, de esa razón que puede desvelarnos la vía a seguir en las relaciones entre nosotros.

En Italia ha aparecido recientemente un libro con un título curioso: “Dios salve la razón”, publicado por el editor Cantagalli, de Siena. Además de la Lectio magistralis impartida por el Papa Benedicto XVI en Ratisbona, incluye algunos ensayos de diversos especialistas sobre este argumento. El filósofo francés André Glucksmann, por ejemplo, laico de origen judío, escribe en dicha publicación que, para evitar las devastaciones del pasado, ahora se requiere una alianza entre la fe bíblica y las cuestiones de la filosofía, y eso para asegurar también un porvenir mejor a la humanidad. Por su parte, el filósofo alemán Robert Spaemann subraya que los Estados mismos deberían estar muy agradecidos a la Iglesia por haber recordado a todos la existencia de aquellos valores que están en la base de la vida social misma. En efecto, el Estado necesita fuerzas que le infundan un sentido y que son imprescindibles para su propia existencia. Es lo que ya afirmaba el jurista Wolfgang Bockenforde, docente en la universidad de Friburgo en Brisgovia: “El Estado vive de presupuestos que no es capaz de garantizar”, y por eso necesita la colaboración de otras instituciones que los puedan asegurar (la familia, la escuela, la Iglesia).

NUESTRO DESTINO

Queridos amigos de Santiago de Chile, éstas son consideraciones que me han brotado del corazón en este encuentro con todos ustedes. Les estoy agradecido por el honor que me han brindado invitándome a esta Universidad, que me resulta muy entrañable por tantos recuerdos que me unen a ella.

Me es grato saludar en esta ocasión, de manera especial, al Gran Canciller de la Universidad, el tan estimado Card. Francisco Javier Errázuriz Ossa, al Rector Magnífico, Prof. Pedro Pablo Rosso, así como al que fuera Procanciller, el querido Card. Jorge Medina Estévez y al Rector emérito, Prof. Juan de Dios Vial Correa.

Dirijo también mi más cordial saludo a todos los miembros de esta comunidad universitaria, haciendo los mejores votos para que mantengan siempre alta la bandera de la cultura católica.

En Italia, en Rímini, se ha tenido recientemente, del 19 al 25 de agosto pasado, el Meeting anual del conocido movimiento Comunión y Liberación. El *leitmotiv* de dicho encuentro ha sido muy significativo: “El destino para el que hemos sido hechos es la verdad”. Que sea también así para todos ustedes, queridos amigos chilenos. ¡Sí, que la verdad sea su destino!

ÁNGELO CARDENAL SODANO
Decano del Colegio Cardenalicio

EDUCAR PARA LA PAZ, DESAFÍO PARA CHILE.
EL COMITÉ PERMANENTE DE LA CONFERENCIA
EPISCOPAL DE CHILE
14 de septiembre de 2007

1. Los chilenos nos aprestamos a iniciar la celebración de Fiestas Patrias. En los principales templos cristianos daremos gracias a Dios por el regalo de Chile. Para algunas familias será, además, ocasión de merecido descanso. Y para muchos será, sin duda, una oportunidad de relevar los valores y tradiciones de nuestra cultura nacional y popular. Lamentablemente, los violentos episodios ocurridos en Santiago la noche del pasado martes 11 de septiembre estremecen nuestra memoria, y producen sentimientos encontrados en este tiempo de fiesta, en el mes de Chile.

2. Nos duele la muerte injusta de un carabinero, hombre querido por su familia y sus compañeros, servidor de su patria y de su gente. Nos inquieta la violencia irracional de personas que se amparan en la oscuridad y en el tumulto para herir, agredir y saquear. Nos asombra ver a niños pequeños manipulando armas. Nos conmueve que se ataque a las escuelas donde se educan los pobres para que tengan mejores oportunidades, o que se destruya y robe los modestos bienes de los propios vecinos.

3. Nos preocupa esta colusión peligrosa en que la delincuencia y el narcotráfico se apoderan de muchas poblaciones, barrios y vías públicas. La violencia irracional todo lo desnaturaliza y corrompe. De un modo muy particular, nos preocupa la magnitud de las agresiones y de la violencia, como también la aparición de armas en manos irresponsables, que impulsan al caos. Creemos que estos síntomas son una luz poderosa y urgente de alerta sobre nuestra convivencia.

4. Si miramos nuestra convivencia social, constatamos cómo la violencia se va enquistando en distintos ámbitos de nuestra vida: al interior del hogar y la familia, con episodios también fatales que nos han conmovido; en los colegios, incluso en los cursos básicos; en la vida laboral; en el desenvolvimiento cotidiano de nuestras ciudades, en el tránsito y en el transporte público. Hay una predisposición a la agresividad y la violencia que es sumamente preocupante.

5. Necesitamos redoblar esfuerzos en el desafío de educar para la paz. Educar para la paz no es sólo una tarea de autoridades. Urge conversar el tema en el hogar, en los colegios, organizaciones comunitarias y sociales. A los medios de comunicación también corresponde reflexionar sobre las maneras directas e indirectas en que se exagera la violencia. Pero, ante todo, necesitamos apreciar más el testimonio coherente de la gente de paz, de las instituciones encargadas de proteger el orden y la seguridad, como Carabineros de Chile, y de las personas de

buena voluntad que enfrentan las agresiones con diálogo y con amor. Esos gestos convencen más que cualquier discurso.

6. En este mes de la patria, en que celebramos el centenario del natalicio del Cardenal Raúl Silva Henríquez, hacemos nuestras sus palabras, pronunciadas en otro contexto histórico, pero que adquieren también hoy una dramática actualidad: "Tenemos que matar el odio, antes de que el odio envenene y mate el alma de Chile".

7. Al Señor pedimos que nos regale una cultura de la paz. Encomendamos esta intención a la Virgen del Carmen, Madre de nuestro Chile.

† Alejandro Goic Karmelic, Obispo de Rancagua, Presidente de la CECh;
† Gonzalo Duarte García de Cortázar, Obispo de Valparaíso, Vicepresidente;
† Card. Francisco Javier Errázuriz Ossa, Arzobispo de Santiago; † Ricardo Ezzati Andrello, Arzobispo de Concepción; † Cristián Contreras Villarroel, Obispo Auxiliar de Santiago, Secretario General.

Santiago de Chile, 14 de septiembre de 2007.

LA FAMILIA, PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD

A las puertas del V Encuentro Mundial de las Familias se hace necesario reflexionar sobre el ser de la familia. Un aspecto que no debe pasar inadvertido es la riqueza secular que atesora la familia como institución humana. Las obras de Homero, las pirámides de Egipto, las pinturas de Miguel Ángel o Rembrandt, son indudablemente patrimonio de la Humanidad; nadie duda del deber de conservar tales obras y de legarlas sin merma a los hombres del futuro. Así se ha entendido siempre –desde hace milenios– la institución familiar. Las civilizaciones antiguas, cada una a su modo, amparaban el matrimonio y la familia; las costumbres, las leyes, las finanzas y la misma política, no sólo han defendido, sino que han apoyado y se han apoyado siempre en la familia. El derecho romano –obra cumbre también de la Humanidad– y la cultura cristiana establecieron la convivencia, las libertades y los derechos de la persona en base a la familia.

La institución familiar y matrimonial ha configurado la sociedad desde los recuerdos más remotos del hombre. Y esto no es sólo cuestión de costumbrismo, de hábitos heredados. En lo más íntimo del ser del hombre está la sociabilidad. La sociedad no es fruto de unos pactos de convivencia. Éstos son inventos de la modernidad, pero la naturaleza social forma parte definitoria de la misma persona humana. Por eso la sociedad está en función de la persona, no al revés, como pretenden las ideologías colectivistas; el bien común es “el conjunto de aquellas condiciones de vida social –el respeto y la protección de la familia entre otras– que permiten a las personas alcanzar más plena y fácilmente su propia perfección” (*Catecismo de la Iglesia católica*).

Y la persona es, por naturaleza –por nacimiento y por esencia–, un ser familiar. Le es debido en justicia tener padres y hermanos. Cada hombre –cada mujer– tiene derecho a nacer en familia, a vivir en familia y a morir en familia, y esto le hace *más humano* en sentido propio. “La familia es la única institución social encargada de transformar un organismo biológico en un ser humano” (Goode, *The family*, 1965). Si alguien no alcanza este ser y este vivir en familia, tendrá indudables carencias en su vida. También por esta razón la sociedad tiene el deber de proteger y cuidar la familia.

El origen de la familia está más allá de cualquier ideología o debate. Se basa en un hecho natural que nos remonta al Creador: la diferencia sexual varón/mujer. El hombre no es un ser abstracto; se encarna necesariamente en uno de esos dos modos humanos de ser. Y tal diferencia apunta –también de un modo natural y sin elucubraciones– a un doble fin: la complementariedad sexual y afectiva; y la promoción de la vida, la procreación. ¿Qué supone esto? Que la familia de fundación matrimonial hace justicia a las exigencias primarias de la persona y, en definitiva, a la verdad sobre el hombre. La protección social y legal que, durante siglos, ha tutelado a la familia matrimonial no es, pues, un artificio. Al cuidar de la familia así concebida, las leyes y las costumbres defienden un bien social fundamental. La familia fundada sobre el matrimonio debe ser amparada por la ley y defendida por todas las fuerzas sociales. Sin confusión con otros modelos de convivencia,

que no responden a la verdad sobre la sexualidad humana, ni proporcionan las condiciones adecuadas para el buen desarrollo de la persona.

Esto no quiere decir, naturalmente, que deba maltratarse a nadie. Hay que buscar fórmulas para que toda persona, en el ejercicio de su libertad, se encuentre amparada por la ley y no en situación de marginación. Pero es una grave injusticia que, por defender los derechos de las minorías, se atente contra la seguridad de todos y se desvirtúe la herencia patrimonial más rica de la Humanidad. En el ejercicio de esa libertad –a la que se tiene derecho– nadie puede atentar contra lo que es un bien de todos. Definir la familia como el modelo de convivencia basado en la alianza matrimonial no es mermar la libertad de nadie: es defender el núcleo esencial de la sociedad y el ámbito más adecuado para el desarrollo personal.

La dificultad que presenta la cultura dominante surge por un reduccionismo de conceptos comenzado hace un par de siglos, y llegado en la postmodernidad a su máxima expresión. En primer lugar, la reducción de la *persona* a *individuo*; por no hablar de la reducción a mera *estructura* (véase Lévi-Strauss, Foucault). El individuo es el sujeto en sí, aislado, el ser-para-sí de Sartre; que no dice relación a nada ni a nadie. Supone el empobrecimiento radical de la noción de persona, que es –por esencia– un ser para la relación; alguien abierto a la trascendencia: abierto al otro, primeramente; abierto a la familia y a la sociedad, después; abierto a Dios, en último término.

En segundo lugar, el reduccionismo de la libertad. Al convertirse el hombre en un ser-para-sí, la libertad acaba también siendo una *libertad-para-la-libertad*. En vez de servir a la persona, se convierte en un fin de sí misma. Esto pervierte a la persona, que ya no se considera libre para vivir la vida en plenitud, sino que, desvinculada de la verdad de la persona, la libertad le lleva a la deriva. Así, el antojo, el capricho, la comodidad o la ambición, se adueñan de la razón humana. No es posible razonar con ideologías de este corte. Simplemente tratan, con todas sus fuerzas, de imponer la propia libertad. Es la *dictadura* del *relativismo*, como recuerda Benedicto XVI, que conlleva la ruina –en este caso– de una herencia social y cultural de siglos, que es patrimonio de la Humanidad.

De la misma manera que se hacen ímprobos esfuerzos para defender el patrimonio cultural y artístico, es necesaria una acción coordinada de todos para evitar el desmoronamiento de este pilar cultural y humano de la familia, tal como se ha entendido desde siempre. “Las autoridades civiles tienen el deber de favorecer el desarrollo armónico de la familia, no sólo desde el punto de vista de su vitalidad social, sino también de su salud moral y espiritual”, recordaba Juan Pablo II en la *Carta a los Jefes de Estado*, con motivo de la Conferencia de El Cairo. Esperamos del Papa Benedicto XVI su palabra autorizada que nos confirme en la verdad de la familia.

+ JUAN ANTONIO REIG PLA
Obispo de Cartagena/España y Presidente de la
Subcomisión episcopal de Familia y Vida

LA IDEOLOGÍA DE LA CONFUSIÓN

Cada vez está más difundido el uso de la expresión género, en vez de la palabra sexo, con la encubierta pretensión de eliminar la idea de que los seres humanos nos dividimos en dos sexos. Existen –se afirma–, al menos, cinco géneros: heterosexual masculino, heterosexual femenino, homosexual, lesbiana, bisexual. Desde la IV Conferencia Mundial de la ONU sobre la Mujer, realizada en septiembre de 1995 en Pekín, esta perspectiva de género ha venido extendiéndose vertiginosamente. Esta peligrosa ideología, surgida de la llamada revolución sexual, de finales de 1960, está unida al feminismo de género o feminismo radical. Nos encontramos ante una nueva revolución cultural: sea cual sea su sexo, el ser humano podría elegir su género: podría decidirse por la heterosexualidad, la homosexualidad, el lesbianismo. Podría hasta decidir ser transexual, cambiar de sexo.

Las feministas de género denuncian la urgencia de reconstruir los roles socialmente construidos del hombre y de la mujer, porque esta socialización –dicen– afecta a la mujer negativa e injustamente. Pretenden liberarse, sobre todo, del matrimonio y de la maternidad. Están, por tanto, a favor del aborto y de la promoción de la homosexualidad, el lesbianismo y todas las demás formas de sexualidad fuera del matrimonio. Se trata de una revolución cuyo objetivo es alcanzar una nueva cultura, un mundo nuevo y arbitrario, verdaderamente libre, que excluya el matrimonio, la maternidad, la familia, y acepte todo tipo posible e imaginable de práctica sexual.

El feminismo de género ha encontrado favorable acogida en un buen número de importantes instituciones internacionales, entre las que se encuentran algunos organismos de la Organización de las Naciones Unidas. Además, numerosas series televisivas difunden abiertamente esta ideología. El término feministas de género fue acuñado por Christina Hoff Sommers, en su libro *¿Quién robó el feminismo?*, con el fin de distinguir el feminismo de ideología radical surgido hacia fines de 1960, del anterior movimiento feminista de paridad (que cree en la igualdad legal y moral de los sexos). Este feminismo de género, que exige el derecho a determinar la propia identidad sexual, tuvo una fuerte presencia en la Cumbre de Pekín. Los artífices de la nueva perspectiva de género apuntaron la necesidad de deconstruir los roles socialmente construidos, que, según ellas, pueden ser divididos en tres categorías: masculinidad y feminidad; relaciones familiares (padre, madre, marido y mujer); y ocupaciones o profesiones.

Estas feministas radicales abogaron, también, por la promoción de la libre elección en asuntos de reproducción y de estilo de vida. Con la expresión libre elección de reproducción, se referían al aborto libre; mientras que estilo de vida apunta a promover la homosexualidad, el lesbianismo y toda otra forma de sexualidad fuera del matrimonio.

Las feministas de género consideran la familia y el trabajo del hogar como carga, que afecta negativamente los proyectos profesionales de la mujer. Para evitarlo, urge, especialmente, desconstruir la educación. Así lo expresó en su discurso la Presidenta de Islandia, Vigdis Finnbogadóttir, en una conferencia pre-

paratoria a la Conferencia de Pekín: “La educación es una estrategia importante para cambiar los prejuicios sobre los roles del hombre y la mujer en la sociedad, para asegurar así que niñas y niños hagan una selección profesional informada, y no en base a los tradicionales prejuicios sobre el género”. Todos los demás defensores de la perspectiva de género sostienen, también, que las niñas deben ser orientadas hacia áreas no tradicionales, y no se las debe exponer a la imagen de la mujer como esposa o madre, ni se les debe involucrar en actividades femeninas tradicionales. En la misma línea, incluyen la promoción de la libre elección en asuntos de reproducción y de estilo de vida. En su agenda figura como prioritario, no sólo los derechos reproductivos de la mujer lesbiana, sino el derecho de las parejas lesbianas a concebir hijos a través de la inseminación artificial, y de adoptar legalmente a los hijos de sus compañeras.

Este ataque declarado contra la familia se extiende también a la religión. Para el feminismo de género la religión es un invento de hombres para oprimir a las mujeres. Numerosas ONG acreditadas ante la ONU se han empeñado en criticar a quienes ellos denominan fundamentalistas (cristianos católicos, evangélicos y ortodoxos, judíos y musulmanes). Pero es el cristianismo, sobre todo el catolicismo (y más concretamente el Vaticano), a quien hay que atacar frontalmente. Para ello, las feministas radicales postulan la reimagen de Dios como Sophia: Sabiduría femenina. Estas teólogas del feminismo de género atacan directamente al cristianismo como propulsor del abuso infantil, y proponen descubrir y adorar no a Dios, sino a la Diosa, siendo ésta la mujer misma.

La extensión de esta ideología de género ha producido multitud de dramas: ruptura de matrimonios, violencia doméstica, abusos y violencias sexuales (intra y extrafamiliares), pederastia, esterilizaciones quirúrgicas masivas de jóvenes, abortos, etc. En España, cada cuatro minutos se produce una ruptura matrimonial; y cada siete, un aborto. Asimismo, la presión mediática de los colectivos homosexuales ha llegado a provocar una cultura gay, con la injusta equiparación de las parejas de hecho con el matrimonio y la posibilidad de adopción por parejas de homosexuales.

Cuanto llevamos dicho se manifiesta, desgraciadamente, en nuestro contorno político-cultural. El Gobierno español comparte todas y cada una de las tesis defendidas por la ideología de género y las promueve. La presión mediática del colectivo homosexual es, sobre todo en ciertos medios, asfixiante. Se anuncia, para el próximo curso escolar, una nueva asignatura obligatoria sobre educación sexual basada en esta ideología de género. El Gobierno español pretende, además, modificar la legislación actual para sacar adelante leyes contrarias al matrimonio y la familia, con la injusta equiparación de las uniones de homosexuales con el matrimonio y la posibilidad de adopción por parejas de homosexuales, etc.

Comprender la verdad y el significado de la sexualidad humana, y el Evangelio del matrimonio y la familia, sólo será posible si partimos de una antropología adecuada. Como la persona entera es varón o mujer, la masculinidad o feminidad se extiende a todos los ámbitos de su ser y se manifiesta en todas sus dimensiones: fisiológicas, psicológicas y espirituales.

Cada hombre viene al mundo como ser sexuado (nace varón o mujer). En efecto, masculinidad y feminidad son los dos únicos modos de vivir la existencia, de ser persona humana. Sus diferencias reclaman la unión y la entrega del uno al otro para poder cumplir su propia vocación (el amor) mediante una vida en común.

En contra de cuanto afirma la ideología de género, la sexualidad es una dimensión esencial. La sexualidad define el modo de ser, de manifestarse y comunicarse; de sentir, expresar y vivir el amor humano, y se refleja necesariamente en la relación social. Es, además, un hecho biológico que sólo la mujer puede ser madre, y sólo el varón puede ser padre. La procreación se vincula indisolublemente al amor (a la comunión esponsal), como labor conjunta de los dos sexos.

Utilizar la palabra género en nuestro lenguaje no es simplemente un signo de moda. Detrás de ese término se esconde una *ideología malévola* que busca abrirse paso en las conciencias para instalarse en nuestra cultura, cada vez más andrógina o unisex. Se trata, en definitiva, de una revolución extrema: lograr una cultura nueva, o contracultura, que excluya el matrimonio, la maternidad, la familia, y acepte todo tipo posible e imaginable de práctica sexual. En España estamos sufriendo, cada vez más, las consecuencias de esta perversa ideología. Se refleja en el talante de nuestros gobernantes y en las reformas legislativas que pretenden aprobar en contra del matrimonio, la familia, la educación, la transmisión de la vida, etc.

No obstante, la conducta humana tiene su base en la naturaleza y no puede desvincularse de ella. Por ello, la pretendida ruptura con la biología (con la propia naturaleza) no libera a la mujer ni al varón; es más bien un camino de perversión que conduce a lo patológico.

+ JUAN ANTONIO REIG PLA*
Obispo de Segorbe-Castellón/España y Presidente de la
Subcomisión episcopal de Familia y Vida

*Ofrecemos a nuestros lectores un extracto de la interesante conferencia que, con el título *Ideología de género: naturaleza y consecuencias*, pronunció monseñor Juan Antonio Reig, obispo de Segorbe-Castellón y Presidente de la Subcomisión episcopal para la Familia y Defensa de la Vida, en el Congreso Internacional de la Familia organizado recientemente por la Universidad Católica San Antonio, de Murcia. Publicado en *Iglesia en San Bernardo*, julio 2007, 15-16.

LA DICTADURA DE LA "TOLERANCIA"

La promoción de la homosexualidad está afectando a la libertad religiosa y ha dado el tono a una campaña ideológica de promoción.

Cada vez más, las leyes sobre homosexualidad están creando conflictos para los cristianos que quieren seguir su conciencia. Hace unos días, una pareja cristiana de Inglaterra se vio forzada a retirar su solicitud para ser padres adoptivos porque no estaban preparados para promover la homosexualidad, informaba el periódico "Telegraph" el 24 de octubre.

Vincent Matherick y su esposa Pauline están registrados como padres adoptivos en el condado de Somerset. También son ministros de la Iglesia Cristiana de South Chard. Hace poco las autoridades les informaron que deben obedecer a las leyes que les exigen que traten la homosexualidad como igual a la heterosexualidad.

La pareja declaró al "Telegraph" que ni condenarían ni condonarían la homosexualidad, y que no podrían promoverla de forma activa debido a sus creencias religiosas. Tienen tres hijos propios y han cuidado a no menos de 28 niños.

"Nos sentimos discriminados como cristianos, y muchos otros se encuentran en nuestra misma posición", afirmaba Pauline Matherick.

Un artículo publicado el mismo día en el periódico "Daily Mail" añadía que las nuevas leyes forman parte de la Equality Act de 2006, que hizo que la discriminación basada en la sexualidad fuese ilegal. El cambio tiene lugar en un momento en que, según el "Daily Mail", hay una carencia crítica de padres adoptivos, puesto que se necesitan 8.000 más.

Solamente después de que el caso de la pareja recibiera notable atención en los medios las autoridades dieron marcha atrás, informó el "Daily Mail" el 2 de noviembre. Si bien no está del todo claro, parece que podrán continuar siendo padres adoptivos.

LIBERTAD DE RELIGIÓN

Poco después de su aprobación, el cardenal Cormac Murphy-O'Connor criticó con dureza la ideología que ha inspirado estas leyes, en una conferencia el 28 de marzo en el Westminster Cathedral Hall. En su discurso, titulado "El Reino de Dios y el de este mundo: la Iglesia en la vida pública", mantuvo que "la libertad de religión es mucho más que la libertad de culto, es la libertad de actuar de acuerdo a dichas creencias en servicio de los demás".

También lanzó una advertencia en contra de un estado laico que busca excluir totalmente los principios religiosos. "Se dice que la opción del Estado por la laicidad es por la neutralidad; y se justifica normalmente por una petición de igualdad", explicaba el cardenal Murphy O'Connor.

"Pero esto en sí mismo es ideología, separa la religión de la realidad pública con el pretexto de que la religión divide", continuó.

"Si la igualdad sólo puede promoverse a expensas de la libertad de manifestar nuestra religión, tenemos razón al cuestionar la naturaleza de dicha igualdad", observaba el cardenal. "No será, seguramente, una igualdad que reconozca adecuadamente la dignidad común de todos".

Una de las consecuencias de las nuevas leyes es forzar a las agencias de adopción católicas a que entreguen niños al cuidado de parejas homosexuales. Hace poco Catholic Care, una de estas agencias, anunciaba que pondría fin a su servicio de adopciones como resultado de esta ley, informaba el periódico "Daily Mail" el 27 de julio.

Según el artículo, Catholic Care, que es llevada por la diócesis de Leeds, es una de las siete agencias católicas que pueden verse forzadas a poner fin a sus servicios de adopción. La ley da a las agencias hasta diciembre de 2008 para adaptarse a la nueva legislación sobre discriminación sexual.

El "Daily Mail" también advertía que la nueva ley tendrá amplias consecuencias. Por ejemplo, una imprenta cristiana no podrá rechazar la reproducción de material que promueva la homosexualidad, y no se permitirá a las iglesias que rechacen alquilar sus centros de conferencias o auditorios parroquiales a grupos homosexuales.

El 30 de julio, el periódico "Telegraph" publicaba un artículo en el que informaba de una advertencia de Meg Munn, ministra de juventud, a los dueños musulmanes o cristianos de casas de huéspedes de que no pueden negarse a aceptar parejas homosexuales, a menos que impongan una prohibición de dormir juntos a todas las parejas.

UN JUEZ EXCLUIDO

Poco antes de que saliera a la luz el caso Matherick, un tribunal de apelación de trabajo escuchaba el recurso de un magistrado cristiano forzado a dimitir porque rechazó dar niños en adopción a parejas homosexuales, informaba el 23 de octubre el periódico "Times".

Andrew McClintock se vio forzado a dimitir del juzgado de familia de Sheffield tras rechazar las audiencias de adopción que implicasen a parejas del mismo sexo. Continuó como magistrado para casos que no tuvieran que ver con familia. McClintock perdió una demanda por discriminación en marzo.

Durante el juicio, Paul Diamond, que representaba a McClintock, explicó que las objeciones de su cliente se basaban en la convicción de que dar en adopción niños a parejas homosexuales era un experimento de ciencia social.

La Iglesia de Inglaterra también ha tenido problemas con las leyes antidiscriminación. Un tribunal sentenció a favor de John Reaney, un homosexual al que el obispo de Hereford, Anthony Priddis, se negó a dar un puesto de trabajo, informaba el "Telegraph" el 19 de julio.

Un tribunal de trabajo encontró que Reaney había sido discriminado por motivo de su orientación sexual cuando se le negó un puesto para trabajar con jóvenes en la diócesis.

Según el "Telegraph", el obispo Priddis declaró en sus evidencias que dejó claro a Reaney que una persona en una relación sexual fuera del matrimonio, fuera cual fuese su orientación sexual, no sería admitida para el puesto. Además el obispo declaró que el comportamiento de Reaney era contrario a las enseñanzas de la Iglesia y tenía "el potencial de tener impacto en el liderazgo espiritual, moral y ético dentro de la diócesis".

Posteriormente la BBC informó el 31 de octubre que McClintock perdió su caso ante el tribunal de apelación.

PRESIONES A LA CEREMONIA DEL MATRIMONIO

Inglaterra está lejos de ser el único país donde los cristianos sufren presiones por las leyes antidiscriminación.

En Estados Unidos, un grupo de la Iglesia Ocean Grove ha demandado al estado de Nueva Jersey, informaba el "New York Times" el 14 de agosto. El grupo se quejaba a las autoridades de que se les presionaba para permitir una ceremonia civil de una pareja de lesbianas en un pabellón de su propiedad con vistas al mar.

La Ocean Grove Camp Meeting Association denegó originalmente una petición en junio de Harriet Bernstein y Luisa Paster para celebrar la ceremonia el 30 de septiembre. La pareja presentó una queja por discriminación ante la División de Derechos Civiles de Nueva Jersey. Como reacción, el grupo presentó una demanda en el tribunal de distrito para defender sus derechos religiosos.

A principios de año en Nueva Zelanda, un homosexual iraní consiguió asilo mientras que a otro iraní, cristiano, se le denegó el mismo estatus. Según un reportaje el 9 de febrero en el "New Zealand Herald", la Autoridad de Apelación del Estatus de Refugiado permitió a Ahmad Tahooni quedarse en el país, a pesar de que en su demanda original pedía asilo por cuestiones políticas y no sexuales.

Por su parte, Thomas Yadegary, también iraní, se convirtió al catolicismo tras llegar a Nueva Zelanda. Fue arrestado en noviembre de 2004 y su petición del estatus de refugiado se rechazó. Yadegary sostuvo que los musulmanes que se convierten al cristianismo se enfrentan a una potencial pena de muerte en Irán.

"Qué clase de doble vara de medir hay entre los funcionarios de inmigración de este país", preguntaba un sacerdote católico, el padre Peter Murnane, en una nota de prensa el 7 de febrero de la oficina católica de comunicación de Nueva Zelanda.

CAMPAÑAS IDEOLÓGICAS

La promoción de la homosexualidad no sólo está afectando a la libertad religiosa, sino que también ha dado el tono a una campaña ideológica de promoción. El 24 de octubre, el diario italiano "Corriere della Sera" informaba de una campaña lanzada por la región italiana de la Toscana contra la discriminación homosexual.

La foto presenta a un bebé recién nacido con un brazalete de hospital en su brazo, que lleva la palabra "homosexual". Se planea distribuir miles de copias de la foto en forma de folletos y pósters.

Según Alessio De Giori, presidente de la rama toscana de un grupo pro homosexual, ArciGay, se trata de convencer a la gente de que la homosexualidad no es una elección sino algo inmutable y genéticamente determinado.

La foto recibió la crítica inmediata del secretario de estado del Papa, cardenal Tarcisio Bertone, informaba el mismo día la agencia de noticias italiana ANSA, quien dijo que los organizadores habían ido muy lejos en su campaña. La tolerancia de las diferencias es un concepto que los defensores de la homosexualidad han borrado de su vocabulario.

JOHN FLYNN, L. C.
Zenit

SINTONÍA CON EL PAPA

Me alegró ver a la Presidenta Bachelet reunida con Su Santidad Benedicto XVI, y escuchar su versión de una “tremenda sintonía” entre los planteamientos de ambos, sobre todo en relación con la familia y el desarrollo social. Contradictoriamente, a la misma hora el Ministerio de Salud sancionaba con multas y amenazaba con clausura y arresto a las cadenas de farmacias por no comprar y vender la píldora del día después, producto que sus propios fabricantes reconocen que tiene un efecto abortivo.

Respeto y defiendiendo la diversidad en temas que la ley y la conciencia moral reconocen como opinables. La obligación del Estado de proteger la vida desde el momento de la concepción no es un tema opinable. Tampoco depende de un determinado credo religioso. Es simplemente la base institucional de nuestro Estado de Derecho.

También la Constitución obliga al Estado a otorgar especial protección al derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos: responsabilidad que los padres no podrán asumir si autoridades estatales aseguran a esos menores confidencialidad en sus decisiones de sexualidad y reproducción.

¿Por qué esta obsesión de imponer, con la fuerza de los hechos, lo que el derecho prohíbe? Se intentó sumariar a los alcaldes que, fiel a su juramento, sólo quisieron y deben respetar lo que la Constitución y la ley ordenan: proteger la vida desde su concepción. Los laboratorios se niegan a producir y comercializar una sustancia que en su rótulo publicitario dice, en el extranjero, lo que no puede decir en nuestro país. Y a las cadenas farmacéuticas se las castiga y amenaza por no disponer de un producto que ni siquiera es medicamento.

La obsesión gubernamental lleva a sus autoridades a infringir la norma constitucional que impide al Estado realizar actividades empresariales, salvo excepciones establecidas en ley de quórum calificado, como, por ejemplo, en caso de epidemia o por necesidad de investigación científica. Ello fundamenta un recurso de nulidad de derecho público y una presunta figura penal de prevaricación administrativa (art. 228 del Código Penal).

La ciudadanía espera ver concretada en hechos, y respaldada por el Derecho, la “tremenda sintonía” que nuestra Presidenta dijo encontrar con “cada palabra” de Su Santidad.

MARTA EHLERS BUSTAMANTE
Alcaldesa de Lo Barnechea*

*Carta al Director en El Mercurio, 29-10-2007, A-2.

¿DEFENSA DE LA VIDA O IMPOSICIÓN DE LA MUERTE?

Mientras la Presidenta de Chile, Michelle Bachelet, en su encuentro protocolar el pasado 18 de octubre conversaba con el Papa Benedicto XVI temas de la vida y la familia, y señalaba a la prensa mundial la inmensa sintonía que había tenido con el Sumo Pontífice, el gobierno chileno imponía millonaria multa a farmacias que no venden píldora abortiva. En fin, una política Antivida a vista y paciencia de todo el mundo.

La Secretaría de Salud de Chile impuso a tres cadenas de farmacias una multa millonaria por no contar entre sus productos con la píldora abortiva, cuya legitimidad se sigue disputando en el Poder Judicial chileno.

La Seremi de Salud Metropolitana anunció la imposición de una multa de 33 millones de pesos a las principales cadenas de farmacias de la capital, SalcoBrand, Ahumada y Cruz Verde, por no contar con la llamada "píldora del día después".

Hasta ahora, los principales laboratorios chilenos se han negado a producir la píldora, por la que tanto el gobierno como organizaciones abortistas la han tenido que importar de Colombia.

Actualmente sólo la cadena mexicana "Dr. Simi" vende la píldora, luego de adquirir una partida del fármaco a la organización abortista autodenominada "Asociación Protectora de la Familia" (APROFA).

Publicaremos las declaraciones de Mons. Fernando Chomali, Obispo Auxiliar de Santiago.

La "píldora del día después" que se vende en Chile es igual en su formulación a la que produce el laboratorio Besins-Iscovesco bajo el nombre Norvelo 750 microgramos, de venta en Francia, que la presenta así: "... podría bloquear la ovulación, impidiendo la fecundación, si la relación sexual tuvo lugar en las horas o días anteriores a la ovulación, es decir, en el período donde el riesgo de fecundación es más elevado. Podría igualmente impedir la implantación. En contraste, es ineficaz desde el momento en que el proceso de la implantación ha comenzado".

Dado que este producto está pensado para ser ingerido después de la relación sexual, existe la posibilidad, en el caso de haberse ya producido la fecundación, de que atente en contra de un ser humano inocente, al no permitirle que se implante en el útero materno. *Para ello fue pensado, producido, vendido y distribuido.* El laboratorio alerta de los siguientes efectos secundarios: náuseas, vómitos, vértigo, cefaleas, dolores abdominales, tensión mamaria, entre otros.

El Gobierno multa a aquellas farmacias que no venden el producto porque, según éste, conculcan el derecho que tienen las personas de acceder a él. Es decir, el presunto derecho a adquirir un producto se convierte en un derecho protegido por el Estado; es más, en un derecho a adquirirlo en toda farmacia. Sin embargo, al utilizar esta píldora se conculcan otros derechos, aún más fundamentales.

1. El derecho a la vida del neoconcebido, protegido por la propia Constitución.
2. El derecho, en virtud del mismo principio de autonomía esgrimido para obligar a tenerla en las farmacias y venderla, a no vender un producto por sus características

claramente perjudiciales. Píldora que, por de pronto, no es un medicamento, ya que lo que se impide (un embarazo en virtud de la fertilidad del ser humano) no es una enfermedad. 3. El derecho a estar adecuadamente informado del efecto real de la píldora, tal como el laboratorio francés la presenta.

Algunos insisten en que la píldora no tiene carácter abortivo, aunque esto nunca ha sido demostrado. Pero *hay que recordar que el mismo que la pensó, la produce y la vende señala que sí lo tiene*, al decir que puede impedir la anidación del embrión de siete días de vida.

Obligar a los vendedores, a los químicos farmacéuticos y a los ejecutivos de las farmacias, así como a los accionistas y dueños de éstas, a una colaboración material y formal de la venta de un producto que daña la salud es claramente un acto contrario a la razón y al derecho. Una medida de este tipo constituye no sólo un abuso de poder, producto de un equivocado concepto de democracia, sino que también un acto de intolerancia en nombre de la tolerancia, dado que, como dijera Juan Pablo II, en ningún ámbito de la vida la ley civil puede sustituir a la conciencia ni dictar normas que excedan la propia competencia.

El rechazo a participar en la ejecución de una injusticia no sólo es un deber moral, sino que también un derecho fundamental. En este caso, el derecho a la vida es un derecho primario y fundamental anterior a la autoridad. A éste le corresponde cuidar y proteger la vida, pero jamás exponerla o dejarla en la más absoluta indefensión*.

*Publicado en *Iglesia en San Bernardo*, noviembre 2007, pp. 13-14.

LIBERTAD, PÍLDORA Y FARMACIAS

La “píldora del día después” ha vuelto al debate público. Esta vez se quiere obligar a algunos a venderla, según lo quiere el gobernante.

Tres importantes cadenas de farmacias han sido sancionadas por la autoridad de salud por no contar en su stock con unidades de la “píldora del día después”. La sanción, que alcanza los 33 millones de pesos (1.000 UTM), se funda en el supuesto incumplimiento de la normativa que exige la venta de este fármaco por estar incluido en el Formulario Nacional de Medicamentos.

En numerosas ocasiones, se ha analizado la inconveniencia e ilegalidad de la distribución y venta del producto farmacéutico Levonorgestrel en dosis de 0,75 mg (“LNG”), o “píldora del día después”. No sólo se han señalado los muy probables riesgos para la vida del que está por nacer, sino que también se ha destacado su inconveniencia desde la perspectiva de las políticas públicas¹.

Esta vez el foco de la discusión toca también otros derechos y libertades que no pueden desconocerse si se quieren proteger los derechos del individuo frente al poder del Estado.

LA PÍLDORA Y LOS TRIBUNALES

En dos ocasiones la Corte Suprema se ha pronunciado sobre asuntos en donde la “píldora del día después” ha tenido relación. La primera vez respecto de una apelación a un recurso de protección interpuesto contra una resolución del Instituto de Salud Pública que concedió el registro sanitario al fármaco “Postinal” que es una de las marcas a través de las cuales se comercializaba la píldora. En esa ocasión, el máximo tribunal declaró que, por tener posibles consecuencias abortivas, no podía admitirse el registro del fármaco².

Años después, el mismo tribunal modificó su criterio al conocer de una casación, en un juicio de nulidad de derecho público, de otra resolución del Instituto de Salud Pública que permitió el registro y venta del fármaco Postinor-2. En esa ocasión, el Tribunal dispuso que, dado que no hay certeza del carácter abortivo de la píldora, no podía cancelarse su registro³.

En la actualidad, el Tribunal Constitucional está conociendo otra causa que se vincula a este tema. Un grupo de parlamentarios alegó la inconstitucionalidad de

¹Sobre este tema pueden revisarse los “Temas Públicos” números 521, 671 y 788.

²Sentencia de la Corte Suprema de 30 de agosto de 2001 conociendo de una apelación a un recurso de protección interpuesto contra la resolución N° 2141 del ISP que concedió registro sanitario al fármaco “Postinal”.

³Sentencia de la C. Suprema de 28 de noviembre de 2005, recaído en la causa rol N° 1039, sobre nulidad de derecho público de la resolución N° 7224 del ISP, que permitió el registro y venta del fármaco Postinor-2, cuyo componente activo es el mismo LNG en 0,75 mg.

las Normas Nacionales sobre Regulación de la Fertilidad que, entre otras cosas, regula el LNG. La decisión definitiva está aún pendiente⁴.

En una sociedad libre, el primer límite a la acción del Estado es la protección que concede la ley. En este caso –*sin ley alguna*– se quiere obligar a algunos a actuar según lo determina el gobernante. Además, y lo que es más grave, el Gobierno quiere imponer esta obligación sin respetar la libertad de conciencia a la que todos tenemos derecho.

Como se puede apreciar el tema ya ha estado en conocimiento de los tribunales. Todas estas veces el punto de discusión se ha centrado principalmente en los posibles efectos abortivos de la píldora y de qué manera éstos conducirían a prohibir el fármaco.

Esto porque se requiere un especial cuidado en la elaboración de políticas públicas cuando es el derecho a la vida lo que está en juego.

La discusión actual incorpora un nuevo elemento también de gran importancia: ¿Hasta qué punto el Estado puede obligar a las farmacias a vender medicamentos que, por cualquier razón, éstas no quieren vender? Más precisamente, la pregunta es ¿hasta qué punto el Estado puede obligar a las personas a hacer aquello que éstas no quieren hacer? En una sociedad de libertades, el Estado tiene límites. Chile no es la excepción.

LÍMITES AL PODER DEL ESTADO

El surgimiento del Estado de Derecho moderno tiene, entre sus razones principales, la protección del individuo frente al poder ilimitado que solía ejercer el Estado. En este contexto, el derecho se levanta como la principal garantía que obliga tanto a las personas en su vida diaria como a las autoridades en el ejercicio de sus poderes.

En Chile este principio se ha incorporado a nuestro ordenamiento en numerosas normas siendo tal vez la más representativa aquella que desde hace casi 180 años está en nuestras constituciones y exige que el Estado someta su acción a la Constitución y a las leyes.

LA LEY: PRIMER LÍMITE A LA AUTORIDAD ESTATAL

Así las cosas, el primer límite a la autoridad estatal es el respeto a la ley. El Estado sólo podría obligar a una persona a hacer aquello que ésta no desea si una ley lo establece. Así ocurre a diario en nuestras vidas –tal vez demasiado– cuando el Estado nos obliga a pagar impuestos, realizar trámites, celebrar cierto tipo de contratos con cláusulas a las que no podemos renunciar, etc.

⁴Elas fueron aprobadas por el decreto N° 48 de 2007. En forma previa (11/01/2007) el Tribunal Constitucional había declarado que la anterior promulgación a través de una simple resolución exenta (la N° 584, de 1° de septiembre de 2006) era inconstitucional, por cuanto tales “Normas” constituían un reglamento, los que deben ser aprobados por decreto, no por una simple resolución.

La pregunta siguiente es entonces si la ley permite en este caso concreto que el Estado exija la venta de ciertos medicamentos.

El artículo 100 del Código Sanitario dispone que “El Ministerio de Salud Pública aprobará (...) un Formulario Nacional de Medicamentos que contendrá la nómina de los productos farmacéuticos indispensables en el país para una eficiencia terapéutica”. Luego agrega que el “Director General de Salud dispondrá las medidas necesarias para que la población y los servicios que presten atención médica se encuentren permanentemente abastecidos de los productos farmacéuticos que componen el Formulario Nacional de Medicamentos”.

Como puede apreciarse, esta norma no establece directamente la obligación de que sean las farmacias las que cuenten con esos fármacos, sino que obliga al Director General de Salud a procurar la disponibilidad de tales insumos, cuestión que naturalmente debe hacer en el marco de sus facultades legales.

La discusión actual incorpora un nuevo elemento también de gran importancia: ¿Hasta qué punto el Estado puede obligar a las farmacias a vender medicamentos que, por cualquier razón, éstas no quieren vender? Más precisamente, la pregunta es ¿hasta qué punto el Estado puede obligar a las personas a hacer aquello que éstas no quieren hacer?

Con todo, las normas que efectivamente establecen la obligación a las farmacias de contar con los productos incluidos en el Formulario Nacional son el artículo 92 del “Reglamento de Farmacias, Droguerías, Almacenes Farmacéuticos, Botiquines y Depósitos Autorizados”, y el artículo 4 del “Reglamento del Formulario Nacional de Medicamentos”⁵. Ambas normas no tienen rango de ley, sino que emanan de la potestad reglamentaria de la autoridad.

Este hecho no es menor, pues la formación de la ley, a través de un proceso público donde están los representantes del pueblo, entrega mayores garantías a las personas en cuanto a asegurarle, al menos, un espacio para alegar la protección de sus derechos. En cambio, la dictación de un reglamento es tradicionalmente una cuestión sin procedimientos fijos ni instancias de discusión. Rara vez trascienden a la opinión pública.

Adicionalmente, conviene analizar los espacios que se abren al uso discrecional de esta atribución. En efecto, bastaría con un simple decreto para incluir nuevos productos farmacéuticos en el Formulario Nacional. Esto puede generar situaciones complejas como la de pretender gravar a una farmacia con la obligación de tener en existencia medicamentos de alto costo que hagan inviable la continuidad del negocio. Por ejemplo, los productos farmacéuticos para tratar el Sida tienen elevado costo unitario, que no baja de los quinientos mil pesos, y siempre se requiere la existencia de varios de ellos para asegurar el tratamiento. El mismo peligro corre otro tipo de farmacias que sólo venden remedios de bajo costo.

⁵Respectivamente disponen que: “Las farmacias deberán mantener en existencia, a lo menos, los productos farmacéuticos incluidos en el Formulario Nacional aprobado por decreto supremo 314, de 24 de agosto de 1983, del Ministerio de Salud y sus modificaciones” (D.S. 466/1985, M. de Salud), y que “Los arsenales farmacológicos de los establecimientos asistenciales públicos y privados del país deben incluir medicamentos del Formulario Nacional para su administración a los enfermos que requieren de su atención. // Igual obligación deberán cumplir las farmacias y demás establecimientos del área farmacéutica, respecto de los petitorios que les son reglamentariamente exigibles.” (D.S. 264/2003, M. de Salud).

Por esto, la Constitución ha entendido que para regular una actividad económica debe ser la ley el instrumento elegido por la autoridad y no decisiones reglamentarias que no entregan garantías suficientes del respeto a los derechos fundamentales.

Finalmente, no debe olvidarse que la imposición de la autoridad puede generar responsabilidades legales para las farmacias. En efecto, la ley de Protección al Consumidor dispone que son responsables por los perjuicios ocasionados al consumidor, el proveedor que haya comercializado el producto y el importador que lo haya vendido⁶. Si, en el futuro, se exige a las farmacias indemnizar los daños causados por un aborto producido por la píldora, ¿vendrá el Estado en defensa de las farmacias argumentando que fueron obligadas a distribuirla? Todo parece conducir a una respuesta negativa.

En consecuencia, la obligación que quiere imponer el Gobierno se sostiene sobre débiles bases jurídicas, pues no sólo carece de ley que lo autorice a hacerlo, sino que también puede generar graves consecuencias.

LOS DERECHOS ESENCIALES DE LA PERSONA

Pero aún en el caso hipotético que fuera la ley la que obliga a las farmacias a vender los medicamentos que la autoridad determina, hay límites que deben respetarse.

En primer lugar están los derechos a emprender y el de propiedad. La ley no puede limitarlos al punto de despojar al propietario o al emprendedor del núcleo esencial de esos derechos. La doctrina ha desarrollado largamente estas limitaciones y no es del caso repetir los argumentos. Basta señalar que la misma Constitución reconoce que ni siquiera la ley puede regular un derecho afectándolo en su esencia.

No sólo está en juego la propiedad y el derecho a emprender. En el centro de esta discusión está tal vez el único derecho absoluto con el que cuentan las personas: la libertad de conciencia. Y esto debido a los posibles efectos abortivos de la píldora.

Más allá de lo jurídico, debe también considerarse la injusticia inherente que existe en una decisión que quiere transformar a privados que son parte de un mercado en simples mandatarios del gobernante de turno. Esta lógica, *típica de gobiernos totalitarios* y economías centralmente planificadas, no se condice con una economía de mercado donde si la población demanda el medicamento naturalmente surgirá la oferta.

No basta con argumentar, como se ha dicho, que los privados están ejerciendo una función pública. Si el Gobierno considera de suma importancia la repartición de un medicamento debe tomar las medidas para que ello ocurra, pero sin dañar los derechos de las demás personas, en este caso, de los dueños de farmacias. Si se produce un conflicto entre derechos, lo correcto no es anular unos en beneficio de los otros, sino que buscar las vías para evitar el daño a bienes jurídicos relevantes.

⁶Artículo 21 Ley de Protección al Consumidor.

Con todo, este caso es diferente. Ante todo, el Gobierno está utilizando un subterfugio legal, pues califica a la “píldora” como un *medicamento* cuando es claro que el embarazo no constituye ninguna enfermedad.

Adicionalmente, no sólo está en juego la propiedad y el derecho a emprender. En el centro de esta discusión está tal vez el único derecho absoluto con el que cuentan las personas: la *libertad de conciencia*. Y esto debido a los posibles efectos abortivos de la píldora.

La Ministra de Salud ha intentado disminuir la importancia de este derecho señalando que lo que “importa es la libertad de conciencia de las personas para tomar sus propias decisiones y no la de los dueños de las farmacias”⁷. Pareciera decir la autoridad que los propietarios de las farmacias no pueden ejercer entonces su libertad de conciencia y por ello no estarían autorizados para decidir, en conciencia, cómo actuar en el manejo de sus negocios.

El precedente que este modo de pensar genera es preocupante. No sólo porque el día de mañana otros sectores de la economía pueden verse sometidos a disyuntivas similares, sino porque sólo le concede al propietario un rol de administrador de las decisiones que otros adoptan, ya sea el Estado o el público, impidiéndole, en consecuencia, ejercer sus derechos en el manejo de sus negocios. Incluso limitando con esta actitud su libertad de conciencia.

CONCLUSIÓN

La “píldora del día después” ha vuelto al debate público. Esta vez más que por sus probables consecuencias abortivas, por la decisión del Gobierno de obligar a las farmacias a repartirla.

En una sociedad libre, el primer límite a la acción del Estado es la protección que concede la ley. En este caso –sin ley alguna– se quiere obligar a algunos a actuar según lo determina el gobernante. Además, y lo que es más grave, el Gobierno quiere imponer esta obligación sin respetar la libertad de conciencia a la que todos tenemos derecho*.

⁷*El Mercurio*, 30 de octubre de 2007.

*Temas Públicos, N° 844, 31 de octubre de 2007. ISSN 0717-1528. www.lyd.org
Email: lyd@lyd.com

LA PÍLDORA DE LA VERDAD

La escena del bautizo en “El Padrino” (1972) se me representa con fuerza desde que Michelle Bachelet proclamó su “emoción” y su “tremenda sintonía” con Benedicto XVI, a propósito de temas tan importantes como la familia y la vida humana. Mientras Michael Corleone oficia de padrino en una ceremonia a la antigua –solemne, con latines y todo–, sus muchachos masacran a sus enemigos. “¿Crees en el Espíritu Santo y la Santa Iglesia Católica?”, pregunta el sacerdote. “Sí, creo”, responde Corleone. Y al instante caen acribillados, en el ascensor, Stracci y Cuneo.

“¿Protegerás la vida del que está por nacer?”, pregunta el Papa. “¡Sí, tremenda sintonía!”, responde Bachelet. Y, en el acto, uno de sus esbirros cursa multas a las farmacias que se niegan a distribuir la píldora del día después. Se trata de un fármaco que opera, entre otras formas, impidiendo la anidación de un embrión humano, es decir, que causa un aborto. Así se desprende tanto de los estudios científicos disponibles como de la información internacional de los laboratorios, así que “a confesión de parte, relevo de prueba”. Solamente un ejercicio poderoso de autoengaño puede sostener lo contrario.

“¿Renuncias a Satanás?”. “¡Sí, renuncio!”, replica Corleone, mientras una bala atraviesa los lentes de Moe Greene. Santa familia. Y esa es la clave para comprender a una mujer que considera su régimen tan democrático como el de Hugo Chávez, según ha admitido hace poco. Y así son los dos de democráticos: quieren imponer su ideología socialista a sangre y fuego, como una aplanadora.

La píldora constituye un episodio para revelar esta verdad. Ella y su pandilla de mujeres públicas –esas que se ríen junto a chiquillos avergonzados, de rodillas ante el falo de Satán, como dice un poeta– no cederán hasta imponer en todo Chile una política de relajo sexual, de inmoralidad pública, que exige a gritos poder matar a los niños no deseados desde el instante mismo de su maldita concepción.

Por eso, invito a los chilenos de buenas costumbres y a los defensores de la vida desde su primer instante –desde que el óvulo es fecundado– a repasar y a defender con serenidad todos los argumentos contra la píldora del día después: que es abortiva –lo reitero–; que un Estado de Derecho, respetuoso de la vida humana y de la moralidad pública, no puede ni debe dejar el asunto entregado a la libertad de los individuos: ¿debe prohibir la píldora!; que el pluralismo ético y religioso tiene como límites los derechos humanos, incluido el derecho del embrión a no ser asesinado; que la difusión de la píldora de emergencia ha favorecido el aumento de los embarazos en adolescentes y de los abortos, según la literatura médica disponible; que todas las políticas sexuales del Estado han fracasado estrepitosamente, salvo en un objetivo ideológico (no sanitario): legitimar socialmente la lujuria; que la píldora del día después es un primer paso para introducir derechamente el aborto en la legislación, como reconocen sus promotores más honestos, quienes, además, hace rato que comenzaron la propaganda con sus encuestas y otros trucos clásicos para sensibilizar a la población a favor del aborto; que los farmacéuticos tienen una dignidad profesional como intermediarios entre médicos y pacientes y no deben “anestesiarse las conciencias, por ejemplo, sobre

el efecto de moléculas que tienen como fin evitar la anidación de un embrión o abreviar la vida de una persona”, sino más bien ejercer la objeción de conciencia, “que es un derecho que debe ser reconocido a su profesión, permitiéndoles no colaborar, directa o indirectamente, a proporcionar productos que tengan como fines elecciones claramente inmorales, como, por ejemplo, el aborto y la eutanasia” (Benedicto XVI, Discurso 20X–2007).

Los argumentos morales contra la píldora deberían llevarnos, a todos los sectores responsables de Chile, a unir fuerzas, tal como sucedió cuando monseñor Alejandro Goic puso en la discusión el tema de un “sueldo ético”. Él mismo se ha pronunciado ahora contra esta degradación de la sexualidad. Goic no hace más que seguir un ideal humano y cristiano de siempre: la unidad de la ética social y de la ética familiar y personal. ¿No es, acaso, una tremenda esquizofrenia pretender que nada es objetivo y todo ha de entregarse a la libertad individual en algunos terrenos de la máxima importancia, como la vida naciente y la familia, y luego poner el grito en el cielo porque alguien estima correcto violar los derechos humanos, contaminar los ríos o llevarse el dinero público para la casa?

La píldora nos abre los ojos, pues, respecto de la naturaleza ética de un régimen político. Es un régimen hipócrita, que hace pasar como tolerancia la imposición de una cosmovisión pansexualista. Sólo nos queda resistir.

CRISTÓBAL ORREGO*

*Publicado en *El Mercurio* (Santiago), el 4.11.2007, D-19.

PARA BORRAR EL ORDEN NATURAL

I.

El martes 16 de octubre de 2007 el Senado de Uruguay trataría el *Proyecto de ley de Salud sexual y reproductiva*; un proyecto “ómnibus” que incluye desde educación sexual obligatoria (en derechos sexuales y reproductivos) desde la escuela elemental, los supuestos derechos de la homosexualidad, hasta la liberalización del aborto.

El proyecto está viciado por todas las directivas del nuevo orden mundial: calificar de “derecho” al asesinato del no nacido basado en el concepto perverso de salud de la OMS: “bienestar bio, psico, social”; la abolición de la patria potestad y de la objeción de conciencia; el reconocimiento social y jurídico de las perversiones sexuales.

El Instituto Arquidiocesano de Bioética “Juan Pablo II” hizo llegar a cada senador, con fecha 13 de octubre, la carta y el memorándum que reproducimos:

“Nuestra conciencia nos obliga a plantearle las razones por las cuales entendemos altamente inconveniente la aprobación de este proyecto de ley que costaría la vida de niños uruguayos inocentes, y dañaría el bienestar de la familia y de la sociedad uruguaya toda.

Esto último lo decimos en referencia al capítulo 1º del proyecto, en el cual se establece una serie de normas desvinculadas de la realidad natural del varón y la mujer, la sexualidad humana y la familia, que sólo pueden llevar a la destrucción de la misma familia y por tanto de la sociedad toda, así como a la tragedia individual de las personas.

Nos preocupa especialmente en este punto la posibilidad de que los derechos de la patria potestad sean en la práctica abolidos en caso de aprobarse este proyecto, quedando los menores de edad a disposición de extraños, en materia tan grave como la sexualidad, sin posibilidad de intervención de los padres. Los motivos en que nos apoyamos son los que surgen de la razón basada en el respeto a la naturaleza y dignidad de la persona humana y los valores que le son esenciales, y que también están recogidos en la Constitución de la República.

Nos interesa destacar que no solamente aportamos críticas al proyecto de ley, sino que también presentamos otro proyecto que ya fue entregado al Presidente de la República y al Ministerio de Salud Pública en el que se propone adoptar medidas serias de respaldo a la mujer embarazada en momentos de emergencia.

Entendemos que la solidaridad con la mujer no debe expresarse ante todo presionándola de diversas maneras para que aborte, sino apoyándola para que pueda dar a luz, y eliminando obstáculos y dificultades que la puedan llevar a tomar decisiones que lamenta durante toda su vida.

Los problemas que se enfrentan y que involucran a una madre y a un hijo no pueden resolverse propiciando la destrucción o el desinterés por uno u otro, sino apoyándolos a los dos. (...)”

Por el Instituto Arquidiocesano de Bioética Juan Pablo II, Prof. Dr. Gustavo Ordoqui Castilla.

RESUMEN BREVE DE LAS RAZONES POR LAS QUE ENTENDEMOS QUE ESTE PROYECTO DEBE SER VOTADO NEGATIVAMENTE EN SU TOTALIDAD

1. Se pretende imponer al Estado garantizar “condiciones para el ejercicio pleno de los derechos sexuales y reproductivos”, sin definirlos, por lo que cabe suponer que detrás de esa expresión se ocultan el control de la natalidad y el aborto, como se reconoció en la Cumbre Mundial sobre la Infancia (septiembre de 2000) y aconseja ya desde 1974 el “Informe Kissinger” acerca de las implicaciones para la seguridad nacional de los EE.UU. del crecimiento de la población en los países pobres.
2. Pretende imponer por ley la ideología llamada “perspectiva de género”, violando el principio de laicidad, que impide al Estado imponer, y hasta recomendar, a los ciudadanos una determinada filosofía.
3. Atropella la libertad de enseñanza (art. 68 de la Constitución) y el derecho-deber de los padres de educar a sus hijos “para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social” (art. 41, inc. primero).
4. Al proclamar a) que la satisfacción del placer sexual predomina sobre la función biológica vinculada a la procreación, y b) que cada uno tiene derecho a procurar su satisfacción sexual según sus propias necesidades y preferencias, reconociendo como contenidos de la “libertad sexual” al incesto, la poligamia, la poliandria, la necrofilia, la zoofilia y una larga serie de etcéteras.
5. Impone la educación, ya desde el ciclo primario, en el ejercicio de los “derechos sexuales y reproductivos” (ver núm. 3).
6. Promueve unos pretendidos derechos de los niños, las niñas y los adolescentes a la información y a servicios de salud sexual y reproductiva.
7. Promueve el acceso universal a métodos contraceptivos como la ligadura de trompas y la vasectomía en un país con una población envejecida y escasa, donde los nacimientos no alcanzan a cubrir las defunciones y la emigración.
8. Hace del aborto (llamándolo “interrupción del embarazo” para disimular la realidad) un derecho de la mujer, que ella puede ejercer: a) dentro de los 3 meses de embarazo por su sola voluntad, sin más requisito que invocar “las condiciones en que sobrevino la concepción” o “situaciones de penuria económica, sociales, familiares o de edad que a su criterio, sin respaldo de prueba o investigación alguna, le impidan continuar con el embarazo, y b) en cualquier momento, si el embarazo implica un grave riesgo para la salud de la mujer o si implica un proceso patológico que provoque malformaciones congénitas incompatibles con la vida extrauterina; hoy en día, los avances de la ciencia médica permiten afirmar que

son excepcionalísimos los casos en que la vida del hijo ponga en peligro la vida de la madre sin que se pueda intentar salvar a ambos, aunque pueda darse como efecto no querido la muerte del hijo. Con el concepto amplio de “salud” que maneja el proyecto, en realidad se autoriza el aborto por cualquier motivo hasta los nueve meses. Y por lo que hace a las malformaciones del feto incompatibles con la vida extrauterina, el aborto es innecesario.

9. Permite el aborto por la sola voluntad del médico cuando la mujer no se halla en condiciones de manifestar la suya propia, presumiendo en ella, de manera arbitraria, la opción por el aborto.

10. Impone al juez autorizar el aborto a pedido de una persona declarada incapaz, dejando de lado al curador, al que ni siquiera se le da noticia.

11. Obliga a las instituciones privadas a realizar los abortos que sus beneficiarios le solicitan, inclusive en contra de los objetivos para los que la institución fue creada y que fueron aprobados por el P. Ejecutivo; esto supone una violación de la libertad de asociación (art. 39 de la Constitución).

12. Limita arbitrariamente de diversas maneras la objeción de conciencia que el art. 72 de la Constitución ampara. 1º) Porque limita la objeción a los médicos y miembros del equipo quirúrgico; 2º) porque limita el tiempo en que puede oponer la objeción a los 30 días después de promulgada la ley o al preciso momento de comenzar a prestar servicios para los que ingresen posteriormente a prestar servicios en una institución obligada; 3º) porque impide a quien no fue objeto en un principio cambiar de opinión posteriormente (aunque permite la contraria); 4º) porque el médico que se declaró objetor tiene, igualmente, la obligación de practicar el aborto en casos graves y urgentes en los cuales la intervención es indispensable, circunstancias que no se establece quién determinará.

Por el Instituto Arquidiocesano de Bioética “Juan Pablo II”, Prof. Dr. Gustavo Ordoqui Castilla.

II. REINO UNIDO: LONDRES, CAPITAL DE LA MUERTE

En los próximos días Londres –con las agencias de la ONU a la cabeza– se convertirá en el epicentro de la internacional del aborto.

Del 18 al 20 de octubre se desarrollará un multitudinario congreso *Women Deliver Conference* (traducción oficial: Conferencia Las Mujeres dan Vida), organizado por Family Care International (FCI); el Fondo para la Población de la ONU (UNFPA); UNICEF; el Banco Mundial; la Organización Mundial de la Salud (OMS); el Departamento de Desarrollo Internacional del Reino Unido (DFID); el Ministerio de Asuntos Exteriores de Holanda; la Agencia Noruega de Cooperación para el Desarrollo; la Agencia Sueca de Cooperación para el Desarrollo; la IPPF; y el llamado “grupo de socios” para la Salud Materna, del recién nacido y de los niños.

El motivo de la reunión será celebrar los 20 años del lanzamiento de la iniciativa Maternidad Segura (que incluye el aborto por medios químicos y quirúrgicos),

“que es clave para llegar a cumplir con las Metas u Objetivos de Milenio para el Desarrollo y a ellas está integrada de modo inseparable”.

OTRO LAMENTABLE ANIVERSARIO

El 23 y el 24 de octubre tendrá lugar la *Conferencia Global para el Aborto Seguro*, organizada por Marie Stopes Internacional que se realiza en asociación con IPAS y la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto del Reino Unido.

La Conferencia celebrará el 40 aniversario (27 de octubre de 1967) de la United Kingdom's 1967 Abortion Act –la ley de aborto del Reino Unido–, y estudiará el modo de “remover barreras” –promover reformas legales– para facilitar aún más el aborto en Gran Bretaña y conseguir la internacionalización de ese mal llamado “derecho”. Marie Stopes Internacional (MSI) y sus asociados en esta conferencia, IPAS y Abortion Rights –dice la información oficial– buscan inversiones en salud reproductiva y sexual para imponer el aborto seguro en la agenda internacional.

LA TRENZA DE LA MUERTE

En el congreso *Women Deliver Conference*, destaca la participación como copresidentes de *Asha-Rose Migiro*, Vicesecretaria General de la ONU, y *Mary Robinson*, presidente de la ONG Realizing Rights, ex Presidente de Irlanda y ex Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos.

Además, Margaret Chan, Directora General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y *Nafis Sadik*, asesora especial del Secretario General de la ONU, ex directora ejecutiva del Fondo para la Población de la ONU; ex presidente de la Conferencia de El Cairo. Sigue una extensa lista de funcionarios de OMS y UNICEF que exponen en el congreso.

Fred Sai, de Ghana, ex presidente de las reuniones preparatorias para la Conferencia de El Cairo; Julio Frenck, México, de la Gates Foundation, ex secretario de Salud de su país.

Thoraya Obaid, Arabia Saudita, Directora Ejecutiva del Fondo para la Población de la ONU y Subsecretaria General de la ONU; el belga Peter Piot, Director Ejecutivo de UNAIDS (agencia de la ONU contra el SIDA) y también Subsecretario General de la ONU.

Claudia García-Moreno, Coordinadora de Género, Violencia y SIDA (OMS); Purnima Mane, Vicedirectora Ejecutiva del Fondo para la Población; Elizabeth Maguire, Presidente y CEO, de IPAS; María Luisa Sánchez Fuentes, Directora Ejecutiva del Grupo de Información en Reproducción Elegida, México.

Luisa Cabal, del Centro para los Derechos Reproductivos de New York, Colombia; Lalla Toure, asesora de Salud Materno-Infantil, UNICEF, Senegal; Jayanthi Tiruchy Pandian, encargada del proyecto Nutrición y Salud UNICEF, India; Judith Rodin, Presidente de la Rockefeller Foundation, USA; María Luisa Ávila-Aguero, Ministro de Salud de Costa Rica; Daisy Mafubelu, asistente de Director General de la OMS; Diana Barco, Profamilia, IPPF Colombia; Marcela Suazo, Directora de la División Latinoamérica del Fondo para la Población (ONU); Romeo Menéndez, FIGO, Guatemala; Verónica Schiapacasse, Prosalud, Chile; Manuela Garza, México; Daniela Francisca Díaz Echeverría, México; Leonel Briozzo, Iniciativas Sanitarias,

Uruguay; Joana Chamusca Chagas, Youth Coalition, Brazil; María Eugenia Miranda, Moverte, Youth Coalition, Argentina.

Sigue una larga lista de participantes que representan a las 40 ONG que junto con el Grupo Interagencias (de la ONU y los gobiernos) organizan la conferencia.

Estas organizaciones son:

Action Aid; Action Canada for Population and Development (ACPD); Advocates for Youth; Asian-Pacific Resource and Research Centre For Women (ARROW) Asian Forum of Parliamentarians on Population and Development; Averting Maternal Death and Disability (AMDD), Columbia University; CARE; CEDPA—The Centre for Development and Population Activities; The Center for Reproductive Rights; CHANGE—Center for Health and Gender Equity Engender Health; Federation of Obstetrics and Gynecology (FIGO); German Foundation for World Population (DSW); Global Health Council; The Gutmacher Institute; Human Rights Watch; The Hunger Project; IMMPACT-Initiative for Maternal Mortality Programme Assessment; Inter-European Parliamentary Forum on Population and Development (IEPPFD); International Center for Research on Women (ICRW); International Community of Women Living with HIV/AIDS (ICW); International Confederation of Midwives (ICM); International Planned Parenthood Federation-Western Hemisphere Region; The International Rescue Committee-NY/Women's Commission on Refugee; Women and Children; The International Rescue Committee-UK/Women's; Commission on Refugee Women and Children; International Women's Health Coalition (IWHC); IPAS; Japanese Organization for International Cooperation in; Family Planning (JOICFP); JHPIEGO, affiliate of Johns Hopkins University; Latin American & Caribbean Women's Health Network (LACWHN)/Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y Caribeñas (RSMLAC); Partners in Population and Development; PATH; Pathfinder International; RAINBO; White Ribbon Alliance; The Youth Coalition.

III. LA PERSECUCIÓN GAY.

LA INQUISICIÓN GAY SE INTERNACIONALIZA. HOMOSEXUALISMO CONTRA LIBERTAD RELIGIOSA. IMPERIALISMO HOMOSEXUAL

El gobierno holandés, uno de los principales apoyos internacionales del movimiento homosexual, hizo público que destinará 2 millones y medio de euros en *programas destinados a vencer la "resistencia conservadora" disidente de la posición oficial "tolerante, que no acepta el estilo de vida homosexual debido a que "siguen un estilo de vida religioso más ortodoxo"*.

Los programas que se llevarán a cabo entre el 2008 y el 2011 están destinados a *promover la homosexualidad como normal en todos los ámbitos sociales, y estarán especialmente dirigidos a jóvenes musulmanes en las escuelas, clubes deportivos o asociaciones de vecinos.*

Ronald Plasterk, ministro de Educación, declaró que a pesar de la igualdad de derechos de la que gozan los homosexuales en Holanda, *"la aceptación social no es automática entre algunas minorías étnicas o personas que siguen un estilo de vida religioso más ortodoxo"*.

Pero la presión no irá dirigida sólo a los inmigrantes. El activista gay Frank Van Dalen, presidente de la Federación de Asociaciones Holandesas para la Integración de la homosexualidad, (COC), se quejó de que una encuesta reciente mostró que

48 por ciento de la población nativa se muestra sorprendida de ver a dos hombres besarse, y el número va en aumento hasta el 75 por ciento en los inmigrantes. (Al menos a algunos holandeses la perversión todavía les sorprende).

Holanda fue el primer país del mundo en reconocer el “matrimonio” entre personas del mismo sexo, le siguieron Bélgica, Reino Unido, Suecia, España, Canadá, y Sudáfrica.

HOMOSEXUALISMO Y POLÍTICA EXTERIOR

La política de vencer la “intolerancia religiosa” hacia los homosexuales también se extenderá a programas de ayuda al exterior que aún no son públicos. El Ministro de Cooperación para el Desarrollo Bert Koenders dijo al Parlamento, “Holanda promoverá la igualdad de derechos para los gays en la mayor medida posible” y *añadió que el gobierno ordenó a sus embajadores en los países en desarrollo que aumentaran la presión para despenalizar la homosexualidad.*

La International Gay and Lesbian Human Rights (IGLHR), la International Lesbian and Gay Association (ILGA) y Human Rights Watch *exigieron al gobierno holandés supeditar su ayuda exterior a la aceptación de los Principios Yogyakarta por parte de los países menos desarrollados.* Los principios de Yogyakarta son la interpretación en clave homosexual de los tratados internacionales de derechos humanos (NG 868).

Recordemos que en julio pasado en declaraciones a la agencia homosexualista PinkNews, el nuevo *primer ministro de Inglaterra, Gordon Brown, se comprometió a promover la agenda homosexual a nivel nacional e internacional,* lo que pondría en serio riesgo la libertad religiosa y la libertad de expresión, como dijo entonces Life Site*.

*Publicado en www.noticiasglobales.org de 16 y 17 de octubre y 11 de diciembre 2007, respectivamente.

EL ESTADO DE CHILE “NO SE LA PUEDE”

Nunca nos detenemos –y sería útil que lo hiciéramos– a recordar y recontar el inmenso número de actividades en las cuales el Estado de Chile demuestra una inepticia desoladora, una incapacidad de gestión escalofriante.

Rememoremos las más próximas.

Un *Sename* que estrena su modernísimo sistema para readaptar y reinsertar jóvenes delincuentes, permitiendo que de los quince internados en un establecimiento “rehabilitador”, diez mueran asfixiados y cinco sufran quemaduras, sin que nadie les tienda una mano.

Un *Transantiago* que rebaja la dignidad de todos los pobres capitalinos, movilizándolos (cuando lo logran) con mayor tiempo de espera, más lento y más incómodamente que sus nada brillantes predecesoras, las “micro amarillas”. Y que encima, este año y el siguiente, botará a la calle arriba de 400 millones de dólares... suma astronómica, superior a todo el aumento acordado a la enseñanza gratuita para 2008.

Y luego... *Ferrocarriles del Estado*, EFE, la empresa estatal más antigua de Chile, cuyo plan de desarrollo ha significado robos lisos y llanos por mínimo 229 millones de pesos (El Mercurio, 1º de noviembre), y pérdidas astronómicas que han paralizado los servicios de pasajeros.

Y después *Chiledeportes*, agencia electoral de un partido gobernante, donde se inventaban programa y beneficiarios y se sustraía todo... dinero, camisetas, pendones, pelotas de fútbol, mesas de ping-pong y juegos de taca-taca, etc.

Esto, sólo lo de hoy y ayer. Anteayer... ya se nos olvidó: no existe memoria suficiente. ¿Recuerdan ustedes la “custodia” de dibujo animado que hacía *Corfo* de los documentos bancarios representativos de sus inversiones de dinero? ¿La “custodia” que permitió le robaran 100 millones de dólares en esos documentos (affair Inverlink)... sin que se diera cuenta hasta que el fiscal de un banco privado cruzó la calle para avisarle? ¿Y se acuerdan del *Mop-Gate*, del dinero de gastos reservados repartido en sobres, de las generosas empresas contratistas del Ministerio de Obras Públicas, que facturaban servicios imaginarios para obtener dinero con qué pagar a empleados públicos por trabajos igualmente imaginarios?

Interesa, más que hacer escándalo, preguntarnos por qué sucede todo esto, cada día en mayor escala. Una respuesta simple (y tentadora) sería atribuirlo a la combinación política que gobierna, a que habría en ella más personas incapaces o deshonestas que lo común y tolerable. Pero esta explicación me parece demasiado sencilla. Creo que la verdadera es otra, a saber que, hablando vulgarmente, el Estado de Chile “no se la puede” con el cúmulo de funciones y actividades que pretendemos imponerle. Esta fe conmovedora pero falsa en el Estado es explicable en la mentalidad socialista (propia de la Concertación). Pero se esperaría que no existiera en la Alianza, donde supuestamente la palabra clave es “libertad”, que decora sus discursos, proclamas, institutos, etc. Veamos, sin embargo, cómo

aliancistas y concertacionistas, los últimos tiempos, son uña y carne para asignarle al Estado las funciones más delicadas y complejas:

1. Cuando se produjo la unión sagrada para aprobar la inverosímil ley de divorcio que nos rige, muchos hicieron ver a los dos conglomerados políticos que las disoluciones de vínculos irían aumentando vertiginosamente, una realidad fatal e inexorable de todos los países y épocas divorcistas. Y que pagarían los platos rotos, como siempre, las mujeres abandonadas, y ahora “divorciadas por repudio y sin causa”, como en el Antiguo Testamento. Ya es difícil cobrarles alguna pensión alimentaria a los maridos olvidadizos, SIN divorcio –se advirtió al Congreso–. ¿Cuánto más será con divorcio, multiplicados por diez o veinte los juicios de fijación o cobro de alimentos?

¡No importa! –fue la respuesta–. Habrá Tribunales de Familia, rápidos y expeditos, sin tramitación ni papeles. ¡El Estado se encarga! Bien sabemos la realidad: los Tribunales de Familia manifiestamente inútiles y recargados, ya por años, que colapsan... salvo aquel que dio el divorcio en diez días a su propio juez.

2. Enseguida, se decidió sacar de la circulación a los niños delincuentes, diciendo que hoy están “más maduros” que antes (¿Por qué razón esta presunta mayor madurez? ¿Por la enseñanza pública recibida, la droga, el alcohol, el abandono familiar, la corrupción ambiente?) y que en consecuencia saben que han hecho mal, y que deben ser encerrados para “rehabilitarlos”.

¡Pero es tan arduo y delicado esto de “rehabilitar”! ¿Quién lo va a hacer? ¿Qué pregunta más tonta! ¡El Estado, por supuesto! Y tuvimos Ley de Responsabilidad Penal Juvenil, y el “nuevo” Sename, sus ex cárceles, hoy Centros de Detención de nombres optimistas y poéticos, y los éxitos que conocemos.

3. Leo, entre los primeros acuerdos educacionales Alianza/Concertación, que el ministerio del ramo tendrá dos organismos más, a falta de uno: la Superintendencia y la Comisión Nacional de Aseguramiento de Calidad (*El Mercurio*, 2 de noviembre). Se agregarán al ministerio mismo y al Consejo Nacional de Educación. Éste, según es *vox populi*, no sirve para absolutamente nada. El ministerio, de su parte, no presta el menor servicio a la enseñanza. Si usted es profesor, tiene un problema técnico en su ramo y curso escolar y llama al ministerio para que lo ayude a resolverlo, lo único que oírá será el ataque de risa del funcionario que lo atienda, ante su ingenuidad. Y ahora gozaremos, adicionalmente, de una Superintendencia para pedir todavía más papeles... ¡y una “comisión” que “asegure la calidad”! ¿Cómo la va a “asegurar”? ¿Qué castigo tendrá, si no la “asegura”? ¿Por qué podría ella hacerlo, y no lo ha intentado siquiera el ministerio en diecisiete años? Ya se está viendo la inutilidad y liviandad de la acreditación de la enseñanza superior por sus “comisiones” (esta columna, 23 de octubre), y vamos creando otra para los estudios básicos y medios.

Lo curioso es semejante explosión de estatismo entre los apóstoles de la libertad económica. ¿Es más importante ésta que la educacional? ¿Admitirían una superintendencia de fábricas de zapatos, o una comisión nacional para asegurar la calidad de los restaurantes?

Basten los ejemplos anteriores de la monumental ineficacia del Estado de Chile, y veamos sus causas:

- A) La primera, la misma inmensa cantidad y heterogénea variedad de las tareas que se entregan al Estado.
- B) La segunda causa, la pésima, politizada y mal remunerada organización de nuestro Estado. Los ministerios y servicios tienen estructuras envejecidas o duplicadas, fruto de sucesivas improvisaciones y hasta de fantasías. Las plantas de funcionarios son lo de menos, el grueso lo constituyen hordas de personas “a contrata”. La generalidad de la planta y gran parte de las contrata corresponden a “pegas” insuficientemente remuneradas, donde se cumple a cabalidad el sabio principio: “Yo hago como que trabajo, tú haces como que me pagas”. Pero hay contrata bien pagadas, o aun excelentemente pagadas, a veces (pocas) por méritos, a veces (muchas) por “pitutos” políticos. En ocasiones los apitutados literalmente no hacen nada sino cobrar el cheque del mes. Recordemos los altos funcionarios de Justicia a quienes pagaban por emitir informes para Gendarmería, informes que Gendarmería nunca vio.
- C) La tercera causa, relacionada con la segunda, consiste en que se encargan al Estado funciones muy finas, para las cuales carece de personal calificado. Ejemplo a la vista, una vez más, el de los “tíos (!) educadores” de los centros de detención del Sename, como el portomontino “Tiempo de crecer”, hoy trágicamente famoso. Son personas a cargo de muchachos difícilísimos, que han delinquido, que generalmente arrastran una vida de abandono y violencia, y de vicios y corrupciones. Reeducarlos exige una serie de virtudes humanas: equilibrio emocional, estabilidad de carácter, perseverancia, don de mando, penetración psicológica, habilidades para convencer, encantar y arrastrar. También exige una preparación técnica, especializada y elementos de trabajo. Todos estos datos deberíamos tenerlos respecto a los “tíos” de Puerto Montt. No para molestarlos (son también víctimas de los hechos), ni siquiera se requiere individualizarlos... pero sí conocer sus aptitudes naturales y adquiridas para hacer lo que el Estado les exige. ¿Las tienen? ¿No las tienen? Sepámoslo.
- D) Por último, pero quizás lo más grave, muchas de las funciones que se quiere entregar o ya se han atribuido al Estado, simplemente no las ejercerá bien, nunca, porque no le son propias y en ellas sólo coloca y siempre colocará “parches” insuficientes.

Ejemplo claro: los mismos Tribunales de Familia. ¿Qué familia? La matrimonial, “con libreta”, y los matrimonios mismos, van desapareciendo; y en aumento vertiginoso: a) las convivencias; b) las abandonadas “jefas del hogar”, que para sobrevivir necesitan trabajar –el explotado “trabajo femenino”, fetiche sacrosanto, también, de algunos economistas–, dejando solos a sus hijos; c) los ex ilegítimos, muy mejorado su futuro ahora que son “nacidos fuera de la filiación matrimonial”,

etc. El Estado, impasible, si es que no fomenta esos males, voluntariamente o por desidia. ¿Resultados, especialmente en los sectores populares? Niños sin padres, desprotegidos, que abandonan la escuela, víctimas de la droga, el alcohol y la prostitución, delincuentes pequeños hoy y grandes mañana. “Hogares” sin autoridad masculina, o en los cuales el hombre no es el padre biológico, sino un extraño de paso, almacigos de violencia y abuso sexual. Pero al Estado le cargamos estas consecuencias mediante los Tribunales de Familia, y dejamos que desatienda las causas, a menudo culpa suya... una tarea imposible.

GONZALO VIAL CORREA*

*Publicado en *La Segunda* (Santiago), el 10.11.2007.

LA JUSTICIA OBLIGA A ADECUAR TODAS LAS ESTACIONES DE LOS SUBTERRÁNEOS PARA DISCAPACITADOS

La justicia impuso que, en un plazo razonable, se readecue la totalidad de las estaciones para el acceso de personas con movilidad reducida. El fallo hace énfasis en que Metrovías y el Estado Nacional incumplieron varias veces su obligación de adaptar el servicio público de subterráneos eliminando barreras. Agregó que también la CNRT omitió cumplir con su deber de fiscalizar los incumplimientos del operador.

(5 de junio, 2007). Con el patrocinio de la Asociación por los Derechos Civiles, una persona discapacitada –Antonietta Aviani, que utiliza una silla de ruedas– inició una acción de amparo para que las estaciones de la red de subterráneos sean readecuadas para el acceso de personas con movilidad reducida. La jueza federal Liliana Heiland, a cargo del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 10, ordenó a Metrovías y al Estado Nacional a que, en un plazo de 6 meses, “provean todo lo necesario para la elaboración y aprobación de los planes de obra pendientes” para la readecuación de las estaciones de subterráneos a las necesidades de las personas con discapacidad; y “fijando términos razonables de finalización”. Asimismo, exhortó a la Comisión Nacional de Regulación del Transporte, CNRT, a “fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a Metrovías”.

FUNDAMENTOS DEL FALLO

En su fallo, la jueza consideró que “existe profusa e importante normativa sobre la libre accesibilidad de los usuarios discapacitados en materia de transporte”. Tanto la Constitución Nacional como diversos tratados internacionales protegen los derechos de los discapacitados. En el fallo se establece que “la Ley 22.431 instituyó un ‘sistema de protección integral de las personas discapacitadas’, tendiente a abarcar todos los aspectos relativos a su situación dentro de la sociedad. En concreto, tendió a ‘concederles franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad les provoca’ dándoles la oportunidad ‘de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen las personas normales’”. Dicha ley especifica el deber de suprimir barreras físicas, arquitectónicas y de transporte.

Asimismo, el decreto reglamentario N° 914, de 1997, señala que “las empresas responsables del transporte de subterráneos de pasajeros deberán iniciar la adecuación de las estaciones, sus instalaciones y equipamiento existentes... a partir de los seis meses de entrada en vigencia de la presente reglamentación y deberán ser completados en un plazo no superior a los tres años para que el servicio pueda ser utilizado por personas con movilidad y comunicación reducidas, especialmente para los usuarios en sillas de ruedas”. La jueza Heiland remarca que los plazos

establecidos en dicho decreto se encuentran ampliamente vencidos e individualizó a Metrovías como obligada a la adecuación de las estaciones.

La magistrado asevera, además, que “el ‘deber ser’ contenido en las normas analizadas sufre un fenomenal quiebre de cara a los incumplimientos aquí acreditados”. “No puede admitirse que, en los hechos y por obra de la sencilla y sutil cabriola del no hacer, se desvirtúe el espíritu y la letra del derecho normativamente reconocido” agregó.

A su vez, consideró que “si se hubiera cumplido en tiempo (con las leyes mencionadas) este juicio no hubiera existido”.

Por otra parte, también aclara que “el decreto de necesidad y urgencia 2075, de 2002, que declaró la emergencia para el sector, no tiene el alcance que los codemandados y el Estado parecen otorgarle”. Esto es debido a que, a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto, las obligaciones del Estado y de Metrovías “ya estaban incumplidas, por vencimiento de plazos allí previstos. Los tiempos acordados se habían agotado dos veces” refiriéndose a los plazos establecidos por el decreto 498, de 1983, y el ya mencionado decreto 914/97.

El fallo pone de manifiesto que “tanto Metrovías (como concesionario) y el Estado Nacional (como concedente y obligado por el principio de subsidiariedad recalcado en la Ley 22.431) han incumplido con su obligación de adaptar el servicio público de subterráneos eliminando barreras. También, que la CNRT omitió cumplir con su deber de fiscalizar los incumplimientos del operador”.

La jueza Liliana Heiland sostiene que, en consecuencia, “corresponde declarar el derecho (de Antonieta Aviani) a contar con estaciones adaptadas a sus necesidades motrices, esto es, que le permitan desplazarse sin barreras, en el transporte público de subterráneos de esta ciudad”.

SITUACIÓN ACTUAL

Según información aportada por Metrovías a la causa, de un total de 68 estaciones que componen la red de subterráneos de Buenos Aires, sólo 7 son accesibles para personas con movilidad reducida. Ellas son las estaciones Acoyte de la línea A, Tronador y Av. de los Incas de la línea B, y las estaciones Tribunales, Facultad de Medicina, Juramento y Congreso de Tucumán de la línea D.

Cuatro estaciones más están en obra para adecuarlas y estarían listas en marzo de 2008. Son las siguientes: Catedral y Callao de la línea D, y Callao y Uruguay de la línea B. La sentencia aún no se encuentra firme*.

* Publicado por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), Buenos Aires, 5.6.2007; www.adc.org.ar

CAOS Y CONTRADICCIÓN, DOS CARACTERÍSTICAS DEL AÑO 2007

Si usted tuviera que resumir el año que está por terminar en una simple fórmula, podría sumar dos factores y le daría una resultante, si no exacta, al menos muy cercana de lo que fue el 2007.

Estos factores son el *caos* y la *contradicción*. Ellos han intoxicado el menú intelectual que se ha servido a los chilenos durante el año 2007.

Comencemos por precisar los términos.

El caos es la ausencia completa de orden, es decir, el reino del desorden. Pero en nuestro caso, no ha sido un desorden que se ve como tal y se lamenta. Al contrario, ha sido un desorden ufano; una forma de proclamación de que no existe un orden objetivo y de que todos debemos vivir en medio de aquel, satisfechos y tranquilos.

La contradicción, por su parte, es el caos aplicado a las ideas. Hay mentalidades a las que les parece normal la contradicción. Para ellos, los conceptos formulados hoy no tienen consecuencias lógicas mañana y, por lo tanto, es intrascendente negar hoy lo que se afirmó ayer.

Veamos algunos ejemplos característicos de este binomio caos-contradicción que marcó el año.

El primero de ellos fue el malhadado *Transantiago*. En virtud de un plan gubernamental de Lagos, deberíamos pasar, de la ley de la selva en materia de movilización pública producido por las micros amarillas, a un servicio eficiente y moderno: el Transantiago. Los resultados son demasiado conocidos como para tratar de ellos. Pero lo que llama la atención es el procedimiento caótico y contradictorio con el que se ha intentado implementarlo.

La Presidenta trató de explicar el desastre, diciendo que le habían garantizado que estaba todo dispuesto para aplicar el plano, pero que ella tenía una "sensación" contraria. Los Ministros, declaran que ellos tenían informes favorables para poner en ejecución el cambio. Y los técnicos informan que se habían entregado estudios demostrando que no se habían cumplido las condiciones indispensables para ponerlo en ejecución.

Resumiendo, el año comienza y termina en el caos del Transantiago. Sin embargo, como el caos no puede engendrar sino más caos, la izquierda se aprovechó de esta situación para culpar a las empresas particulares. Según las autoridades políticas, las causas del fallo no estarían en una intervención estatal desmedida, sino en el afán de lucro de las empresas.

El Gobierno continuó aplicando la misma 'lógica' de la lucha de clases a otros de los problemas no resueltos y siempre más agravado: *la educación*.

El mal de la educación estaría, según los "expertos" gubernamentales, en el afán de lucro de los establecimientos particulares subvencionados y en la selección de alumnos que éstos aplican.

La solución por lo tanto sería simple. Bastaría acabar con la educación de más calidad existente, con sus costos; eliminar la selección de los alumnos y prohibir cualquier norma discriminatoria en los reglamentos disciplinarios de los colegios. En dos palabras, una intervención en el régimen interno de los colegios por parte del Estado, que revive el espíritu de la ENU.

Después de un reciente acuerdo con la oposición, se vislumbra que el Gobierno cederá un poco en el aspecto del lucro, a cambio de aumentar los sistemas de control estatal sobre toda la enseñanza. Así espera tener un resultado a más largo plazo para transformar las mentalidades pues, a través de tales controles, podrá interferir en todos los aspectos de la educación.

Una muestra del tipo de calidad que el Gobierno pretende imponer en todos los colegios fue la demostración desvergonzada de colocación de preservativos por parte de la Ministra de Salud (s) a una réplica fálica, con participación de colegiales.

Para entender qué significa “no discriminación” en la educación para el Gobierno, baste recordar las declaraciones del Ministro de Defensa patrocinando la admisión de homosexuales en las FF.AA.

Este es el tipo de educación “sin discriminaciones” y de ‘calidad” que el Gobierno quiere imponer a todos los jóvenes, desconociendo el derecho de los padres de familia.

Otra de las contradicciones ufanas del Gobierno fue la imposición de la *Píldora del día siguiente* a las farmacias. Hace dos años, argumentó que se la debía poner en toda la red de asistencia pública estatal, porque los “ricos” podían comprarla en las farmacias y los pobres no tenían los medios para esto.

Este año, el Gobierno descubrió que la “píldora” no estaba al acceso de los “ricos”. Por esto, cambió la lógica de la lucha de clases: los ricos pasaron a ser los “pobres”, por no tener acceso a la píldora, y el papel de los “ricos” se lo adjudicaron a las farmacias, que lucraban con la venta de remedios.

Las farmacias fueron sancionadas con multas millonarias por resistirse a venderla y, el Gobierno de las “libertades ciudadanas”, se transformó en el de las imposiciones despóticas.

Dentro de este panorama de contradicciones, las medidas administrativas contra las farmacias fueron aplicadas el mismo día en que la Presidenta Bachelet se encontraba en el Vaticano con Su Santidad el Papa Benedicto XVI. Finalizada la audiencia, declaró estar con una “tremenda sintonía” con todo lo conversado con el Papa, a quien le pidió hacer “una oración por Chile”.

Esta situación de caos y contradicciones no ha afectado sólo a las autoridades gubernamentales. A ellas se han sumado también destacados representantes de la oposición política. En este sentido fueron desconcertantes los conceptos de Joaquín Lavín al declararse, “bacheletista-aliancista”.

Aplicando una “lógica” muy parecida a la utilizada por la Presidenta con el Papa, como si lo único que importase fueran las empatías personales, pidió que se apoye a la Presidenta y se dispuso a trabajar con el Gobierno.

Aquí el cuadro del caos se tornó *kafkiano*.

Lavín, católico practicante, se declara “bacheletista”. A su vez, la Presidenta Bachelet, públicamente agnóstica, se declara con una “tremenda sintonía con Su Santidad” y le pide “oraciones”, mientras al mismo tiempo arrasa con multas el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia defendido por el Papa en reunión con los farmacéuticos católicos.

No obstante, Lavín no rompe con el Gobierno; la Presidenta se desdice de su opinión sobre el Papa, y las farmacias olvidan sus objeciones y venden un producto que en muchos casos mata. Todos continúan sonriendo en el palco nacional como los mejores amigos...

El único “afán de lucro” ante el cual el Gobierno se mostró indulgente y concesivo fue precisamente el promovido por la delincuencia aliada con el terrorismo. Baste citar el congreso internacional de subversivos llevado a cabo en Santiago, con participación de las FARC, mantenidas gracias al narco-terrorismo. Pocos días antes, éstas habían asesinado a once diputados colombianos. El evento se realizó en un local restaurado con fondos de la Presidencia.

¿Cuál fue la consecuencia de esta suma de caos y de contradicción ocurridas a lo largo de este año 2007? ¿En qué cambió el país entre el comienzo y el final de este año?

La diferencia es análoga a la que usted tendría si hubiese conocido a una persona en enero del 2007 y que la hubiera visto contradecirse sin pausa y sin reparos. Al final del año usted no le creería nada y trataría de distanciarse de ella. Algo similar ocurrió con la opinión pública chilena. Ella se cansó de quienes dicen representarla y les cree cada vez menos.

Y cuando un País se cansa de lo conocido, empieza a buscar lo desconocido. Es la hora propicia para los populismos mesiánicos, para las soluciones “rupturistas”, para los aventureros de todo tipo. No es de extrañar que la encuesta del Bicentenario, UC-Adimark, afirme que: “*en comparación con el año pasado, en 2007 surge la visión de una sociedad más enfrentada y dividida, donde el optimismo (...) es cada vez más escaso*” (cf. *El Mercurio*, 4/11/07).

¿Cuál será el camino que tomará Chile en el 2008?

Esto ya forma parte del futuro y éste pertenece sólo a Dios. Pero quienes tenemos Fe, podemos mirarlo con confianza, pues bajo el amparo de la Virgen María, siempre habrá un socorro y una solución para las situaciones, por más que ellas sean absurdas, caóticas y contradictorias.

ACCIÓN FAMILIA*

* Informativo N° 34, diciembre 2007.

JURISPRUDENCIA

CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO
16.10.2007
Responsabilidad del Estado/fisco por daños
producidos en Hospital Naval

VISTOS:

Se reproduce la sentencia enalzada de veintisiete de junio del año pasado, escrita desde fojas 1535 a 1604, en su parte expositiva y fundamentos, pero se reemplaza en el considerando décimo, fojas 1554 en la frase: "En conclusión, la demandante..." por "En conclusión, la parte demandada...", y se eliminan los considerandos trigésimo, trigésimo primero, trigésimo tercero, trigésimo séptimo y trigésimo octavo; se mantienen sus citas legales, salvo la del artículo 44 de la Ley 18.575 que se suprime; y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que con la prueba analizada por la sentencia de primera instancia se encuentran acreditados los siguientes hechos;

- a) Que Leonardo Horacio Mancilla Urrea, de 18 años de edad, hijo y hermano respectivamente de las demandantes Margarita Elena Urrea Reyes y Paola Margarita Mancilla Urrea, fue internado en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Naval de Viña del Mar el 13 de junio de 2000 por haber intentado suicidarse en el patio de su casa, siendo ingresado con el diagnóstico de consumo de drogas y riesgo de suicidio.
- b) Que el 25 del mismo mes, Leonardo Mancilla se fugó del hospital, pero siendo habido, fue internado nuevamente, y al día siguiente, ante una crisis en su comportamiento, fue recluido en la sala de aislamiento del servicio ya señalado.
- c) Que al ser ingresado por los enfermeros de guardia a esta sala de aislamiento, Leonardo Mancilla fue despojado de su ropa y zapatos, sin advertir que debajo de una camisa de hospital, tenía un short con un cordón interior, el cual fue usado por Mancilla para ahorcarse, usando como soporte una rejilla que cubría una ventana de la sala, siendo la causa de la muerte: Suicidio, asfixia por ahorcamiento.
- d) Que a raíz de este hecho, los enfermeros de guardia, cabos 2º Claudio Bugueño Olivares y Sergio Ardiles Gaeta en una investigación sumaria administrativa seguida en la Comandancia de la Primera Zona Naval fueron sancionados con una amonestación escrita grado A, por la falta grave de "Evidenciar descuido con consecuencias graves, en la inspección de ropas que vestía el paciente drogadicto, que era ingresado en la sala de aislamiento del servicio psiquiátrico del Hospital Naval "Almirante Nef", lo que permitió que éste utilizara el cordón del short de baño para cometer el suicidio". Además, en las resolu-

ciones respectivas, se dejó constancia como atenuantes de estos funcionarios, que tenían poca experiencia en el área de psiquiatría y no haber recibido una instrucción adecuada para el manejo de este tipo de pacientes.

- e) Que la sala de aislamiento en que se ahorcó Leonardo Urra carecía de cámara de vigilancia, se encontraba alejada de la sala de enfermería y no existía entre ambas visibilidad que permitiera un adecuado control de lo que allí ocurría.
- f) Que con posterioridad a los hechos, la referida sala de aislamiento fue objeto de modificaciones, suprimiendo la rejilla que cubría la ventana y se eliminó el vidrio de la misma.

2º) Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado éste es responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

3º) Que es un hecho no discutido por las partes que el Hospital Naval Almirante Nef de Viña del Mar pertenece a la Armada de Chile y por lo tanto es un órgano del Estado, por lo que le es plenamente aplicable dicha norma, debiéndose rechazar el argumento del Fisco en cuanto expresa que por tratarse de un organismo perteneciente a las Fuerzas Armadas, no le sería aplicable en virtud de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 21 de la referida Ley, ya que esta disposición se refiere a las normas contenidas en su título II referente a Normas Especiales de Organización y Funcionamiento de los servicios públicos y carrera funcionaria y el citado artículo 4º se encuentra inserto en el título I referido a las normas generales relativas a la Administración del Estado de la que forma parte las Fuerzas Armadas según lo dispone el artículo 1º inciso 2º de la mencionada Ley.

4º) Que la circunstancia de que Leonardo Macilla Urra se haya suicidado en la sala de aislamiento del Servicio de Psiquiatría del referido hospital, usando el cordón de un short que por inadvertencia de los enfermeros de guardia mantenía en su poder, revela que hubo una falta de vigilancia y cuidado de éstos, lo que quedó plenamente establecido en la investigación sumaria administrativa realizada por la Comandancia de la Primera Zona Naval que se ha tenido a la vista, puesto que habiendo ingresado el paciente con un diagnóstico que revelaba un riesgo de suicidio, debieron extremarse las medidas de seguridad, ya que era previsible que intentara nuevamente atentar contra su vida, por lo que se rechazarán las argumentaciones de la parte demandada en cuanto a que las actitudes suicidas del citado paciente serían incontrolables e impredecibles.

5º) Que si bien a la fecha en que ocurrieron los hechos, 26 de junio de 2000, no estaba aún vigente el Decreto Supremo 570 que reglamenta los establecimientos que tratan a los enfermos mentales, que sólo fue publicado en el Diario Oficial de 14 de julio de ese año, era aplicable el Reglamento General para la organización y atención de los servicios de salubridad mental y hospitalización y reclusión de insanos N° 68 de 26 de enero de 1927, que en su artículo 8º se especifica que en las construcciones o habitaciones de manicomios se contemplarán esencialmente la seguridad personal de los enfermos y la facilidad de vigilarlos.

6º) Que como se dejó establecido en el motivo 1º de este fallo, la sala de aislamiento en que atentó en contra de su vida Leonardo Mancilla carecía de una cámara de vigilancia, se encontraba separada de la sala de enfermería y no existía vista directa de lo que allí ocurría, sin perjuicio de que además, con posterioridad a los hechos materia de esta causa, se eliminó de la sala de aislamiento para la seguridad de los enfermos, la rejilla que sirvió de soporte para el ahorcamiento de Leonardo Mancilla y un vidrio de la ventanilla, lo que revela que existía una deficiencia en la vigilancia y seguridad de los enfermos.

7º) Que por estas consideraciones y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 38 de la Constitución Política de la República, el Estado es responsable de la falta de cuidado y vigilancia en que se incurrió en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Naval Almirante Nef de Viña del Mar.

8º) Que con la prueba analizada en la sentencia de primer grado se ha acreditado que las demandantes, madre y hermana de Leonardo Mancilla, sufrieron un daño moral con la muerte de éste, consistente en aflicciones, angustias y depresiones ocasionadas con ella, que son indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2329 del Código Civil, cuyo monto debe ser fijado en forma prudencial por el tribunal, el que para regularlo tomará en cuenta el diferente grado de parentesco de las demandantes con el occiso, estimándose que naturalmente el dolor de una madre con la muerte de un hijo es mayor que el de una hermana.

Por estas consideraciones, se *confirma* la referida sentencia apelada, con declaración de que se condena al Fisco de Chile a pagar una indemnización de cuarenta millones de pesos (40.000.000) a doña Margarita Elena Urra Reyes y veinte millones de pesos (20.000.000) a Paola Margarita Mancilla Urra, por el daño moral sufrido a consecuencia de la muerte de Leonardo Mancilla Urra, sin costas, por haber tenido el Fisco motivos plausibles para litigar.

Las sumas de dinero fijadas serán reajustadas de acuerdo con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha de la presente sentencia hasta su pago efectivo y devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la presente sentencia quede ejecutoriada y se requiera su cumplimiento hasta su pago efectivo.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro Sr. Julio Torres A.

Pronunciada por los Ministros señores J. Torres Aillú, M. A. Repetto García y el abogado integrante señor B. Muñoz Sánchez.

Esta sentencia se encuentra ejecutoriada al no haberse interpuesto recurso alguno por la defensa fiscal.

Urra Reyes con Fisco nos presenta un caso, ciertamente trágico, de la responsabilidad del Estado/Fisco originada por el suicidio de un joven de 18 años, acaecido en el Servicio de Psiquiatría del Hospital Naval de Viña del Mar, el 26.6.2000. Son demandantes su madre (Urra Reyes) y su hermana (Mancilla Urra).

1. Lo primero que debe resaltarse es el hecho que se demanda la responsabilidad del Estado/Fisco en virtud del artículo 38 inc. 2° de la Constitución, esto es en virtud de la “acción constitucional” que allí se establece para perseguirla frente a daños producidos por algún órgano de la Administración del Estado en una víctima que ha sido lesionada por actos, hechos u omisiones de aquél¹, y concordante con ello el artículo 4° de la Ley 18.575, que reitera lo previsto en el art. 38, inc. 2° aludido. Esto es, se plantea el tema sobre la base correcta jurídicamente, vale decir *sobre la base de un régimen de derecho público*, que es el régimen propio del Estado y de su actuación como “gerente del bien común” (utilizando la terminología y la conceptualización clásica, perenne) de la comunidad política en el orden temporal. El asunto es, pues, de *derecho público, de fundamento constitucional y justicia distributiva*, y no de derecho privado, que es el que rige las relaciones entre privados, y que se basa en la justicia conmutativa.

Es importante señalar y recalcar esto, ya que un quinquenio atrás algún fallo de la cuarta sala suprema, en casos de responsabilidad del Estado/Fisco, por daño moral a raíz de aparecer los restos de desaparecidos allá por los años 73 o 74, del siglo pasado, pretendió negar que ésta tuviera su fuente en la Constitución, haciéndola nacer del art. 44 de la ley 18.575 (“falta de servicio”, y entendida ella a la francesa, como culpa del servicio y no como omisión de servicio), siguiendo a la defensa fiscal² e incurriendo así ostensiblemente en una incoherencia patente, ya que si tal responsabilidad no tiene fundamento en la Constitución quiere decir que ésta no la ha previsto ni establecido y, por tanto, no procede, y si tal es ¿cómo la ley, sin contradecirla, e infringirla, va a establecerla?³.

2. Un segundo aspecto que es digno de advertirse es que frente al Fisco/Fuerzas Armadas, y de Orden y Seguridad Pública –sea un acto, un hecho o una omisión el origen del daño que éste ha producido– no cabe aducir o pretender aplicar, ni siquiera mínimamente, la pretendida “falta de servicio”, ya que ésta se encuentra

¹Artículo 38 inciso 2°.- Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades.....-

²Vid. *Domic Bezic*, en RDJ t.99/2002,2.5, 125-152 y mi comentario en 152-154: también *Pisani Burdiles*, t.100/2003,2.5, 17-22 y mi comentario en 22-30. Hemos impugnado esa pretensión, creo de manera exhaustiva, en mi comentario a *Parada Toloza*, en *Ius Publicum* 16/2006, 241-267 y especialmente en *Falta de servicio ¿régimen general de la responsabilidad del Estado Administración en Chile?*, en *Gaceta Jurídica* 317/2006, 18-29, y más ampliamente en Soto Kloss y otros, *La responsabilidad del Estado-Administración en Chile*. Conferencias Santo Tomás de Aquino 2006. Universidad Santo Tomás. Santiago de Chile. 2007, 117-131.

³Es el mismo error –redivivo ahora– en que incurriera el voto en contra del fallo supremo recaído en *Becker con Fisco*, RDJ t.62/1965, 2.1, 6-13, fallo que, condenando al Fisco, establecía que la responsabilidad del Estado tenía su fundamento en la propia Constitución (vid. consid. 3° in fine).

prevista en el art. 44(42) de la ley 18.575, disposición que integra el Título II de ella, título que por expresa disposición de su art. 18(21) inc. 2°, *no es aplicable*, entre otras, a dichas Instituciones; de allí que el fallo de alzada eliminara la mención de dicha norma (por ser inaplicable al caso) en las citas legales que enunciaba el fallo de primer grado como fundamento de su decisión condenatoria⁴.

3. Un tercer punto que merece ponerse de relieve es el referente a que el daño producido a las demandantes se produjo por una “*omisión*”, o sea a raíz de una ausencia del cuidado debido del paciente internado en el Servicio de Psiquiatría del Hospital mencionado, esto es, por no haber actuado de acuerdo a las circunstancias concretas en que dicho paciente se encontraba, como era que había sido internado “con un diagnóstico que revelaba un riesgo de suicidio” (consid. 4°), dado que ya lo había intentado con anterioridad.

Ese cuidado o atención debida era tanto más exigible al personal de dicha unidad hospitalaria si se considera que a la fecha de ocurrir el deceso del joven, existía toda una reglamentación para la organización y atención de los servicios de salubridad mental y hospitalización (DS/68/26.1.1927), que preveía normas específicas para que las habitaciones de estos establecimientos permitieran la seguridad personal de los pacientes y la facilidad de vigilarlos, como también su personal utilizara los medios para asegurar ello.

Se ve claro que la “inactividad” del órgano de la Administración del Estado, su omisión, el no haber actuado *debiendo jurídicamente haberlo hecho* (por cuanto su regulación normativa –Constitución, leyes y reglamentos– así lo exigía imponiéndoselo como un imperativo de actuación) *origina su responsabilidad* al producir un daño en una víctima, paciente de especial cuidado, que se encontraba allí (Servicio de Psiquiatría), precisamente para que fuera cuidado, y en lo posible rehabilitado/sanado de sus afecciones súcidas.

Esa omisión/inactividad del personal que atendía al joven Mancilla, unida a la circunstancia de que la propia sala de aislamiento donde aquel se encontraba “carecía de una cámara de vigilancia, se encontraba separada de la sala de enfermería y no existía vista directa de lo que allí ocurría”, y al hecho de que los enfermeros de guardia poseían “poca experiencia en el área de siquiatria” y sin mayor “instrucción adecuada para el manejo de este tipo de pacientes”⁵, llevan al tribunal –tanto de primer grado como de segundo grado– a la convicción de “que existió una deficiencia en la vigilancia y seguridad de los enfermos” (consid. 4° del fallo de alzada), omisión que originó el suicidio del muchacho allí internado para su mejoría.

⁴Hemos insistido en ello para demostrar –contrariamente a algunos fallos de la 4ª. Sala suprema– que la “falta de servicio”, y entendida como “culpa del servicio” *faute du service*, jamás podrá ser el régimen general de responsabilidad del Estado, ya que ello se encuentra contradicho constantemente en los distintos sectores de la actividad administrativa; vid. al respecto mi *Falta de servicio* cit. en nota 2 precedente.

⁵Este descuido del personal de vigilancia se tradujo especialmente en no haber advertido que el short de baño que tenía el paciente llevaba un cordón, el cual amarrado a los barrotes o rejilla de la ventanilla que existía en lo alto de la sala de aislamiento a la que había sido llevado por su comportamiento agresivo y descontrolado, le sirvió para suicidarse por ahorcamiento (consid. 2° del fallo de alzada).

Es de interés señalar que el fallo de primera instancia⁶ sostenía la existencia de una “falta de servicio” en las conductas omisivas del personal del hospital aludido (consid. 36, no eliminado en alzada) pero invocando para ello el art. 44 (42) de la ley 18.575, *invocación eliminada en alzada*, por lo cual no se entiende que se haya confirmado ese considerando no obstante eliminarse su fundamento normativo que lo sustenta. Lo que sí merece advertirse es el hecho de que la sentencia de alzada no se refiere para nada al concepto o noción de “falta de servicio” (art. 44 cit.), sino que fundamenta la confirmación de la condena al Fisco en el art. 38, inc. 2° de la Constitución y en el art. 4° de dicha ley 18.575 (consids. 7° y 2°)⁷.

4. Es un hecho indiscutido –y resulta necesario reiterarlo– que ni la Constitución (art. 38 inc. 2°) ni el art. 4° de la ley 18.575, hablan, se refieren o contienen alusión alguna a la llamada “falta de servicio”, desde que la propia Constitución, y su reiteración en el art. 4° mencionado, ha configurado la responsabilidad del Estado por los daños que cometan los órganos de su Administración, sobre la base de la víctima (“*Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades...*”), o sea, sobre la base de la *lesión/daño* que ésta sufre por obra u omisión de un órgano administrativo del Estado. Y no sobre la base del “sujeto ofensor”, de su dolo o culpa, como ocurre en el régimen del Código Civil (arts. 2314 y 2329). Y esto en razón de la intrínseca imposibilidad de imputar dolo o culpa a un órgano de esa Administración (persona jurídica fisco, municipalidades, organismos personificados/instituciones, empresas del Estado, o gobiernos regionales); ese dolo o culpa le podrán ser imputados al “funcionario” que hubiera cometido el daño, pero esa responsabilidad ya no es la responsabilidad del Estado o de sus organismos administrativos sino del agente, empleado o funcionario, persona humana, que sí posee una estructura psicológica (precisamente por ser persona humana, cuerpo y alma racional, dotada de razón y voluntad libre para actuar u omitir) y, por ende, pasible de “culpabilidad” (malicia o negligencia), razón por la cual tanto el art. 38 inc. 2° de la Constitución como el art. 4° de la ley 18.575, terminan sus respectivos textos con aquello de “sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario que hubiere causado el daño”⁸.

⁶Primer Juzgado Civil de Valparaíso, 27.6.2006, rol 1336-2004; dada la extensión que tiene esta sentencia (fjs.1535 a 1604) se ha debido omitir su transcripción.

⁷Debe precisarse que el consid. 28 de la sentencia de primer grado estima que con las pruebas allegadas habrá de establecerse “si con ésta(s), se acreditó o no la “falta de servicio”, o sea que éste no funcionó como se suponía debía hacerlo, siendo a su vez tal falta de servicio la causa del daño, por el cual se persigue responsabilidad”. Como se lee, *el tribunal entiende correctamente el sentido y alcance del art. 44(42) inc.1° de la ley 18.575, en cuanto “omisión”, “inactividad” del servicio, estando obligado jurídicamente a hacerlo, y a hacerlo eficientemente. Sólo que no advirtió el tribunal que dicha norma no era aplicable al caso, por disponerlo así su art.18 (21) inc. 2°; de allí que el fallo de alzada eliminara la mención de esta norma en la fundamentación de la sentencia, pero sin eliminar el considerando 27 aludido.*

⁸Yo suelo insistir en el hecho mismo de la sintaxis de estos artículos 38 inc. 2° de la Constitución, y su reiteración en el art. 4° de la ley 18.575. El “sin perjuicio” constituye una expresión sinónima de “no obstante”, de “no obsta”, de “no es óbice” o “no es obstáculo”, o “no impide”, o sea: perseguir la responsabilidad del Estado por los daños producidos por actos, hechos u omisiones de los organismos de la Administración del Estado (sea cen-

Y es que si se entiende la “falta de servicio” como “culpa del servicio” (a la francesa: *faute du service*) ella resulta enteramente incompatible con la Constitución (art. 38 inc. 2º) y con el propio art. 4º de la ley 18.575, disposición ésta que, además, es “principio general” de la Administración del Estado, “principio general” que curiosamente se vería contradicho y avasallado por el art. 44(42) de su propio texto, el cual incide no en principios generales como lo son los del Título I (en donde se encuentra el art. 4º referido) sino en normas de organización y, especialmente, en el caso del art. 44 cit., en una norma de *funcionamiento interno* de la Administración y en relaciones de ésta con sus funcionarios, muy ajeno todo ello a la relación Administración-ciudadanos víctimas de los daños que le produce esta Administración⁹.

5. Por último, cabe observar que el consid. 27 del fallo de la instancia, no eliminado por el de alzada, señala “que el tribunal estima que no se trata de un tema de responsabilidad objetiva del Estado pues de tal normativa que ambas partes han invocado, no puede arribarse tal conclusión y razonar erradamente, en nuestro concepto, que las actoras no tengan sobre sí el peso de la prueba, en cuanto a tener que desplegar actividad procesal para probar que se incurrió efectivamente en una falta de servicio, contrapuesto tal concepto a lo que es falta personal”.

Nos parece curioso que se entienda “responsabilidad objetiva” como sinónimo de “ausencia de probanzas por parte de la víctima”, por cuanto eso constituye, en verdad, una especie de “trasbordo” conceptual falaz. En efecto, *lo objetivo* –como

tralizada o descentralizada) “no impide” que se persiga también al funcionario (persona humana) que hubiera producido, “causado”, el daño con su acto, hecho u omisión, y éste será responsable como persona humana, y responderá con su propio patrimonio y con una responsabilidad subjetiva (dolo o culpa). Ello en contraposición con la responsabilidad del Estado, la cual nunca podrá ser subjetiva, sino, por el contrario, “objetiva”; vid. sobre ello mis explicaciones en *Derecho Administrativo* (2 vols.). Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1996, II, 307-311, también 247-258, para sus fundamentos históricos.

No es ocioso insistir en esta “objetividad” (art. 38 inc. 2º de la Constitución) de la responsabilidad del Estado, ya que la *propia Constitución la establece al fundarla en la lesión o daño causado a una víctima*, y lo hace no siguiendo influencias foráneas –como algún ignaro de los trabajos de la Comisión Ortúzar pudiera pensar– desde que tal planteamiento y la norma que lo contiene aparecen ya en el proyecto elaborado por dicha Comisión siendo su texto muy anterior a la constitución española, puesto que ya en la Sesión 303, de 5.7.1977 (p. 1308, de las Actas Oficiales) es incluido, y comentado, teniendo su origen en un texto que es de 1974 (sobre el punto vid. mi comentario a *Torres Velásquez*, en *Ius Publicum* 12/2004, especialmente 255-256.

⁹Sobre esta *incompatibilidad* total del art. 44(42) de la ley 18.575 (entendida esta disposición como “culpa del servicio”) con la Constitución se pronunciaba ya G. Fiamma en su *La acción constitucional de responsabilidad del Estado por falta de servicio*, en *Revista Chilena de Derecho* vol. 16(1989) 429-440, especialmente 437-439; también nosotros, en comentario a *Torres Velásquez* cit. espec. 255-257, si bien pensamos que el artículo 44 referido no habla de “culpa del servicio” sino de “omisión de actuar”, y ello por el texto mismo de esa norma, ya que ella expresa “falta de servicio”, falta=ausencia, inactividad, y “de” y no “del”, en abierta contraposición con la “*faute du service*” francesa, que es “culpa del servicio” (*faute*= “culpa” en francés, y no ausencia, omisión o inactividad). Hemos explicado esto es nuestro comentario a *Torres Velásquez* cit., en *RDJ* t.100/2003, 2.5, 170-180, espec. 175-178, y más ampliamente en *Ius Publicum* 12/2004 cit: también en comentario a *Parada Toloza* en *Ius Publicum* 16/2006, 255-267, espec. 260-265.

lo hemos recalcado varias veces¹⁰– no dice referencia con ausencias de probanzas sino con el hecho de no tener que probar la víctima el dolo o la culpa del ofensor (aquí un órgano del Estado, persona jurídica), requisito que incide cuando se persigue una responsabilidad subjetiva, de imposible aplicación al Estado y a sus organismos administrativos; y lo dicho, en caso alguno significa que la víctima no haya de probar la “causalidad material”, como lo ha sostenido muy acertadamente la Corte Suprema ya en *Tirado con Municipalidad de La Reina* (RDJ t.78/1981, 2.5, 35-44, con comentario nuestro) y que recientemente lo ha vuelto a afirmar, al desechar casación en el fondo deducida por un Servicio de Salud demandado en *Aillapán Sepúlveda* (Corte Suprema/2ª. Sala, 9.1.2007, rol 1277-05, con un obiter dictum en consid.16; este fallo lo hemos comentado brevemente en *Ius Publicum* 18/2007, 271-288; este caso aparece publicado completo en RDJ t.104/2007, 2.5, en prensas, con comentario nuestro).

Lo dicho ha sido muy bien captado en *Torres Trigo y otros con Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio* (el mismo 1º Juzgado Civil de Valparaíso, 31.12.2004, rol 1672-2000, Corte de Apelaciones de Valparaíso, 4.4.2006, rol 704-2005, y Corte Suprema/3ª. Sala, 27.8.2007, rol 2974-06, que no se pronuncia sobre la casación deducida en atención a la conciliación acordada por las partes). Este caso es muy semejante a *Urra Reyes*, sólo que se trata de una paciente de 22 años, hija, esposa, y madre de una menor pequeñita, que internada en el Hospital Psiquiátrico del Salvador/Valparaíso, por varios intentos de quitarse la vida, lo logra, finalmente, por desgracia, en un descuido del personal que la atendía. Aquí, se condena al Servicio de Salud demandado por la *omisión en que ha incurrido*, la cual, para el tribunal, de primera instancia (consids. 19 y 20) y de alzada (consid. 7º) constituye “una clara falta de servicio”, conforme al art. 44 (42) de la ley 18.575, aplicable en este caso, puesto que los Servicios de Salud no están excluidos del Título II de esta ley. Pero lo más notable es el consid. 21 del fallo del tribunal de primer grado (confirmado por el de alzada y complementado en su consid. 7º), que establece “Que la responsabilidad que consagra nuestra legislación por las actuaciones derivadas de los órganos de la Administración del Estado, como son los Servicios de Salud, surge en razón del daño que produzcan en las actividades que desarrollan y que recaen en los administrados, quienes no tienen razón para soportarlos en su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, inc. 2º de la Constitución Política de la República”, “*siendo una responsabilidad objetiva, fundada sobre la base de causalidad material*, existiendo relación causal entre el daño que una persona sufre y que no tenía que soportar, daño que fue producido por un órgano del Estado en el ejercicio de sus funciones” (cursivas nuestras).

Como es posible advertir, la idea de “responsabilidad objetiva” no es antinómica con la idea de “falta de servicio” si se entiende ésta como lo que es, vale decir como “omisión”, como “inactividad”, como un no actuar en la forma jurídicamente debida, y exigida por el ordenamiento, omisión o inactividad que es completamente ajena a problemas de “culpa”, desde que se trata de una persona jurídica, aquí pública, estatal, integrante de la Administración del Estado¹¹, ni

¹⁰Vid. nuestro comentario a *Aillapán Sepúlveda*, en RDJ t. 104/2007, 2.5, en prensas; también antes, en comentario a *Torres Velásquez* cit. 258 (*Ius Publicum*).

¹¹Y es que hay omisión del actuar jurídicamente debido tanto si no se actúa (pura y simplemente) como si no se actúa oportunamente, esto es, omisión de actuar en el momento

tampoco significa que no deba probarse la relación causal y el origen del daño sufrido por la víctima, esto es, que se trata de un acto, o de un hecho o de una omisión producido por un órgano de la Administración del Estado en el ejercicio de sus funciones¹².

Después de este recorrido por la responsabilidad del Estado por los daños producidos por sus servicios hospitalarios, que nos ha dado ocasión este caso *Urra Reyes*, pienso que, si bien con lenguajes a veces diferentes y entendimientos distintos de ideas, nociones o conceptos, los jueces se las ingenian, y airosamente, para hacer justicia y reparar el daño producido por la actuación de esos órganos. El ideal sería que hubiere unidad y coherencia en la jurisprudencia, que sirviera de ayuda a los tribunales de grado inferior, ya que sin que tal vez lo adviertan, las decisiones de los jueces –más aún cuando son miembros de los tribunales superiores– afectan no sólo a las partes del proceso en que recaen sino afectan a toda la sociedad y a la paz social de toda la comunidad. Esa unidad y coherencia crea, sin duda, un clima de confianza en la actividad que desarrollan los tribunales y evitan, también, la arbitrariedad de los jueces, tan típica cuando se deja el asunto en mano de la subjetividad de ellos. No puede olvidarse que esa unidad y coherencia, razonabilidad y previsión de las sentencias o decisiones jurisprudenciales, es un

debido/exigido, como si no se actúa de manera eficiente, ya que aquí se da precisamente un actuar distinto de lo debido, o sea, no se ha actuado según lo jurídicamente debido/exigido por la Constitución y las leyes, e incluso la reglamentación específica que hubiera (como ocurriera en el caso *Urra Reyes* que comentamos). Preciso esto en razón de la fórmula usada frecuentemente de que “habría falta de servicio (“omisión” de actuar, y no “culpa en el actuar”) cuando no se actúa, se actúa de modo ineficiente, o se actúa de manera inoportuna, fórmula que ya Paul Duez expresaba en su *La responsabilité de la puissance publique* (nouvelle édition). Dalloz. Paris. 1938, para caracterizarla en el derecho francés.

Valga recordar que la responsabilidad de las municipalidades está prevista expresamente en su ley orgánica constitucional 18.695 (art.142) “principalmente por falta de servicio”, entendida ésta como “omisión de actuar”, sin discusión al respecto ni doctrinaria ni jurisprudencial; vid. sobre el punto mi *La responsabilidad por los daños que produzca su inactividad/falta de servicio: principios básicos*, en *Ius Publicum* 18/2007, 65-72, y más ampliamente en Soto Kloss y otros, *La responsabilidad del Estado Administración*, cit. (nota 2 precedente) 71-116, con abundante referencia a la jurisprudencia judicial de los últimos 25 años en la materia.

Esta idea de *omisión*, que envuelve la noción de “falta de servicio”, aparece confirmada con la discusión de la ley 18.966, sobre régimen de garantías de salud, como demuestra muy claramente Nicolás Entelche en su trabajo sobre el tema (*Actualidad Jurídica* 17/2008,293-314, en donde resulta indiscutible que la responsabilidad del Estado Administrador es *constitucional y objetiva*, y ello afirmado precisamente respecto también de los Servicios de Salud (vid. su *La responsabilidad del Estado en la ley 19.966, sobre régimen de garantías de salud. Historia de su establecimiento*).

¹²Es cierto que en materia de daños producidos por los organismos estatales de Salud, *la misma producción del daño revela* que es obra (y especialmente por un no actuar o un no actuar debido) del personal que allí trabaja, sean médicos, paramédicos u otros. Los ejemplos son conocidos por los estudiosos de la materia, v.gr. *Ortega Weason, Villar Pavez, Morales Aguirre, Cancino Rojas, Meza Rivera, Béraud Poblete, Oviedo Pérez, Baeza Rojas, Ramírez Bravo, Hernández Espinoza, Campillo Mañan, Torres Velásquez, Parada Toloza, Melo Bustamente, Aillapán Sepúlveda*, etc.; para su fuente, vid. nuestro *Responsabilidad del Estado por daños producidos por sus Servicios de Salud*, en *Ius Publicum* 12/2004,79-87, las citas en 85-87, y respecto de los más recientes vid. las referencias que hemos hecho en notas precedentes.

bien público, parte del bien común, al que también deben contribuir los jueces ya que también a ellos les obliga –como órganos del Estado que son– el estar “al servicio de la persona humana” (art. 1º, inc. 4º de la Constitución).

6. Al concluir, aparece necesario reafirmar:

1º) que la responsabilidad del Estado por los daños cometidos por los órganos de su Administración *tiene su fuente en la propia Constitución* (art. 38, inciso 2º), norma base y fundante de todo el régimen aplicable en la materia, lo que es reiterado expresamente por la ley 18.575, orgánica constitucional de bases de la Administración del Estado, en su artículo 4º;

2º) que esta responsabilidad constitucionalmente reconocida y consagrada de modo expreso *está configurada sobre la base de la lesión que sufre una víctima* por acto, hecho u omisión de un órgano de la Administración del Estado, esto es, sobre la base del *daño* que ella padece, sin estar obligada jurídicamente a soportarlo¹³;

3º) que ese daño que sufre la víctima en tales condiciones constituye para ella un *daño antijurídico*, que origina su derecho a ser “restituida” de aquello de que fue privada por ese daño contrario a Derecho, lo que se hará efectivo a través de la correspondiente indemnización (sea ésta propiamente restitutoria, o bien compensatoria, o reparatoria, según el caso), por cuanto la propia Constitución muy coherentemente establece que surge la responsabilidad del Estado cuando *lesionando éste*, a través de sus órganos, a alguien *la infringe* (art. 6º inc. 3º) o emite o dicta un acto *vulnerándola* (art. 7º inc. 3º);

4º) que esa “antijuridicidad” del daño sufrido por la víctima emana –por virtud de la Constitución– de que ella *no está obligada jurídicamente a soportarlo*, es decir, no se encuentra configurado ese “daño” o esa lesión en una “carga pública” y carga pública “igualitaria” (art. 19 nº 20), ya que si tal fuera el caso pudiera ser que –en el desarrollo actual de nuestro desarrollo jurídico– tal vez no estuviera en condiciones de ser indemnizada¹⁴;

5º) que esa “antijuridicidad” del daño padecido por la víctima no incide en la que pudiera llamarse indebidamente “culpa del servicio”, ya que por ser el Estado una persona jurídica carece de toda posibilidad de serle imputada una “culpabilidad”, la cual es propia, única y exclusiva de las personas naturales;

6º) que la “*falta de servicio*” de que habla el art. 44(42) de la ley 18.575 (incluido en su Título II, párrafo 1º “De la organización y funcionamiento”) *hace referencia a “omisión”, a “inactividad”, a un “no actuar debiéndolo jurídicamente hacerlo”, como aparece de su propio texto, “falta=ausencia, carencia, omisión” y no “culpa” como se pretende por la defensa fiscal, noción incompatible con*

¹³Como lo hemos afirmado tantas veces, esta configuración basada sobre el daño o lesión que sufre la víctima, está en el origen ya romano del *damnum iniuria datum*, básicamente objetivo (vid. mi *Derecho Administrativo* cit., II, 247-252; un resumen, en Soto Kloss y otros, *La responsabilidad del Estado Administración* cit., 11-20).

¹⁴Digo esto por cuanto ciertas “cargas públicas” suelen ser muy gravosas, como ser integrante de las mesas receptoras de sufragios en votaciones populares, carga que merece ser compensada por el fuerte sacrificio que ello significa para quienes salen sorteados con tal objeto. De hecho, otra “carga pública” y de larga duración, como es el servicio militar, se ha ido transformado paulatinamente en voluntario, dejando, en tal medida, de ser tal carga pública.

la estructura misma del Estado y de sus organismos. *Omisión* que, ciertamente, es un actuar no debido, un comportamiento antijurídico, una inactividad que el Derecho no ha considerado como lícito o justo, ya que el órgano administrativo ha sido creado, organizado y dotado de atribuciones precisamente *para actuar*, y así satisfacer las necesidades públicas cuando éstas se presenten, y no cruzarse de brazos, o sea, no actuar *en la forma debida*, como ordena la Constitución y las leyes, ya que el Estado y todos sus organismos están al servicio de las personas (art. 1° inc. 4°), servicio en el cual deben proceder con pleno respeto de sus derechos y a fin de promover su efectivo ejercicio (art. 5° inc. 2°). De no hacerlo así, no tiene ninguna justificación su existencia misma, y se transforma derechamente en un mal y en un signo o instrumento de perturbación de la vida ciudadana;

7°) que, por ello, es que se dice que la responsabilidad del Estado es una *responsabilidad objetiva*, ya que atiende al “daño” producido en la víctima, y no a la culpa del ofensor, culpa de imposible imputación al Estado (el cual no comete ni delitos ni cuasidelitos, como para aplicarle las normas respectiva civiles)¹⁵. Y objetiva que no significa que la víctima esté exenta de prueba alguna, ya que ella ha de probar tanto la existencia del daño sufrido (si bien el llamado daño moral se prueba por la existencia misma de la lesión sufrida, v.gr. muerte, invalidez, discapacidad, amputación de órgano, etc., como lo dice frecuentemente la jurisprudencia), que ese daño no está jurídicamente obligada a soportarlo y, por ende, constituye un daño antijurídico, como también que ese daño antijurídico ha sido producido por un órgano de la Administración del Estado (sea por acto, hecho u omisión) en el ejercicio de sus funciones.

Y es que todo artilugio o pretexto que desconozca o pretenda obviar lo dicho, *pugna contra la Constitución*, no sólo en cuanto pretende eliminar lo dispuesto por su artículo 38 inciso 2° sino también –y aparece ello aún más grave– en cuanto avasalla nada menos que las *Bases de la Institucionalidad* (arts. 1° a 9°), normas que constituyen el faro o guía que ilumina con sus disposiciones tanto la aplicación de todas las demás de su texto como su debida interpretación concordante¹⁶, desde que esas Bases constituyen los pilares fundantes de la configuración jurídica del Estado, entendido éste en *su misión de servicio a las personas*, como un medio e instrumento privilegiado de bien común, o sea, para alcanzar, en la medida de lo posible, la mayor perfección de todos y cada uno de quienes componemos la comunidad nacional y participamos como miembros activos en su realización.

Eduardo Soto Kloss

¹⁵Como se pretende perversamente para aplicar las normas civiles de prescripción y las normas de prueba de la culpa; vid. mi *¿Es la responsabilidad del Estado una responsabilidad “extracontractual” como para aplicarle las normas reguladoras del Código Civil en la materia?* A propósito de Martínez Rodríguez con Fisco C. Suprema, 29.10.2007, en *Gaceta Jurídica* 329/2007, 39-42 (también en *Ius Publicum* 20/2008, sin referencia a dicho fallo supremo).

¹⁶Vid. Tribunal Constitucional, 27.10.1983, rol 19, consid 9°, el cual a propósito del artículo 1° de la Constitución señala que éste “refleja la filosofía que inspira nuestra Constitución y orienta al intérprete en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y alcance del resto de la preceptiva constitucional” (en *Fallos del Tribunal Constitucional 1981-1985*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile. 1986, 99).

RECENSIONES
Y
RESEÑAS BIBLIOGRÁFICAS

Francisco Javier Conde. *Teoría y sistema de las formas políticas. Estudio preliminar "Javier Conde, jurista de Estado"*, a cargo de Jerónimo Molina. Edición al cuidado de José Luis Monereo Pérez. Granada. 2006 (LIII+80 pp.).

Jerónimo Molina, en el Estudio Preliminar a este clásico, afirma que "la ciencia del Derecho político, nombre que en España ha recibido durante más de siglo y medio la enciclopedia de las ciencias políticas, no fue pródiga en tratados de dogmática política constitucional durante esa época. De estos apenas si se podrían citar media docena de interés para el dilatado periodo de las Leyes fundamentales" (p. IX); si bien en el intervalo entre 1923 a 1967 se incrementó el número de ellos, como fue el caso de Francisco Javier Conde García (1908-1974), que está considerado como "jurista de Estado, renovador de la ciencia del Derecho político, historiador de las formas políticas, capitán de escuela y promotor de la Sociología y Ciencia política en España" (p. XI). En 1927 se licenció en Derecho, y en el doctorado alcanzó amistad y colaboración con el catedrático de Derecho político Manuel Martínez Pedroso (1883-1958), obteniendo su primer nombramiento académico como profesor ayudante en 1928. Su relación con Pedroso le introdujo en el estudio de Hermann Heller, jurista político, e hizo la traducción del libro *Europa und der Fascismus* (1929) de Heller, hasta el punto de que Jerónimo Molina considera a Javier Conde como el verdadero mediador entre Heller y la inteligencia política y sociológica españolas (pp. XV-XVI). Las relaciones de Conde con los juristas de Estado de la II República alcanzaron también al grupo de la cátedra de Pérez Serrano. Sus estudios se ampliaron en la Universidad de Berlín (1933-1934), donde conoció a Rudolf Smend (1882-1975) y Carl Schmitt (1888-1985), convirtiéndose poco después en el más claro divulgador en España e Hispanoamérica de este personaje. Aunque fue inhabilitado para el ejercicio de cargos de autoridad política, administrativa o académica, obtuvo la rehabilitación el 11 de mayo de 1937, tres meses después de su regreso a España. Esta rehabilitación le facilitó su incorporación a la Secretaría General Técnica de Falange.

En 1942 comenzó a desempeñar el cargo de profesor de Ciencia política en la Escuela Oficial de Periodismo de Madrid, y forjó una relación más evidente con la élite falangista. Un año más tarde este discípulo de Carl Schmitt obtuvo la cátedra de Derecho político en Santiago de Compostela. Participó asimismo en la redacción del Fuero de los Españoles, promulgado el 17 de julio de 1945. Tres años más tarde se le adjudicó una cátedra de Derecho político en Madrid. Y una década después fue nombrado académico numerario de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Estuvo al mando de las Embajadas de España en Taipei (1957-1959), Montevideo (1959-1963) y Ottawa (1963-1969). E inmediatamente a continuación se reincorporó durante dos cursos a su cátedra complutense, a la que volvió a renunciar para dedicarse nuevamente a la carrera diplomática. Pero si hubiera que destacar, según palabras de Jerónimo Molina, en alguna disciplina la figura de Conde, sería como historiador de las formas políticas, disciplina germana que fue refundada en España desde unos planteamientos filosóficos políticos en base a la Escuela

de Derecho político (pp. LI-LIII). De hecho, en las oposiciones de 1943 presentó su *Memoria sobre el concepto, método y fuentes del Derecho político*, publicado al año siguiente. De este último año es también su *Teoría y sistema de las formas políticas*, que se presenta en la obra que aquí recensionamos, si bien recoge el texto de la cuarta edición. Jerónimo Molina hace una valoración de esta obra de Javier Conde, señalando que “cayó en el olvido en los años 60, quedando también arrinconada su faceta de historiador de las formas políticas. Mucho más conocida en su conjunto ha sido después, en cambio, la obra historiográfica política de Luis Díez del Corral, catedrático de la disciplina en la Universidad Central [debería decir de Madrid, pues dejó oficialmente de ser Central en 1943]” (p. LIII).

Una de las aportaciones más interesantes en la *Teoría y sistema de las formas políticas* es la identificación del haz concreto de posibilidades como “haber actual” de la teoría política. De hecho, entendía que “con él hemos de procurar aprehender la realidad política contemporánea y, singularmente, la española. La facilidad de la tarea estará en razón directa de la riqueza de posibilidades que nuestra propia situación nos brinde y en razón inversa de la resistencia que la misma realidad política oponga a nuestro intento de aprehensión” (p. 2). Francisco J. Conde consideraba que el “haber actual” de la teoría debía poner al alcance una vía de acceso a la realidad política presente (*métodos*), y al final de ese camino nos esperaba la *aletheia* (verdad). Pero Conde es consciente de que “la irrupción de la historia en el recinto de la teoría política ha producido, como en otras regiones del pensar, la relativización progresiva de todos los contenidos y formas de pensamiento” (p. 3). Por ello, la concepción de Conde de la realidad política presente no podía ser otra que la actualización de la serie de posibilidades de convivencia política contenidas ya “en potencia” en el primer hombre. Y ello supondría, como señala el mismo autor, que este planteamiento paradójicamente habría supuesto el sacrificio de la dimensión más radicalmente esencial del ser humano: la libertad (p. 10). Asimismo, consideraba que la única vía para transformar el Derecho político en ciencia sería la creación de un saber genuinamente teórico de la realidad política, integrado por juicios y conceptos de validez universal. Pero era consciente de que la teoría política de ese momento no establecía un camino seguro (*métodos*) para el alcance de esa meta. Por eso habría que hacer una interpretación adecuada de la coexistencia como dimensión formal originaria del ser del hombre (p. 11).

En cuanto al estudio del supuesto ontológico de la realidad política manifiesta F.J. Conde que “entre las varias potencias de que el hombre dispone para hacer su vida, hay una que le habilita para un vivir político” (p. 13). Pero no es que el hombre necesitase de los demás hombres para existir, sino que la coexistencia con los demás representaba una dimensión formal del ser humano. Y esta realidad social consistía en un obrar en común resultante de la realización de actos propios de la persona como persona social (p. 23). En palabras de Francisco Javier Conde “entre lo que en el hombre hay de naturaleza y lo que en él hay de espíritu, de historia, no cabe, desde el punto de vista ontológico, continuidad alguna. Ambas dimensiones son irreductibles. Y aún hay algo más. Tratándose del hombre, no es lícito hablar de actos puramente naturales o puramente espirituales. Todos los actos humanos son, como ya sabemos, esencialmente proyectivos” (p. 29). El concepto que nos plantea de lo político estaba determinado por tres elementos: derecho, plan y espacio. De forma que la síntesis de los tres daba lugar al con-

cepto de “organización política” (p. 30). En razón a estos “órdenes organizados”, la realidad social ganaría en permanencia, continuidad y solidez. De hecho, la realidad política era en sí misma realidad social organizada conforme a un plan, y sólo una vez que esa organización se propusiera realizar una idea determinada del derecho se convertiría propiamente como política. Plan, espacio y derecho determinarían el concepto que Francisco Javier Conde planteaba de lo político. Sin un *mínimum* de cada uno de los tres factores, no habría organización política posible. De hecho, cuando faltase un espacio concreto, el plan o proyecto de organización no sería político, más bien utópico. Y cuando faltase el derecho, la realidad organizada acaso pudiera ser soporte de valores determinados, pero careciendo de valor específicamente político.

Pero sin duda el eje central de su obra se centra en el estudio del sistema de las formas políticas (pp. 41-80). Comienza haciendo un análisis de la *polis* (pp. 41-51) y llega a la conclusión de que “la coexistencia es, no hay duda, dimensión formal de la naturaleza humana. Pero el modo política de coexistencia es sólo una posibilidad que pudo el hombre no haber actualizado” (p. 44). Sin embargo, la *sophía* o sabiduría supuso un cambio radical de postura en el hombre: el hombre va a abarcar de una mirada la totalidad de su vida y de su existencia. Fue esta conquista de la libertad del hombre por medio de la *sophía* el presupuesto necesario para el nacimiento de la *polis* y la adquisición de la sabiduría política (*politiké sophía*), que sustituiría su estado prepolítico. De esta forma, de la coexistencia de los hombres surgiría un *kósmos* (armonía, orden) y se crearon entre los hombres vínculos de *philia*, de la amistad. Y lo decisivo es que ese orden brotaba del ejercicio del *aidós* y de la *dike*, justicia o derecho. En segundo lugar, Conde hace una valoración del imperio romano (pp. 51-57), y manifiesta que si el fundamento de la *polis* era el *nomos*, el principio que configuró el vivir político romano no podía ser otro que el *ius*. Efectivamente, en Roma la política era “res publica”, mientras que la convivencia política griega descansaba sobre las cosas que constituían la vida pública. De esta forma, ni siquiera en los momentos de plenitud de la *polis* podía hablarse de una “res helénica” equiparable a la “res romana”. Pero esta conversión de la política en “cosa pública” ha sido fruto del *ius*, auténtica esencia del espíritu romano. Este *ius*, cuya propia naturaleza era de carácter expansiva, se configuraba como esencialmente diferente al *nomos* griego y a la *polis*, que se presentaba como una figura cerrada y construida desde su propio *nomos*. La *civitas christiana*, como tercera forma política (pp. 57-68), estaba planteada como una comunidad sobrenatural del *Corpus Christi* y de su actuación por medio de la *charitas*, de forma que hiciera posible un nuevo modo de convivencia histórica entre los hombres. Tres notas la definían: comunidad de personas; unión desde un Dios trascendente y personal por medio de la *charitas* y unión de seres personales creados naturalmente por Dios. De esta forma, a lo que el griego llamó *Kósmos*, el cristiano llamaría “creación”. El universo, desde una concepción cristiana, se planteaba también como un conjunto de las cosas existentes, creadas todas ellas por Dios, y no naturalmente. A este sistema le sucedería el Estado moderno (pp. 68-72), etapa histórica en la que el hombre, segregado del universo por la decisión cristiana, establecía una separación ahora también de Dios. A partir de este momento, la razón se convertiría en principio de la convivencia política, de forma que tanto el orden social como el orden político debían plantearse desde un punto de vista estrictamente racional. De esta forma, en un primer momento

se separó la razón de Estado de la religión y de la moral, y más tarde, el Estado se proclamó como soberano. Y en el Estado moderno estudia las características y diferencias del Estado absoluto, la primera configuración del Estado moderno, liberal y totalitario (pp. 72-80). El Estado de derecho burgués constitucional liberal fue consecuencia de un simple giro dentro de la urdimbre del Estado absoluto que se produjo en el momento en que la idea del Estado absoluto alcanzaba máxima tensión. Sin duda, el reconocimiento dentro del *Leviathan* de la reserva individualista de la libertad interna acabó destruyendo el Estado absoluto desde su mismo interior. Al mismo tiempo se llevaba a cabo una racionalización del contenido del Derecho en principios jurídicos inmutables, así como de una racionalización del Estado (división de poderes) y de libertades individuales. Pero con la irrupción de la idea nacional, el principio revolucionario y la democratización el Estado liberal se convirtió en Estado totalitario. Francisco Javier Conde define este último como “el modo de organización política determinado por la posibilidad límite de la guerra total” (p. 78). Este nuevo modelo se caracterizaba por la concentración del poder, partido único con monopolio absoluto en lo político, planteamiento racional de la economía, invasión por el Estado de regiones reservadas a la iniciativa individual, etc. A modo de conclusión, Conde, refiriéndose al régimen franquista, manifiesta que “sólo una configuración política trasciende hoy del Estado moderno, allende el Estado liberal y el Estado totalitario: el Estado español. Es, en efecto, la única forma política contemporánea que ha traspuesto de veras el horizonte moderno de la neutralidad, inscribiéndose resueltamente en el horizonte cristiano. Desde la perspectiva española, el Estado totalitario aparece en su verdadera realidad como último eslabón en la andadura del Estado moderno” (p. 80).

Esta obra es, sin duda, un clásico en la Ciencia política, no ha perdido ni vigencia ni actualidad. Todos los presupuestos en él estudiados son extrapolables a las distintas formas políticas que se han sucedido desde los orígenes de la *polis* hasta la actualidad. Parte de sus colaboraciones ha sido recopilada en sus *Escritos y fragmentos políticos*, dos tomos que reunían parte principal de su obra referida a cursos y conferencias principalmente, entre 1965 y 1973 y de cuya selección se ocupó él mismo.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

AA.VV., *XXXV Jornadas Chilenas de Derecho Público* (Noviembre 2005/2 vols.). Universidad de Valparaíso. Edeval. Valparaíso. 2006 (539 y 379 pp.).

Continuando una tradición, se publican las Jornadas celebradas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso, en noviembre del 2005, conteniendo 41 trabajos tanto de derecho constitucional (24) y teoría política (7), como de administrativo (6) e internacional (4). De interés nos parecen ¿Nueva Constitución del 2005 o reforzamiento de la Constitución de 1980? (M. Brunet); La reforma a los contenidos de las leyes orgánicas constitucionales (L. Bulnes A.); El nuevo control obligatorio de constitucionalidad de los tratados internacionales (M.A. Fernández); Derechos constitucionales y pluralismo jurídico. Aproximación a la coordinación de la diversidad (M.A. Núñez); Los estados de crisis en el nuevo ordenamiento constitucional chileno (L. Ríos Álvarez); La protección del derecho a la propia imagen como derecho de la personalidad en un mundo globalizado (C. Vidal); Finalidad, aplicación y reforma de la Constitución de 1980 ¿es una nueva constitución? (S. Carrasco Delgado); Bloque de constitucionalidad, una visión crítica (F. Zúñiga); La publicidad y transparencia: nuevos principios constitucionales de la actuación de los órganos del Estado en Chile (G. Camacho); Responsabilidad del Estado por actos del Ministerio Público (C. Dorn); Responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado y de su concesionario vial frente al usuario lesionado (C. Román); Discriminación y derechos de la mujer, algunos antecedentes en Chile (C.G. Pérez); ¿Por qué es necesaria la ONU? (M.L. Rossel) y Globalización, crítica y orden internacional (M. Rossel Contreras).

Una muy respetable cantidad de trabajos que llaman la atención en cuanto a que, en su mayoría, corresponden a autores jóvenes y a una generación formada bajo la Constitución de 1980; llama también la atención la ausencia en estas Jornadas de trabajos de los autores consagrados en las disciplinas que reúne estos volúmenes, lo que contrasta con las Jornadas de las décadas de los años 80 y 90. En todo caso, resulta promisorio el gran interés de los jóvenes juristas por el derecho público; esperamos que ellos estén imbuidos –como lo estamos nosotros– de la finalidad que presentan estas ramas del Derecho, como es la defensa y protección de los derechos de las personas frente a los embates del poder de los gobernantes, siempre tentados de abusar de él, en lugar de estar al servicio de aquéllas.

Selma Lemes, *Arbitragem na Administração Pública. Fundamentos jurídicos e eficiência econômica*. Quartier Latin, São Paulo. 2007 (319 pp.).

Se trata de la tesis doctoral que la autora ha elaborado sobre el mecanismo del arbitraje en la contratación administrativa como modo de resolver las disputas que se suscitan frecuentemente entre la Administración, que pretende imponer sus

dictados, y sus cocontratantes, que no están dispuestos a soportar las arbitrariedades de la autoridad, olvidando ésta que se trata de contratos y, en consecuencia, debe respetar la legalidad contractual.

Presenta interés la obra, por cuanto junto con estudiar el arbitraje en la Administración Pública brasileña, en su régimen jurídico (principio constitucional de legalidad administrativa, capacidad de contratar y de someterse a arbitraje, competencia de los árbitros y derecho y economía en el arbitraje), realiza un estudio bien completo del régimen chileno del arbitraje en el contrato de concesión de obra pública (DS/MOP N° 900/1996, texto refundido), incluso con referencias a sentencias concretas que han recaído en tres concesiones de autopistas (del Sol, Ruta 5 tramos Talca-Chillán y tramos Santiago-Los Vilos). Una abundante bibliografía da cuenta del trabajo de la Dra. Lemes, que es un buen material para conocer mejor este contrato administrativo, que cuenta en Chile con muy escasa bibliografía.

I. CHILE

Actualidad Jurídica – Universidad del Desarrollo, N° 16/2007 y 17/2008.

Del tema central del N° 16 El abogado forense, deficiencias y soluciones, destacamos artículos de P. Rodríguez G., B. Caprile y S. Mohor; de estudios, Notas sobre la enseñanza del derecho en las Indias (E. Andrades), La Contraloría hoy (I. Aróstica), Seguridad y su deterioro en el derecho público chileno (J. Alvear); Derecho a la propia imagen en España (de Verda y Beamonte), El mobbing en el derecho laboral chileno (A. Fraga), Parques nacionales ¿un espacio para el desarrollo económico ambientalmente sustentable? (Aróstica-Campusano); de jurisprudencia, Los derechos adquiridos de nuevo en entredicho ¿limitación o expropiación parcial? (I. Aróstica) e Inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario: derogación de una norma legal (J.M. Díaz de Valdés). Del N° 17 destacamos el tema central sobre Debilidades estructurales del Poder Judicial; de Ensayos y Estudios, de interés Reflexiones para un análisis jurídico de la discriminación positiva (J.M. Díaz de Valdés), La responsabilidad del Estado en la Ley 19.966 sobre régimen de garantías en salud; historia de su establecimiento (N. Entelche); de la sección Jurisprudencia, Prescripción de Sanciones Administrativas: un pronunciamiento relevante (I. Aróstica) y La cosa juzgada en materia proesal laboral (H. Fábrega).

Berit Internacional – Instituto de la Familia/Universidad Santo Tomás, N° 7/2006.

Dirigida por el profesor Jesús Ginés Ortega, este volumen presenta de interés en su sección *Estudios*, Aborti spontanei: naturali oppure biologicì? (G. Bozzato), Cristo, el sentido de la historia (M. Aguirre), Familia, empresa y sociedad global (J. Ginés), La homosexualidad y su racionalidad o irracionalidad (P. de la Noi) y La persona, la palabra interior y la triple actividad vital del hombre (K. Droste). Siguen en la sección *Magisterio* textos del Papa y de Conferencias episcopales hispanoamericanas, y luego *Crónicas* del mundo y reseña de libros.

Derecho Mayor – Universidad Mayor, N° 6/2007.

Esta publicación anual contiene en una primera parte las exposiciones de las Sextas Jornadas Constitucionales (Temuco, octubre 2006, sobre los 30 años del recurso de protección) con Recurso de protección y derechos sociales (M.A. Fernández), El recurso de protección: paradojas y aspectos relevantes a treinta años de su creación (E. Soto Kloss), El derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y su protección constitucional: jurisprudencia de la Corte de Apelaciones de Temuco (L. Llanos), El recurso de protección, análisis cuantitativo jurisprudencial (E. Navarro Beltrán), La Contraloría General de la República y el

control de los organismos administrativos con competencia en materia urbanística (P. Aguerrea Mella) y Supremacía constitucional y recurso de protección, vinculación lógica e indispensable (G. Cuevas Farran). En sección de artículos, de interés Construcción conceptual y doctrinaria del derecho forestal (E. Gallardo), La difícil frontera entre elusión, evasión y planificación tributaria (L. Moya), Corte Penal Internacional, un tratado inadmisibles para Chile (M. Arnello), y Notas y reflexiones sobre el proyecto de ley general de educación (A. Iñiguez Manso).

Estudios Constitucionales – Universidad de Talca, N° 1/2007.

De interés Panorama actual del amparo y habeas corpus en Chile (E. Aldunate L.); Reforma constitucional del 2005 y control de constitucionalidad de tratados internacionales (H. Nogueira); Los tratados internacionales y su control a posteriori por el Tribunal Constitucional (T. Ribera); La responsabilidad del Estado por violación de tratados internacionales (J. C. Hitters); Insuficiencia del principio de supremacía constitucional en el control de constitucionalidad de los actos administrativos (L. Silva) y Acción de inaplicabilidad e inconstitucionalidad; facultades del nuevo Tribunal Constitucional. Algunos casos jurisprudenciales (F. Saenger).

Ius et Praxis – Universidad de Talca, N° 1/2007.

De interés, El recurso de protección en el contexto del amparo de los derechos fundamentales latinoamericano e interamericano (H. Nogueira); y El efecto horizontal de los derechos humanos y su reconocimiento expreso en las relaciones laborales en Chile (G. Aguilar – C. Contreras).

Politeia – Para un orden social justo, N°s. 3 y 4/2007.

Del N° 3, dedicada al tema de la educación, de interés; Los fines de la educación (J. A. Widow A.); Ley general de educación, ¿qué hay detrás? (A. Arenchandieta); Educación e ideología, los verdaderos peligros de la actual reforma (F. Widow L.); La formación de los profesores (J. A. Widow); de tipo irónico es el artículo (s/a) Guía para una mala educación (que trata la situación actual); Los derechos de los padres a educar a sus hijos (extractos de la encíclica de SS. Pío XI, *Divini illius magistri*, par. 25 a 37) y Nuestra sociedad y la mala educación (F. Calvo A.). En noticias, Amnistía Internacional reafirma posición abortista y arremete contra la Iglesia, e Iglesia perseguida, nuevo arresto de sacerdotes católicos en China. Del N° 4 dedicada al trabajo, de interés, Trabajo y vida humana (B. Ayala); Salario justo, a la luz de la Cuadragésimo Anno (1931) de Pío XI (S. Pell- Ross); Sueldo ético (M. A. Navarro); La inflación, el peor impuesto para los pobres: un problema moral (R.L.A.); Movilizaciones sindicales (T. Gaidano); San José y el misterio del trabajo humano (F. Urrutia); La necesidad de un humanismo empresarial (A. Pezoa); El che Guevara bajo la pluma de Álvaro Vargas Llosa. Una sección de reseñas bibliográficas cierra este interesante volumen.

Revista Chilena de Derecho – Universidad Católica de Chile, Vol. 34/2007, N^{os.} 1 y 2.

Del N^o 1 destacamos Limitación de los derechos humanos, consideraciones teóricas (M. Prado) y El principio de jurisdicción universal ¿lex data o lex desiderata? (H. Salinas); del N^o 2, Derecho de propiedad y postergaciones de permisos urbanísticos (A. Fernandois V.); En espera de un fallo del Tribunal Constitucional (arts. 95, N^{os.} 6 a 8 de la Constitución y 96 N^o 3 del Código de Minería) (M. Nasser O.); Derecho de propiedad e intangibilidad de contratos en la jurisprudencia de los requerimientos de inaplicabilidad (J. González C.) e Indemnización compensatoria por no pago de Tag en la ley de concesiones: distintas aproximaciones interpretativas (A. de la Cruz M.).

Revista de Ciencias Sociales – Universidad de Valparaíso, Vol. 51/2006.

De interés, La dogmática jurídica es política (E. Melero); Lo “originario” en la dimensión jurídica. Comentario sobre los alcances filosófico-jurídicos y filosófico-generales de los argumentos de C. Schmitt contra el normativismo de H. Kelsen (H. Herrera A.) y El Ministerio Público chileno: organización, funciones y discrecionalidad (A. Balbontín).

Revista de Derecho – Universidad Finis Terrae, N^o 10/2006.

Dedicado este volumen a la Justicia Constitucional, contiene primeramente tres estudios doctrinarios: La jurisdicción constitucional (J. L. Cea Egaña), Constitución y presunción de inocencia (J. Colombo C.) e Inaplicabilidad e inconstitucionalidad de las leyes (E. Navarro Beltrán). La segunda parte aborda quince comentarios a otros tantos fallos del Tribunal Constitucional recaídos durante 2006, v.gr. Exequátur y debido proceso (A. Monsalvez); Sanciones administrativas y regulación económica (E. Evans E.); El art. 416 inc. 3^o del Código Procesal Penal, y desafueros de delitos de acción privada (M.A. Schweitzer); Inconstitucionalidad del art. 116 del Código Tributario y su eventual efecto en su art. 115 (F. Brzovic); Solve et repete y el Estado de Derecho (E. Soto Kloss); Ley penal en blanco y justicia militar (R. Salim-Hanna); Resolución administrativa, fertilización y control de constitucionalidad (S. Guerrero); No pago de tag y ley de concesiones (A. Naudón); Tribunal Constitucional y superposiciones mineras (A. Fernandois); Concepto de empresa y ley de subcontratación (C. Poblete y R. Gajewski); Constitucionalidad del art. 1^o transitorio de la Ley 20.017 (E. Urbano); Ley sobre Unidad de Análisis Financiero (M. Balmaceda-J. I. Piña); Concesiones portuarias y Constitución (J. I. Vásquez); Arresto y deudas previsionales (W. Thayer A.), y Propiedad y contratos en materia eléctrica (J. A. Orrego A.).

Revista de Derecho Público – Universidad de Chile, N° 69/2007.

Contiene las exposiciones de las XXXVI Jornadas de Derecho Público 2006 (“Reformas Constitucionales 2005. Un año después”). En la sección Derecho Constitucional, de interés, entre 29 textos, Reflexiones en torno a la dignidad y la vida humana (C. Rosales); Sobre publicidad y transparencia, los trabajos de M.A. Fernández, J. A. Ramírez, F. Vega y R. Aros; sobre Tribunal Constitucional, los de L. Ríos, A. Silva B., G. Heise, L. Díaz, J. I. Martínez Estay, M. Brunet y F. Arellano. De la sección Derecho Administrativo, Sobre potestades sancionadoras de la Administración, trabajos de G. Camacho y C. Romero; Límites constitucionales de las facultades interpretativas de la Administración (J. C. Flores); Efectos de la reforma constitucional en materia de acceso a la información pública (L. Cordero) y Revisión de actos administrativos en la Ley de Pesca (C. Rojas). En la sección Derecho Internacional, Aplicabilidad de los tratados internacionales en materia económica (M. Álvarez); El principio de prevención en el derecho internacional del ambiente (R. Contreras), y Aprobación de tratados en la reforma del 2005 (C.G. Pérez).

Revista de Estudios Histórico-Jurídicos – Universidad Católica de Valparaíso, Vol. XXIX/2007.

De interés, La ciudadanía romana bajo los Julio-Claudios (E. Andrades); La concepción ontológica del derecho-facultad a fines de la Edad Media y en la Época Moderna (A. Guzmán).

II. EXTRANJERO

Anales – Fundación Francisco Elías de Tejada, XII/2006.

De interés, Conservadores, innovadores y renovadores en las postrimerías del antiguo régimen (F. Suárez); El problema de la independencia de América (F. Suárez); Bases para un enfoque iberoamericano del mundo actual (A. Wagner de Reina); La tradición italiana (F. Elías de Tejada); Hilaire Belloc, defensor de la fe (F.D. Wilhelmsen); La escuela jurídica catalana del siglo XIX (J. Vallet de Goytisolo); El derecho político realista de P.G. Grasso (M. Ayuso); La comunidad política como limitación del poder en la obra de F. Gentile (E. Cantero), y El carlismo en la conspiración y guerra de España (M. Ayuso).

Anales – Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales/Universidad Nacional de la Plata/Argentina N° 37/2007.

De interés, Amparo por mora en la Provincia de Buenos Aires (J. A. Leal); Cuestiones que suscita la responsabilidad del Estado por actos legislativos (L. Leiva Fernández); Quid del consentimiento informado y la excusabilidad del error esencial (L.A.

Valente); El nombre de las personas físicas (S. Verde de Ramallo); Corrupción: una visión trialista de un fenómeno acuciante (B. M. Tondini); La prudencia jurídica como parte subjetiva de la prudencia política (J. M. Marchionni); Protección del concebido en el derecho romano y en el derecho argentino (H.E. Lázaro); La multa y el solve et repete en la seguridad social (G. A. Mammoni).

Cuadernos de Historia – Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas/Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba/Argentina, N° 14/2004.

De esta Revista, fundada por el recordado profesor Roberto J. Peña, destacamos La lógica en Alberdi (D. A. Ghirardi); Fuentes de derecho canónico indiano en los siglos XVI-XVII: los confesionarios (N.C. Dellaferrera); Las razones del silencio. La influencia de la condena social de la “pública fama”, en los procesos penales de Córdoba del Tucumán, siglo XVIII (M. Aspell); El trabajo voluntario indígena en Córdoba, siglos XVI y XVII: bibliotecas y universidad (E. F. Llamosas), e Introducción al estudio de la nobleza en Indias (L. Lira Montt).

Debates de Actualidad - Asociación Argentina de Derecho Constitucional, N° 198/2007.

Destacamos El regreso a la jurisprudencia convalidatoria de la emergencia económica (A. M. Hernández); Cuando el derecho es experiencia: la derogación del “tercer excluido” en el control de constitucionalidad de temas graves (W. F. Carnota); El principio de claridad interpretativa (A. R. Dalla Via), y Los medios como nuevo espacio público y los comunicadores como nuevos actores políticos (R. del Barco).

Direito e Justiça – Universidade Catolica Portuguesa/Lisboa, Vol. especial 2005.

Dedicada a un coloquio lusoespañol de derecho administrativo, contiene 10 exposiciones sobre concesiones de servicios públicos (M. J. Estorninho y J. M. Salas Arquer); sobre obra pública (R. Gómez-Ferrer y J. Campero); sobre concesión de dominio público (F. Alves y A. Menéndez); sobre participación pública y privada en las concesiones (M. G. García, J. Esteve Pardo y M. Aroso de Almeida) y sobre régimen jurídico global o pluralidad de regímenes especiales para las concesiones (F. López Menudo). Un volumen especial 2006 se dedica al Tribunal penal internacional y una transformación del derecho internacional (17 exposiciones).

Empresas Políticas – Facultad de Ciencias del Trabajo – Universidad de Murcia/España, N^{os}. 1 a 9/2003-2007.

Dirigida por el profesor Jerónimo Molina y editada por la Sociedad de Estudios Políticos de la Región de Murcia, esta publicación semestral, que con su nombre evoca la famosa obra *Empresas políticas (idea de un príncipe político cristiano)*, de don Diego de Saavedra y Fajardo (1584-1648), sagaz diplomático murciano, y uno de los grandes escritores del siglo de oro español, contiene un muy interesante conjunto de estudios sobre pensamiento político. De su N^o 1/2002, de interés, Sobre el saber político (D. Negro Pavón) y Ranke y la idea de nación (J. Conde); de su N^o 2/2003 destacamos El realismo político ante la crisis de la estatalidad (A. Campi) y El derecho político de Francisco Elías de Tajada (M. Ayuso); de su N^o 3/2003, La verdad práctica en la acción política (U. Ferrer), de su N^o 4/2004, dedicado a C. Schmitt, Dos puntos de vista sobre el orden mundial: Carl Schmitt y Álvaro D’Ors (M. Herrero) y Amigo y enemigo: Kautilga y Álamos de Barrientos, anticipadores del criterio schmittiano (G. Maschke); de su N^o 5/2004, dedicado a J. Freund, La metafísica en la filosofía de la esencia de J. Freund (O. Arnaud) y El liberalismo conservador de J. Freund (S. de la Touanne); del N^o 6/2005, Donoso Cortés, decisión y forma política (J. L. Monereo Pérez), Las “Lecciones de derecho público constitucional” de Ramón de Salas y los orígenes de la ciencia española del derecho constitucional (F. M. García Costa) y La transformación del derecho político español durante los años 50 (A. Sánchez Ulloa); del N^o 7/2006, La auto-destrucción del derecho internacional (G. Maschke), Libertad política y factores geográficos en Montesquieu (Pardo López y García Costa) y Saavedra Fajardo, diplomático y educador del príncipe (C. Bouzy); del N^o 8/2007, Las situaciones políticas (D. Negro Pavón); Nótulas sobre la dictadura, de Bodino a Lenin (T. Klitsche de la G.); Del caso de urgencia al estado de excepción permanente (A. de Benoist); Franco: ¿tiranía o dictadura? (Eustaquio Galán) y La Dictadura/1926 (C. Schmitt); y del N^o 9/2007, Sobre la teoría del orden (D. Negro Pavón); Las regularidades del ciclo político (G. Miglio); Monarquía, democracia y orden natural (H.-H. Hoppe); Saavedra Fajardo, católico de Estado (J. M.), y Jaime Guzmán, el hombre de la derecha autoritaria (J. Díaz Nieva).

Estudios de Derecho – Universidad de Antioquia/Colombia, N^o 142/2006 y 143/2007.

Del N^o 142, de interés Valoración de la prueba en la responsabilidad por la actividad médica, concepto de probabilidad y las garantías procesales (L. B. Ruiz - R. Velásquez). Del N^o 143, El derecho a la prueba como un derecho fundamental (L. B. Ruiz).

Investigaciones – Corte Suprema de Justicia de la Nación/Buenos Aires, 2005/Nº 3 y 2006.

Esta publicación de la Secretaría de Derecho Comparado contiene en una primera parte un nutrido material *jurisprudencial* de diversos países en materia de derechos de las personas, catalogado por abecedario, incluidas sentencias de nuestra Corte Suprema (v.gr. inaplicabilidad Ley 17.288, arts. 11 y 12/18.06.2004); en la sección *Doctrina* se publican extractos de artículos de revistas jurídicas de América y Europa o África o Asia. En *Estudios*, se contiene un interesante trabajo de R-P. Sommermann, “La importancia de la comparación jurídica para la evolución del derecho público en Europa”; otra sección publica las observaciones y recomendaciones generales de los Comités de la NU en materia de derechos de las personas, una sección noticias de legislación reciente, novedades bibliográficas y una voluminosa reseña de revistas (pp. 673-756) completan el volumen. Un índice de ordenamientos jurídicos citados y temático cierran la publicación.

Del volumen 2006 (único), destacamos en la sección *Jurisprudencia* el fallo del Tribunal Constitucional de Chile (11.01.2007) que declara inconstitucional resolución de Ministra de Salud sobre “Normas sobre regulación de la fertilidad”; el del Tribunal Constitucional Federal de Alemania (22.8.2006) que acoge demanda de indemnización de perjuicios presentada por la hija de Marlene Dietrich por el uso no autorizado de la imagen de su madre; o el del Tribunal Supremo de España (21.3.2007) sobre responsabilidad del Estado por suicidio de un joven de 20 años que atendido por el servicio de urgencia de un hospital público, se escapó de la vigilancia de sus padres quitándose la vida. En *Doctrina*, de interés, Derechos y tradición en el derecho islámico, de H. Redissi, y Nacimiento no deseado y resarcimiento de daño, de M. J. Fontanella. En *Estudios*, El paradigma ambiental, de R. L. Lorenzetti, Calidad del agua: la ley norteamericana de agua limpia, de T. J. Centner, y La directiva marco del agua en la Unión Europea, de L. Balart.

Revista de Derecho – Facultad de Derecho/Universidad de Montevideo, N^{os}. 11 y 12/2007.

Del N^o 11 destacamos El principio de seguridad jurídica en el mundo virtual (C. E. Delpiazzo); Consejo de derechos humanos de la ONU, búsqueda de una nueva realidad (C. Gorczewski); Particularidades del régimen recursivo en los procedimientos de contratación administrativa (A. Durán Martínez); La prohibición de reforma del acto administrativo y el artículo 310, inciso 1^o de la Constitución Nacional (A. Achar); El concepto de interés público y su incidencia en la contratación administrativa (M. Cal y C. A. De Cores), y La responsabilidad patrimonial de los sindicatos (P. Bellocq y D. Slinger). Del N^o 12, El neoconstitucionalismo y la constitucionalización del derecho: el triunfo tardío del derecho constitucional en Brasil (L. R. Barroso); El papel central de los usuarios en el derecho energético (J. Rodríguez Arana); Imprescindible reorganización de lo contencioso administrativo (C. E. Delpiazzo); El derecho administrativo entre legalidad y derechos fundamentales (A. Durán Martínez), y Protección al consumidor en el comercio electrónico (A. Trías).

Revista de Derecho Político – Universidad Nacional de Enseñanza a Distancia/Madrid, N° 67/2007.

Destacamos El derecho a la igualdad y el reconocimiento de la obligación a la dogmática (L. Villacorta); Publicación de datos de profesores y alumnos y privacidad personal en las Universidades (A. Troncoso), y Propuesta de caracterización del medio ambiente conforme al Título I de la Constitución (E. Arlucca).

Revista de Informação Legislativa – Senado Federal/Brasilia, N° 174/2007.

De interés, A sentença normativa na jurisdição constitucional (A. C. Pelicoli); Considerações sobre o dever de motivação dos actos administrativos ampliativos (V. de Rocka).

Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Universidad Nacional del Litoral/Argentina, N° 4/2006.

Destacamos varios artículos sobre el acceso a la información de los organismos estatales (G. J. Daverio, R. H. Dellamónica y P. Sánchez Izquierdo).

Universitas – Facultad de Ciencias Jurídicas/Pontificia Universidad Javeriana/Bogotá (Colombia), N°s. 111 y 112/2006.

Del N° 111, de interés, Potestad rectificadora de errores aritméticos y materiales de los actos administrativos (G. Penagos); La actividad constitucional del Consejo de Estado colombiano (L. M. Escobar); Límites a la publicidad de abogados en Colombia y otros países (N. Tobón), y La responsabilidad moral como mecanismo de impunidad (D. Marrero). Del N° 112, destacamos, Contribuciones al derecho procesal constitucional, sus principios (H. A. Olano), y Balance de la jurisprudencia constitucional sobre la tutela cautelar judicial (M.A: Restrepo).

EDICIONES IUS PUBLICUM

- **Ius Publicum – Revista semestral (marzo/septiembre)**

Dedicada a temas de derecho público y comparado, secciones de Estudios, Crónicas (actualidad), Jurisprudencia (comentada), Documentos y Recensiones y reseñas bibliográficas (de revistas jurídicas chilenas y extranjeras).

Valor \$ 20.000 suscripción anual (IVA y envío incluido) = nacional
 US\$ 50 suscripción anual (envío correo aéreo certificado) = extranjero
 Números atrasados del 1 al 12 \$ 7.500; 13 y siguientes \$ 10.000.

- **Conferencias Santo Tomás de Aquino – Publicación anual (noviembre)**

Contiene los textos de las Conferencias anuales que desde 1998 el Decanato de Derecho organiza sobre un tema jurídico de interés actual.

Título	Año / Páginas	Autores	Valor
El derecho, un arte de lo justo	1998 (93 pp.)	Vial Larraín, Samper Polo, García-Huidobro, Madrid Ramírez y Guzmán Brito.	\$ 5.000
Derecho y familia	1999 (147 pp.)	Ginés Ortega, Soto Kloss, Domínguez Hidalgo, Echeverría Gálvez, Brito y Jensen Acuña.	\$ 7.000
Los derechos de la persona que está por nacer	2000 (146 pp.)	Ginés Ortega, Perreta Paiva, Martín Martín, Rodolfo Barra, Fernández González, Soto Kloss, Rubio Huidobro.	\$ 7.000
La mujer ante la sociedad y el derecho	2001 (114 pp.)	Ginés Ortega, García-Huidobro, Vivanco Martínez, Domínguez Hidalgo, Rodríguez Boente y Lazo Rodríguez	\$ 7.000
Moral y derecho, hoy	2002 (137 pp.)	Vial Larraín, Castaño, García-Huidobro, Martín, Ginés Ortega y Fontaine Aldunate	\$ 7.000

Ley N° 19.880, sobre procedimientos administrativos	2003 (234 pp)	Soto Kloss, Bocksang, Aguerrea, Lara y Aróstica.	\$ 18.500
Sanciones administrativas, camino de servidumbre	2005 (171 pp.)	Gómez de Pedro, Soto Kloss, Alcalde, Aróstica, Aguerrea y Arancibia	\$ 17.500
La responsabilidad del Estado-Administración	2006 (156 pp.)	Soto Kloss, Arancibia, Martínez Estay, Mertehikian, Valdivia y Aguerrea	\$ 17.500

Valor (IVA incluido) + correo certificado nacional.

- **Monografías jurídicas**

Título	Año / Páginas	Autores	Valor
Derecho Administrativo Económico. Libre iniciativa privada y actividad empresarial del Estado	Santiago de Chile. 2001 (181 pp.)	Iván Aróstica Maldonado	\$ 10.500
Índice de Revistas Jurídicas Chilenas 1982-2000. Temas de Derecho Público	Santiago de Chile. 2002 (145 pp.)	Eduardo Soto Kloss y Jaime Arancibia Mattar	\$ 5.000
Teoría tópica del derecho natural	Santiago de Chile. 2004 (140 pp.)	Francisco Puy	\$ 9.000
El derecho natural en la realidad social y jurídica	Santiago de Chile. 2005 (1.011 pp.)	Autores varios (S. Castaño - E. Soto Kloss editores): Soaje, Madrid, García-Huidobro, Ayuso, Casaubon, Ugarte Godoy, Massini, Widow, Tale, Lamas, Silva Abbott, Medrano, Hernández, entre otros.	\$ 26.000
Lecciones de derecho natural en sus antecedentes históricos	Santiago de Chile. 2007 (181 pp.)	Wolfgang Waldstein	\$ 17.500

